

T
346.01
F 9540
1979
F. J. y CS.

096149
Ej. 3.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

Organización Administrativa y Funcionamiento del Registro Civil

TESIS DOCTORAL PRESENTADA POR:

FRANCISCO HERMOGENES FUENTES MAGAÑA

PREVIA OPCION AL TITULO DE:

DOCTOR EN JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

SEPTIEMBRE DE 1979



SAN SALVADOR,

EL SALVADOR,

CENTRO AMERICA

U N I V E R S I D A D D E E L S A L V A D O R

R E C T O R:

Lic. Luis Argueta Antillón

S E C R E T A R I O G E N E R A L:

Lic. Oscar Armando Acevedo Velásquez

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

D E C A N O:

Dr. Mauricio Roberto Calderón

S E C R E T A R I O:

Dr. Manuel Adán Mejía Rodríguez

TRIBUNALES EXAMINADORES

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE:

"CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL"

PRESIDENTE: Dr. Carlos Octavio Tenorio
PRIMER VOCAL: Dr. Orlando Baños Pacheco
SEGUNDO VOCAL: Dr. Oscar Gómez Cármos

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE:

"MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES"

PRESIDENTE: Dr. Luis Domínguez Parada
PRIMER VOCAL: Dr. Mauro Alfredo Bernal Silva
SEGUNDO VOCAL: Dr. Roberto Romero Carrillo

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE:

"MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS"

PRESIDENTE: Dr. José Artiga Sandoval
PRIMER VOCAL: Dr. Carlos Amilcar Amaya
SEGUNDO VOCAL: Dr. Oscar Gómez Cármos

A S E S O R D E T E S I S

Dr. Benjamín Ramírez Pérez

TRIBUNAL CALIFICADOR DE TESIS

PRESIDENTE: Dr. Mario Ernesto Mezquita
PRIMER VOCAL: Dr. Rafael Antonio Bellosco
SEGUNDO VOCAL: Dr. José Alexander González Serrano

D E D I C O E S T A T E S I S:

A MIS PADRES:

Francisco Javier Fuentes López y

Mercedes Magaña de Fuentes

A MI ESPOSA:

Dra. Marina Milagro Alabí de Fuentes

A MIS HIJOS:

Suoad Linneth y

Francisco José

A MIS HERMANAS:

Dina Ester y

Luz Trinidad

A MI MADRINA:

María Julia De Paz de Magaña

A mis Profesores, Compañeros y Amigos

I N D I C E G E N E R A L

I N T R O D U C C I O N 1

T I T U L O I

GENERALIDADES SOBRE EL REGISTRO CIVIL

C A P I T U L O I

CONCEPTO DEL REGISTRO CIVIL

1°.- Concepto..... 5
2°.- Denominaciones..... 7
3°.- Alcances..... 7

C A P I T U L O II

IMPORTANCIA DEL REGISTRO CIVIL

1°.- Importancia para el individuo 8
2°.- Importancia para la familia 9
3°.- Importancia para la Comunidad 10

C A P I T U L O III

CARACTER Y PRINCIPIOS DEL REGISTRO CIVIL

1°.-Carácter..... 11
2°.-Principio de Legalidad..... 11
3°.-Principio de Oficialidad..... 11
4°.-Principio de Obligatoriedad..... 12
5°.-Principio de Publicidad..... 12
6°.-Principio de Gratuidad..... 12
7°.-Principio de Legitimidad..... 12
8°.-Principio de Totalidad..... 13
9°.-Principio de Concentración..... 13

C A P I T U L O IV

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL REGISTRO CIVIL

1°.-Origen del Registro Civil..... 14
2°.-Creación del Registro Civil en El Salvador..... 16

T I T U L O II

ORGANIZACION DEL REGISTRO CIVIL EN AMERICA LATINA

Generalidades..... 18

C A P I T U L O I

ORGANIZACION DEL REGISTRO CIVIL

1°.-Areas de Inscripción..... 19
2°.-Cobertura del Registro Civil..... 20
3°.-Funcionarios del Registro Civil..... 20
4°.-Supervisión de la labor de los Registradores..... 20
5°.-Registro de los Hechos Vitales..... 20
6°.-Registro de Nacidos Vivos..... 21
7°.-Registro de Defunciones y Defunciones Fetales..... 24
8°.-Registro de Matrimonios..... 28
9°.-Resgistro de Adopciones..... 31

C A P I T U L O II

PROCEDIMIENTO DE REGISTRO

1.º	- Plazo de Inscripción	33
2.º	- Documento de Registro	33
3.º	- Informe Estadístico	35
4.º	- Plazo para la tramitación del informe	35

C A P I T U L O III

TECNICAS DE REGISTRO

1.º	- Archivo	36
2.º	- Indices Alfabéticos	36
3.º	- Integridad y Confiabilidad de los Registros	37

C A P I T U L O IV

COORDINACION ESTADISTICA

1.º	- Sistemas de Información de Estadísticas Vitales.....	38
2.º	- Participación del Gobierno en el Sistema de Estadísticas Vitales	38

C A P I T U L O V

LEGISLACION SOBRE REGISTRO CIVIL EN LOS PAISES DE AMERICA LATINA

1.º	- El Registro Civil y la Legislación Latinoamericana.....	39
2.º	- Antecedentes y Evolución	40
3.º	- Identificación Semántica y Conceptual	40
4.º	- Demografía, Estadística y Derecho	42
5.º	- Funcionalidad, Registro e Inscripciones.....	43
6.º	- Normatividad Jurídica y la Información estadística.....	45
7.º	- Nueva tendencia legislativa.....	46

T I T U L O III

ORGANIZACION DEL REGISTRO CIVIL EN EL SALVADOR

C A P I T U L O I

ORGANIZACION DEL REGISTRO CIVIL

1.º	- Generalidades	47
2.º	- Areas de Inscripción	49
3.º	- Cobertura del Registro Civil	49
4.º	- Funcionarios del Registro Civil	50
5.º	- Secciones del Registro Civil	50
6.º	- Registro de Nacimientos	52
7.º	- Registro de Defunciones y Defunciones Fetales	54
8.º	- Registro de Matrimonios.....	57
9.º	- Registro de Divorciados	64
10.º	-Registro de Adopciones	66
11.º	-Marginaciones	67
12.º	-Rectificaciones.....	74
13.º	-Reconstrucción y Reinscripción de Partidas.....	76

C A P I T U L O II

PROCEDIMIENTO DE REGISTRO

1.º	- Generalidades	79
2.º	- Plazo de Inscripción	79
3.º	- Documento de Registro	80
4.º	- Informe Estadístico.....	84
5.º	- Plazo para la tramitación de informes.....	87

C A P I T U L O III

TECNICAS DE REGISTRO

1°.-Archivo.....	38
2°.-Indices Alfabéticos.....	89
3°.-Integridad y Confiabilidad de los Registros.....	89

C A P I T U L O IV

COORDINACION ESTADISTICA

1°.-Sistemas de Información de Estadísticas Vitales.....	92
2°.-Participación del Gobierno en los sistemas de Estadísticas Vitales.....	92

C A P I T U L O V

LEGISLACION SOBRE EL REGISTRO CIVIL EN EL SALVADOR

A.-ANTECEDENTES Y EVOLUCION.....	93
----------------------------------	----

B.-LEYES SOBRE EL REGISTRO CIVIL.....

1°.- La Convención sobre Derecho Internacional Privado.. (Código de Bustamante)	118
2°.- La ley Orgánica del Servicio Consular de El Salvador	118
3°.- La Constitución Política de la República.....	119
4°.- Las Diferentes Tarifas de Arbitrios Municipales....	120
5°.- La Ley de Cédula de Identidad Personal	120
6°.- La Ley Orgánica del Servicio Estadístico.....	124
7°.- La Ley de Papel Sellado y Timbres	125
8°.- La Ley de Adopción	125
9°.- La Ley de Notariado.....	125

C.-JURISPRUDENCIA SALVADOREÑA SOBRE HECHOS Y ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS NATURALES .

1°.- Generalidades.....	126
2°.- Doctrinas Aplicando o Interpretando Disposiciones-- de la Ley del Ramo Municipal.....	126
3°.- Doctrinas Aplicando o Interpretando Disposiciones-- del Código Civil.....	127
4°.- Doctrinas Aplicando o Interpretando Disposiciones-- de la Ley de Adopción.....	160
5°.- Doctrinas Aplicando o Interpretando Disposiciones-- Relativas a la Identidad de las Personas.....	161

T I T U L O IV

INTEGRALIDAD DEL REGISTRO CIVIL

C A P I T U L O I

PROCEDIMIENTOS PARA MEDIR LA INTEGRALIDAD DEL REGISTRO

A.-PROCEDIMIENTOS SIMPLES

1°.- Tendencia al número total de Inscripciones.....	163
2°.- Proporción de Inscripciones Tardías.....	164
3°.- Confrontación de los Registros Individuales con datos de fuentes Independientes.....	164
4°.- Crítica a los Procedimientos Simples.....	166

B.-PROCEDIMIENTOS REFINADOS

1°.- La Comparación con los Censos.....	167
2°.- Las Encuentras.....	168
3°.- Crítica a los Procedimientos Refinados.....	168

C A P I T U L O II

CAUSAS COMUNES DE OMISION DE INSCRIPCIONES

A.-CAUSAS DE INDOLE LEGAL

- 1°.-Plazos para el Registro de los Hechos Vitales..... 170
- 2°.-Sanciones Impuestas por la ley por la Omisión de Inscripciones..... 171

B.-CAUSAS DE INDOLE ADMINISTRATIVO

- 1°.-Mala Distribución Territorial de las Oficinas del Registro Civil..... 172
- 2°.-Mala Organización de los Servicios del Registro Civil..... 173
- 3°.-Provisión Inoportuna de los Libros y demás Formularios para efectuar el registro..... 173
- 4°.-Bajo Nivel Cultural y Falta de Idoneidad del Registrador..... 174

C.-CAUSAS DE INDOLE CULTURAL Y SOCIAL

- 1°.-Ilegitimidad..... 174
- 2°.-Grado de Cultura del Declarante o Informante..... 175
- 3°.-Cultura General del País..... 176

C A P I T U L O III

METODOS PARA INCENTIVAR LA INSCRIPCION DE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES

A.-METODOS RELACIONADOS CON LA ORGANIZACION DE LOS SERVICIOS DEL REGISTRO CIVIL

- 1°.-Buena Atención al Público..... 177
- 2°.-Giras de Propaganda..... 177
- 3°.-Sub-oficinas del Registro en Hospitales y otros Centros Asistenciales..... 178
- 4°.-Otorgamiento Expedito de Certificaciones..... 180

B.-METODOS RELACIONADOS CON INTERDEPENDENCIA QUE EXISTE O DEBE EXISTIR ENTRE LOS DIVERSOS ORGANISMOS DEL ESTADO

- 1°.-Obligatoriedad del Pase de Sepultación..... 181
- 2°.-Exigencia de las Certificaciones del Registro Civil por parte de otros Organismos Gubernamentales... 181
- 3°.-Exigencia de Funcionarios Sanitarios, Hospitalarios y Asistenciales de no resolver el caso sin que se haya obtenido el Certificado de Nacimiento o de Defunción..... 182

C.-METODOS RELACIONADOS CON LA POBLACION EN GENERAL

- 1°.-Propaganda dirigida al Público..... 183
- 2°.-Divulgación de Plazos y Exigencias para la Inscripción..... 183

T I T U L O V

ENFOQUES PARA MEJORAR EL SISTEMA DEL REGISTRO CIVIL

C A P I T U L O I

REQUERIMIENTOS LEGALES EN CUANTO A SU FUNCIONAMIENTO .184

C A P I T U L O I I

REQUERIMIENTOS LEGALES EN CUANTO A
ASPECTOS OPERATIVOS ADMINISTRATIVOS..... 185

C A P I T U L O I I I

ESTRUCTURA DEL REGISTRO CIVIL 187

C A P I T U L O I V

PROCESAMIENTO DE DATOS EN LOS SISTEMAS
DE INSCRIPCIÓN DEL REGISTRO CIVIL..... 188

C A P I T U L O V

CAPACITACIÓN DEL PERSONAL DEL REGISTRO CIVIL.... 191

T I T U L O V I

C O N C L U S I O N E S 194

I N D I C E D E J U R I S P R U D E N C I A

LEY DEL RAMO MUNICIPAL

ARTICULOS APLICADOS O INTERPRETADOS	DOCTRINA	PAGINA
Art. 55.-	1	126
Art. 62.-	1	126
" "	2	127

CODIGO CIVIL

Art. 311.-	1	126
Art. 316.-	3	127
Art. 317.-	4	128
" "	5	128
" "	6	128
Art. 318.-	7	129
" "	8	129
Art. 321.-	9	129
" "	10	130
Art. 322.-	11	126
" "	11	130
" "	12	130
" "	13	131
" "	14	131
" "	15	131
" "	16	132
" "	17	132
" "	18	133
" "	19	133
" "	20	134
" "	21	134
" "	22	134
" "	23	135
" "	24	135
" "	25	136
" "	26	136
" "	27	136
" "	28	137
" "	29	137
" "	30	138
" "	31	138
" "	32	139
" "	33	139
" "	34	139
" "	35	140
" "	36	140
" "	37	141
" "	38	141
" "	39	142
" "	40	142
" "	41	142
" "	42	142
" "	43	142
" "	44	142
" "	45	143
" "	46	143
" "	47	143
" "	48	144
" "	49	144
" "	50	144
" "	51	145
" "	52	145
" "	53	147
" "	54	147
" "	55	148

CODIGO CIVIL

ARTICULOS APLICADOS O INTERPRETADOS	DOCTRINA	PAGINA
Art. 323.-.....	56	148
Art. 324.-.....	57	149
" "	58	150
" "	59	150
Art. 325.-.....	57	149
" "	60	151
" "	61	151
" "	62m	151
" "	63	152
" "	64	152
Art. 326.-.....	65	153
Art. 327.-.....	66	153
Art. 328.-.....	57	149
" "	67	154
" "	68	154
Art. 329.-.....	57	149
" "	69	154
" "	70	155
" "	71	155
" "	72	155
" "	73	156
" "	74	156
" "	75	157
Art. 330.	76	157
" "	77	157
Art. 332.-.....	78	158
" "	79	158
Art. 333.-.....	80	159
" "	61	151
Art. 334.-.....	79	158
" "	80	160
" "	81	160
" "	82	161
Art. 335.-.....	73	156
" "	79	158
" "	83	160
" "	84	160
" "	85	161
Art. 337.-.....	78	158
" "	79	158

LEY DE ADOPCION

ARTICULOS APLICADOS O INTERPRETADOS.-	DOCTRINA	PAGINA
	86	161

DOCTRINAS RELATIVAS A LA IDENTIDAD PERSONAL

ARTICULOS APLICADOS O INTERPRETADOS.-	DOCTRINA	PAGINA
	87	162

INDICE DE ABREVIATURAS

Art.	Artículo
Arto.	Artículo
Arts.	Artículos
Cap.	Capítulo
C.	Código Civil
C. de B.	Código de Bustamante
C.B.	Código de Bustamante
C.P.	Constitución Política
D.L.	Decreto Legislativo
D.O.	Diario Oficial
Etc.	Etcétera...
Inc.	Inciso
L.O. del S.C.	Ley Orgánica del Servicio Consular
L. del R.M.	Ley del Ramo Municipal
L.de. R.Municipal.	Ley del Ramo Municipal
L. de A.	Ley de Adopción
L. de N.	Ley de Notariado
L. de C.	Ley de Casación
Nº.	Número
Nsº.	Números
Pág.	Página
Pr.	Código de Procedimientos Civiles
R.J.	Revista Judicial

INTRODUCCION

La realización del presente trabajo surgió a mi mente, cuando tuve la oportunidad de trabajar en la Oficina del Registro Civil de San Salvador, en la que noté algunas deficiencias, y con el propósito de introducir mejoras en ella, comencé por ilustrarme sobre la materia, pero me encontré con la dificultad de que en el país existe muy poca bibliografía al respecto, lo que me dió la idea de esforzarme un poco más para lograr la información necesaria a fin de preparar instructivos para repartir al personal de la Oficina, relativos a los procedimientos y métodos a seguir para desarrollar las funciones del Registro Civil, sobre todo en lo que respecta a la función Jurídica, sin abandonar la función Estadística que desempeña dicha Oficina; pero el excesivo trabajo y la afluencia del público demandando los servicios del Registro Civil, no me permitieron dedicar el tiempo suficiente para lograr mi cometido, quedándome únicamente con el material y algunos borradores de los instructivos que pensaba aplicar a fin de introducir mejoras en el servicio prestado por esa Oficina, ilustrando al personal que labora en ella.

Con estas inquietudes y ante la necesidad de cumplir con el requisito de presentar un trabajo de Tesis doctoral previo a mi doctoramiento, tomé la determinación de continuar con mis inquietudes a fin de ver realizado mi ideal, utilizando el material y borradores que tenía preparados y con ciertas variantes, para preparar mi Tesis doctoral con el tema "La Organización Administrativa y Funcionamiento del Registro Civil".

Ante la difícil tarea que me había propuesto, la escasez de bibliografía sobre la materia y el temor inmenso de que el material con el que contaba, no fuera suficiente para preparar una tesis doctoral, tuve la idea original de proyectar someramente los sistemas de Organización del Registro Civil en los países de América Latina, luego en los países de América de habla

inglesa, y despues relatar la Organizaci3n del Registro Civil - en El Salvador, para que al final venir a dar las conclusiones sobre los aspectos de los primeros sistemas referidos que se puedan aplicar al nuestro, que vengan a solucionar los problemas que a diario se presentan en las Oficinas del Registro Civil en el pa3s.

Ya en el desarrollo del tema me he encontrado con la sorpresa de que para lograr el fin propuesto, era preciso formar varios vol6menes y escribir durante varios meses, quizas muchos a3os y tomando en cuenta la premura del tiempo, para cumplir con el requisito ya referido, sin perder el fin propuesto originalmente, me he visto en la necesidad de reducir el presente trabajo a seis T3tulos distribuidos en la siguiente forma:

En el T3tulo I, me refiero a generalidades sobre el Registro Civil, dividiéndolo en cuatro Cap3tulos: el primero que se refiere al Concepto de Registro Civil; el seg3ndo, a la Importancia de la Instituci3n en s3mismo, tanto para el individuo como para su familia y para la comunidad en general; el tercer que se refiere al car3cter y a los principios fundamentales que se deben aplicar en toda Oficina del Registro Civil; y en el cuarto hago una relaci3n de los antecedentes hist3ricos del Registro Civil en general y sobre su creaci3n en nuestro pa3s.

En el T3tulo II, en cinco Cap3tulos se hace una breve referencia a la Organizaci3n del Registro Civil en los pa3ses de Am3rica Latina, indicando los procedimientos y t3cnicas empleados en esos sistemas y la legislaci3n que los regula.

En el T3tulo III, tambi3n en cinco Cap3tulos presento una relaci3n de la Organizaci3n del Registro Civil en El Salvador, de los procedimientos y t3cnicas empleados en el sistema, de la legislaci3n relativa al Registro Civil, sus antecedentes y evoluci3n y la Jurisprudencia sustentada por los Tribunales de Justicia en las diferentes doctrinas en las que h3n aplicado e interpretado las disposiciones de los diferentes cuerpos de leyes

relativas a la materia que es objeto del presente trabajo.

En el Título IV, hago una breve referencia a lo que se debe entender por integralidad del Registro Civil, señalando los procedimientos que se pueden emplear para medirla; las causas de omisión de las inscripciones de los hechos y actos del estado civil de las personas naturales residentes en el territorio nacional, indicando los métodos mediante los cuales se puede lograr incentivar a las personas obligadas por ley a declarar el acaecimiento de esos hechos y actos de su estado civil, o de los miembros de su familia, sobre todo en lo que respecta a los nacimientos y las defunciones.

En el Título V, me refiero a lo que considero pueden ser los lineamientos generales para mejorar el sistema del Registro Civil en el país, tanto desde el punto de vista legal como en el aspecto administrativo, así como también en el sistema de procesamiento de datos y la capacitación del personal que tiene a su cargo las funciones que se desarrollan en las Oficinas del Registro Civil.

Finalmente en el Título VI, me refiero a los puntos que creo conveniente atender en el orden relacionados, a fin de lograr mejoras en el sistema de nuestro Registro Civil, comenzando por dar una ley especial que venga a regular los diversos campos relativos a los actos y hechos del estado civil de las personas naturales, así como también en lo concerniente a la Organización y Funcionamiento de las Oficinas referidas.

Con el desarrollo del presente trabajo espero, no lograr las mejoras que tanto necesita el sistema, por lo menos dejo abierta una pequeña brecha en esa selva inmensa, olvidada e inexplorada, como lo es el Registro Civil, que a pesar de tener cien años de existencia, pocos son los adelantos que se han logrado en el sistema, para estar acordes con otros países que sí le han dado la importancia que se merece, por ahora dejo la oportunidad a otros para que amplien esa brecha empleando sus cono-

cimientos para desarrollar las inquietudes que aquí dejo establecidas; pues en lo que a mí respecta, considero haber conseguido mi propósito como ha sido el de hacer un análisis de los sistemas del Registro Civil en otros países y del sistema empleado en nuestro país, captando las deficiencias de que adolece y los enfoques empleados en otros países para aplicarlos a nuestro sistema, en beneficio del individuo, de la familia salvadoreña y de la comunidad en general, además con el presente trabajo espero cumplir con el último requisito previo a mi doctoramiento.

San Salvador, Octubre de 1970.-

T I T U L O I

GENERALIDADES SOBRE EL REGISTRO CIVIL

C A P I T U L O I

CONCEPTO DE REGISTRO CIVIL

1.-CONCEPTO.-El Registro Civil es un centro u oficina públicos donde deben constar cuantos títulos se refieren al estado civil de las personas que en él residen.- (1)

El concepto anterior sigue el molde clásico de lo que se entiende por Registro Civil, comprendiendo en él únicamente una función eminentemente jurídica, que consiste en el registro de los hechos y actos que constituyen las fuentes del estado civil de las personas naturales, lo que permite la organización y funcionamiento del sistema jurídico que rige las relaciones de los individuos organizados en familias y sus vinculaciones con el Estado. Sistema que descansa en el hecho jurídico "NACIMIENTO", que da origen a la personalidad, al estado civil y a los derechos y obligaciones derivados de éste, y en el hecho jurídico "MUERTE", que extingue la personalidad dando origen a los derechos sucesorios y otros derechos y obligaciones y a los demás actos jurídicos como el matrimonio, divorcio, separación, nulidad, adopción, legitimación, reconocimiento, etc., que crean, modifican o extinguen estados civiles y otros derechos y obligaciones. Dejando por fuera la función estadística que según las legislaciones modernas, es de tanta importancia como la función jurídica. La función estadística del Registro Civil consiste en recopilar y proporcionar los datos estadísticos de los hechos y actos del estado civil de las personas, a los organismos estadísticos correspondientes, para que éstos elaboren las estadísticas vitales que servirán para la planificación económica y social en la elaboración de nuevos programas de gobierno para el desarrollo de los países.

(1).-Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana, Spasa-Calpesa-Madrid Barcelona.- Tomo 50, Página 208.-

De conformidad con lo anteriormente expuesto y en un intento -- por lograr un concepto que abarque las dos funciones principa-- les del Registro Civil, podría decirse que: "éste es el organig-- mo del Estado encargado del registro de los hechos y actos que -- constituyen las fuentes del estado civil de las personas natura-- les, que permiten la organización y funcionamiento del sistema -- jurídico que rige las relaciones de los individuos organizados -- en familias y sus vinculaciones con el Estado, así como también de la recopilación y remisión de los datos estadísticos relati-- vos a los hechos y actos de ese estado civil, a los organismos estadísticos correspondientes para la elaboración de las esta-- dísticas vitales".

Toda Institución que surge a la vida del derecho tiene su obje-- tivo al cual obedece, el Registro Civil no es ajeno a tal afir-- mación y así como el Registro de la propiedad tiene como obje-- to la protección de los derechos contra terceros, el objeto -- del Registro Civil, tiene como objeto hacer constar los hechos y actos relativos al estado civil de las personas.

En la mayoría de las legislaciones se advierte la coexistencia de las expresiones "Registro Civil" y "Registro del estado -- civil", para designar a la Institución objeto de este estudio, y la mayoría de autores están de acuerdo que, con la expresión "Registro del estado civil", se especifica más su objeto, el -- cual es la inscripción de los hechos y actos relativos al esta-- do civil de las personas naturales; en cambio, la expresión -- "Registro Civil", es más amplia, más genérica y ambigua, cu--- briendo con ella no sólo la inscripción de los hechos y actos relativos al estado civil, sino también, todos los Registros de Derecho Privado, como son los relativos a la propiedad in-- mobiliaria, el Registro de Comercio, etc.; y el Registro en -- comento, se refiere solamente a las personas naturales, pero quizá por ser más concisa y breve la expresión "Registro ---- Civil", ha sido adoptada por la mayoría de las legislaciones

y nadie se preocupa por su imprecisión; por habitualidad o por costumbre, sabemos que se refiere a la Institución encargada de la inscripción de los hechos y actos del estado civil de las personas naturales. Tan arraigada se encuentra tal expresión, que algunos países han intentado cambiar su denominación sin ningún éxito. Desde el punto de vista científico es conveniente usar una terminología precisa y uniforme: "Registro Demográfico", usado desde el punto de vista estadístico, pero que también comprende la función jurídica del Registro Civil, ya que los hechos y actos vitales desde el punto de vista estadístico, son los mismos hechos y actos relativos al estado civil de las personas naturales que corresponden a la función jurídica.

2.-DENOMINACIONES.- Las legislaciones más antiguas, tomando en cuenta únicamente su función jurídica, han denominado a la Institución que nos ocupa, "Registro del estado civil" ó "Registro de los actos de estado civil"; otras legislaciones, lo denominan simplemente, "Registro Civil"; pero ya las legislaciones modernas, tomando en cuenta las diversas funciones que pueda tener, lo denominan, "Registro Civil, Identificación y Cédula"; otras, "Servicio del estado civil", "Oficina de estado civil", "Registro del estado civil y capacidad de las personas" y "Registro Demográfico", tomando en cuenta las nuevas funciones que se le asignan al Registro Civil, cubriendo así las principales que son la Jurídica y la Estadística.

3.-ALCANCES.-La expresión "Registro Civil", tiene diversos alcances, unas veces se emplea para referirse a la Oficina que se encarga de registrar los hechos y actos del estado civil de las personas naturales; otras, para designar el conjunto de libros y documentos que se refieren al estado civil o sea, el archivo total del estado civil; y también se usa para designar la Institución o Servicio Administrativo encargado de la publicación de los hechos y actos del estado civil de las personas naturales.

CAPITULO II

IMPORTANCIA DEL REGISTRO CIVIL

1.-IMPORTANCIA PARA EL INDIVIDUO.- La existencia y buen funcionamiento del Registro Civil, tiene una gran importancia en la vida del hombre, pues conlleva una relación directa con aspectos fundamentales de la vida del individuo, importancia que se deja ver desde su infancia. El Principio 3º de la Declaración de las Naciones Unidas, lo destaca así cuando dice: "El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad. Para el goce de este derecho es necesario el registro del nacimiento. Razones habría para que fuera registrado aún antes de su nacimiento"⁽¹⁾.

Veamos algunos detalles: el niño nace y comienza a crecer, llega a la edad escolar, época en que por lo general sus padres comienzan a preocuparse por darle una buena educación, y como de acuerdo con la Ley⁽²⁾ e los Reglamentos, un niño debe tener cumplidos los seis años de edad, para ser admitido en la Escuela, lo cual se establece con la certificación de su partida de nacimiento, inscrita previamente en el Registro Civil respectivo. El problema se presenta cuando los padres hasta ese momento se dan cuenta de que su hijo no fue inscrito en el registro respectivo, volviéndose con ello difícil comprobar la fecha de su nacimiento y el nacimiento mismo; consecuentemente se hace necesario establecer supletoriamente su edad, requiriendo la asistencia de un Abogado e en caso de suma pobreza, de la Procuraduría General de Pobres, para que previos trámites judiciales y mediante sentencia definitiva, se asiente subsidiariamente su nacimiento; todo ello les acarrea pérdida de tiempo, gastos de dinero, retraso en los estudios del niño, ya que no --

(1).-Citado en el Segundo Seminario Interamericano de Registro. Montevideo-Uruguay- 12 al 13 de Junio de 1951.

(2).-Artículos 9 y 18 de la Ley General de Educación.

puede ingresar a la Escuela, mientras no se establezca la edad requerida para ello. He aquí otros aspectos en los que se deja ver la importancia del Registro Civil: en la legislación de la mayoría de los países, se establece una edad mínima para que el individuo pueda trabajar, ya sea en la Industria o en el Comercio, edad que debe ser comprobada mediante la presentación de su certificado de nacimiento; en caso de no tener ese certificado, por no haber sido inscrito, el individuo tendría dificultades, sobre todo si necesita trabajar por dificultades económicas de la familia. Asimismo, se necesita una edad mínima para contraer matrimonio, obtener licencia para conducir automóviles, para prestar el servicio militar, para ejercer el voto, para obtener una pensión del Seguro Social, para jubilarse, etc.; casos en los que tiene que **presentar** la certificación de su partida de nacimiento, a fin de establecer su nombre correcto y la edad requerida para cada situación; para probar su nacionalidad, la que generalmente se le confiere a una persona por el hecho de haber nacido en un país determinado, y para demostrar que ha nacido en ese país tiene que presentar la certificación de su partida de nacimiento, sin este documento, tendrá dificultades para obtener su pasaporte, trabajar en la administración pública o cualquier otro tipo de trabajo que sea exclusivo para los nacionales de determinado país.

8.- IMPORTANCIA PARA LA FAMILIA.- Como todo individuo es miembro de una familia, consecuentemente, las dificultades que a él se le presentan para establecer su nacimiento, repercuten en su familia, pues la partida de nacimiento es el documento, por medio del cual se establece el vínculo de parentesco entre padres e hijos; las certificaciones de partida de matrimonio de los padres, cuando se trate de hijos legítimos y del acta matrimonial cuando son legítimos por matrimonio posterior. De modo que, cuando fallecen los padres o uno de ellos y éstos

poseen bienes que transmitir, surge la necesidad de probar el derecho hereditario, para lo cual se necesita presentar las certificaciones siguientes: de defunción del causante, para establecer la muerte; certificación de la partida de matrimonio en el caso de ser casado y las certificaciones de las partidas de nacimiento de los hijos, a fin de establecer el parentesco y el derecho que les corresponde en los bienes de su padre o madre.

El cónyuge sobreviviente, también necesita presentar la certificación de la partida de matrimonio, para probar su derecho a la herencia. Suponiendo que el padre fuere un empleado público, la viuda tendrá que establecer con la certificación de la partida de defunción, la muerte de su marido; su derecho y el de sus hijos, a la pensión, con las certificaciones de las partidas de matrimonio de ella con el causante, y de nacimiento de los hijos, a fin de obtener las prestaciones que determina la Ley del Instituto Nacional de Pensiones de Empleados Públicos.

3º.-IMPORTANCIA PARA LA COMUNIDAD.- Desde el punto de vista social, el Registro Civil es importante, porque en él quedan asentados todos los hechos y actos del individuo, ocurridos en el lugar donde nace, vive, crece, llega a la edad en que se convierte en ciudadano, luego a su mayoría de edad, contrae matrimonio, se divorcia, enviuda o muere. Desde el punto de vista moral, refleja las costumbres, la religión y sus normas de conducta. Desde el punto de vista jurídico, determina la filiación legítima o ilegítima, creando los correspondientes derechos y obligaciones, dentro de los miembros de la familia. Además es una fuente de información para la elaboración de las estadísticas demográficas, que determinan la realidad de una comunidad, para planificar desde el punto de vista económico y social, o establecer datos que evalúan las causas directas o indirectas de enfermedades mortales en los distintos grupos de población, contribuyendo así a mejorar los servicios asistenciales y preventivos de los países, así como también otros tipos de servicios como el electoral, el reclutamiento militar, la seguridad social, la educación, etc.

CAPITULO III

CARACTER Y PRINCIPIOS DEL REGISTRO CIVIL

1.-CARACTER.- El Registro Civil es una Institución Pública, lo que significa, que cualquier persona puede consultar o pedir -- certificación de actas de inscripción de hechos y actos relativos al Estado Civil de las personas, archivadas en dicha oficina; desde luego que este carácter tiene sus limitaciones: el -- respeto a la intimidad personal y a la conservación de los li-- bros, o sea que esa publicidad, no significa que los usuarios -- del Registro Civil, van a tener acceso a los archivos y a dispo-- ner de los libros a su libre arbitrio, sino que esa publicidad, consiste en poderse informar de los hechos y actos relativos al Estado Civil de las personas naturales. Para garantizar esa pu-- blicidad dentro de un orden se deben observar los siguientes -- principios: Legalidad, Oficialidad, Obligatoriedad, Publicidad, Gratuidad, Legitimidad, Totalidad y Concentración.

2.-PRINCIPIO DE LEGALIDAD.-Este principio, es el que establece de que por Ley, se deben inscribir todos los hechos y actos re-- lativos al Estado Civil de las personas ocurridos en un área -- determinada, o mejor dicho en un país determinado y la obliga-- ción para ciertas personas de acudir a la Oficina del Registro Civil a dar la información correspondiente. Este principio, no solamente garantiza la inscripción de esos hechos y actos sino que se proyecta hasta garantizar la inmutabilidad de las actas de inscripción, de tal manera que no pueden ser modificadas, -- sino por los procedimientos establecidos en los diferentes -- sistemas, ya sean Judiciales o Administrativos.

3.-PRINCIPIO DE OFICIALIDAD.-Los servicios del Registro Civil son prestados por un organismo del Estado a cargo de un Funcio-- nario público, que dá fe de la veracidad de todos los hechos y actos relativos al Estado Civil de las personas, y garantiza -- el acceso para todas las personas que acudan a él, sin distin-- ción de ninguna religión, ya que cuando el Registro Civil esta

ba a cargo de las autoridades de la Iglesia Católica, únicamente tenían acceso las personas que profesaban la fé católica.

4.-PRINCIPIO DE OBLIGATORIEDAD.- La inscripción de los hechos y actos sobre el Estado Civil de las personas, ocurridos en un Estado determinado, es obligatoria por disposición legal que determina un plazo para dar la información en la Oficina del Registro Civil, caso contrario se sufrirá una sanción previamente establecida por la Ley.

5.-PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.-Como el Registro Civil, es un archivo de datos relativos al Estado Civil de las personas, cualquier interesado puede acudir a tal Oficina, ya sea para pedir exhibición, o expedición de certificados de las actas originales. Por otra parte, se concretiza la publicidad por medio de informaciones a diversos organismos del Estado.

6.-PRINCIPIO DE GRATUIDAD.-Los servicios del Registro Civil, persiguen un interés público, razón por la que no se debe cobrar tasa alguna por la prestación de esos servicios, pues son financiados con fondos del erario nacional provenientes de la recaudación de impuestos. En la actualidad, algunos países prestan esos servicios en forma gratuita y otros en forma onerosa; pero por lo general, la mayor parte de legislaciones, establecen que la inscripción de los hechos y actos del Estado Civil de las personas, es gratuita, pero la expedición de certificaciones de las actas correspondientes debe ser pagada, tomando en cuenta que ese servicio se presta a solicitud de un interés particular, contrario al interés público que tiene el Estado de lograr la integralidad del Registro Civil.

7.-PRINCIPIO DE LEGITIMIDAD.-La Ley establece que las certificaciones de las partidas inscritas en los libros del Registro Civil, extendidas en debida forma, se presume que son auténticas (art. 323 c.) y hacen prueba en juicio o fuera de él, porque el Registrador al estampar su firma en la certificación, está dando fé pública de que son conforme con el original que

está asentado en el Registro Civil. Y sólo podrían rechazarse -- aún cuando conste su autenticidad y pureza, probando la no iden- tidad personal, esto es, el hecho de no ser una la misma perso- na a que el documento se refiere y la persona a quien se preten- da aplicar (Art. 324 c.). Ya que dichos documentos atestiguan -- la declaración hecha por los contrayentes de matrimonio, por -- los padres u otras personas en los respectivos casos; pero no -- garantizan la veracidad de esta declaración en ninguna de sus partes (Art. 325 c.).

8.-PRINCIPIO DE TOTALIDAD.-El Registro Civil debe cubrir la to- talidad de los hechos y actos del Estado Civil de las Personas existentes en un país o Estado determinado.

9.-PRINCIPIO DE CONCENTRACION.-Por medio de este principio, se logra registrar en un sólo lugar, todos los hechos y actos del Estado Civil de las Personas o sea que si una persona nace en un lugar, puede ser que se case en otro y fallezcan en otro, - etc., y cada uno de esos hechos o actos pueden asentarse en di- ferentes libros; pero por medio de este principio se puede lle- var un récord de todos los acontecimientos en la vida de un - individuo, marginando en la inscripción de su partida de ---- nacimiento, todas las modificaciones de su Estado Civil.

CAPITULO IV

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL REGISTRO CIVIL

1.-ORIGEN DEL REGISTRO CIVIL.-El antecedente más remoto del Registro Civil, lo encontramos cuando el hombre comenzó a formar grupos de población concentrados en Ciudades. El hombre primitivo formaba pequeños grupos dedicados a la caza y la pesca, y por su carácter de nómadas no permanecía en un sólo lugar; iba de un lugar a otro, conforme se iban agotando los recursos naturales que le ofrecía determinada región; por esa situación especial en que vivía, no pensaba en la creación de un Registro Civil y aún cuando hubiese pensado en crearlo, hubiera sido en vano, pues las familias o tribus eran tan pequeñas que todos los miembros se conocían, sabían cual era la situación de cada uno, tenían derechos y obligaciones, que si bien es cierto --- eran vitales para ellos, eran muy pocos para hacerlos constar -- por escrito. Estas familias y grupos tribales, fueron uniéndose entre ellos, formando grupos más grandes hasta formar lo que -- hoy es una población, asentándose en un lugar determinado, formando en seguida las ciudades, olvidándose de la caza y la pesca para especializarse en determinado trabajo, buscando así una posición en la sociedad. Egipto, Grecia y Roma, fueron las primeras Ciudades que hicieron uso de los Registros Vitales, ya -- que lograron desarrollar una compleja civilización; pero el uso que dieron al Registro Civil fue con fines militares, y para -- establecer impuestos.* Allá por la época de oro del Derecho Romano, Servio Tulio, dividió la Ciudad en cuatro circunscripciones a las cuales denominó tribus, y les designó un Jefe y él era -- el que se encargaba de llevar el censo de todos los ciudadanos; además, cada jefe de familia tenía la obligación de declarar -- los nombres, edad, domicilio, fortuna, padres de donde procedía él y su familia.

Para lograr con mayor exactitud los censos era necesario relacionar el nacimiento y muerte de todos los Romanos.

Estos censos se utilizaban, para efectos de recaudar impuestos. Más tarde Marco Aurelio, hizo obligatorio para todo ciudadano romano, la declaración de nacimiento de sus hijos, debiendo darles un nombre dentro de los treinta días, declaración que se hacía ante los empleados de las administraciones provinciales y municipales. A la caída del imperio Romano, decaen estos Registros, razón por la que no llegaron a perfeccionarse y a formar una Institución Estatal.

En Europa, en la época Medieval, la Iglesia Católica, era el centro de la civilización, desde el punto de vista de la organización y la ideología y tenían por costumbre conservar prueba escrita de ciertos actos religiosos, que según el Derecho Canónico, son los sacramentos que coinciden con hechos constitutivos del estado civil tales como: el bautismo, el matrimonio y defunción, que servían a su vez de prueba para establecer el nacimiento, el matrimonio y la muerte, sin embargo, la autoridad eclesiástica buscaba con ello, comprobar la administración del sacramento. Ya en el siglo XVI, fué obligatorio para todos los párrocos, en virtud del concilio de Trento de 1563, la elaboración de éstos Registros para los néfitos, aún cuando mucho antes, algunos Sínodos y Concilios habían hablado acerca de estas obligaciones para los párrocos. Los libros parroquiales adolecían del defecto de organización y tenían el inconveniente de su origen y destino, pues eran libros de la iglesia Católica, destinados para hacer constar la administración de los Sacramentos del Bautismo, matrimonio y sepultación; por lo tanto carecían de generalidad, sobre todo en las Colonias de América, pues cuando una persona no profesaba la religión Católica, los párrocos se negaban a inscribirla en su Registro; lo mismo sucedía cuando se celebraban matrimonios, mixtos, pues, la diferencia de cultos de los contrayentes, era un impedimento dirimente, que solo podía dispensarlo el sumo Pontífice, para que ese matrimo-

nio fuera válido. En el mismo concilio de Trento, se dispuso que los párrocos llevaran separadamente un libro de entierros, en el que debían registrarse las partidas de defunción con indicación de nombres y estado de los muertos, fecha de entierro, recepción de los Sacramentos y otorgamiento del testamento. Al igual que los Registros de nacimientos y matrimonios, los libros de entierro, adolecían del mismo defecto de contener sólo las partidas de defunción de los que morían profesando la religión Católica, pues eran los únicos que tenían derechos a sepultura eclesiástica, ritos y enterramiento en el Cementerio anexo a la Iglesia; por consiguiente, estos libros, no suministraban la comprobación de los hechos constitutivos del Estado Civil de todos los habitantes de un país.

El primer sistema de Registro de los hechos vitales, controlado por el Gobierno, fué implantado en la América del Sur, por los Incas en el Perú. A finales del Siglo XVI y principios del XVII, la inscripción de los hechos vitales por las autoridades civiles, se puso en práctica en Inglaterra, en la mayor parte de Europa y en las Colonias de Massachusetts y de nuevo Plymouth, en la América del Norte. De modo que la utilidad de los Registros Civiles para el estado y el individuo, fue aceptada desde hace por lo menos trescientos años.

2.*-CREACION DEL REGISTRO CIVIL EN EL SALVADOR.- El origen del Registro Civil en El Salvador, lo encontramos a principios del siglo pasado, después de la Independencia, y se llevaba en forma rudimentaria; al igual que en Europa, estaba al cuidado de los párrocos, con la finalidad de comprobar los Sacramentos de las personas que profesaban la religión católica.

El control del Registro Civil por parte de las autoridades civiles y con carácter de generalidad para todos los habitantes, se logró en el país, hasta el día cuatro de Abril del año de 1879, con la promulgación y publicación del primer cuerpo de leyes, al que se le denominó "CODIFICACION DE LEYES PATRIAS",

el que en su libro **Sesto**, reguló disposiciones relativas al -
Ramo Municipal y sus Comunidades, estableciendo en su Título
Tercero, artículo 42, como uno de los deberes de las Municipal
idades, formar el Registro de ciudadanos de sus respectivos
pueblos, sujetándose a las disposiciones de la materia, regu-
lando en los siguientes artículos, sobre el número de Libros
y la forma de llevarlos.

Disposiciones que se incorporaron al Título XVII del Código -
Civil de 1860, mediante la ley publicada el 30 de Marzo de --
1880, que vino a adicionar y englobar dicho Título relativo a
la prueba del estado civil.

T I T U L O I I

ORGANIZACION DEL REGISTRO CIVIL EN AMERICA LATINA

1.º- GENERALIDADES.

En lo que respecta a la organización del Registro civil, no --- existe un criterio uniforme para todos los países, en unos existe una organización CENTRALIZADA y en otros una organización -- DESENTRALIZADA; cada país, adopta su sistema, tomando en cuenta diversas circunstancias, tales como, el sistema Constitucional del país, circunstancias ambientales como grandes extensiones -- territoriales y escasa población; en algunos casos ha tenido -- que ver la época de la promulgación de las leyes relativas al -- Registro Civil, que establecen diferencias en cuanto a procedimientos, las técnicas y avances de las mismas, inclusive el factor humano que tiene una gran influencia según sea el grado de cultura, al respecto que tengan por las leyes y la idoneidad y mística que tengan los funcionarios del Registro Civil, así como el personal utilizado para realizar esa función.

Con el propósito de conocer el estado actual de la organización administrativa y funcionamiento de los Servicios del Registro - Civil, en los países latinoamericanos, el Instituto Interamericana no del NIÑO, en común acuerdo con la Comisión Económica para - la América Latina, realizó una encuesta a fin de obtener información sobre el Registro Civil, por medio de los Organismos Nacionales especializados en la materia en cada país de la América Latina.

El cuestionario que sirvió de base para realizar la encuesta - en mención, contiene la información requerida, en cuatro pun--- tos que son los siguientes: 1.º.-ORGANIZACION DEL REGISTRO CIVIL; 2.º.-PROCEDIMIENTO DE REGISTRO; 3.º.-TECNICAS DE REGISTRO; y 4.º.-COORDINACION ESTADISTICA. Los países encuestados fueron: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, Paraguay, Perú Venezuela, Uruguay, República Dominicana, Panamá, Costa Rica, - Nicaragua, Honduras, El Salvador, Guatemala y México.

CAPITULO I

ORGANIZACION DEL REGISTRO CIVIL

1.-AREAS DE INSCRIPCION.-En la mayoría de los países latinoamericanos, las Oficinas del Registro Civil, coinciden con las divisiones administrativas, tales como comunas, Ciudades, Municipios, Circunscripciones Urbanas y Distritos. Estas Oficinas constituyen unidades independientes o forman parte de algún organismo administrativo como los Juzgados, las Municipalidades o las parroquias; a su vez pueden funcionar como unidades autónomas o descentralizadas, o dependen de una Institución Central que dirige y coordina su acción. Mediante la encuesta realizada por el Instituto Interamericano del Niño, se comprobó que Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Paraguay, Uruguay, Panamá, Costa Rica, Honduras y la República Dominicana, tienen las Oficinas del Registro Civil locales, bajo una dirección Central; Argentina, Brasil, Perú, Venezuela, Nicaragua, El Salvador, Guatemala, y México, tienen un sistema de Registro Civil descentralizados. En los países donde se ha adoptado el sistema de centralización, el Registro Civil constituye un sistema Nacional independiente, y en los países donde el Registro Civil se encuentra descentralizado, las respectivas Oficinas ejercen su jurisdicción en los Municipios, Perú, Venezuela, Nicaragua, El Salvador y Guatemala; mientras que en otros, su dependencia es a través de los gobiernos estatales o provinciales, por ejemplo, Argentina, Brasil, México, es decir, que la circunscripción territorial de cada Oficina local, se ha establecido con base a la división político-administrativa de cada país; así en la República Dominicana, Nicaragua, Honduras y El Salvador, las Oficinas del Registro Civil, se encuentran coincidiendo con las Municipalidades; con los Distritos, en Perú, Panamá y Costa Rica; con las áreas de Registro en Ecuador; con las circunscripciones en Argentina, Brasil y Chile; con los Cantones, Comunidades o pueblos, en Bolivia; con los círculos en Colom-

bia y con las Delegaciones en México.

2.-COBERTURA DEL REGISTRO CIVIL.-Al respecto, las Oficinas locales de Registro Civil deben cubrir toda la población, consecuentemente, debe crearse un número suficiente que cubra todo el país, de acuerdo con la densidad de la Población, las características geo-topográficas y climáticas y la facilidad de transporte de cada región, a fin de que los usuarios tengan fácil acceso a las mismas. Según la información obtenida, se ha comprobado que Bolivia, Venezuela, Panamá y México, no tienen un número suficiente de Oficinas locales, siendo deficiente su servicio.

3.- FUNCIONARIOS DEL REGISTRO CIVIL.- En cuanto a los funcionarios encargados de las Oficinas del Registro Civil, en la República Dominicana, Perú, Colombia, Ecuador, Argentina, Brasil, Bolivia, Chile, Costa Rica, Nicaragua, El Salvador,⁽¹⁾ Guatemala y México, su función es única y exclusivamente la de inscribir los hechos vitales, preparar los informes estadísticos y asegurar el cumplimiento de la norma legal respectiva; por el contrario, en Venezuela, Panamá y Honduras, el Registro, es una de las varias funciones que desempeñan los funcionarios encargados de esas Oficinas. En Paraguay, sólo las Oficinas locales de la Capital, están a cargo de funcionarios cuya función principal es la del Registro Civil.

4.-SUPERVISION DE LA LABOR DE LOS REGISTRADORES.-En la mayoría de los países de Latinoamérica, existe un archivo nacional o regional que custodia los duplicados de los libros de Registro y en algunos de ellos existe, un organismo de supervisión.

5.-REGISTRO DE LOS HECHOS VITALES.-El registro de los hechos constitutivos del Estado Civil de las personas, nacimiento, matrimonio, defunciones, defunciones fetales y otros hechos y ac-

(1) En El Salvador, en los Municipios, donde hay un jefe del Registro Civil, pero en los demás Municipios, es el Alcalde Municipal y su secretario los que desempeñan esa función.

tos vitales, están o estuvieron primitivamente relacionados -- con la actividad litúrgica de la Iglesia; El Bautismo, el matrimonio y la bendición de la sepultura. Pero a medida que el Estado cobró mayor importancia, avanzó la laicización de los hechos y actos vitales.

La documentación del Registro, abarca diferentes números de -- hechos y actos vitales, pero la mayoría de los países latinoamericanos, sólo llevan tres libros: de nacimiento, de matrimonio y de defunción; en cambio, otros países llevan mayor número de libros a grado que algunos no son propios del Registro Civil y sus anotaciones, no tienen nada que ver con la materia, otros sólo llevan un libro con datos diversos.

6.-REGISTRO DE NACIDOS VIVOS.- (1) La mayoría de los países latinoamericanos, inscriben en el Registro de Nacidos Vivos, todos los nacimientos que ocurren en la capital y territorios nacionales; los que se verifican fuera de estas jurisdicciones si sus padres tuvieron domicilio en ella; toda partida de nacimiento cuya inscripción se solicite; el reconocimiento y legitimación de los hijos naturales, y las sentencias sobre filiación legítima y natural; otros países agregan además las escrituras públicas de adopción y las sentencias ejecutoriadas que le pongan término o declaren su nulidad.

En todos estos países, con algunas pequeñas variantes, se hace recaer la responsabilidad de informar los nacimientos, en el caso de hijos legítimos, al padre; en su ausencia o en su defecto la madre, a falta de ella, el pariente más cercano que exista --

(1) NACIMIENTO VIVO.- Es la expulsión o la extracción completa -- del cuerpo de la madre independientemente de la duración del embarazo, de un producto de la concepción que, después de esta separación, respira o manifiesta cualquier otro signo de vida, tal como palpitación del corazón, pulsación del cordón umbilical o contracción efectiva de algún músculo sometido a la acción de la voluntad, haya o no haya sido cortado el cordón umbilical, y esté o no adherida la placenta; todo producto de tal nacimiento es considerado como un nacido vivo.

en el lugar, pudiendo hacerlo personalmente o por medio de otra persona. Cuando se trata de un hijo ilegítimo, está en la obligación de declarar su nacimiento, la persona a cuyo cuidado hubiere sido entregado. También están obligados a declarar el nacimiento, el facultativo o partera que lo hubiere asistido, --- cuando no les conste su legitimidad; así mismo están obligados a declarar el nacimiento, la persona en cuya casa se hubiere verificado, si fuere distinta a la de la madre. Cuando el naci--- miento ocurre en Hospitales, Hospicios, Carceles u otros esta--- blecimientos análogos, es declarado por los respectivos adminis--- tradores. También están obligados a declarar el nacimiento, los administradores de las casas de huérfanos y en general, toda--- persona que hallare un recién nacido o en cuya casa se hubiere expuesto, presentando las ropas, documentos y demás objetos --- con que se encontrase, debiendo ser guardado en un archivo cuyo número corresponde a la partida de nacimiento.

La declaración del nacimiento se hace constar en una acta asentada en un libro empastado o por separado; en algunos países en duplicado, y en otros en original; y dicha acta debe contener --- los siguientes requisitos: 1.º- lugar, día y hora en que se veri--- ficó el nacimiento; 2.º- el sexo; 3.º- el nombre que se dá al re--- cién nacido; 4.º- el nombre, apellido y domicilio del padre, de la madre y de los testigos; 5.º- el nombre y apellido de los a--- buelos paternos y maternos; 6.º- el nombre, apellido y domicilio de la persona que solicita la inscripción del nacimiento. Si se trata de hijos naturales. (1) no se hace mención del padre o de la madre, a no ser que ésta o aquél lo reconozcan ante el Jefe de la Oficina de Registro, debiendo en tal caso, expresar tan --- sólo el nombre del que lo hubiere reconocido. Cuando nace más --- de un hijo vivo de un solo parto, se asientan en el libro tan--- tas partidas, cuantos fueren los nacidos, designándose especial

(1) Bolivia.- Ley del 20 de Noviembre de 1893. Registro Civil. Cap. IV. de los nacimientos- Art. 41.

mente todo signo físico que los distinga. Cuando se trata de -- hijos adulterinos, incestuosos o sacrílegos, no se hace constar el nombre del padre ni de la madre. El nacimiento de un expósito se inscribe, extendiendo una partida especial que exprese el lugar, día y hora del hallazgo, su edad aparente, sexo, el nombre y apellido que se le dé, los documentos, ropas u objetos -- que con él se hubiesen encontrado.

El reconocimiento de hijos naturales, se inscribe levantándose al efecto un acta en cualquier otra oficina del Registro, aunque no fuere la del domicilio del otorgante, y poniéndose notas marginales de referencia, tanto en el acta como en la partida de nacimiento.

Si la partida de nacimiento no está asentada en la Oficina donde se presenta el reconocimiento, el encargado de la Oficina, -- debe remitir dentro de veinticuatro horas al Jefe de la Oficina en que ella exista, copia legalizada del reconocimiento para su inscripción y marginación.

Bolivia, contempla el caso especial de reconocer a un hijo no -- nacido aún y la inscripción correspondiente se hace después del nacimiento, asentándose la respectiva partida al margen de la -- de reconocimiento.

Los jueces ante quienes se hace un reconocimiento de hijo natural o los escribanos que extiendan escrituras de esta clase, de ben remitir dentro de veinticuatro horas para su debida marginación, copia de tales documentos, al Jefe de la Oficina del Registro Civil en que se encuentre la partida de nacimiento, extendiéndose lo propio, respecto de sentencias ejecutoriadas sobre filiación legítima o natural. La legitimación de hijos naturales, se inscribe extendiendo notas de referencia al margen -- del acta de reconocimiento que ha sido previa al matrimonio, y el acta de matrimonio.

Cuando el código Civil o la Ley respectiva autoriza legitimación con base a Leyes extranjeras, la inscripción, se hace le--

vantándose un acta, en que se inserte copia íntegra de los documentos debidamente autenticados que la acreditan.

La inscripción de las sentencias de filiación, de escrituras de reconocimiento de hijos naturales y en general de cualquier otro documento, se hace insertándose en el asiento, copia íntegra de él y se hace constar el nombre y domicilio de quien solicita el acto.

7.- REGISTRO DE DEFUNCIONES Y DEFUNCIONES FETALES.-En la mayoría de los países latinoamericanos, se designan los hechos y actos que se inscriben en los libros de defunciones (1) y por lo general establecen que se deben inscribir todas las defunciones ocurridas en el territorio del país. Otros se refieren, a que las defunciones, se deben inscribir en la Oficina en cuya jurisdicción, hubiere muerto la persona. Argentina establece el caso especial de que se deben inscribir todas las defunciones que ocurren en la capital y territorios nacionales y cuando ocurran fuera, de estas jurisdicciones, si las personas al tiempo de su muerte, hubieren tenido su domicilio en ellas, Algunos países como Costa Rica, Ecuador y Paraguay, establecen que se deben inscribir las defunciones de un nacional, ocurridas en el extranjero. Otros países como Argentina (2) Panamá, (3) tienen regulada la obligación de inscribir las defunciones ocurridas en buques o en aeronaves de bandera nacional, en el puerto inmediato de arribo de la nave o aeronave.

Panamá (4), en especial, regula el caso de que, cuando la defunción ocurra en alta mar, el Capitán ordenará el sepelio del cadáver en alta mar. También regula el de la defunción ocurrida en viaje dentro del territorio de la República, en tal caso se debe inscribir el fallecimiento en la Oficina en cuya jurisdicción

(1).-DEFUNCION.-Es la desaparición permanente de todo signo de vida, en un momento cualquiera posterior al nacimiento vivo (cesación de las funciones vitales con posteridad al nacimiento, sin posibilidad de resucitar). Por lo tanto esta definición no comprende las defunciones fetales.

(2) Ley N° 14.500 (B.O. 3/XI/50) cap. IV Art. 51 No. 4°

(3) Ley 100 -30/XII/1974- Cap. V. Art. 45 Inc. 3°

(4) Ley 100 -30/XII/1974- Cap. V. Art. 47

dicción se efectúe la inhumación. (1) Argentina y Ecuador, contemplan el caso de inscribir las resoluciones sobre presunción de fallecimiento, y Argentina se refiere al caso de inscribirse aquellas cuyo registro se ordene por Juez competente.

En lo que respecta a las personas que están obligadas a declarar, o informar las defunciones, en casi todos los países latinoamericanos hacen recaer esa obligación, en el cónyuge sobreviviente, los ascendientes y descendientes del difunto, el pariente más cercano y en defecto de ellos, toda persona mayor de edad, que la hubiere presenciado. Cuando la defunción ocurriere en casa distinta a la del difunto, el dueño de la misma es el, obligado a informar sobre ella. En el caso de que la defunción ocurra en Conventos, Hospicios, Cuarteles, Hospitales, Cárceles u otros establecimientos públicos, está obligado a informar sobre el fallecimiento, el superior, jefe o administrador del establecimiento. Perú contempla el caso especial de que cuando se trata de Hospitales, Asilos, Orfelinatos, Manicomios y demás -- Centros de Beneficencia, están obligados a llevar libros en los que se deben inscribir las partidas de los fallecidos, debiendo pasar mensualmente al Alcalde Municipal u Oficial del Registro, copia certificada de dichas partidas para que se extiendan por separado en el libro respectivo, las que serán firmadas por el Jefe del establecimiento que las remitió y por el funcionario encargado del Registro.(2)

También es obligatorio informar, sobre la defunción para todo - aquel que encuentre un cadáver abandonado, oculto o en lugares públicos, sobre todo cuando el encuentro lo hubiere realizado - la autoridad pública, en el caso de que el cadáver no sea reclamado o que se trate de personas desconocidas. Algunos países como Ecuador y Honduras, hacen responsable de informar la defunción, al médico en cuya Clínica se hubiere asistido al falleci-

(1) Ley 100 -30/XII/1974 - Cap. V. Art. 45 Inc. 2°.

(2) Reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Registros del Estado Civil.- 15/VII/1937 - Cap. IV -Art. 74.

do. Otros países (1) como Perú, Argentina y Paraguay, se refieren a que el funcionario encargado de dar cumplimiento a una -- sentencia de muerte, está obligado a informar sobre esa defun-- ción

Otra de las personas obligadas a dar el informe de defunciones es el Jefe del Cuerpo a que pertenezca cuando se trate de defun-- ciones de militares, ya sea en tiempo de paz o de guerra, y el Estado Mayor está obligado a dar este informe cuando el falleci-- miento ocurra en campaña o en territorio extranjero. También es-- tá obligado, el Capitán del buque en caso de muerte abordo del buque, debiéndolo informar en el primer puerto donde arribe.

Algunos países, como la República Dominicana y Venezuela hacen recaer la obligación de informar la defunción en el empleado en-- cargado de llevar los trámites relativos a las inhumaciones de cadáveres. Otros países regulan el caso especial para los Agen-- tes Diplomáticos y Consulares, quienes están obligados a inscri-- bir en un Registro Especial, el fallecimiento de los nacionales del país que representa, cuando éste ocurra en el país donde -- están acreditados, remitiendo en seguida certificación al Regis-- tro de ese país por medio del Ministerio de Relaciones Exterio-- res.

Ecuador y Venezuela, establecen la obligación de informar las - defunciones para los párrocos católicos o ministros de cual--- quier culto, que hubiere presenciado la inhumación.

La mayor parte de los países latinoamericanos, establecen como requisitos fundamentales que debe contener el acta de defunción, los siguientes: 1º. El nombre, apellido, nacionalidad, estado - civil, profesión y domicilio del fallecido; 2º. El nombre y ape-- llido de su conyuge, si hubiere sido casado o viudo; 3º. La en-- fermedad o causa que haya producido la muerte; 4º El lugar, día y hora en que ocurrió; 5º. El nombre, apellido y domicilio

(1) PERU- Reglamento para la Organización y Funcionamiento de - los Registros del Estado Civil - 15/VII/1937 - Cap. IV -Art. 76. ARGENTINA -Ley N°1565 de 31/X/1934 -Cap. VI- Art. 68. PARAGUAY- Ley N°58 del 17/I/1974 - Cap. V- Art. 60.

de los testigos; 6º. El nombre, apellido, nacionalidad y domicilio de los padres del difunto; 7º. Las circunstancias de haber o no testamento y en su caso, si es ológrafo o por Instrumento público y la Oficina en que se encuentra; 8º. El cementerio en que se haya de dar sepultura al cadáver; 9º. El nombre del médico que certificó la muerte en su caso; 10º. La especificación de los datos en cuya virtud se hace la inscripción o de la resolución que la ordena y el número que corresponda a los documentos archivados; 11º.-La firma del interesado o de los testigos que hubieren presenciado la inscripción en el caso de que no haya interesado o de que éste no concurra al acto o no pueda o no quiera firmar. Además se expresará la causa o circunstancia que hubiere motivado la intervención de los testigos; 12º. La firma del Jefe de la Oficina y la autorización del secretario. Si la muerte ocurre en prisiones o cárceles o por ejecución de pena capital, no se harán constar estas circunstancias.

Si no es posible comprobar la identidad de la persona fallecida, se inscribirá la partida con las designaciones que se obtengan, expresándose especialmente, el lugar donde ocurrió la defunción, o se encontró el cadáver, la edad aparente, las señales particulares que hubiere, el día probable de la muerte, las ropas, papeles u otros objetos con que se hubiese encontrado y en general todo dato que pueda servir para la identificación. Si alguna autoridad comprobare posteriormente la identidad de la persona, lo hará saber al encargado del Registro, para que asiente la partida complementaria poniendo nota de referencia en una y otra. Las defunciones ocurridas fuera de la Capital, y territorios nacionales, se inscribirán en el Registro, insertándose en el acto, copia íntegra de la partida debidamente autenticada, que se hubiese extendido en el lugar de la muerte, haciéndose constar el nombre de la persona que solicitó la inscripción.

En cuanto a las defunciones fetales, (1) casi todos los países que contemplan el caso, establecen los mismos requisitos que -- para las defunciones; pero otros países, expresamente hablan de que no se deben inscribir en el Registro, inscribiéndolas en un Registro Especial, otorgando el pase de sepultación y rindiendo la información estadística correspondiente.

3.-REGISTRO DE MATRIMONIOS.- En casi todos los países latinoamericanos, se establece cuáles son los actos que se deben inscribir en los libros de matrimonios y entre ellos se encuentran -- los siguientes: 1°.-Los que se celebren en el territorio del -- país de que se trate; 2°.-Los matrimonios que se celebren en el extranjero, entre nacionales de un país o entre un nacional y -- un extranjero , siempre que la inscripción se solicite por parte interesada; 3°.-Toda partida de matrimonio cuya inscripción se solicite; 4°.-Las sentencias ejecutoriadas en que se declare la nulidad del matrimonio o se decrete el divorcio. En este caso, Venezuela se refiere a las sentencias ejecutoriadas en que se declare la existencia, nulidad o disolución del matrimonio, anotándose al margen de la partida correspondiente, Para el caso especial de la República Dominicana, en el Registro de matrimonios se inscribirán: a) Las actas de matrimonio en caso de -- inminente peligro de muerte de uno de los esposos; b) Las actas de matrimonios que por la particularidad del caso, no se adapten a las fórmulas impresas; y se transcriben: a) las actas de matrimonio celebrados en el extranjero; b) las actas de matrimonio celebrados según las normas del derecho canónico ; c) las -- sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa Juzgada,

(1) DEFUNCION FETAL.- Es la muerte de un producto de la concepción acaecida antes de su expulsión o de su extracción completa del cuerpo de la madre, independientemente de la duración del embarazo; la defunción está indicada por el hecho de que, después de esa separación, el feto no respira, ni -- manifiesta otro signo de vida, tal como palpitación del corazón, pulsación del cordón umbilical o contracción efectiva de algún músculo, sometido a la acción de la voluntad.

de las cuales resulte la existencia del matrimonio o éste se -- declare nulo, o cuando se ratifique en cualquier modo un acta - de matrimonio ya inscrito, en los Registros y aquellas que ha-- cen ejecutivas en la República, sentencias extranjeras que pro-- nuncien la nulidad o la disolución de un matrimonio; d) las --- sentencias que hayan adquirido la autoridad de la Cosa Juzgada por las cuales se pronuncia el anulamiento de la transcripción ya hecha y e) las decisiones y sentencias definitivas de los -- órganos y tribunales eclesiásticos por las cuales se pronuncie la disolución o se declare la nulidad del matrimonio católico, conjuntamente con la del tribunal Dominicano que las haya de--- clarado efectivas.

En lo que respecta a las personas obligadas a informar sobre -- el matrimonio, casi todos los Registros latinoamericanos, obli-- gan en primer lugar al marido; en caso de fallecimiento del ma-- rido o de haberse celebrado el matrimonio en artículo de muerte con relación a él, incumbe a la mujer solicitar la inscripción del acta; a falta o impedimento de ambos, los parientes más --- próximos de cada uno de los cónyuges.

Entre los requisitos que deben contener el acta de matrimonio, la mayoría de los países latinoamericanos establecen los si---- guientes: 1.º- El registre en que se hubiese inscrito el nacimien-- to de los contrayentes y fecha de la inscripción; 2.º- Los non-- bres y apellidos, naturaleza, estado, profesión u oficio y domi-- cilio de los padres, de los abuelos paternos y maternos, si son legalmente conocidos; 3.º- Si los contrayentes, son hijos legiti-- mos o ilegítimos, pero sin expresar otra clase de ilegitimidad que la de si son hijos naturales, o si son expósitos; 4.º- El -- poder que autorice la representación del contrayente que no con-- curra personalmente a la celebración del matrimonio, el nombre, apellido, edad, naturaleza, domicilio y profesión u oficio del apoderado; 5.º- Las publicaciones previas exigidas por la Ley o la circunstancia de no haber tenido lugar por haberse celebrado

el matrimonio en "ARTICULO MORTIS", y por haber sido dispensados, mencionándose en este caso, la fecha de la dispensa y autoridad que la haya concedido; 6.º.- La justificación de libertad, tratándose de matrimonio de extranjeros o de militares, -- si a éste no hubieren precedido las publicaciones del caso; 7.º.- El hecho de haber existido impedimento y su dispensa, sin expresar en que consiste aquél; 8.º.- La licencia exigida por la -- Ley tratándose de hijos de familia y de menores de edad; 9.º.- -- Los nombres de los hijos naturales que por el matrimonio se legitiman y que los contrayentes manifiestan haber tenido; 10.º.- -- El nombre y apellido del cónyuge premuerto, fecha y lugar de -- fallecimiento y Registro en que éste se hubiese inscrito en el caso de ser viudo uno de los contrayentes; 11.º.-Las circunstan-- cias de haber precedido el matrimonio religioso. Algunos países como Chile, agregan los nombres y apellidos de los testigos y - su testimonio bajo juramento, sobre el hecho de no existir impe dimentos, ni prohibiciones para celebrar el matrimonio y sobre el lugar del domicilio o residencia de los contrayentes; tes--- timonio de haberse pactado separación total de bienes, cuando - lo hubieren convenido los contrayentes en el acto del matrimo-- nio; la firma de los contrayentes, de los testigos y del Ofi--- cial del Registro Civil. Si alguno de los contrayentes no supie re o no pudiere firmar, se dejará constancia de tal situación, dejando la impresión digital del pulgar de su mano derecha o en su defecto, de cualquier otro dedo. En la República Dominicana, se consignan además en la inscripción del matrimonio, las oposi-- ciones si se hubieren presentado; su suspensión por autoridad - judicial, si la hubiere habido o la mención de que no ha habido; la declaración tomada con motivo de la intimidación hecha por - el Oficial del Registro Civil, de si se ha celebrado o no, al-- gún contrato matrimonial, así como, en cuanto fuere posible, de la fecha del mismo, si existe, e igualmente, del Notario ante - quien se pasó, todo lo dicho bajo pena de multa, que no podrá -

exceder de treinta pesos, que pagará el Oficial del Estado Civil que hubiere faltado a alguna de esas prescripciones.

9.º.- REGISTRO DE ADOPCIONES.-La adopción y su revocatoria deberá ser otorgada por escritura pública en la cual conste el consentimiento del adoptante y la aceptación del adoptado. Será siempre autorizada por la justicia ordinaria con conocimiento de causa y previa audiencia de los parientes, si los hay. La resolución que la autorice se insertará en la escritura pública. Esta escritura deberá inscribirse en el Registro Civil correspondiente al domicilio del adoptado y anotarse también al margen de la inscripción de nacimiento del adoptado. Para el caso de que el adoptado sea un extranjero cuyo nacimiento no esté inscrito en el país de que se trata, será menester proceder previamente a la inscripción del nacimiento, para lo cual se exhibirá al oficial del Registro Civil respectivo, el certificado de nacimiento debidamente legalizado. La adopción no surtirá efecto entre las partes ni respecto de terceros, sino desde la fecha en que se practique la inscripción de la misma.

El acta de adopción contendrá los nombres, apellidos, edad y domicilio del adoptante y del adoptado; el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción y los nombres, apellidos y domicilios de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertará íntegramente la resolución judicial que haya autorizado la adopción. Extendida el acta de adopción, se anotará la de nacimiento del adoptado y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción. El tribunal que deje sin efecto una adopción, remitirá dentro del término de ocho días, copia certificada de su resolución al Oficial del Registro Civil, para que cancele el acta de adopción y margine la de nacimiento. Las resoluciones que dicten los jueces, aprobando la revocación de una adopción, se comunicará al Oficial del Registro Civil del lugar en que aquella se otorgó,

para que cancele el acta de adopción. La omisión de la inscripción de la adopción será penada con multa de veinticinco a cien pesos, al escribano autorizante de la escritura correspondiente, además de no surtir efectos la adopción hasta después de ser inscrita; una vez inscrita, surtirá efectos desde la fecha de su otorgamiento.

La adopción confiere el apellido del adoptante al adoptado, agregando éste a su apellido propio, el del primero. Si el adoptante y el adoptado tienen el mismo apellido patronímico, no se modificará el apellido del adoptado. Si el adoptado es un hijo natural, el nombre del adoptante se le puede conceder pura y simplemente, previo consentimiento de las partes, en el acta misma de adopción, quedando anulado el apellido propio del adoptado.

C A P I T U L O I I

PROCEDIMIENTO DE REGISTRO

El procedimiento para efectuar las inscripciones en el Registro Civil de los países latinoamericanos, se circunscribe al plazo durante el cual se debe inscribir un nacimiento, una defunción y una defunción fetal y los requisitos que se deben reunir a fin de comprobar los hechos vitales al momento de dar la información para su inscripción.

1.-PLAZO PARA LA INSCRIPCION DE LOS HECHOS VITALES.-En la mayoría de las legislaciones de latinoamérica sobre Registro Civil, se establece un plazo delimitado dentro del cual el informante debe presentarse al Registro a declarar determinado hecho vital; y establecen como base para fijarlo, la naturaleza del hecho vital, ciertos factores como el clima, la topografía del lugar, las vías de comunicación y la cultura media de la población. En algunos países se determinan dos plazos; uno para regular la inscripción de los hechos ocurridos en las zonas urbanas o pobladas y otro para los hechos que ocurren en las zonas rurales. En cuanto a los nacimientos, en los países latinoamericanos, el plazo más corto es el establecido por Argentina, que es de cinco días y el más largo, es el establecido por Bolivia en un año; pero la mayoría de los plazos de inscripción para los nacimientos, se establece en menos de veinte días. En lo que respecta a las defunciones, por tratarse su inscripción de un requisito indispensable para obtener el permiso de inhumación, la mayoría de los países en comento, exigen que se registren dentro de veinticuatro horas. Y con relación a las defunciones fetales, se les aplica el mismo plazo que para las defunciones de los que han nacido vivos. En Honduras, Nicaragua y Perú, no se inscriben oficialmente.

2º. DOCUMENTOS DE REGISTRO. La finalidad de inscribir los hechos vitales, consiste en dejar constancia de tales hechos y poder probar la existencia de los mismos, razón por la que deben

asentarse en forma legal en un libro o acta para ello, el Registrador necesita tener certeza de la ocurrencia de esos hechos, exigiendo medios de prueba, que por lo general son documentos, tales como certificado médico, o de otros profesionales (parteras, matronas,) o por resoluciones judiciales y a falta de -- documentos, puede pedirse prueba testimonial.

En base a los datos obtenidos por la encuesta practicada en los países latinoamericanos por el Instituto Interamericano del Niño, para el caso de los nacidos vivos, el requisito que más se exige para la inscripción del nacimiento, es el certificado médico o de una partera, y en el caso de las defunciones, se exige el certificado médico, cuando se trata de zonas urbanas o en su efecto, prueba testimonial, sobre todo en las áreas rurales, requiriendo siempre, la presencia de un informante que dé los - datos necesarios.

Cuando se trata de inscribir un matrimonio, el principal documento que se exige, es la Cédula de Identidad, y la presencia de los testigos. En algunos países como México, Guatemala, ---- Perú, Paraguay y Argentina, se exige un certificado médico pre-nupcial.

En los países en los que existe un archivo nacional o Regional que custodia los libros de Registro duplicados, dichas oficinas, están facultadas para extender certificados o copias de las --- inscripciones que custodian. Para la expedición de constancias (copias, certificados, etc.) la legislación de cada país establece que el Registro Civil debe expedir documentos a los interesados con el fin de acreditar los hechos motivo del Registro. En algunos países se expide solamente un tipo de documento denominado partida, para cada especie de hecho (partida de nacimiento, partida de matrimonio, partida de defunción, etc.) que son copia fiel del acta original. La expedición de estos documentos se puede hacer en copias manuscritas o dactilográficas o en copias fotostáticas, pero cada país adopta el sistema más adecua-

do de modo que les salga más barato y que les dé el máximo rendimiento.

3.-**INFORME ESTADISTICO.**- En todos los países de América Latina, los Registradores tienen una doble responsabilidad: deben llevar los registros oficiales de los hechos vitales y además deben preparar y remitir los informes estadísticos a los organismos encargados de elaborar las estadísticas vitales. La información estadística que se registra en los informes estadísticos proviene del documento original o de los testigos, del declarante y aún del documento de registro; por lo tanto, el informe estadístico, el documento original y el de registro, deben ser uniformes. El informe estadístico puede ser individual o en forma de lista. El primero, presenta entre otras ventajas, mayor flexibilidad y facilidad de manejo, puede contener mayor información, permite investigar fácilmente los errores y omisiones, y proporciona la información por duplicado o triplicado, cuando sea necesario. Pero tiene la desventaja de ser de mayor costo, ocupar mayor espacio y más trabajo en las tareas de control. En la mayoría de los países latinoamericanos, los datos estadísticos de cada hecho o acto del estado civil, se obtienen en formularios individuales proporcionados por las Instituciones encargadas de elaborar las estadísticas vitales, siendo en general, el profesional de Salud Pública, juntamente con el Registrador u Oficial del Registro Civil, quienes redactan el informe estadístico en los lugares donde existen estos profesionales y solamente el Registrador, en las áreas en las que no existe profesional de Salud Pública.

4.- **PLAZOS PARA LA TRAMITACION DE INFORMES.**- Los plazos dentro de los cuales las Oficinas de Registro remiten la información estadística, varía según los medios de comunicación, las condiciones climáticas y topográficas de los países, por lo general, es un informe mensual, excepto en Chile y Panamá, que es semanal; en Bolivia que es semestral y en México, que se remite cada diez días.

C A P I T U L O I I I
T E C N I C A S D E R E G I S T R O

1.º-ARCHIVO.- Las Oficinas de Registro Civil, sirven para archivar los datos relativos al Estado Civil de las personas naturales, los cuales se asientan en forma de actas que pueden ser individuales en fojas sueltas o formando libros. La mayor parte de los países de la América Latina, han adoptado el sistema de libros, porque ofrece mayor garantía y permite asegurar la integridad de las actas individuales, evitando que se alteren las fechas de inscripción. Pero es el instrumento legal de cada país, el que establece la forma de llevar los libros y el número de los mismos. Por lo general se usan tres libros: el de nacimientos, el de matrimonios y el de defunciones y en algunos países se llevan en duplicado, como en el caso de los países que siguen el sistema de centralización del Registro; en el archivo central se guarda un ejemplar de cada registro y el otro ejemplar se guarda en la Oficina local. Por el contrario, en los países en los que se lleva el sistema de descentralización del Registro, sólo se llevan archivos locales.

2.º-INDICES ALFABETICOS.-Para localizar una inscripción en los libros, se utilizan índices alfabéticos que pueden ser generales o locales. Los primeros, persiguen un interés nacional y facilitan la ubicación de cualquier inscripción en una zona determinada. Todos los países latinoamericanos, a excepción de México, Nicaragua, Colombia y Perú, llevan índices anuales de los hechos vitales a nivel regional o nacional y en las Oficinas locales, exceptuando Costa Rica, Venezuela, y Uruguay, que llevan índices manuscritos o dactilográficos de los nacimientos, defunciones y matrimonios. Sólo en Costa Rica y Panamá, se aplica el sistema de microfilm, para reducir el espacio en los archivos locales. En El Salvador, en cierta época se utilizó el sistema de microfilm, pero no se pudo continuar con él, por deterioro de las máquinas que formaban el equipo, volviendo nueva

mente al sistema de índices alfabéticos en libros, sistema que es preferido en la mayoría de los países.

3°.- INTEGRIDAD Y CONFIABILIDAD DE LOS REGISTROS.- Es de gran importancia realizar campañas de propaganda y educación, dirigidas a hacer conciencia en el público, sobre la importancia de la inscripción de los hechos vitales y a incentivar a los funcionarios encargados de los Registros Civiles, a fin de que se interesen por lograr captar lo más que se pueda, las informaciones sobre los hechos y actos del estado civil de las personas naturales. Al respecto, algunos países realizan propaganda dirigida al público y otros, dirigida a los funcionarios.

C A P I T U L O I V
C O O R D I N A C I O N E S T A D I S T I C A

1.º.-SISTEMAS DE INFORMACION DE ESTADISTICAS VITALES.- En latinoamérica, la elaboración de las estadísticas vitales, es responsabilidad de la Dirección General de Estadísticas y en algunos de estos países, esa responsabilidad es solidaria con los Servicios de Salud Pública; por lo tanto, la función de Registro es independiente y diferente de la función estadística y en general, ambas funciones quedan bajo la responsabilidad de Ministerios diferentes; pero sí, para lograr la información se hace por medio de Oficinas locales, regionales y nacionales del Registro, según sea el sistema adoptado por cada país.

2.º.-PARTICIPACION DEL GOBIERNO EN EL SISTEMA DE ESTADISTICAS VITALES.- Como las funciones de inscripción y elaboración de estadísticas vitales puede lograrse en distintos Departamentos Gubernamentales, es bien importante que exista entre ellos, -- una coordinación de esfuerzos y de funciones. Generalmente, se logra esa coordinación por medio de Comités coordinadores de Servicios que contribuyen al logro de la uniformidad necesaria en materia de registro, métodos empleados y tabulaciones con el propósito de lograr estadísticas vitales y sanitarias que sean comparables a nivel Nacional o Internacional, logrando así, una coordinación, no sólo entre diversos organismos que componen el sistema, sino, también la coordinación entre las unidades que desempeñan determinadas funciones dentro de esos organismos y la coordinación entre las estadísticas vitales y otros campos afines.

C A P I T U L O V

LEGISLACION SOBRE EL REGISTRO CIVIL
EN LOS PAISES DE AMERICA LATINA

1.º.-EL REGISTRO CIVIL EN LA LEGISLACION LATINOAMERICANA.- El Registro Civil es una Institución cuya finalidad consiste en incorporar a las personas al sistema formal de normas y controles en el cumplimiento de sus funciones, al prestar servicios indirectos para la realización de diversas funciones de interés público, tales como identificación, conscripción militar, determinación de la Ciudadanía electoral, contribuciones impositivas, seguridad social entre otras, pero su finalidad se concreta en dos esferas de acción: la inicial de constatar el estado civil, edad, y muerte de las personas naturales, llamada FUNCION JURIDICA, que algunos autores la llaman FUNCION DE POLICIA CIVIL; y en segundo lugar, la de constatar desde el punto de vista estadístico, los principales hechos vitales, entre los cuales tenemos los nacimientos vivos, defunciones, defunciones fetales, mortinatos, ⁽¹⁾ matrimonios, divorcios, adopciones, legitimaciones, reconocimientos, anulaciones y separaciones legales y que le llaman FUNCION ESTADISTICA. Hay que hacer constar que la terminología anterior, se emplea desde el punto de vista estadístico y demográfico, pues desde el punto de vista jurídico, se hace una diferencia entre hechos y actos, ya que muchos de los hechos vitales en mención, son verdaderos actos jurídicos. En la realización de la Función Jurídica, los organos de Registro en la legislación latinoamericana tiene asignadas diversas funciones que pueden enumerarse en la siguiente forma: a) función Registral "Strictu Sensu", la cual consiste en incorporar al Registro el acaecimiento y descripción de las circunstancias que rodean a un hecho vital; b) constitución de actos de estado.

(1) MORTINATO.- (Nacido muerto desde el punto de vista estadístico). Es sinónimo de defunción fetal tardía, es decir, la acaecida después de las veintiocho semanas completas de gestación o más.-

civil que ocurren por declaraciones de voluntad emitidas por -- los particulares ante el Registrador, quién actúa como Secretario Público de esas declaraciones, interviniendo no sólo en la inscripción, sino que también en la constitución del acto, para el caso, y en algunas legislaciones, el matrimonio civil; c) pu**bl**icidad y prueba de situaciones de estado, que se realiza a -- través de la exhibición de los libros y de la certificación de sus asientos y además es una invalorable fuente de estadísticas demográficas. Del análisis de las legislaciones positivas vigentes en latinoamérica, se deducen diferentes características, lo cual se debe a que sus fuentes tienen origen diferente o han -- sido influidas por la legislación francesa, como Argentina, Uruguay, Haití, etc.; otras provienen de la legislación española como la legislación de la República Dominicana y Puerto Rico, -- que sigue la influencia estadounidense. Colombia que sigue la -- influencia del Derecho Canónico. Por otra parte, la Constitu--- ción Política de cada país, da a la Institución del Registro Civil, una estructura y funcionamiento diferentes, además los diferentes cambios, aspectos ecológicos, el desarrollo económico social y cultural y el progreso tecnológico y científico.

2°.-ANTECEDENTES Y EVOLUCION.- En latinoamérica, la legislación sobre Registro Civil, apareció a principios de la segunda mi-- tad del siglo pasado. La primera ley fue la Peruana en 1852; -- luego la de México en 1859; Venezuela en 1863; Guatemala en --- 1877; El Salvador, Nicaragua y Uruguay en 1879; Honduras en --- 1882; República Dominicana en 1884; Chile y Cuba en 1885; Costa Rica en 1888; Brasil en 1889; Bolivia en 1898; Ecuador en 1901; Panamá en 1917 y Colombia en 1938. Es preciso hacer constar, -- que algunas de estas legislaciones ya fueron sustituidas por o-- tras. Las primeras sólo se referían a algunos hechos vitales, y con posterioridad fueron complementadas por leyes especiales, -- sobre todo en lo que respecta al divorcio.

3°.-IDENTIFICACION SEMANTICA O CONCEPTUAL.- El Registro Civil re-- cibe diversas denominaciones en los distintos países de latino

américa, así se llama "Registro Civil" en Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, El Salvador, Guatemala y México; "Registro del Estado Civil" en Uruguay, Paraguay, Perú, Venezuela, Colombia, Cuba, Panamá, Nicaragua y Honduras; "Registro Civil, Identificación y Cedulación", en Ecuador; "Servicio del Estado Civil", en Haití; "Oficina del Estado Civil", en la República Dominicana; "Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas", en -- Argentina; y "Registro Demográfico", en Puerto Rico.

De lo anterior, se advierte que las expresiones Registro Civil y Registro del Estado Civil, son las más usadas en las distintas legislaciones. La expresión, Registro del Estado Civil, es más acertada que la primera, por expresar mejor su objeto, es decir, la inscripción de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas naturales. En lo que respecta a la expresión, Registro Civil es más amplia, pues abarca otras situaciones que aún cuando no se refieren al estado civil de las personas, tiene que ver con ellas y éstos son los datos referentes a la nacionalidad, ciudadanía, capacidad, etc.; pero ambos términos, Registro Civil o Registro del Estado Civil, tienen únicamente una diferencia terminológica, pues las legislaciones que las adoptan, lo hacen para regular situaciones análogas. Las -- otras denominaciones son utilizadas por legislaciones que han -- cambiado los patrones clásicos, agregando la inscripción de datos relativos a la capacidad, ciudadanía e identificación o que se han estructurado siguiendo nuevas orientaciones como el caso de Puerto Rico y otras legislaciones más recientes.

Las distintas denominaciones del Registro Civil, también se deben a la función que a éste se le asigna, por eso, las legislaciones más antiguas, que sólo tomaban en cuenta la función jurídica, lo denominaban Registro del Estado Civil o Registro Civil o de los Actos del Estado Civil; y las más recientes, lo llaman Registro Demográfico, tomando en cuenta las nuevas funciones -- que se asignan a ese servicio; por eso, modernamente existe la tendencia en sentido técnico, a vincular ambas manifestaciones,

para el estudio específico de su problemática y se emplea una terminología que abarca ambas funciones.

4°.-**DEMOGRAFIA, ESTADISTICA Y DERECHO.**- La utilidad de los Registros Civiles para el Estado y para la defensa de los derechos individuales fue aceptada desde hace aproximadamente trescientos años; pero para la confección de estadísticas, su servicio ha sido limitado. Pero eso sí, debemos reconocer que los métodos más efectivos para un sistema demográfico, son los Censos de Población y el Registro Civil. Ultimamente se han empleado encuestas por muestreo, que con sus múltiples alternativas, son cada vez más confiables; pero jamás sustituirán los métodos tradicionales del sistema en lo que se refiere a detalles geográficos. Por eso, las inscripciones exactas en los Registros Civiles y las estadísticas demográficas dignas que de ellos se derivan, son imprescindibles en todos los países de América.

La demografía abarca diversos campos como la natalidad, la mortalidad, crecimiento relativo, estructura relativa a edades, etc., vivienda, sanidad, educación, condiciones de cambio social y económico, urbanismo, ruralidad, el estilo general de vida, la ideología prevalente en el sistema jurídico, la ubicación de los sectores jóvenes, etc., todo lo cual nos permite ubicar la legislación sobre el Registro Civil en el ordenamiento jurídico social, ubicación que debe ser efectiva e integral; porque si no se tiene un medio para obtener un conocimiento de la realidad en un país determinado, no puede su gobierno dar reformas legales, en áreas como la educación obligatoria, el trabajo de menores, la edad mínima legal para el matrimonio, la seguridad social y el ejercicio completo de los derechos civiles y políticos.

Las modernas legislaciones sobre Registro Civil, han aumentado el número de hechos y actos inscribibles sobre el estado civil, siguiendo determinadas tendencias: a) Sistema que toma en cuenta la inscripción de todos aquellos hechos y actos relativos a

la familia, legislan sobre la capacidad de las personas o sobre su estado político, comprendiendo así entre otros, interdicciones, quiebras, concursos, como en Honduras, México, Nicaragua y Venezuela, o datos relativos a la ciudadanía y a la condición de extranjeros, como en Ecuador y Guatemala; c) Sistema que sigue un criterio amplio, inscribiendo todos los hechos y actos relacionados con la posición jurídica del individuo dentro de la familia, la Sociedad Política o relacionados con su capacidad civil, como en Brasil, Costa Rica y Panamá.

Con relación a la función estadística del Registro Civil, los hechos vitales inscribibles son los relativos a las estadísticas vitales, los que según las diferentes legislaciones latinoamericanas varían: unas legislaciones comprenden los nacidos vivos, las defunciones, los matrimonios, los divorcios, las adopciones, anulaciones de matrimonios y separaciones. Otras legislaciones además de los hechos y actos mencionados abarcan mortuatos y las defunciones fetales.

5º.-FUNCIONALIDAD, REGISTRO E INSCRIPCIONES.- El Registro Civil mantiene estrecha relación con los diferentes Poderes del Estado de manera diversa en cada uno de los países latinoamericanos. La legislación Boliviana, lo hace depender de la Dirección General de Registros de la Corte Suprema de Justicia; en Panamá depende del Tribunal Electoral; en Colombia, del Ministerio de Justicia, por medio de la Superintendencia de Notariado y Registro, pero el Presidente de la República, lo puede asignar a otro Ministerio o a un Departamento Administrativo. En Ecuador, depende del Ministerio de Gobierno que se encuentra en la Capital de la República. En Uruguay, depende del Ministerio de Educación y Cultura; y en Argentina, depende del Ministerio de Defensa. De lo anterior se deduce, que cada país adscribe el Registro Civil a la Dependencia Estatal donde considera que tendrá más funcionalidad. Lo mismo sucede en lo que respecta a la inscripción original de los distintos hechos y actos relativos al estado civil de las Personas naturales, lo cual se puede ha-

cer en un libro destinado al efecto, asentando en cada una de sus páginas, la inscripción de un hecho o acto de los mencionados, o asentarlos en actas individuales o fichas que se van acumulando en un archivador. Al primer sistema se le denomina "Registro de Folios" y al segundo, "Registro Tipo Archivador". El segundo sistema ofrece la ventaja de dar facilidad para buscar las diferentes inscripciones, pero tiene el inconveniente de dar lugar a sustituir o falsificar la ficha o a efectuar inscripciones fuera del plazo establecido por la ley, evadiendo -- cumplir con los requisitos exigidos por la misma. El primer sistema ofrece integridad de las actas individuales impidiendo la alteración de las fechas de inscripción. Este sistema, ha sido adoptado por la mayoría de los países latinoamericanos, más -- que todo por razones históricas, pues los primeros registros, -- eran llevados por los eclesiásticos, quienes usaron el sistema de libros. En Canadá y Estados Unidos se usa el sistema de actas individuales; en Brasil y Costa Rica se llevan el sistema -- de libros y además un índice general de las inscripciones, por orden alfabético mediante fichas móviles. En Ecuador, se lleva el Registro en duplicado en tarjetas a las que se le da la validez de los libros. Argentina mediante la Ley de Identificación, Registro y Clasificación de potencial humano, ha establecido el sistema de inscribir a todas las personas existentes en el País, en el Registro Nacional de las Personas, exceptuando al perso--nal Diplomático extranjero, designándoles en legajo de Identificación, un número fijo, exclusivo e inmutable y éste, sólo puede modificarse por error fehaciente comprobado y al mismo legajo se le acumulan todos los antecedentes personales que configuran su actividad en las distintas etapas de la vida, o sea, --- desde que la persona nace, crece, llega a la pubertad, a su mayoría de edad, etc., hasta que muere.

El sistema de libros en algunas legislaciones como la Argentina, Boliviana, Cubana, Chilena, Ecuatoriana, la de Haití, Honduras, Nicaragua, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Vene

zuela, establecen que se deben llevar en duplicado.

Para lograr la efectividad de las inscripciones, las diferentes legislaciones, preceptúan plazos dentro de los cuales las personas al informar un hecho o acto del Estado Civil, deben presentarse al Registro Civil; plazos que no deben ser muy largos a fin de lograr el cumplimiento de la obligación y la exactitud de la información. Para el caso de que las inscripciones no se logren hacer en los plazos establecidos por la legislación, éstas sólo se pueden efectuar a través de una sentencia Judicial, así sucede en las legislaciones de Brasil, Bolivia, Colombia, Uruguay, República Dominicana, Nicaragua y El Salvador; en otras legislaciones como la de Ecuador, Honduras y Panamá, es suficiente una resolución administrativa. En Argentina se usan los dos sistemas; y Guatemala, tiene el sistema de efectuarse la inscripción, en cualquier momento, mediante el pago de una multa. Otros países como Venezuela, Puerto Rico, Haití, Costa Rica, y México no han legislado al respecto.

6°.- **NORMATIVIDAD JURIDICA Y LA INFORMACION ESTADISTICA.**- Como hemos analizado en los capítulos anteriores, el Registro Civil, cumple fundamentalmente dos funciones: una de carácter jurídico y la otra de carácter estadístico; con la primera, al inscribir hechos y actos relativos al Estado Civil de las personas y con la segunda, al preparar y remitir a las autoridades estadísticas, un informe sobre cada hecho o acto inscrito. Consecuentemente, los Registradores tienen una doble obligación o responsabilidad, o sea la de registrar las informaciones de los hechos y actos vitales para los efectos legales, y la de preparar y remitir a los organismos estadísticos un informe sobre dichos hechos y actos, pues con base a ese informe se elaboran las estadísticas vitales, que en su proceso se realizan dos etapas: una para obtener la información que es realizada, por el Registro Civil y la otra que consiste en la elaboración de los datos obtenidos, realizada por las Oficinas estadísticas.

7°.- NUEVA TENDENCIA LEGISLATIVA.- Las modernas legislaciones -- como la ley 17.671/1968 Argentina y la Ley N° 6015/1973 de Brasil; el Decreto N° 1260/1970 y 1695/1971 de Colombia, los con-- temporáneos artículos del Código Civil de Banzer en Bolivia; la Ley 100/1974 de Panamá; la ley de identificación y Cedulación - de 1976 del Ecuador, utilizan distintas denominaciones con di-- ferente metodología y contenido, por lo que se pueden clasificar según su contenido en tres sistemas: 1o.) SISTEMA AMPLIO, que - dispone de todos los servicios concernientes a los Registros -- Públicos establecidos por la Legislación Civil, para autenticar, asegurar y dar eficacia a los actos Jurídicos que están suje--- tos al régimen establecido por la Ley, registrando los siguien-- tes Rubros: a) a las personas naturales; b) personas jurídicas; c) títulos y documentos; d) inmuebles; e) los demás registros - regulados por las leyes propias, por ejemplo la ley Brasilera - No. 6015/1973.

2o.-) SISTEMA INTERMEDIO.- Que contiene los Registros Públicos para el estado Civil de las personas y para los derechos reales. (Código de Banzer en Bolivia) 3o.-) SISTEMA RESTRICTIVO.-Que -- cubre sólo del Registro Civil o del Registro del Estado Civil - de las Personas, como en Ecuador y Colombia.

T I T U L O I I I

ORGANIZACION DEL REGISTRO CIVIL EN EL SALVADOR

C A P I T U L O I

ORGANIZACION DEL REGISTRO CIVIL

1.-GENERALIDADES.-La división político-administrativa de El -- Salvador, se encuentra distribuida en catorce Departamentos, agrupados en tres zonas, que son: La ZONA OCCIDENTAL, que comprende los Departamentos de Ahuachapán, Santa Ana y Sonsonate; la ZONA CENTRAL, que comprende los Departamentos de Chalatenango, La Libertad, San Salvador, Cuscatlán, La Paz, Cabañas y San Vicente; y la ZONA ORIENTAL, que comprende los Departamentos de Usulután, San Miguel, Morazán y la Unión. Cada Departamento se subdivide en Distritos, éstos en Municipios, éstos a su vez en cantones y los cantones en Caseríos. El gobierno local de cada Municipio está a cargo de las Municipalidades electas popular y directamente por los Ciudadanos vecinos y calificados de cada comprensión Municipal. Cada Municipalidad se compone de un alcalde, un Síndico y dos o más Regidores proporcionalmente a la población, conforme lo determina la Ley. Además las Municipalidades tienen un Secretario que autoriza sus actos y los del --- Alcalde.

El alcalde Municipal, de cada población y su Secretario, son -- los encargados de llevar el Registro del Estado Civil de las -- Personas, naturales consecuentemente, el Registro Civil depende de cada Alcaldía Municipal, siguiendo un sistema descentralizado de Organización, en el que cada Oficina del Registro Civil, establece sus propios criterios, métodos y procedimientos, y debido a éllo ha resultado un mal manejo y descuido en la conservación de los libros del Registro deteriorándose o perdiéndose total o parcialmente, redundando en grave perjuicio para las -- personas, al tratar de establecer su estado civil y no pueden -- hacerlo por las circunstancias ya mencionadas, viéndose forzada-- das a recurrir a la prueba supletoria de dicho estado, mediante

procedimientos judiciales, a fin de que en sentencia definitiva se declare su estado civil y luego inscribirlo en el Registro Civil, todo lo cual significa para ellos, pérdida de tiempo y desajustes en su economía familiar.

Cada Alcaldía Municipal, organiza el Registro Civil siguiendo sus propios criterios, pero por lo general se organiza en un Departamento de Registros, compuesto de tres secciones: La Sección del REGISTRO CIVIL, que se encarga de asentar los hechos y actos del estado civil de las personas naturales como son: nacimientos, defunciones, matrimonios, divorcios, adopciones, etc. además de desarrollar los procedimientos para tramitar los actos previos a la celebración del matrimonio ante el Alcalde Municipal, y los procedimientos para la extensión de certificaciones de las inscripciones de los diferentes hechos y actos vitales, teniendo a su cargo también, la elaboración de los datos estadísticos en sus respectivos formularios y luego remitirlos a la Dirección General de Estadísticas y Censos del Ministerio de Economía. 2º) La Sección de CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL, en la que se extiende el documento de Identificación Personal a los ciudadanos que cumplen dieciocho años, así como la adjudicación de Cédulas a personas que solicitan traslado de domicilio de un Municipio a otro; o reponerla cuando dicho documento ha sido extraviado; de cancelar la inscripción en la tarjeta correspondiente, cuando fallece la persona, a fin de adjudicar ese número a otra, o hacer cambios de estado civil en la misma, ya sea porque el ciudadano contraiga matrimonio, se divorcie o enviude. Por otra parte dicha sección, se encarga de preparar las tarjetas índices en duplicado, una para el control de ciudadanos en dicha Sección y la otra que es remitida al Consejo Central de Elecciones con fines electorales. 3a.) LA SECCION MATRICULAS Y REGISTROS DIVERSOS, que se encarga de llevar el control o registro de las Sinfonolas que funcionan en el Municipio; registro de limpiabotas; registro de personas dedicadas a

vender billetes de la Lotería Nacional; registro de armas de caza. De los registros antes mencionados, la Sección Matrículas y Registros Diversos, prácticamente lleva sólo los registros de Sinfonolas y de armas de caza.

2.-AREAS DE INSCRIPCION.- Tal como se ha expuesto en el apartado anterior, el País se encuentra dividido en Departamentos, cada Departamento en Distritos, éstos en Municipios, éstos a su vez en Cantones y los cantones en Caseríos. La Jurisdicción de cada Municipio, está formada por la Cabecera de Municipio, ya sea Ciudad o pueblo, Cantones y Caseríos y ésta Jurisdicción es cubierta por la Oficina del Registro Civil adscrita a la Alcaldía Municipal respectiva, la cual se encarga de la inscripción de todos los hechos y actos del estado civil de las personas naturales residentes en el respectivo Municipio, o sea, la inscripción de nacimientos, defunciones, matrimonios, divorcios, adopciones, ocurridos en el área urbana y rural de la comprensión territorial de cada Municipio.

3.- COBERTURA DEL REGISTRO CIVIL.-Por ser El Salvador, un país sumamente pequeño, con una extensión superficial de 21040.79 Kilómetros cuadrados (según último dato proporcionado por el Instituto Geográfico Nacional), y una población calculada al primero de Julio de 1977, en base al censo de Población de mil novecientos setenta y uno, en 4.255300 habitantes o sean 202.2 habitantes por Kilómetros cuadrados, el sistema de Registro Civil establecido cubre toda la población y territorio nacional.- Las jurisdicciones territoriales cubiertas por cada Municipio, dan facilidad a todos los usuarios para acudir a la Oficina del Registro Civil, tomando en cuenta que en cada área de inscripción, existen suficientes vías de comunicación y medios de transporte; en cuanto a Cantones y Caseríos por lo general tienen vías de comunicación que permiten a los habitantes fácil acceso a la cabecera de cada Municipio, contando además con un clima que no impide el acceso a las Oficinas del Registro Civil y da

oportunidad a los informantes para acudir a ellas dentro del --plazo establecido por la Ley.

4.- **FUNCIONARIOS DEL REGISTRO CIVIL.**- Los funcionarios encargados, de llevar el Registro Civil en cada Municipio, por lo general, son los Alcaldes Municipales y su Secretario, quienes además de ejercer sus propias funciones, tienen encomendada por la Ley, la de Registradores de los hechos y actos del estado civil de las personas naturales residentes en la comprensión del respectivo Municipio, a excepción de las Ciudades, Cabeceras de Departamento y algunas poblaciones, que por su importancia y --más que todo por la densidad de su población, tienen un funcionario que ejerce única y exclusivamente la función de Registrador, a quien se le denomina, Jefe del Registro Civil. El nombramiento de éstos funcionarios lo hace el Concejo Municipal correspondiente de cada Municipio y la mayoría de ellos carecen de conocimientos técnicos sobre la materia, teniendo únicamente los conocimientos que la práctica les ha proporcionado y dada la --carencia de capacitación al respecto, o manuales que sirvan de guía en sus respectivas Oficinas. En el sistema de Registro Civil seguido en El Salvador, no existe un Organó de Supervisión que cuente con Funcionarios Supervisores de la Labor realizada por los funcionarios del Registro Civil.

5.- **SECCIONES DEL REGISTRO CIVIL.**- De conformidad con el Código Civil y la Ley del Ramo Municipal, para llevar el Registro del estado civil de las personas, se forman los siguientes libros: De nacimientos, de Matrimonios, de Defunciones, de Divorciados, de Actas Matrimoniales y de Adopciones. Arts. 304, 154 y 130 C. 52 y 57 L. del R. M., 8 L. de A. y por lo general así se lleva el Registro Civil en el país; pero en la Ciudad de San Salvador, por tener una gran concentración de población, la Sección del --Registro Civil se subdivide en las siguientes Sub-Secciones: la Sub-Sección de Inscripciones, que comprende la inscripción de --nacimientos, matrimonios, divorcios, adopciones, ocurridos en --el territorio de su jurisdicción y la inscripción de nacimien--

tos, matrimonios y divorcios ocurridos en el extranjero, que son informados a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, por los Cónsules de El Salvador, acreditados en otros países. La Sub-Sección de Matrimonios, donde se tramitan todos los actos previos a la celebración del Matrimonio. La Sub-Sección de Marginaciones, donde se marginan en los asientos de las partidas de nacimiento los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones y las escrituras de identidad personal; y en los asientos de las partidas de matrimonio, los divorcios y las anulaciones de matrimonios que son muy raras en el país. La Sub-Sección de Certificaciones, donde se tramitan las solicitudes de certificaciones de los distintos hechos y actos vitales o del estado civil de las personas naturales inscritos en el Registro Civil del Municipio. Este procedimiento se inicia con la presentación de la solicitud, luego se pasa para buscar la inscripción con los datos proporcionados, en los libros índices, a fin de ubicar y señalar en la solicitud, los datos relativos al libro donde se encuentra la Partida solicitada, luego se busca la inscripción en los libros correspondientes y una vez detectada, se pasa el libro respectivo a fotocopia; elaborada la fotocopia; el libro se devuelve al archivo y la fotocopia se pasa para certificar que la partida original de la fotocopia se encuentra asentada en el Libro que corresponda, a folios tal del año tal y que se expide para tal motivo. Señalando la fecha de su expedición.- Enseguida se pasa a firma del Jefe del Registro Civil y después a las ventanillas para ser entregada a los interesados, en el caso de que la certificación solicitada sea gratis y para extender una orden de pago cuando la certificación solicitada paga derechos, luego contra la presentación del recibo correspondiente, se entrega la certificación solicitada. Por lo general, de conformidad a cada Tarifa de Arbitrios Municipales, la expedición de certificaciones de las Partidas inscritas en los Libros de Registro Civil, son pagadas,

pero cuando las certificaciones son solicitadas para presentarlas a Instituciones Gubernamentales, en las que la ley respectiva, establece que dichas certificaciones deben expedirse sin pago de derecho alguno. Entre estas Instituciones tenemos las siguientes: I.V.U., Fondo Social para la Vivienda, Procuraduría General de Pobres, Guarderías Oficiales, Diligencias Matrimoniales, Centros Educativos Oficiales, Centros Benéficos, I.S.T.A., etc.,

6.- REGISTRO DE NACIMIENTO.-Por lo general el registro de nacimientos se lleva en un libro denominado "DE NACIMIENTOS", pero en los Municipios de mayor extensión territorial y de gran concentración de población, según las necesidades de cada oficina, se lleva más de un libro, así por ejemplo en San Salvador, se lleva el Libro "A", para asentar los nacimientos de los hijos legítimos; el Libro "B", para asentar los nacimientos de los hijos ilegítimos naturales o reconocidos por el padre en el momento de asentar el recién nacido, Art. 280 N^o 5 C.; el Libro "C", para asentar los nacimientos de los hijos ilegítimos propiamente dichos; el Libro "D", para asentar los nacimientos de los nacidos en el extranjero, por medio de aviso del Ministerio de Relaciones Exteriores; el Libro "E", para asentar a los hijos de padres menores de dieciocho años de edad, que por no tener Cédula de Identidad Personal, se les identifica por medio de testigos, al dar la información del nacimiento; el Libro "F", para asentar a los hijos de padres extranjeros que no son casados y el padre quiere reconocer al hijo, caso en el que se les pide testigos; el Libro "G", para asentar a los menores desamparados o expositos, de padres desconocidos, cuya partida de nacimiento se asienta por medio del Procurador General de Pobres; el Libro "H", para asentar a los hijos de padres que no saben firmar y quieren reconocer al recién nacido, dando personalmente los datos del nacimiento en el Registro Civil. Esta clasificación de libros, se debe más que todo a que los formularios de

las Partidas ya están impresos sólo para completarlos, lo que obliga a preparar un libro con una fórmula especial para cada uno de los casos mencionados, logrando así, agilizar el trabajo del personal encargado de las inscripciones.

En los libros de nacimientos se inscriben los nacimientos ocurridos en la jurisdicción territorial de cada Municipio, los nacimientos ocurridos en el extranjero, hijos de padres salvadoreños o de un salvadoreño con un extranjero, previo asiento en el libro correspondiente que lleva el Consulado de El Salvador en otro país; las ejecutorias de las Sentencias pronunciadas por los Jueces de lo Civil, en las que ordenan la inscripción subsidiaria de un nacimiento que no fue asentado dentro del plazo legal, o por haberse extraviado el libro, o por encontrarse destruido o faltarle páginas; situaciones que obligan a los interesados a seguir el juicio correspondiente.

Nuestro código Civil hace recaer la responsabilidad de informar los nacimientos en todo padre legítimo y a falta del padre, tiene la misma obligación, la madre y en caso de faltar ambos, los parientes del recién nacido que vivan en la misma casa. Si el recién nacido fuere hijo ilegítimo, la obligación de declarar el nacimiento es de la madre y en su falta, los parientes más cercanos que vivan en la misma casa. Cuando se trata de menores desamparados, hijos de padres desconocidos, la partida de nacimiento correspondiente se asienta por medio de solicitud del Procurador General de Pobres.

La declaración de nacimiento se asienta en el libro respectivo, en original, numeradas las Partidas una tras otra, sin dejar blanco entre ellas y sin abreviaturas ni números, debiendo salvarse las enmendaduras, testaduras y entrerrenglonaduras, ocupando cada partida un folio del libro y debe contener los siguientes datos: 1o.- El nombre y sexo del recién nacido; 2o.- El día en que se verificó el nacimiento; 3o.- Los nombres, apellidos y generales indicando su origen y nacionalidad del padre y de

la madre, cuando se trate de hijos legítimos; y cuando se trate de hijos ilegítimos, se hará constar el nombre y apellidos y -- sus generales indicando su origen y nacionalidad de la madre, - omitiéndose el nombre del supuesto padre; 4°.- Los nombres y apellidos de la persona que da la información, identificándola por medio de su Cédula de Identidad Personal, o en su caso, por medio de su carnet de extranjero residente o pasaporte, o por --- cualquier otro documento que identifique al informante; 5°.- Fecha y firma del declarante y firma del Jefe del Registro Civil, y en las poblaciones donde no existe dicho funcionario, firma - del Alcalde y su Secretario.

Cuando se trata de menores desamparados, hijos de padres desconocidos basta asentar los datos que sea posible obtener debiendo señalarse en todo caso, la fecha posible del nacimiento del menor. El apellido que llevan estos niños será el que les de--- signe el Procurador General de Pobres en su oportunidad.

Cuando se trate de inscribir el nacimiento de dos niños gemelos, se asentará una partida para cada uno, indicando la hora en que nacieron o expresando que no fue conocida.

La muerte del recién nacido, no exime de la obligación de registrar el nacimiento, registrándose también la partida de defun-- ción.

Los Agentes Diplomáticos y Consulares de la República en el --- extranjero, llevarán un registro de los nacimientos de hijos -- de Salvadoreños residentes o transeúntes en los países en que - aquellos están acreditados, y cada año remitirán al Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador, copia certificada de - las partidas que consten en sus libros.

7.- REGISTRO DE DEFUNCIONES Y DEFUNCIONES FETALES.- El Código - Civil, establece un libro para asentar las defunciones ocurridas en la Jurisdicción territorial de cada Municipio, pero en algunos Municipios como en San Salvador, se forman dos libros: el - Libro "A", para asentar las defunciones en general o sean las -

acaecidas fuera de centros benéficos y las que se establecen -- subsidiariamente por medio de Sentencia Judicial; y el Libro -- "B", para asentar las defunciones informadas por los Centros -- Benéficos, y las defunciones ocurridas en el extranjero, informadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Son obligados a dar la información de una defunción, todo padre legítimo del fallecido, a falta de éste, la madre; o a falta -- de ambos, los parientes que vivan en la misma casa. Igual obligación tiene el jefe de familia en cuya casa se verifique el -- fallecimiento de una persona extraña y el empleado encargado -- del Cementerio. También está obligado a informar la defunción -- todo el que encuentre un cadáver fuera de habitación o en una -- casa sin habitantes.

En caso de que alguna persona muera en Hoteles, Mesones, Casas de Huéspedes, Colegio, Cuarteles o Cárceles, dará información -- del fallecimiento, el que gobierne la casa o establecimiento, -- el Jefe del Cuerpo acuartelado o el Alcaide de la Cárcel.

Respecto a los que murieren en campaña o en algún combate en el territorio de la República, es obligación del que tenga el mando de la fuerza, si estuviere al servicio del país, dar noticia al Alcalde del lugar, de las muertes ocurridas en ella, para -- que este funcionario asiente las partidas correspondientes. Cuando las muertes ocurrieren en fuerzas militares que operen fuera de la República y de personas domiciliadas en ésta, el Jefe dará la noticia respectiva al Comandante General de la República, para que éste ordene el asiento de las partidas de defunción en los lugares del último domicilio de los muertos.

Las partidas de defunción se asentarán en el libro respectivo, una tras otra, sin dejar blancos entre ellas, sin abreviaturas ni números, debiendo salvarse las enmendaduras, testaduras y -- entrerrenglonaduras, y deberán contener los siguientes datos: -- 1.º- El nombre, apellido, edad, sexo, estado y domicilio del -- muerto, señalando su origen y nacionalidad; 2.º- El nombre y ape

llido del cónyuge, si era casado; 3.º- El día, y la hora en que hubiere ocurrido la muerte y si ésta ha sido natural o violenta; 4.º- El nombre y apellido de los padres legítimos del fallecido o de la madre ilegítima; 5.º- Indicación de la causa de la muerte y si tuvo o no, asistencia médica; 6.º- Nombres y apellidos de la persona que dió la información; 7.º- Fecha y firma del informante y del Jefe del Registro Civil; o del Alcalde y su Secretario, en las poblaciones donde no existiere Jefe del Registro Civil. Cuando la información de la defunción, la remiten Centros Benéficos o el Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando éstas ocurran en el extranjero, solo serán firmadas por el Jefe del Registro Civil o el Alcalde y su Secretario, en su caso.

En lo que respecta a las defunciones fetales, desde el punto de vista legal, no es obligación inscribirlas, ya que según lo dispuesto en el Artículo 72 de nuestro Código Civil, "La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre. La criatura que muere en el vientre materno, o que perece antes de estar completamente separada de su madre, o que no haya sobrevivido a la separación un momento siquiera, se reputará no haber existido jamás. La ley protege la vida del que está por nacer y sus derechos estarán suspensos hasta que el nacimiento se efectúe, entrando el recién nacido en el goce de esos derechos como si hubiere existido al tiempo en que se defirieron, pero si muere en el vientre materno o antes de separarse completamente de su madre o que no haya sobrevivido a la separación un momento siquiera, pasarán esos derechos a otras personas como si no hubiese jamás existido. Art. 73 y 75 C.

Consecuentemente, no hay razón legal para asentar la partida de nacimiento ni la defunción y además trae pérdida de dinero, tiempo y espacio en las Oficinas del Registro Civil. Ahora bien, desde el punto de vista de la función estadística, sí es impor-

tante dar la información correspondiente a la Dirección General de Estadísticas y Censos, del Ministerio de Economía, para los efectos estadísticos perseguidos por dicha Dirección, información que no requiere la inscripción de los hechos referidos, sino que se puede dar directamente de los Centros Hospitalarios, del empleado de los Cementerios, de las personas particulares, cuando los hechos hayan ocurrido fuera de Centros Hospitalarios o mediante un informe de parte del Jefe del Registro Civil respectivo al recibir la información, dirigido a la Dirección General de Estadísticas y Censos.

3.-REGISTRO DE MATRIMONIOS.- En lo que respecta al registro de matrimonios, el Código Civil establece que se deben llevar dos libros denominados, Libro de Actas Matrimoniales y Libro de Matrimonios; aunque en la práctica y sobre todo en el Registro Civil de San Salvador, el Libro de Actas Matrimoniales se subdivide en tres libros: uno de Actas Matrimoniales en general; otro, de Actas Matrimoniales, cuando el matrimonio se celebra por Poder, y el Libro de Actas Matrimoniales, cuando el matrimonio se celebra IN ARTICULO MORTIS.- Esta subdivisión se debe más que todo, a que las actas ya vienen en formularios preimpresos, preparados solo para completarlos con los datos proporcionados por los contrayentes, y en cada caso el formulario es diferente en su redacción, razón por la que se utiliza uno especial para cada caso, logrando así, agilidad en el proceso de preparación y tramitación de los actos previos al matrimonio.

En cuanto al registro de matrimonios, las Oficinas del Registro Civil realizan dos funciones: la primera que consiste en efectuar las diligencias preliminares a la celebración del matrimonio; y la segunda, que es la de efectuar la inscripción de los matrimonios celebrados por el Alcalde Municipal, los celebrados por el Gobernador Político Departamental respectivo y los matrimonios celebrados por los Notarios, de personas domiciliadas en la Jurisdicción cubierta por cada Oficina del Regis-

tro Civil.

Las diligencias preliminares a la celebración del matrimonio se inician mediante petición verbal de los interesados al Alcalde Municipal en el caso en comento, quien les recibe declara- ción jurada sobre su intención de contraerlo, haciéndose cons- tar en ella, los nombres y apellidos, edad, estado civil, profe- sión u oficio, vecindad, nacionalidad y lugar de nacimiento de cada uno de los solicitantes; los nombres y apellidos de los pa- dres, así como su profesión y vecindad si fueren conocidos, y no tener ningún impedimento legal para contraerlo.

La persona encargada de efectuar las diligencias previas a la celebración del matrimonio, deberá pedir a los contrayentes los siguientes requisitos: 1.º- Las Cédulas de Identidad Personal de ambos contrayentes, o su carnet de extranjero residente o Pasa- porte, cuando uno o ambos fueren extranjeros, a fin de estable- cer el domicilio o residencia de ellos y determinar la competen- cia del Alcalde Municipal ante quien pretenden contraer matri- monio, bastando para ello que uno de los interesados tenga su domicilio o residencia en la comprensión jurisdiccional del Al- calde ante quien está solicitando contraer matrimonio. Se en- tiende por residencia para los efectos antes mencionados, la permanencia del interesado en el término Municipal con dos me- ses de antelación; Art. 117 Inc. 2.º C..Este artículo nos habla de lo que se debe entender por residencia, pero no establece la forma como se va a comprobar la permanencia de los contra- yentes en el término Municipal con dos meses de antelación. Los Funcionarios competentes para celebrar matrimonios, establecen su competencia, requiriendo a los interesados sus Cédulas de I- dentidad Personal respectivas, ya que todo ciudadano mayor de dieciocho años, tiene la obligación de presentarse a la Alcal- día Municipal de su domicilio a solicitar el referido documento, así como también tiene la obligación, cuando cambia de domici- lio, de presentarse dentro de los primeros treinta días de su

traslado, a la Alcaldía Municipal de su nuevo domicilio, para que se anote en la Cédula, dicho cambio. Arts. 3 y 10 de la Ley de Cédula de Identidad Personal. Consecuentemente, por medio del referido documento, se puede establecer el tiempo que tienen los contrayentes, de permanecer en el término Municipal donde manifiestan que quieren contraer matrimonio. El problema se presenta, cuando los contrayentes no hubieren efectuado el cambio de domicilio y consecuentemente éste no consta en sus respectivas cédulas de Identidad Personal y realmente estén residiendo en el término Municipal donde pretenden contraer matrimonio; algunos Funcionarios subsanan la dificultad, haciendo uso del principio establecido en los Arts. 65 C. y 37 Pr.: de que el individuo puede tener varios domicilios identificando a los contrayentes por medio de su respectiva Cédula y consignando en el Acta o Escritura según el caso, que el contrayente es de los domicilios de la ciudad donde se celebra el matrimonio y de otra.

En los Códigos Civiles del Perú y Chile, los testigos del matrimonio dan testimonio bajo juramento sobre el hecho de no existir impedimentos ni prohibiciones para celebrar el matrimonio y sobre el lugar del domicilio o residencia de los contrayentes, determinando así, la competencia del Funcionario. (1)

2°.- Las certificaciones de las respectivas partidas de nacimiento de los interesados o en su defecto certificación del decreto en que se establece la edad media del o los contrayentes, extendida por el Juez de la Instancia de su domicilio, y cuando en el lugar no hubiere dicho funcionario, o cuando el interesado es jornalero, sirviente doméstico o pobre, del Juez de Paz correspondiente. Art. 121 N° 1o. y 331 C. En el caso de que uno o ambos de los interesados sea extranjero, las certificaciones de las partidas de nacimiento deberán ser legalizadas mediante las autenticas correspondientes, debiéndose traducir al caste-

(1).- Arts. 101 del Código Civil Peruano y 39 No. 7 de la Ley No. 4308, de Chile.

llano, si estuvieren escritas en otro Idioma, siguiendo el ----
 procedimiento correspondiente ante un Juez de lo Civil del lu--
 gar donde se pretende contraer matrimonio; 3.º- La certificación
 de la Sentencia Ejecutoriada que apruebe las cuentas del tutor
 o curador, cuando éstos o un descendiente de ellos, pretende --
 contraer matrimonio con el pupilo o pupila; Arts. 121 No. 3.º y
 115 C.; 4.º- Cuando se trate de una persona divorciada o viuda,
 se les deberá exigir la certificación de la respectiva partida
 de divorcio o de la partida de defunción del anterior cónyuge,
 Arts. 322, 177 y 178 C. y en todo caso, la certificación de ---
 las diligencias de segundas nupcias; y si el interesado en vol-
 ver a casarse, fuere jornalero, sirviente doméstico o pobre, y
 no tuviere hijos del precedente matrimonio que estén bajo su pa-
 tria potestad o bajo su tutela o curaduría, o dichos hijos no -
 tienen bienes propios de ninguna clase en poder del padre o ma-
 dre que quisiere volver a casarse, se le deberá pedir testigos
 para comprobar dichas circunstancias en las diligencias matrimo-
 niales, caso en el que se exceptúan las diligencias de segundas
 nupcias, Art. 177 Inc. 4.º C.; 5.º- Cuando uno o ambos contrayentes
 fueren extranjeros que tuvieran menos de cinco años de residir
 en el país, se les exigirá un ejemplar del Diario Oficial y de
 otro de mayor circulación en el país, en donde conste ha-
 berse publicado por tres veces consecutivas los edictos en que
 se expresa la intención de contraer matrimonio y que han trans-
 currido más de quince días después de la última publicación. --
 Cuando alguno de los contrayentes fuere Centro-americano de o--
 rigen con residencia autorizada por el funcionario correspon---
 diente, el Alcalde a su prudente arbitrio, podrá dispensar la -
 publicación de edictos. Si el matrimonio no fuere celebrado ---
 dentro de los seis meses de publicados los edictos, no podrá au-
 torizarse, si no se publican nuevamente; 6.º- Se les deberá pe--
 dir la concurrencia de dos testigos mayores de dieciocho años -
 que sepan leer y escribir avecindados en el lugar en que se ---

celebre el matrimonio, los cuales deben presentar sus respectivas Cédulas de Identidad Personal. Estos testigos no deben ser dementes, ciegos, sordos, mudos, no estar condenados por delitos contra la propiedad o por falsarios, o que sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de cualquiera de los interesados en contraer matrimonio, Art. - 117 Inc. 3°C.; 7°.-Cuando alguno de los interesados pretenda contraer matrimonio por medio de Apoderado, se deberá exigir un Poder Especial en que se expresen los nombres y apellidos, edad, estado civil, profesión u oficio, vecindad y nacionalidad de la persona con quien el poderdante haya de contraer matrimonio; -- 3°.-Cuando uno o ambos contrayentes fueren menores de edad, se les exige la comparecencia de la persona o personas que de conformidad con la ley, deban prestar el consentimiento; si son hijos legítimos deberán comparecer ambos padres, o en caso de que uno de ellos hubiere fallecido o se encuentre ausente del país o se ignore su paradero, previa comprobación de tales circunstancias, podrá comparecer sólo el sobreviviente o que se encuentre residiendo en el país; si son hijos ilegítimos, ⁽¹⁾deberá comparecer la madre, etc.; y dicho consentimiento se hará constar en el acta misma donde se asiente la declaración jurada de los solicitantes. En el supuesto que uno de los padres o ambos, no puedan comparecer a la Oficina del Registro Civil, dicho consentimiento lo pueden dar por escrito debidamente autenticado. Los Alcaldes Municipales pueden autorizar el matrimonio para el que se encuentre en inminente peligro de muerte, aunque no se hayan presentado los documentos antes mencionados, siempre que no exista ningún impedimento ostensible y evidente que haga ilegal el acto y que conste claramente el consentimiento de los contrayentes. El matrimonio así contraído se entenderá condicional, y sólo se reputará definitivamente celebrado, cuando de la información que de oficio o a solicitud de parte, siga el

(1) Comprende a los hijos ilegítimos propiamente dichos y a los naturales o reconocidos por el padre.-

Alcalde para averiguar si existen o no impedimentos legales para su celebración y resulte que no hay entre los contrayentes impedimento no dispensable, en cuyo caso se asentará la partida correspondiente. La información deberá seguirse en la forma establecida en el Código Civil en el término de tres meses contados desde la fecha en que se verificó el acto, so pena de incurrir el funcionario culpable en una multa de cien a quinientos colones.

Cuando el artículo habla de que el matrimonio así contraído se entenderá condicional, se refiere a que queda sujeto a que el Alcalde o Gobernador en su caso, siga la información para averiguar si existen o no impedimentos legales para la celebración del acto, y sólo después de constatar que no hay entre los contrayentes ningún impedimento no dispensable, se entenderá que queda perfectamente celebrado y se asentará la correspondiente partida, ya que el matrimonio en sí no puede ser sujeto a condición.

Cerciorado el Alcalde Municipal de la capacidad de los contrayentes y de que la documentación presentada está en forma, o sea que reúnen los requisitos legales, procederá a celebrar el matrimonio inmediatamente, o acordará con los interesados, el lugar, día y hora para ello. Siendo el lugar, día y hora señalados y estando presentes los contrayentes y los testigos, el Alcalde Municipal acompañado de su Secretario, indicará el objeto de la reunión, procediendo a dar lectura a los artículos 97, 98, 99 102 y 103 del Código Civil. Cumplida esta formalidad, interrogará a cada uno de los contrayentes con la siguiente fórmula: "QUEREIS POR ESPOSA (O ESPOSO) A N. DE TAL?" indicando el nombre o nombres y apellido o apellidos del contrayente no interrogado. Los contrayentes contestarán por su orden, "SI LO QUIERO" o "SI LA QUIERO". Incontinenti, pronunciará las siguientes palabras: "EN NOMBRE DE LA REPUBLICA, QUEDAIS UNIDOS SOLEMNEMENTE EN MATRIMONIO, Y ESTAIS OBLIGADOS A GUARDAROS FIDELIDAD Y AYUDAROS MUTUAMENTE EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA -

VIDA", con lo cual termina el acto. En su caso, los contrayentes podrán manifestar el reconocimiento que den ambos a los hijos procreados antes del matrimonio para la legitimación ipso jure de tales hijos.

Una vez celebrado el matrimonio, todo lo expresado en el acto, se consignará inmediatamente en un acta que se asentará en el Libro de Actas Matrimoniales, que será firmada por los cónyuges, los testigos, el Alcalde y su Secretario. Si alguno de los contrayentes o testigos no supiere o no pudiere firmar, se expresará la causa de esto último y dejará la impresión digital del pulgar de la mano derecha, o en su defecto, de cualquier otro dedo que especificará el Alcalde, o si éste no fuere posible, se hará constar así y en todo caso, firmará además a su ruego, otra persona mayor de dieciocho años o uno de los testigos, pudiendo una sola persona o testigo firmar por uno o ambos contrayentes que se encontraren en alguno de dichos casos.

Una certificación del acta se agregará al expediente matrimonial y otra se entregará a los contrayentes y se anotará en sus respectivas Cédulas de Identidad personal, una razón firmada y sellada en la que conste que han contraído matrimonio, el nombre y apellido de la persona con quien se contrajo y el lugar y fecha de celebración. Otra certificación del acta, se remitirá al Alcalde del lugar de nacimiento de los cónyuges para que se margine el matrimonio en sus respectivas partidas de nacimiento. Terminado el expediente matrimonial, se pasará a la persona encargada de la inscripción de matrimonios, para que asiente en el Libro respectivo, la correspondiente partida de matrimonio.

Las partidas de matrimonio se asentarán una tras otra sin dejar blanco entre ellas y sin abreviaturas ni números, debiendo salvarse las enmendaduras, testaduras y enterrerrenglonaduras y deberán contener los siguientes datos: 1.º- Nombre, apellido, edad y profesión u oficio de cada uno de los cónyuges; 2.º- Los nombres y apellidos de sus padres si fueren legítimos o de su ma--

dre ilegítima; 3.º.-Los nombres y apellidos del funcionario que autorizó el matrimonio y de los testigos que lo presenciaron; 4.º.-El día en que se celebró el matrimonio; 5.º.- Fecha de inscripción y firma del Jefe del Registro Civil o del Alcalde Municipal y su Secretario, en las poblaciones donde no existiere Jefe del Registro Civil.

9.-REGISTRO DE DIVORCIADOS.- El Juez que declare ejecutoriada una Sentencia de divorcio absoluto debe remitir oficio al Alcalde Municipal del lugar donde se celebró el matrimonio, para que se cancele dicha partida y anote por separado la partida de los divorciados en el Libro respectivo. En dicho libro, también se deben inscribir los divorcios decretados por un Juez extranjero, cuando el matrimonio disuelto, ha sido celebrado en el país y se encuentra inscrito en el Registro Civil. En dichas Oficinas existe la costumbre de inscribir los divorcios de salvadoreños, aún cuando el matrimonio contraído por ellos fue celebrado en el extranjero y no se encuentra inscrito en el país. Costumbre que aparentemente no tiene razón de ser, sin embargo, se ve con buenos ojos, ya que la finalidad primordial del Registro Civil, es llevar un control de todos los hechos y actos del estado civil de los salvadoreños, aún cuando estos hechos y actos ocurran fuera del país. Como la inscripción de estos hechos y actos es una secuencia desde que el individuo nace, crece, llega a la edad de adquirir la ciudadanía, luego a su mayoría de edad, contrae matrimonio, se divorcia, etc., sería conveniente que antes de inscribir el divorcio, se inscribiera el matrimonio celebrado en el exterior cancelándose inmediatamente, siguiendo el procedimiento establecido por la Ley Orgánica del Servicio Consular de El Salvador, Art. 136 L. O. del S. C. de El Salvador; verificándose a la vez, las anotaciones marginales correspondientes en la respectiva partida de nacimiento y anotando por separado la partida de divorciados. Lo anterior se debe hacer con base al Código Civil salvadoreño Arts. 311, 312, 316, 318 C. que obligan a los nacionales, a inscribir los he-

chos y actos de su estado civil; y cuando se encuentren fuera -- del país, la información respectiva, la deben dar al funciona-- ric Consular, sobre los hechos y actos del estado civil ocurri-- dos en el Distrito a que se extiende la Jurisdicción del Consu-- lado y éstos funcionarios están obligados a llevar un registro de nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, etc., de los salvadoreños residentes o transeúntes en el Distrito sobre el que ejercen jurisdicción.

Para asentar una partida de divorcio en el Registro Civil, ser-- virá de base el documento expedido por la autoridad que ha de-- cretado el divorcio, luego envían certificación de la partida -- de divorcio inscrita en el Consulado, en original y duplicado, al Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador, y éste remite un ejemplar a la Alcaldía Municipal donde fue celebra-- do el matrimonio o a la Alcaldía Municipal de la Capital, --- cuando no constare el lugar donde fue celebrado, o el matrimo-- nio no hubiere sido celebrado en el país, pero que tenga que -- surtir efectos en El Salvador.

Las partidas de divorcio se asentarán en el libro respectivo -- una tras otra sin dejar blanco entre ellas y sin abreviaturas -- ni números, debiendo salvarse las enmendaduras, testaduras y en-- trerrenglonaduras y deben llevar en su redacción los siguientes datos: 1.º- Nombre y apellido de los contrayentes del matrimonio disuelto y el lugar y fecha en que éste se celebró; 2.º- Nombre del funcionario ante cuyos oficios se celebró el matrimonio, -- indicando el nombre de su Secretario si lo tuviere y el de los testigos que lo presenciaron; 3.º- Las generales de los contra-- yentes de conformidad a la partida de matrimonio, indicando la edad, profesión u oficio, domicilio, origen, nacionalidad; 4.º- Nombres y apellidos de los padres de ambos contrayentes; 5.º--- Sentencia pronunciada por el Juez, indicando la hora, día, mes y año y la ejecutoria, indicando también la hora, día, mes y a-- ño, mediante la cual se decreta el divorcio, señalando la cau-- sal que fundamentó la demanda y que en consecuencia se disuelve

el vínculo matrimonial que unía a los cónyuges; 6.º-Cancelación de la partida de matrimonio, señalando el número de partida, -- número de folio, libro y el año en que fue asentado; 7.º-Fecha de registro y firma del Jefe del Registro Civil, o del Alcalde y su Secretario en las Oficinas donde no existiere dicho Jefe.

10.-REGISTRO DE ADOPCIONES.- En El Salvador la adopción debe -- ser otorgada en escritura pública en la cual conste el consentimiento del adoptante y la aceptación del adoptado, debiendo ser siempre autorizada por el Juez de Primera Instancia respectivo, con conocimiento de causa previa audiencia de los parientes legítimos del adoptante y del adoptado, si los hay, y de la Procuraduría General de Pobres. La aceptación podrá hacerse en escritura pública por separado, dentro de los noventa días de haberse notificado la adopción. La resolución que autorice la adop--ción se insertará en la escritura pública referida. Si la per--sona que se va a adoptar es incapáz, debe prestar el consenti--miento su representante legal. Si es hijo legítimo no emancipa--do, deben prestarlo ambos padres. Si uno de ellos ha fallecido o está imposibilitado de manifestar su voluntad o está privado o suspenso de la patria potestad, bastará el consentimiento -- del otro. Si la persona que se va a adoptar carece de represen--tante legal, el consentimiento lo dará el Procurador General de Pobres. En caso de negativa injustificada de la persona llamada a dar el consentimiento, éste podrá ser prestado por el Juez en subsidio. La escritura de adopción debe inscribirse en el Re---gistro Civil del domicilio del adoptado en el libro especial de nominado "REGISTRO DE ADOPCIONES" y anotarse marginalmente en la inscripción del nacimiento del adoptado.

Cuando la adopción fuere de una persona nacida en el extranje--ro cuyo nacimiento no se encuentra registrado ante un Agente -- Diplomático o Consular de la República de El Salvador, será ne--cesario proceder previamente a su inscripción en el Registro -- de nacimientos del domicilio del adoptado, para lo cual deberá exhibirse debidamente legalizado, el documento que acredite ese

hecho. La inscripción de la adopción, además de las indicaciones comunes, debe contener los siguientes datos: 1.º- Nombre, - apellido, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio y domicilio del adoptado y adoptante; 2.º- Lugar donde se encuentra la inscripción de nacimiento del adoptado; 3.º- Referencia de la escritura pública de adopción. Si el adoptado ha tomado el o los apellidos del adoptante o de los adoptantes, habrá que mencionar este hecho; 4.º- Fecha de la inscripción y firma del Jefe del Registro Civil, o del Alcalde y su Secretario, en su caso.

11.-MARGINACIONES.- En El Salvador no existen regulaciones que determinen qué hechos o actos del estado civil de las personas naturales se van a marginar, ni cuáles son las inscripciones que se deben marginar, ni mucho menos la forma y lugar como se deben hacer las marginaciones. En cada caso, la ley respectiva dice que tal o cual hecho o acto debe marginarse, informando mediante oficio al Alcalde respectivo, sobre la ocurrencia de determinado hecho o acto. Aún cuando no hay una disposición expresa que nos diga cuáles son las partidas que admiten marginación, se deduce que la admiten las siguientes: de nacimiento, de matrimonio y de adopción. En la partida de nacimiento se marginan los siguientes actos relacionados con la persona inscrita en ellas: las legitimaciones, los reconocimientos de hijos, adopciones, matrimonios y escrituras de identidad. En las partidas de matrimonio, se marginan únicamente los divorcios, - pues las anulaciones no son muy frecuentes en nuestro medio. En las partidas de adopción se marginan: las escrituras públicas y las Sentencias Judiciales que pongan término a la adopción, - la sentencia Judicial que declare la nulidad o que impugne la adopción.

LEGITIMACIONES.- La legitimación de los hijos concebidos fuera de matrimonio, puede hacerse ipso jure en el momento que los - padres contraen matrimonio o con posterioridad a dicho acto.

El matrimonio posterior legitima ipso jure a los hijos concebidos antes y nacidos en él, salvo el caso de que sea un matrimonio putativo y ninguno de los cónyuges hubiere actuado de buena fe al contraerlo y los hijos concebidos en adulterio. El matrimonio de los padres también legitima ipso jure, a los hijos que uno y otro hayan reconocido como hijos de ambos por instrumento público o en el acta del matrimonio, ya estén vivos o muertos. ⁽¹⁾

Fuera de estos casos, el matrimonio posterior no produce ipso jure la legitimación de los hijos y para que élla se produzca, es necesario que los padres designen por instrumento público, en cualquier tiempo después de la celebración del matrimonio, a los hijos a quienes confieren esta calidad, ya estén vivos o muertos. En este caso, la legitimación deberá notificarse a la persona que se trata de legitimar, quien podrá aceptarla o repudiarla libremente; sin embargo, si es un incapáz, se hará la notificación a su tutor o curador general o en defecto de éste, a un curador especial, quien podrá aceptar o repudiar la legitimación. La persona que acepta o repudia podrá hacerlo en el mismo instrumento en que se le legitime, y si no lo hiciere, o no fuere ésto posible, deberá declararlo por otro instrumento público dentro de los noventa días subsiguientes a la notificación. Transcurrido este plazo, se entenderá que acepta, a menos de probarse de que estuvo imposibilitada de hacer la declaración en tiempo hábil.

La legitimación de los hijos procreados antes del matrimonio, debe anotarse al margen de la partida de nacimiento de cada uno, y al expedirse certificación de dicha partida, se incluirá en élla, la anotación marginal que contenga la legitimación.

RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES.- Los hijos nacidos fuera de matrimonio, pueden ser reconocidos voluntariamente por su padre o declarados reconocidos de parte de éste por el Juez res-

(1) Cuando los Arts. 280 N°3° y 218 Inc. 1°C., se refieren al reconocimiento por medio del acta de matrimonio, quedan simultáneamente de pleno derecho legitimados los hijos cuyo reconocimiento han otorgado en ese acto.

pectivo, y tendrán la calidad de hijos naturales.

El reconocimiento voluntario de hijos naturales hecho por el padre puede hacerse en las siguientes formas: 1a.-Por instrumento público; 2a.-Por acto testamentario; 3a.-Por el acta del matrimonio, en el caso del artículo 218 C.; 4a.-Por escritos u otros actos judiciales; 5a.-Por suministrar el padre los datos de la respectiva partida de nacimiento, reconociendo la paternidad, haciéndose constar esa circunstancia y la de que el Alcalde o Jefe del Registro Civil, según sea, conoce al padre y en caso de no conocerlo, que lo identificó en forma legal; el padre firmará la partida y si no supiere o no pudiere hacerlo, dejará la impresión digital del pulgar de su mano derecha, o en su defecto, la de cualquier otro dedo que especificará el Alcalde o Jefe del Registro Civil; 6a.-Por acta ante el Procurador General de Pobres, cumpliéndose iguales formalidades que en el ordinal anterior.

El reconocimiento debe anotarse al margen de la partida de nacimiento de la persona reconocida. Para tal fin, el Notario o funcionario ante quien se autorice el reconocimiento, estará obligado a informar al Alcalde respectivo inmediatamente después de aceptado éste, excepto en el caso del numeral 5o. del artículo 230 C. Cuando se extienda certificación de la partida de nacimiento, deberá certificarse también la anotación marginal que contenga el reconocimiento.

Por parte del hijo ilegítimo hay derecho a que el supuesto padre, si éste fuere mayor de dieciocho años, sea citado ante el Juez a declarar si cree serlo. La citación debe ser personal, y si el demandado se hallare ausente de su domicilio, aunque haya constituido apoderado, se le emplazará en forma legal. Si el demandado no comparece por sí o por apoderado especial a prestar declaración, se le citará por segunda vez personalmente y si no comparece, se mirará como reconocida la paternidad. Entre una y otra citación deben transcurrir cuatro días por lo menos,

más el término de la distancia.

El reconocimiento forzoso de hijos naturales procede en los siguientes casos: 1o.-Cuando el hijo se encuentre en posesión notoria de su estado civil como tal, debiendo probarse los hechos siguientes: que el padre le ha tratado como hijo suyo, proveyendo a su crianza, educación y establecimiento; que lo ha presentado en ese carácter a sus herederos presuntos, a sus deudos y amigos; y que éstos y el vecindario de su domicilio han reconocido dicho estado. La posesión notoria deberá haber durado diez años continuos por lo menos, salvo que el padre hubiese fallecido antes de vencerse ese término; 2o.-En el estupro, violación o raptó cuando la época en que estos hechos se consumaron coincide con la de la concepción, según el artículo 74 C.; 3o.- Si ha habido seducción de una mujer de buena fama, llevada a cabo con maniobras dolosas, abuso de autoridad o promesa de matrimonio, en la época correspondiente a la concepción. Pero en este último caso, es necesario que exista un principio de prueba por escrito; 4o.-En el caso de que existan cartas y documentos privados de otra naturaleza, provenientes del supuesto padre en los que haya confesado de manera inequívoca la paternidad que se pretende establecer; 5o.-En el caso en que el pretendido padre y la madre hayan vivido en concubinato notorio durante la época en que, pudo verificarse la concepción si la madre ha observado durante el tiempo del concubinato una conducta honesta. El reconocimiento de hijo natural, que no haya sido solicitado por él, debe serle notificado para que exprese si lo acepta o repudia y si el hijo fuere incapaz de administrar sus bienes, el reconocimiento debe ser notificado a su representante legal, o en su defecto, a un curador especial, quienes no podrían aceptar o repudiar el reconocimiento sin previo decreto judicial -- con conocimiento de causa. La madre, con todo, podrá aceptarlo o repudiarlo sin autorización judicial. Esta aceptación o repu-

diación puede hacerse en el mismo instrumento o en instrumento separado.

MATRIMONIOS.- Una vez celebrado el matrimonio, el funcionario que lo celebró remitirá a los Alcaldes del lugar de nacimiento de los cónyuges, certificación del acta, para que se anote al margen de las partidas de nacimiento de éstos. Dicha marginalización debe expresar que el inscrito contrajo matrimonio con tal persona, indicando el nombre y apellido; funcionario que lo celebró y el lugar y fecha de su celebración.

ADOPCIÓN.- La adopción además de inscribirse debe hacerse su anotación marginal en la inscripción de la partida de nacimiento del adoptado.

ESCRITURA DE IDENTIDAD PERSONAL.- Esta es una figura jurídica que surgió como una consecuencia de cambiarse el nombre que le fué asignado al individuo en la partida de nacimiento. Esta tendencia ha sido motivada por varias causas: 1a.-La época de transición entre el matrimonio religioso y la implantación del matrimonio civil, dió lugar a cambios en los apellidos de los hijos, llevando unos el apellido de la madre y otros el apellido del padre, trayendo confusión dentro de los diferentes miembros de las familias; 2a.-Las diferencias familiares, al no ponerse de acuerdo sobre el nombre que llevaría el hijo, asentándolo el padre con un nombre, y la madre ante tal situación se conformaba por llamarlo con el nombre que a ella le gustaba, olvidándose del nombre con el que fué inscrito; 3a.-La influencia de los abuelos en el hogar de sus hijos, presentándose casos en los que no estaban de acuerdo con la unión de su hijo o hija; si el padre inscribía a un hijo con su nombre, los abuelos del niño, lo llamaban por otro, para no mencionar el nombre del padre de dicho niño; 4a.- Cuando el nombre dado por los padres parece feo, el niño crece y comienza a analizar el nombre que le fué dado por sus padres en la partida de nacimiento, y le parece feo, de hecho se lo cambia, acostumbrando a sus

familiares y amistades a llamarlo con el nombre escogido por él, omitiendo el nombre con el cual fué inscrito.

Las causas anteriores acarrearán problemas al convertirse el niño en adulto y llegar a la edad de dieciocho años; a esta edad se ve en la necesidad de obtener su Cédula de Identidad Personal, para lo que necesita sacar certificación de su partida de nacimiento, dándose cuenta hasta ese momento que el nombre con el que se le llama no es su verdadero nombre y con el cual ha celebrado diversos actos, resultándole entonces dos nombres; presentándosele problemas en el futuro: si quiere obtener empleo o contraer matrimonio; si fallecen los padres y quiere aceptar herencia, etc.- Esto significaba verse en la necesidad de seguir un juicio de identidad en forma sumaria, pero que en la práctica se volvía largo con graves perjuicios para los interesados complicándoseles aún más su problema. Ante esta situación, en el año de 1972, se publicó un Decreto Legislativo mediante el cual se dió competencia a los Notarios para establecer la identidad de una persona mediante una escritura pública de identidad, reformándose así el numeral 5° del artículo 32 de la Ley de Notariado en la siguiente forma:

Inc. 2°.-"Cuando la escritura tenga por objeto únicamente establecer que una persona natural es conocida con nombres o apellidos que no concuerden con los asentados en su partida de nacimiento, dicha persona o su representante legal comparecerá ante Notario, quien dará fe del acto, debiendo tener presente para ello, la certificación de la partida de nacimiento del interesado, cualquier otro documento relativo a la identidad de que se trata y dos testigos idóneos que conocieren al interesado, cuyas deposiciones asentará en la escritura. También se deberá relacionar los documentos antes dichos."

Consecuentemente, esta reforma obligó a adicionar un inciso más al artículo 43 de la misma ley, que literalmente dice:

"En el caso contemplado en el inciso segundo del ordinal 5° del artículo 32, el testimonio que el Notario extienda al interesado deberá ser presentado al Registro Civil respectivo, para que, con vista de dicho documento, se margine la correspondiente partida de nacimiento, anotándose la fecha de la escritura, el Notario ante quien se otorgó y los nombres y apellidos con que el otorgante será identificado. En estos casos sólo con la certificación de la partida debidamente marginada, podrá el interesado obtener nuevos documentos relacionados con su identificación."

Como consecuencia de estas reformas ha surgido otro problema -- en cuanto a su interpretación, ya que unos sostienen que el legislador lo que quiso decir es que al margen de la partida de nacimiento aparezcan los nombres con los que el inscrito es conocido, con el propósito de que al presentar la partida de nacimiento, se pueda establecer el nombre o nombres o apellidos con los que es conocido. Otros sostienen que una vez marginados los nombres con los que el inscrito es conocido, saca certificación de su partida de nacimiento y luego se presenta a la Sección de Cédula para obtener nueva Cédula con el nombre o nombres con -- los que es conocido, omitiendo en dicho documento el nombre con el que fué inscrito, y llegan hasta pretender que en la marginación se les asiente únicamente el nombre con el cual es conocido y esto sucede en los casos en que a la persona no le gusta -- el nombre con el cual ha sido asentada en la partida de naci--- miento. De acuerdo con esta segunda interpretación se está modificando el nombre que aparece en la partida de nacimiento, lo -- cual solo puede hacerse mediante un juicio en cuya sentencia se autorice la modificación; el simple arbitrio de los interesados no basta. Lo anterior es peligroso, porque podría darse el caso de que el interés en cambiarse el nombre, no sólo se deba a que no le guste, sino también, para evadir una obligación contraída con dicho nombre. Razones por las que no estoy de acuerdo con -- la segunda interpretación y me inclino por la primera, debiendo el otorgante con la certificación de su partida de nacimiento -- debidamente marginada, obtener su nueva Cédula de Identidad Personal con el nombre con el cual fué inscrito y luego, los nom--- bres con los que el interesado es conocido socialmente o ha obtenido otros documentos públicos; de esta manera desaparece la duda respecto a su identidad personal, estableciéndose que es -- una misma persona la conocida con todos los nombres que le aparecen marginados en su partida de nacimiento.

En algunas ocasiones los funcionarios encargados de las Oficinas

del Registro Civil han tenido dificultades para marginar en la respectiva partida de los hechos y actos del estado civil comentados, razón por la que la Asamblea Legislativa emitió el decreto No. 74 del 23 de Septiembre de 1970, mediante el cual se creó un libro especial, al que se le denominó, "LIBRO DE MARGINACIONES", el que en su caso, será autorizado por el Gobernador del Departamento respectivo, mediante una razón que exprese el número correlativo del libro, el objeto a que se destina, el Registro Civil a que pertenece y el lugar y fecha de la autorización.

Las anotaciones se asentarán unas a continuación de otra sin dejar espacio en blanco entre ellas, excepto el necesario para las firmas de los funcionarios respectivos y deberán numerarse correlativamente. Cada asiento formará parte de la partida respectiva y cuando se extienda una certificación de ésta, comprenderá todas las notas marginales y las asentadas en el libro de marginaciones.

En la partida a marginar se estampará en cualquier espacio en blanco un sello de dimensiones reducidas, para indicar en forma abreviada, el número del asiento y el libro a que corresponde cada razón incorporada en el libro de marginaciones, teniendo cuidado de evitar cualquier alteración en el contenido de la partida. Dicho sello debe ser de forma rectangular con la siguiente leyenda: VER N.º _____ Lc. Mag. N.º _____."

Agotado un libro de marginaciones se pondrá a continuación del último asiento una razón que indique el número total de ellos, la que será firmada por el Alcalde Municipal y su Secretario, y transcrita inmediatamente a la Gobernación del respectivo departamento a efecto de que sea autorizado un nuevo libro.

12.-RECTIFICACIONES.- Otro de los problemas que se presentan en el Registro Civil, es el relativo a los errores cometidos en la inscripción de los hechos y actos del estado civil de las personas, los cuales pueden tener origen en una información

inexacta por parte de las personas obligadas a declarar determinado hecho o acto vital, o por un error del personal de la Oficina del Registro Civil en el momento de elaborar la inscripción, dándose a veces casos que al inscribir a un niño del sexo masculino, se asienta un nombre masculino, pero se le pone del sexo femenino o viceversa; o el caso de que en la inscripción de un varón se le da el nombre femenino, indicando el sexo como masculino; puede darse también el caso de que al relacionar en la inscripción, los nombres y apellidos de los padres, por un error o equivocación del informante no se anotan los nombres que en realidad tienen los padres del inscrito; puede darse también el caso de error en la fecha en que ocurrió el nacimiento, etc.- En todos estos casos, aún cuando no existe un procedimiento legalmente establecido en forma especial, se han corregido estos errores, por medio de un juicio ordinario ante un Jefe de lo Civil correspondiente al Distrito Judicial donde se encuentre la inscripción que se pretende corregir o rectificar, con base al Artículo 127 Pr. que establece: "TODA ACCION ENTRE PARTES SOBRE LA RECLAMACION DE UN DERECHO QUE NO DEBA DECIDIRSE SUMARIAMENTE Y NO TENGA TRAMITES ESPECIALES SEÑALADOS POR LA LEY, SE VENTILARA EN JUICIO ORDINARIO DE HECHO O DE DERECHO, SEGUN SU NATURALEZA". Y sólo mediante este procedimiento que termine con una resolución judicial que declare modificar la inscripción respectiva, se puede rectificar las inscripciones de los hechos y actos vitales. Es de notar que tales errores se dan también en los matrimonios, divorcios, defunciones, adopciones, etc., y sólo mediante juicio puede subsanarse, aunque tiene, como desventaja, llevarse mucho tiempo para que haya sentencia, lo cual acarrea indiscutiblemente perjuicios al interesado y desembolso de dinero, que bien pudieron evitarse en su debido tiempo, dando o asentando una información correcta. Teniendo en cuenta esta problemática, en algunos países se establece mediante una ley especial, un procedimiento administrativo, dándole competencia al funcionario encargado del Registro Civil, para tomar una decisión mediante la cual resuelva pronta y eficazmen

te estas cuestiones, sobre todo en el caso de errores u omisiones manifiestas que sean notorias con la sola lectura de la respectiva acta de inscripción y de los antecedentes que le dieron origen o la complementan.

12.-RECONSTRUCCION Y REINSCRIPCION DE PARTIDAS.- Es frecuente en las distintas Oficinas del Registro Civil del país, que al solicitar la certificación de una inscripción, el empleado no la encuentre porque ya no existe el libro respectivo o se encuentra total o parcialmente destruido o únicamente hace falta la página donde se asentó la partida cuya certificación se solicita y consecuentemente, las páginas adyacentes; a veces se da también el caso de haberse asentado la partida, pero no fué firmada por el funcionario respectivo.

Estas situaciones que acarrearán perjuicios a los interesados, se presentan por diversas causas; la primera y más común es por el uso constante que se da a los libros del Registro Civil; otra, es el descuido y mal manejo de los libros por parte del personal de esas oficinas; otra, es el caso de personas sin escrúpulos, que con el fin de resolver sus problemas cuando hay grandes intereses económicos de por medio, mediante una paga, logran que empleados o Jefes de las oficinas en mención, se presten para alterar una partida o destruirla, destruyendo en consecuencia, la siguiente o la del reverso del folio o demás folios. Modernamente la causa principal y más frecuente, es el uso de máquinas fotocopadoras para extender certificaciones, pues el calor que producen queman o endurecen el papel de los libros del Registro, a grado de volverse quebradizo y propenso a romperse fácilmente.

El interesado en obtener certificación de una inscripción, puede encontrarse con problemas de esta índole, complicándosele más, por no existir un procedimiento legal específico para resolverlo, lo único que hace el Registrador o Alcalde es, extenderle una constancia en la que se expresa no encontrarse la

partida solicitada, o encontrándose, no se puede certificar por estar destruido el libro o el folio donde se encuentra inscrita la partida solicitada. Con esta base el interesado puede acudir a la vía judicial para establecer subsidiariamente su estado civil, tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 62 de la Ley del Ramo Municipal, que dice: "Solo en caso de pérdida o destrucción del libro original, o que por otra circunstancia cualquiera independiente de la voluntad del interesado, no se hubiere asentado la partida correspondiente, se podrá recurrir a la prueba supletoria establecida en el Código de Procedimientos, sin incurrir en la multa a que se refiere el Código Civil."

Con el propósito de resolver esos problemas a la mayor brevedad posible, sería conveniente establecer un procedimiento más viable, o sea, un procedimiento administrativo, dándole competencia a los Alcaldes y Secretarios Municipales o Jefes del Registro Civil en su caso, para que puedan reconstruir o reponer los libros destinados a llevar el Registro del estado civil de las personas, que se encuentren parcialmente destruidos por su antigüedad, frecuente uso, acción del tiempo o por cualquier otra causa, con todas las partidas que contienen, o cuando no fuere posible reponer el libro, reponer las partidas existentes cuyo tenor esté completo; aunque tal procedimiento conllevará además, la imposición de fuertes multas para el funcionario que se excediere o abusare en sus facultades.

Es importante señalar que tal procedimiento ya fué establecido en el país en el año de 1955, mediante el Decreto Legislativo No. 1845, de fecha 25 de Mayo del referido año, en el cual se tomaron en cuenta los siguientes considerandos:

- I-Que en las Alcaldías Municipales de la República, algunos de los libros destinados al registro del estado civil de personas, se encuentran destruidos en gran parte y otros contienen partidas sin las firmas de los funcionarios respectivos;
- II-Que debido a su antigüedad, constante uso y a la acción del tiempo, los libros de que se trata se encuentran expuestos a destruirse totalmente con perjuicio de los interesados -- siendo necesaria la inmediata reposición de las partidas -- que contienen para conservar su integridad y validez legal;
- III-Que también es necesario a los intereses de la sociedad -- que se dé valor legal a las partidas que asentadas en su debido tiempo no fueron firmadas por los encargados de llevar

el registro civil, autorizando para ello a los correspondientes funcionarios, a fin de que procedan a firmar las partidas que carecen de ese requisito;

IV.-Que es un deber del Estado salvaguardar los intereses de la sociedad, emitiendo disposiciones justas y convenientes a la misma y que en el presente caso es necesario ordenar la reposición y firma de dichos registros, usando para ello de cuantos elementos dignos de fe y de crédito existan;

Dicho procedimiento se efectuaba con la presencia de un delegado del Departamento de Control Municipal del Ministerio del Interior quien firmaba el acta de cierre del libro con la Municipalidad.-Pero sucedió que este Decreto sólo tuvo una vigencia de tres años y no se le dió ninguna aplicación, a pesar de que facilitaba resolver los problemas planteados. El procedimiento recomendable se podría tramitar con más viabilidad, si lleváramos los libros del Registro Civil en duplicado, lo que permitiría conservar la integridad de las inscripciones o reponerlas en su caso, cuando fuere destruido el libro original.

Igual procedimiento se estableció para el caso de las partidas que estando asentadas en los libros correspondientes no fueron firmadas por los respectivos funcionarios en su oportunidad, debiendo ser firmadas por los actuales Alcaldes y Secretarios o Jefes del Registro Civil, en su caso, haciéndose constar que se firman en virtud del Decreto Legislativo N.º 2027 del 10 de enero de 1956.⁽¹⁾

Las firmas de estas partidas se deben llevar a cabo en presencia de la municipalidad y de un Delegado del Departamento de Control Municipal del Ministerio del Interior, levantándose un acta en la cual se hará constar el nombre de cada una de las personas cuya partida ha sido firmada, el folio donde se encuentra, el año a que pertenece y el número de partidas firmadas. El acta original se remitirá al Ministerio del Interior, para su conservación y archivo y se enviará certificación de ella a la Alcaldía respectiva.

(1) El D. L. N.º 2027 del 10 de enero de 1956, se encuentra vigente hasta la fecha.

C A P I T U L O II

PROCEDIMIENTO DE REGISTRO

1.- GENERALIDADES.-El procedimiento a seguir a fin de realizar la inscripción de los hechos y actos del estado civil de las personas en el Registro Civil en El Salvador, consiste en dar un plazo para efectuar las inscripciones, o comparecer a la Oficina del Registro Civil correspondiente a dar la información respectiva. El fin que se persigue estableciendo un plazo determinado para la inscripción de todos los hechos y actos del estado civil ocurridos en la comprensión territorial donde ejerce jurisdicción la Oficina del Registro Civil, es lograr la integralidad de las Oficinas en referencia, lo que viene a dar utilidad para la población, pues al necesitar establecer su estado civil pueden recurrir al Registro Civil a solicitar certificación del hecho o acto que pretenden establecer y utilidad también para el gobierno, pues con los informes estadísticos proporcionados por el Registro, elabora las estadísticas vitales que le permiten crear nuevos programas y mejorar los servicios estatales.

2.- PLAZO DE INSCRIPCION.- Los plazos de inscripción varían según el hecho o acto del estado civil que se trate de inscribir así -- por ejemplo, para el caso de las inscripciones de nacimientos y defunciones, la ley establece un plazo de quince días; (Arts. 311 y 313 C.) para el caso de los matrimonios, el Alcalde Municipal o el Jefe del Registro Civil en su caso, tiene ocho días para efectuar la inscripción respectiva, pero el funcionario que lo ha celebrado, tiene tres días para comunicar al Registro Civil la celebración de tal acto. (Art. 316 C.) En el caso de las adopciones, la ley respectiva, establece que su inscripción y anotación, solo podrá efectuarse dentro del plazo de sesenta días, contados desde la fecha de la escritura de adopción, de lo contrario no surtirá efectos entre el adoptante y el hijo adoptivo, ni respecto de terceros.

El fin que se ha perseguido al establecer un plazo dentro del cual se deban informar los hechos y actos vitales, es el de lograr la integralidad de los Registros, pues al establecer un plazo corto, se está evitando que los informantes por el transcurso del tiempo, se olviden de hacer la declaración a que están obligados. Pero el fin perseguido no se ha logrado, porque debido a la falta de información al público sobre esos plazos y más que todo, por negligencia, los interesados, dejan transcurrir el plazo sin presentarse al Registro a dar la información correspondiente y luego de enterarse de que se les ha vencido el plazo que tenían para cumplir con su obligación y que como consecuencia son acreedores de una multa, comienzan a evadir ésta, y en algunos casos por no pagarla o por no tener el dinero para ello, no se presentan al Registro a dar la información correspondiente y pasan meses, un año y más, sin que las personas obligadas se presenten a inscribir el nacimiento, matrimonio, defunción, adopción, etc., con graves perjuicios para ellos y para el futuro de sus hijos que se quedan sin ser inscritos en el Registro Civil y es hasta que éstos tienen necesidad de establecer su estado civil, se ven en la dificultad de establecerlo y la necesidad de inscribir su nacimiento, teniendo en ese caso que recurrir a un procedimiento judicial.

3.- DOCUMENTO DE REGISTRO.- La finalidad principal que se persigue al inscribir los hechos y actos del estado civil, es dejar constancia escrita de ellos para que en un momento determinado, se pueda probar la existencia de esos hechos y actos, razón por que se asientan en libros o actas individuales según el sistema que cada país sigue; así por ejemplo, en El Salvador, se sigue el sistema de libros empastados y cocidos, o formados con fojas sueltas que facilitan elaborar las partidas en forma mecanográfica. La diferencia entre ambos sistemas es de que el libro empastado y cocido solo permite que las partidas se asienten en forma manuscrita, dando facilidad de asentar varias partidas en un mismo fo-

lio; y en el libro formado con fojas sueltas, en cada folio se asienta una sola partida en un formulario establecido solo para completar los datos proporcionados por el informante, dando la facilidad de sacar la foja para mecanografiar la partida, lo que permite agilizar el proceso de inscripción; pero en ambos libros se asientan las partidas una tras otra sin dejar blancos entre ellas y sin abreviaturas ni números, debiendo salvarse las enmendaturas, testaduras y entrerrenglonaduras y luego firmadas por el informante, el Alcalde Municipal y su Secretario o el Jefe del Registro Civil en su caso, dándose cuenta de ellas en cada junta Municipal ordinaria. Art. 57 Inc. 1o. de la Ley del Ramo Municipal. Estos libros tienen los folios numerados y son sellados y rubricados en cada página por el Gobernador del Departamento, conteniendo en la primera foja de cada uno de ellos, una razón en que se exprese el número de folios que tiene el objeto a que se destinan. Cada libro principia con el año y concluye con él.

El último día del año, se pone en cada libro y a continuación de la última partida, el número total de ellas, debiendo ser firmada esta razón por la Municipalidad y el Secretario, y transcrita inmediatamente a la Gobernación del Departamento, acompañada de un cuadro general que comprende el movimiento del Registro Civil durante el año. Para proceder a inscribir un hecho o acto vital, el Alcalde o Jefe del Registro Civil en su caso, interroga al informante para tener certeza de la ocurrencia del hecho o acto del estado civil que se pretende inscribir, identificándolo por medio de su Cédula de Identidad Personal si es salvadoreño y en caso de ser extranjero, por medio de su Carnet de Residente extranjero o por medio de su Pasaporte, preguntándole en que calidad comparece, si lo hace como padre legítimo o padre ilegítimo o si lo hace en calidad de madre, ascendiente o descendiente del padre o de la madre o si lo hace únicamente como amigo de uno o de otro o de ambos, o como dependiente de uno de ellos o de ambos.

Por otra parte se exige el certificado de nacimiento extendido - por el Centro Hospitalario donde fue atendida la madre al momento del parto, documento que deberá estar autorizado por el médico responsable y llevar el sello respectivo. Cuando el nacimiento no ocurre en un Centro Hospitalario, pero la madre es atendida por un médico, éste debe extender el certificado médico, y en su caso, lo deberá extender la partera o matrona que asistió el parto; o exigir - la resolución judicial que declara que se inscriba tal o cual hecho o acto del estado civil de determinada persona. En caso de que no haya una persona responsable que hubiere asistido el parto, ya que es muy frecuente que el informante alegue que la misma madre se asistió, sin la ayuda de otra persona, el nacimiento se deberá probar por medio de testigos, con base en el Art. 292 No. 5o. Pr. Cuando se trata de una defunción, se debe exigir el certificado médico en el caso de muerte ocasionada por una enfermedad o por razón de la edad, y el reconocimiento médico, cuando la muerte fuere violenta. En el caso de los matrimonios, se exige tomando en cuenta el funcionario - que celebró el matrimonio, el acta matrimonial o el testimonio de la escritura pública mediante la cual se celebró.

Cada Oficina del Registro Civil está facultada para extender certificaciones de las diferentes inscripciones existentes en sus archivos, y éstas pueden extenderse en papel sellado de cuarenta -- centavos (1) o en fotocopia legalizada con los timbres correspondientes al valor del papel sellado exigido por la ley respectiva (2) esto es, en las Oficinas donde existe el sistema de fotocopia, y en papel común, cuando las certificaciones se soliciten para diligencias matrimoniales o para presentarlas a Centros de Benefi-- cencia o Instituciones Autónomas o Semi-autónomas, cuya ley autoriza que se extiendan en papel simple. También en el caso de que el interesado fuere jornalero, sirviente doméstico o pobre, caso

(1) Ley del Ramo Municipal Art. 62 Inc. 1o. D.L. No. 1651 del 10/XI/1954, publicado en el D.O. No. 208 T. 165 del 12/XI/1954, que reformó la Ley de Papel Sellado y Timbres, promulgada por D.L. del 1/VI/1915.
 (2) Código de Procedimientos Civiles Art. 260 No. 3o. D.L. No. 1872 del 24/VI/1955.

en el que no debe cobrarse ningún impuesto fiscal ni arbitrario municipal ni de ninguna naturaleza por las certificaciones de las partidas asentadas en el Registro Civil. (3) Las certificaciones serán firmadas por el Jefe del Registro Civil o por el Alcalde y su Secretario en los lugares donde no existiere dicho funcionario. Estas certificaciones son las únicas con las que se comprueba ante los tribunales y demás funcionarios del Estado, la edad, el nacimiento, el matrimonio, el divorcio y la muerte, para efectos puramente civiles y criminales.

El estado civil de casado, viudo o divorciado y el de padre, madre o hijo legítimo, deberán probarse con las respectivas certificaciones de las partidas de matrimonio, divorcio, de nacimiento y de muerte. El estado civil de padre o hijo natural deberá probarse con la certificación de la respectiva partida de nacimiento en la que conste el reconocimiento otorgado por el padre en el momento de dar los datos para asentar el nacimiento del hijo, o la certificación de la partida de nacimiento debidamente marginada donde conste haber sido reconocido por instrumento público, acto testamentario, por escrito y otros actos judiciales, del acta levantada ante el Procurador General de Pobres o de la Sentencia en que se declare ser hijo de tal persona. El estado civil de madre o de hijo ilegítimo respecto de ella, deberá probarse con la certificación de la partida de nacimiento correspondiente. La edad, la muerte, podrán probarse con las respectivas partidas de nacimiento o de defunción. Arts. 322 Inc. 2o. y 280 C. Se presume la autenticidad y pureza de estos documentos, estando en la forma debida, pero podrán rechazarse aún cuando conste su autenticidad y pureza, probando la no identidad personal, o sea el hecho de no ser una misma la persona a que el documento se refiere y la persona a quien se pretenda aplicar. Los documentos en mención atestiguan la declaración hecha por los contrayentes en el matrimonio, por los padres y otras personas en los respectivos casos, pero no garantizan la veracidad de estas declaraciones en ninguna de sus -

(3) Código Civil- Art.322.

partes, razón por la que podrán impugnarse haciendo constar que fue falsa la declaración en el punto de que se trata.

En caso de pérdida o destrucción del libro original o que por otra circunstancia cualquiera independiente de la voluntad del interesado, no se hubiere asentado la partida correspondiente, se podrá recurrir a la prueba supletoria establecida en el Código de Procedimientos Civiles y el Código Civil, sin incurrir en la multa a que me he referido y esta prueba supletoria se podrá obtener mediante documentos auténticos, por declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil de que se trata y en defecto de estas pruebas, por la notoria posesión de ese estado civil. Así por ejemplo, en el caso del matrimonio, consiste principalmente en haberse tratado los supuestos cónyuges como marido y mujer en sus relaciones domésticas y sociales, y en haber sido la mujer recibida en ese carácter por los deudos y amigos de su marido y por el vecindario de su domicilio en general. La posesión notoria del estado civil de hijo legítimo o ilegítimo consiste en que los padres del primero o la madre del segundo, le haya tratado como tal, proveyendo a su educación y establecimiento y presentándole en ese carácter a sus deudos y amigos y en que éstos y el vecindario de su domicilio, hayan reconocido ese estado. Esta posesión notoria del estado civil debe haber durado diez años continuos por lo menos y se debe probar por un conjunto de testimonios fidedignos que la establezcan de un modo irrefragable, especialmente en el caso de no explicarse y probarse satisfactoriamente la falta de la respectiva partida o la pérdida o extravío del libro o registro en que debiera encontrarse.

Cuando no fuere posible determinar la edad de un individuo por medio de documentos o declaraciones, que fijen la época de su nacimiento, se le atribuirá una edad media entre la mayor y la menor que parecieren compatibles con el desarrollo y aspecto físico del individuo, siguiendo unas diligencias ante un Juez de lo Civil del

domicilio del interesado, oyendo el dictamen de los médicos forenses del Distrito y en caso de no haber médicos forenses, oyendo el dictamen de facultativos o de otras personas idóneas.

4.- INFORME ESTADISTICO.- Tal como lo he referido anteriormente, otra de las funciones principales del Registro Civil, es la función estadística y mediante ésta, prepara los informes estadísticos de los hechos y actos vitales ocurridos en el ámbito territorial que cubre cada Oficina y luego lo remite a la Dirección General de Estadísticas y Censos del Ministerio de Economía, para que este organismo elabore las estadísticas vitales. En nuestro país los datos estadísticos de los distintos hechos y actos vitales se obtienen en el Registro Civil por medio de formularios individuales proporcionados por la Dirección antes referida. El Funcionario del Registro Civil o la persona encargada de inscribir determinado hecho o acto vital, comienza por interrogar al informante por medio del formulario proporcionado por la Dirección General de Estadísticas y Censos. Este formulario para el caso de un nacimiento, contiene espacios en blanco para llenar los siguientes datos: 1o. Se debe anotar el número del libro donde fue inscrito el nacimiento y el número de la partida correspondiente; 2o. Nombre completo del recién nacido; 3o. Fecha de nacimiento, indicando la hora, día, mes y año; 4o. Lugar de nacimiento, indicando el Departamento, Municipio, Cantón, si es rural o urbano; 5o. Establecimiento donde ocurrió el nacimiento, señalando el Hospital o Clínica, casa de habitación u otros centros y cuando el nacimiento ha ocurrido en un Hospital o Clínica, se debe indicar el nombre de éste; 6o. Sexo, si es masculino o femenino; 7o. Clase de parto, si es triple, gemelo o único; 8o. Nombre completo del padre, su ocupación habitual, lugar de nacimiento, nacionalidad, edad, si sabe leer y escribir; 9o. Nombre completo de la madre, si es casada o no, edad, residencia, señalando el Departamento, país, Municipio, Cantón, si es rural o urbano, lugar de nacimiento, nacionalidad, si sabe leer y escribir, cuantos hijos están vivos incluyendo el re--

cién nacido, de los hijos nacidos vivos, cuantos han muerto, total de vivos y muertos, cuántos nacieron muertos, total de hijos nacidos; 10o. Nombre del asistente, si es médico, enfermera o partera; 11o. Duración del embarazo, si usó nitrato de plata en los ojos; 12o. Nombre del informante, parentesco con el recién nacido, número de Cédula de Identidad Personal; 13o. Firma del informante y fecha del registro. Los datos que deben completarse en el formulario de matrimonios son los siguientes: 1o. Número del Libro y número de la partida; 2o. Lugar y fecha del matrimonio, indicando el Departamento, Municipio, el día, mes y año; 3o. Nombres y apellidos del cónyuge, edad, estado civil, culto o religión, Departamento o país de residencia, Municipio o Cantón de residencia, ocupación habitual, si sabe leer y escribir; 4o. Nombres y apellidos de la cónyuge, edad, estado civil, culto o religión, Departamento o país de residencia, Municipio o Cantón de residencia, ocupación habitual, si sabe leer y escribir; 5o. Fecha de registro y firma del Registrador. El formulario estadístico del Registro de Divorcios debe completarse con los siguientes datos: 1o. Número del libro y número de partida; 2o. Lugar y fecha del divorcio, indicando Departamento, Municipio, día, mes y año; 3o. Nombres y apellidos del cónyuge, edad, culto, o religión, Departamento o país de residencia, si sabe leer y escribir; 4o. Nombres y apellidos de la cónyuge, edad, culto o religión, ocupación habitual, si sabe leer y escribir; 5o. Causal del divorcio; 6o. Fecha del matrimonio; 7o. Número de hijos procreados; 8o. Fecha del registro y firma del Registrador. El formulario estadístico del registro de defunción debe completarse con los siguientes datos: 1o. Número del libro y número de la partida; 2o. Nombre y apellido del difunto; 3o. Fecha de la defunción, indicando hora, día, mes y año; 4o. Lugar de la defunción,

indicando Departamento, Municipio, Cantón, si es área rural o urbana; 5o. Local de la defunción, Hospital o Clínica, Casa de Habitación, otros, indicando el nombre, cuando se tratara de Hospitales o clínicas; 6o. Tiempo que el difunto permaneció en el lugar; 7o. Sexo, si es femenino o masculino; 8o. Estado civil, viudo, casado, soltero, unido, impuber, divorciado o ignorado; 9o. Lugar de nacimiento, nacionalidad, edad, para mayores de un año, años cumplidos, para menores de un año, minutos, horas, meses y días; 11o. Ocupación habitual; 12o. Lugar donde trabajaba, indicando almacén, fábrica agrícola, taller, etc.; 13o. Lugar de residencia, para menores de un año, indicar residencia de la madre, señalando Departamento, país, Municipio, Cantón, si es rural o urbano; 14o. Nombre y apellido del padre; 15o. Nombre y apellido de la madre; 16o. Nombre y apellido del cónyuge; 17o. Si hay bienes; 18o. Si es jubilado o pensionado; 19o. Enfermedad o estado patológico que produjo la muerte, intervalo aproximado entre el comienzo de la enfermedad y la muerte; 20o. Causa, antecedentes o estados morbosos, si existiera alguno, que produjeron la causa antes señalada, mencionándose el último lugar, la causa básica o fundamental; 21o. Otros estados patológicos significativos que contribuyeron a la muerte, pero no relacionados con la enfermedad o estado morbooso que la produjo; 22o. Indicando si la muerte fue violenta o accidental, si fue homicidio, suicidio, accidente; 23o. Causa de la muerte, si fue por ahogamiento, accidente de tránsito, envenenamiento, otros; 24o. Si fue producida por arma de fuego, arma blanca o por caída; 25o. En casos de menores de un año, madre, si es casada, duración del embarazo, edad de la madre; 26o. Si tuvo asistencia médica durante la enfermedad, si hay defunción certificada por médico o si la certificó otra persona, indicando el título o profesión; 27o. Fecha de registro y firma del Registrado.

5.- PLAZO PARA LA TRAMITACION DE INFORMES.- Con los formularios estadísticos ya completos, se forma un legajo y una lista por cada hecho o acto vital y se remite mediante un oficio en forma mensual a la Dirección General de Estadísticas y Censos.

C A P I T U L O I I I

TECNICAS DE REGISTRO

1.-ARCHIVO.-Tal como lo he mencionado al principio de este trabajo, el sistema utilizado en el Registro Civil de nuestro país para inscribir los distintos hechos y actos del estado civil de las personas naturales, es el sistema de libros, los cuales se archivan según la clase de hecho o acto del estado civil de que se trate y por año en cada una de las Oficinas locales del Registro Civil adscritas a las Alcaldías Municipales, o sea que los archivos son locales como en todo sistema descentralizado de Registros. Este sistema presenta el inconveniente cuando se extravía o deteriora un libro, ya no hay manera de reponerlo; lo que sí se puede hacer en el sistema centralizado, en el cual, además de los libros que se guardan en el archivo local, se guarda un duplicado en el archivo central.

En la Oficina del Registro Civil del Municipio de San Salvador, durante una época se utilizó el archivo en micropelículas, pero no se pudo continuar con dicho sistema por haberse descompuesto las máquinas usadas en el sistema de microfilm, quedando únicamente los tarjeteros hasta el año de 1972, que actualmente prestan únicamente el servicio para el caso de que una partida se encuentre muy deteriorada en el libro correspondiente; se busca la tarjeta microfilmada para proyectarla en un lector impresor a fin de mecanografiar la partida solicitada. Este sistema de archivo presenta la desventaja, de que, una vez microfilmada la inscripción original de la partida asentada en el libro y con posterioridad dicha partida es modificada o marginada, al solicitar certificación de dicha inscripción, para que salga con las marginales o modificaciones, es preciso volver a microfilmar el libro o sea la partida con las modificaciones o marginaciones, pues de lo contrario, en el archivo del microfilm, solo aparecería la inscripción original y las modificaciones y margi

naciones habrá que certificarlas por separado, de lo contrario habrá que ir constantemente actualizando las tarjetas con micropelículas, lo que representa grandes erogaciones económicas para el Registro Civil, pero sí, presenta la ventaja de ocupar menor espacio para archivar las inscripciones de los diferentes hechos y actos vitales.

2.-INDICES ALFABETICOS.-En las distintas Oficinas del Registro Civil del país, se llevan índices alfabéticos en libros manuscritos o mecanografiados, en los cuales se lleva un listado de cada hecho o acto del estado civil de las personas naturales, siguiendo el orden alfabético de los nombres de las personas sujetos de los hechos y actos vitales, colocando a la par de cada nombre, la ubicación de cada partida, o sea, indicando el número de partida, la clase de libro y su número cuando son varios los que se refieren a la misma clase de hecho o acto vital y el número del folio donde ha sido asentada la partida, de modo que, cuando el interesado solicita una certificación de determinado hecho o acto, se busca en el índice correspondiente, por el nombre que se menciona en la solicitud, siguiendo el orden alfabético en el libro índice, y una vez localizado el nombre se anota la ubicación de la partida cuya certificación se solicita, en la solicitud y se pasa ésta al archivo para que el encargado de éste, coloque la solicitud en el libro y el folio que aparece en la ubicación, verificado lo cual, lo pasa a la fotocopidora. En el sistema de microfilm, el índice a la par del nombre de la persona inscrita, lleva un número que corresponde a la tarjeta donde se encuentra la partida de la cual se solicita certificación, lo que agiliza el procedimiento para ubicar las inscripciones y la extensión de certificaciones.

3.-INTEGRIDAD Y CONFIABILIDAD DE LOS REGISTROS.- Uno de los graves problemas de las Oficinas de Registro Civil en El Salvador, es de que a pesar de los cien años de su existencia, no -

se logra la totalidad de las inscripciones de los hechos y actos del estado civil de las personas naturales acaecidos en la comprensión territorial de su jurisdicción y ésto sucede, no por falta de vías de comunicación que den acceso a esas Oficinas, o medios de comunicación, sino porque gran parte de la población no tiene conciencia de la importancia del Registro Civil, prueba de ello es que algunas personas de las obligadas por ley a informar un hecho o acto vital, no lo hacen dentro del plazo legal porque ignoran que existe ese plazo y que hay una sanción por no presentarse a dar la información en dicho plazo, y cuando se presentan al Registro a dar la información respectiva, se dan cuenta que ya venció el plazo y que por consiguiente han incurrido en una multa que oscila entre cinco a veinticinco colones; razón por la que el informante se retira y no vuelve a dar la información correspondiente, y si lo hace, es en otra Oficina del Registro Civil de otro Municipio, donde manifiesta que ese hecho o acto del estado civil ha ocurrido en esa comprensión territorial en fecha reciente, lo que trae como consecuencia, que si ese hecho es el nacimiento de un niño, ese niño aparecerá con un lugar de origen que no es el verdadero, lo que le va a afectar en la edad, cuando tenga la verdadera edad para contraer derechos y obligaciones, no los podrá contraer por no tener la edad requerida, según consta de la certificación de su partida de nacimiento, por ejemplo, cuando realmente llega a los dieciocho años y quiere sacar Cédula de Identidad Personal, no puede comprobar su verdadera edad de conformidad con su partida de nacimiento, y lo mismo sucede cuando llega a la mayoría de edad real, de conformidad con su partida de nacimiento le falta para cumplir la mayoría de edad. De manera que en estos casos ya no hay confiabilidad en los datos proporcionados al Registro Civil, pues no son exactos los datos declarados por el informante, sobre todo que el Registrador no ha tenido a la vista el niño cuyos datos relativos a su nacimiento

le están proporcionando, razón por la que no le consta si en realidad ese niño es un recién nacido o ya tiene varios días - después del vencimiento del plazo o ya tiene varios meses y a veces hasta varios años, ya que a veces, los interesados con el fin de evitar la multa, alteran el certificado médico que se les extendió en el momento del nacimiento, lo que trae como consecuencias en el futuro, graves perjuicios para los padres y para el niño cuando crece y quiere comprobar que ya es ciudadano o que ha llegado a su mayoría de edad. Por eso en algunos países, es requisito para efectuar la inscripción de un nacimiento, que el Registrador compruebe la veracidad del nacimiento, visitando el establecimiento o casa donde ocurrió, o exigiendo que se le presente al momento de dar la información correspondiente.

Otro de los casos que se presentan de no confiabilidad en los datos proporcionados al Registro Civil, se da cuando los abuelos del recién nacido, para ocultar la maternidad de la hija, se presentan a la Oficina del Registro Civil respectiva a declarar que ellos son los padres del recién nacido y lo asientan como hijo de ellos.

Otro caso se presenta cuando una madre soltera, no ha inscrito a su hijo en espera de que vuelva el padre de éste que la abandonó al darse cuenta de que ella estaba embarazada y luego le aparece un nuevo pretendiente que con el propósito de conquistar su cariño, le ofrece ir a la Oficina del Registro Civil correspondiente a dar la información de que el hijo es suyo y lo reconoce como tal firmando el acta respectiva en el concepto de padre.

Con el fin de contrarrestar estas situaciones, es conveniente realizar campañas de propaganda y educación a fin de hacer conciencia en la población sobre la importancia que tiene el Registro Civil para la comunidad y de la función jurídica que realiza para conservar los datos fidedignos de los hechos y actos --

del estado civil de las personas naturales en nuestro país, así como también sobre la importancia que tiene el uso de los servicios del Registro Civil y de los diferentes usos que se pueden dar a las actas de inscripción de esos hechos y actos vitales. También es importante ilustrar a los Registradores, dándoles cursos de capacitación, proporcionarles instructivos sobre los procedimientos a seguir en el desarrollo de su labor, incentivándolos para que se interesen por lograr la inscripción integral de los hechos y actos del estado civil de las personas naturales; ocurridos en la circunscripción territorial donde --- ejercen su jurisdicción.

C A P I T U L O I V

COORDINACION ESTADISTICA

1.-SISTEMAS DE INFORMACION DE ESTADISTICAS VITALES.- En El Salvador, la elaboración de las estadísticas vitales está a cargo de la Dirección General de Estadísticas y Censos, que proporciona formularios individuales a las diferentes Oficinas del Registro Civil, para que estas Oficinas en el desempeño de su Función Estadística, obtengan los datos estadísticos sobre los distintos hechos y actos del estado civil de las personas naturales que habitan en el territorio nacional y una vez obtenidos, las Oficinas del Registro Civil, los remiten mensualmente a la Dirección antes referida, para que en ella se elaboren las estadísticas vitales del país.

2.-PARTICIPACION DEL GOBIERNO EN LOS SISTEMAS DE ESTADISTICAS

VITALES.-La elaboración de los datos sobre los hechos y actos del Estado Civil de las personas, ocurridos en el territorio nacional y la elaboración de las estadísticas vitales sobre esos datos, se encuentran a cargo de organismos gubernamentales que coordinan sus actividades con el propósito de lograr estadísticas vitales que permitan analizar la realidad nacional a fin de preparar nuevos programas sobre salud, Bienestar Social, demografía, educación, etc., con miras a procurar el desarrollo del país.

C A P I T U L O V

LEGISLACION SOBRE EL REGISTRO CIVIL EN EL SALVADOR

A.-ANTECEDENTES Y EVOLUCION

Tal como lo he dejado establecido en el Capítulo IV, apartado 2 del Título I, el antecedente legal más remoto del Registro Civil en El Salvador, se encuentra en el LIBRO SESTO de la Codificación de Leyes Patrias, promulgada el cuatro de Abril de 1879, en el que aparece con la denominación siguiente: "DEL RAMO MUNICIPAL Y COMUNIDADES". Ley 1 Título III, Art. 42 que dice: -- "Son deberes de las Municipalidades: 8.- Formar el registro de Ciudadanos de sus respectivos pueblos sujetándose a las disposiciones de la materia".

"Art. 44.- Las Municipalidades llevarán tres libros de papel -- común, sellados y rubricados por el Gobernador del Departamento, conteniendo en la primera foja de cada uno de ellos, una razón en que se exprese el número de folios que tiene y el objeto a que se destina. Cada libro principia en el año y concluye con -- él.

En el primero se sentarán todas las partidas de nacimiento. En cada partida se hará constar el nombre y apellido -- del recién nacido, el nombre, apellido y domicilio de sus padres si fuere legítimo, ó el de la madre si no lo fuere, y la fecha de su nacimiento. En el segundo se sentarán las partidas de matrimonio, las que contendrán el nombre, apellido y domicilio de los contrayentes, la religión a que pertenecen y el nombre y -- apellido de sus padres. En el tercero se sentarán las partidas de defunción, las que se contendrán las mismas denominaciones. Si éstas se ignoraren se harán constar las señales características del individuo. Todas estas partidas serán numeradas por su orden, deberán sentarse gratis unas a continuación de otras, -- sin dejar espacio en blanco, y serán firmadas por el Alcalde y Secretario, salvándose las enmendaturas y testaduras, dándose -- cuenta con ellas en cada junta municipal.

El último día del año se pondrá en cada uno de estos libros y a continuación de la última partida el número total de ellas, cuya razón debe ser firmada por la Municipalidad y Secretario.

El funcionario eclesiástico del lugar, no podrá -- proceder al respectivo bautismo, matrimonio o enterramiento, -- sin una boleta del Secretario de la Municipalidad en que conste estar sentada la partida correspondiente, so pena de cinco a veinticinco pesos de multa aplicables gubernativamente por -- el Alcalde.

El Título III del Libro Sexto de la Codificación de Leyes Patrias, en el año de 1895, pasó a formar parte de una Ley espe-

cial denominada Ley del Ramo Municipal, en la cual el artículo 44 de esa Codificación fué dividido en varios artículos así: - la primera parte de su inciso primero pasó a ser el artículo - 49 que fué redactado de la siguiente manera:

Art. 49.-"El Alcalde Municipal de cada población y su Secretario, son los encargados de llevar el registro del estado civil de las personas, y para este efecto se formarán tres libros de papel común: uno de nacimientos, uno de matrimonios y otro de defunciones."

Este artículo en la edición de 1897 de la referida Ley, se encuentra con el número 52, manteniendo la misma redacción. En la edición de 1908, el artículo conserva el número pero fué redactado de la siguiente forma:

Art. 52.-"El Alcalde Municipal de cada población y su Secretario, son los encargados de llevar el registro civil de las personas y para este efecto, se formarán cuatro libros de papel común: uno de nacimientos, uno de matrimonios, uno de defuncio--nes y otro de divorcios."

En el artículo anteriormente relacionado que corresponde a la edición de 1908, se aumenta el número de libros a cuatro, con el libro de divorcios, conservándose el artículo sin reformas en las ediciones de 1961 y 1976.

La última parte del inciso primero del artículo 44 en comento, pasó a ser el artículo 50 de la Ley del Ramo Municipal de la edición de 1895, que fué redactado de la siguiente manera:

Art. 50.-"Estos libros serán costeados por los fondos municipales de la respectiva población, y deberán estar sellados y rubricados por el Gobernador del Departamento, conteniendo en la primera foja de cada uno de ellos una razón en que se exprese el número de folios que tiene y el objeto a que se destina. Cadá libro principia con el año y concluye con él."

Este artículo en la edición de 1897, aparece con el número 53 y redactado de la siguiente manera:

Art. 53.-"Estos libros serán costeados por los fondos municipales de cada población y deberán estar sellados y rubricados -- por el Gobernador del departamento, conteniendo en la primera foja de cada uno de ellos, una razón en que se exprese el número de folios que tiene y el objeto a que se destina. Cada libro principia con el año y concluye con él.

En la edición de 1908, conserva el número pero fué redactado - así:

Art. 53.-"Estos libros serán debidamente empastados, y costeados

su valor por los fondos municipales de cada población, y deberán estar sellados y rubricados por el Gobernador del Departamento, conteniendo en la primera foja de cada uno de ellos, una razón en que se exprese el número de folios que tiene y el objeto a que se destina.

Cada libro principia con el año y concluye con él.

Este artículo mantiene el Número y la redacción en las ediciones de 1961 y 1976.

La primera parte del Inc. 2º del Art. 44 de la Codificación de Leyes Patrias, en la edición de 1895 de la Ley del Ramo Municipal, pasó a ser el artículo 51 con la redacción siguiente:

Art. 51.- En el primer libro se sentarán todas las partidas de nacimiento, con expresión del nombre, apellido y sexo del recién nacido, el día y la hora en que se verificó el nacimiento, y los nombres y apellidos, origen y domicilio de los padres si aquél fuese legítimo ó el de la madre si fuese ilegítimo.

Este artículo en la edición de 1897, tiene el número 54 conservando siempre la redacción de la edición anterior y se mantiene igual en las ediciones de 1908, 1961 y 1976, con la única diferencia que en esta última edición, la palabra "sentarán" de las ediciones anteriores aparece "asentarán". Sin embargo, es preciso hacer constar que aún cuando este artículo se mantiene igual en su redacción, en el año de 1950, fué reformado tácitamente -- por el Art. 131 de la Constitución Política promulgada ese año, hoy Art. 180 de la edición de 1962, vigente actualmente, en el sentido de que no se consignará en las actas del Registro Civil ninguna calificación sobre la naturaleza de la filiación, ni se expresará en las partidas de nacimiento, el estado civil de los padres.

La parte intermedia del artículo 44 de la Codificación de Leyes Patrias, que dice: "En el segundo libro se sentarán las partidas de matrimonio, las que contendrán el nombre, apellido y domicilio de los contrayentes, la religión a que pertenecen y el nombre y apellido de sus padres, en la edición de 1895 de la Ley -- del Ramo Municipal, aparece como el artículo 52 redactado en la siguiente forma":

Art. 52.- "En el segundo libro se sentarán las partidas de matrimonio, que comprenderán: el nombre y apellido, edad y profesión u oficio de cada uno de los cónyuges; el nombre y apellido de -- sus padres si fueren legítimos ó el de su madre si fuesen ilegítimos; los nombres y apellidos del funcionario que autorizó el -- matrimonio y de los testigos que lo presenciaron y el día en que fué celebrado el matrimonio.

En el caso de nulidad del matrimonio ó el de divorcio decretado por sentencia ejecutoriada, los interesados están en la obligación de ponerlo en conocimiento del Alcalde respectivo, para que éste lo anote al margen de la correspondiente partida."

Este artículo tiene el número 55 en la edición de 1897, manteniéndose igual en las ediciones de 1908, 1961 y 1976, con la única diferencia, que en esta última edición, la palabra "sentarán", aparece "asentarán".

La parte del inciso segundo del artículo 44 en comento, que dice:

"En el tercero se sentarán las partidas de defunción, las que contendrán las mismas denominaciones. Si éstas se ignoraren se harán constar las señales características del individuo."

En la edición de 1895 de la Ley del Ramo Municipal, se encuentra con el número 53 y dice:

Art. 53.-"En el tercer libro se sentarán las partidas de defunción que deberán contener: el nombre y apellido, edad, sexo, estado y último domicilio del muerto; el nombre y apellido del cónyuge si era casado, el día y la hora en que hubiese acaecido la muerte y si ésta ha sido natural o violenta, y el nombre y apellido de los padres legítimos del muerto ó de la madre ilegítima en su caso."

Si estos datos no pudieren ser habidos, la partida contendrá una filiación del difunto lo más exacta que sea posible."

Este artículo se encuentra con el número 56 en la edición de 1897 de la Ley del Ramo Municipal, conservando la misma redacción y así se encuentra en las ediciones de 1908, 1961 y 1976, pero a partir de 1908, aparece la variante de que la palabra "sentarán" de las ediciones anteriores, aparece "asentarán".

La parte final del inciso segundo del artículo 44 de la Codificación de leyes Patrias, pasa a ser en el año de 1895, el artículo 54 que dice:

Art. 54.-"Todas estas partidas serán numeradas por su orden, deberán sentarse unas á continuación de otras sin dejar espacio en blanco y serán firmadas por el Alcalde y el Secretario debiendo salvarse las enmendaduras, testaduras y entrerrenglonaduras, y darse cuenta de ellas, en cada junta municipal ordinaria."

Este artículo en la edición de 1897 aparece con el número 57 conservando su redacción, pero en la edición de 1908 fué reformado, apareciendo con el número 58, así:

Art. 58.-"Todas estas partidas serán numeradas por su orden, deberán sentarse unas a continuación de otras, sin dejar espacio en blanco, y serán firmadas por el Alcalde, el Secretario y la persona que dé el dato u otra a su favor, debiendo salvarse las enmendaduras, testaduras y entrerrenglonaduras, y darse cuenta de ellas en cada junta municipal ordinaria.

La omisión de alguna o más de las condiciones exigidas en los artículos 54, 55, 56 y 57, no producen nulidad, y los funcionarios respectivos incurrirán en la multa que indica el siguiente artículo.

Este artículo conserva su número y redacción en las ediciones de 1961 y 1976.

El inciso tercero del artículo 44 de la Codificación de Leyes Patrias pasó a ser el artículo 56 de la Ley del Ramo Municipal de 1895, con la redacción siguiente:

Art. 56.-"El último día del año se pondrá en cada uno de estos libros y á continuación de la última partida, el número total de ellas, debiendo ser firmada esta razón por la Municipalidad y secretario, y transcrita inmediatamente a la Gobernación del Departamento, acompañada de un cuadro general que comprenda el movimiento del Registro Civil durante el año."

La falta de cumplimiento de esta obligación, será penada con una multa de veinticinco a cincuenta pesos por el Gobernador Departamental.

Este artículo se encuentra con el número 50 en la edición de 1897 sin variar en su redacción, lo mismo que en las ediciones de, 1908 , 1961 y 1976 en las que aparece con el número 60.

El cuarto inciso del artículo 44 de la Codificación de Leyes Patrias, se encuentra con el número 57 en la Ley del Ramo Municipal de 1895, redactado de la siguiente manera:

Art. 57.-"El Ministro de cualquier culto no podrá proceder al bautismo, ni el encargado de los cementerios al enterramiento, sin que se le presente una boleta expedida por el Secretario Municipal en que conste estar sentada la partida correspondiente, so pena de cinco a veinticinco pesos de multa aplicables gubernativamente por el Alcalde.

Este artículo se encuentra en la edición de 1897, con el número 60 con una adición en la parte final que se refiere a los matrimonios, quedando redactado así:

Art. 60.-"El Ministro de cualquier culto no podrá proceder al bautismo, ni el encargado de los cementerios al enterramiento, sin que se le presente una boleta, firmada por el Secretario Municipal, en que conste estar sentada la partida correspondiente, so pena de cinco a veinticinco pesos de multa aplicables

gubernativamente por el Alcalde. Tampoco podrá proceder al matrimonio, sin que se le presente certificación en forma de haberse celebrado el civil, bajo la misma pena.

En la edición de 1908, este artículo se encuentra con el número 61, suprimiéndole la parte adicionada en 1897, quedando redactado nuevamente así:

Art. 61.-"El Ministro de cualquier culto no podrá proceder al bautismo ni el encargado de los cementerios al enterramiento, sin que se le presente una boleta, firmada por el Secretario Municipal, en que conste estar sentada la partida correspondiente, so pena de cinco a veinticinco colones de multa, aplicable gubernativamente por el Alcalde."

Con igual número y redacción se encuentra en la edición de --- 1961 y así se encuentra en la edición de 1976, con la variante de que la palabra "sentada" de las ediciones anteriores, en ésta aparece "asentada."

Art. 45 (de la Codificación de Leyes Patrias) Las certificaciones de las partidas a que se refiere el artículo anterior, se extenderán por el Alcalde y Secretario en el papel del sello - 6°, llevando el último cuatro reales de honorarios."

Estas certificaciones serán las únicas con que se compruebe ante los tribunales y demás funcionarios de la República la -- edad, el nacimiento y la muerte respectivamente, ya para efectos puramente civiles ó criminales. Para comprobar el matrimonio, además de la certificación de la Alcaldía, se acompañará la del cura o funcionario que hubiere autorizado el contrato matrimonial.

Sólo en el caso de pérdida ó destrucción del libro original, ó que por otra circunstancia cualquiera independiente de la voluntad del interesado no se hubiere sentado la partida correspondiente, se podrá recurrir a la prueba supletoria establecida en el Código Civil.

Este artículo se encuentra con el No. 53 en la Ley del Ramo Municipal de 1895 con la redacción siguiente:

Art. 53.-"Las certificaciones de las partidas á que se refieren los artículos anteriores, se extenderán por el Alcalde y Secretario en papel de veinticinco centavos la foja, llevando el último cincuenta centavos de honorarios.

Estas certificaciones serán las únicas con que se compruebe ante los tribunales y demás funcionarios de la República la -- edad, el nacimiento, el matrimonio y la muerte respectivamente, y para efectos puramente civiles ó criminales.

Sólo en el caso de pérdida ó destrucción del libro original, ó que por otra circunstancia cualquiera independiente de la voluntad del interesado, no se hubiere sentado la partida correspondiente, se podrá recurrir á la prueba supletoria establecida en el Capítulo 15 del libro 2° Pr., sin incurrir en la multa á que se refiere el artículo 381 C.

Este artículo reforma al 45 de la Codificación de Leyes Patrias en lo que se refiere a la clase de papel en que se extiendan -- las certificaciones, usando el papel de veinticinco centavos y en cuanto a los honorarios, se los fija en cincuenta centavos, adaptándose a la moneda de la época. En el Inc. 2º suprime la parte final del 2º Inc. del Art. 45 de la Codificación de Le-- yes Patrias en lo que se referir a; "Para comprobar el matrimo-- nio, además de la certificación de la Alcaldía, se acompañará la del cura o funcionario que hubiere autorizado el contrato - matrimonial. Esto era una influencia que todavía tenía la igle-- sia en los asuntos relacionados con el estado civil de las per-- sonas.

La parte final del inciso tercero del artículo 45 de la Codifi-- cación de Leyes Patrias, es reformado por el artículo 53 de la Ley del Ramo Municipal de 1895, en el sentido de que aquél se refiere a la prueba supletoria establecida en el Código Civil, y éste a la prueba supletoria establecida en el Capítulo 15 Li-- bro 2º Pr., sin incurrir en la multa a que refiere el Artículo 331 C.

En la edición de 1897, el artículo se encuentra con el número 61 con la redacción siguiente:

Art. 61.-"Las certificaciones de las partidas á que se refie-- ren los artículos anteriores, se extenderán por el Alcalde y - Secretario en papel de veinticinco centavos la foja sin remune-- ración ninguna."

Estas certificaciones serán las únicas con que compruebe an-- te los tribunales y demás funcionarios del Estado, la edad, el nacimiento, el matrimonio y la muerte respectivamente, y para efectos puramente civiles ó criminales. Solo en caso de pérdi-- da ó destrucción del libro original, ó que por otra circunstan-- cia cualquiera independiente de la voluntad del interesado, no se hubiere sentado la partida correspondiente, se podrá recu-- rrir á la prueba supletoria establecida por el Capítulo 15, li-- bro 2º Pr., sin incurrir en la multa el artículo 331 C.

En el primer inciso modifica al de la anterior edición en el - sentido de que no se cobra derecho alguno por la extensión de las certificaciones. En el inciso 2º mantiene la redacción de la anterior edición, pero formando un solo inciso de los dos - últimos del artículo 53 de la edición de 1895. En la edición -

1908, se encuentra el artículo en comento con el número 62 y su texto dice así:

Art. 62.-"Las certificaciones de las partidas a que se refieren los artículos anteriores se extenderán en papel sellado de ₡ 0.30, por el Jefe del Registro Civil, y en los lugares en -- que no existiere dicho funcionario, serán firmadas por el Al--calde y su Secretario.

Estas certificaciones serán las únicas con que se compruebe ante los tribunales y demás funcionarios del Estado, la edad, el nacimiento, el matrimonio, el divorcio y la muerte, respectivamente, y para efectos puramente civiles y criminales.

Sólo en caso de pérdida o destrucción del libro original, - o que por otra circunstancia cualquiera independiente de la vo--luntad del interesado, no se hubiere sentado la partida corres--pondiente, se podrá recurrir a la prueba supletoria estableci--da en el Código de Procedimientos, sin incurrir en la multa a que se refiere el Código Civil.

Este artículo reforma al de la edición de 1897, en lo que res--pecta al valor del papel sellado, estableciendo en treinta cen--tavos, dicho valor, dando competencia al Jefe del Registro Ci--vil, para firmar las certificaciones, pero dejando siempre a - los Alcaldes y Secretarios, para que firmen las certificacio--nes, en los lugares donde no existiere Jefe del Registro Civil. En lo que respecta al inciso 2º del artículo 61 de la edición - anterior, lo divide nuevamente formando dos incisos tal como se encontraba en la edición de 1905, redactando la parte final di--ciendo que se podrá recurrir a la prueba supletoria establecida en el Código de Procedimientos, sin incurrir en la multa a que se refiere el Código Civil.

En el año de 1954, este artículo fué reformado como consecuen--cia de reformas que sufrió mediante Decreto Legislativo No. 1651 del 10 de Noviembre del referido año, el artículo 1º de la Ley - de Papel Sellado y Timbres, sustituyendo el papel sellado de -- treinta centavos por el de cuarenta centavos.

En las ediciones de 1961 y 1976, se conserva la redacción del - artículo en comento, de tal manera que ni siquiera se introdujo la reforma del Decreto Legislativo No. 1651 del 10 de Noviembre del año de 1954, haciendo referencia únicamente al final del -- primer inciso, mediante una llamada, a la reforma en mención.-

En la edición de 1976, sufre una variante el artículo referido en lo que respecta a la palabra "sentada" que mencionan las anteriores ediciones, pues en esta última dice, "asentada".

La Ley del Ramo Municipal de 1895 además de regular varios artículos lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la Codificación de Leyes Patrias, adiciona el artículo 55 que dice así:

Art. 55.-"Cada infracción de las formalidades prescritas para el registro en los artículos anteriores, será penada con diez pesos de multa que impondrá la municipalidad á los encargados de llevar aquél.

Este artículo fué suprimido en la Ley del Ramo Municipal de 1897, pero en la edición de 1908 de la referida Ley, aparece nuevamente con el número 50, manteniendo la redacción de su texto, conservándose así en las ediciones de 1961 y 1976.

Las disposiciones relativas al Registro Civil de los artículos 44 y 45 de la Codificación de Leyes Patrias, fueron incorporadas al Título XVII del Código Civil de 1880, mediante la Ley publicada el 30 de Marzo de 1880, que adicionó y englobó dicho Título que fué denominado "DE LAS PRUEBAS DEL ESTADO CIVIL", Título que en la edición de 1904 lleva el número XVI. Dicho título en las ediciones de 1880, 1893, 1904 y siguientes, se encuentra dividido en Capítulos así:

C A P I T U L O I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Este Capítulo se encuentra formado por los siguientes artículos:

Art. 303.- (de la edición de 1880) El estado civil es la calidad del individuo, en cuanto le habilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles.

Este artículo en la edición de 1880, tiene el número 301 y se le agregó al final, la palabra "civiles". En la edición de 1893, no sufrió ninguna modificación en su texto, únicamente que tiene el número 343 y siguió igual en la edición de 1904, sólo que con el número 305 y no varió en su texto en las ediciones de 1912, 1926, 1947; en las que tiene el número 303 y así se conserva en la edición de 1967. Entre este artículo y el 309 del -

Código Civil de 1860, la ley del 30 de Marzo de 1880, ordenó colocar los siguientes artículos:

Art. 302.-El Alcalde Municipal de cada población y su Secretario, estarán encargados de llevar el registro del estado civil de las personas.

Para este registro se formarán tres libros: uno de nacimientos, otro de matrimonios y el tercero de defunciones.

Estos libros serán costeados por los fondos municipales de la respectiva población.

Este artículo lleva el número 349 en la edición de 1893, 307 - en la de 1904, y 304 en las de 1912, 1926 y 1947 y así se conserva en la edición de 1967.

El artículo en comento habla solamente de tres libros, pero en el Título IV, Capítulo V, artículo 154, el Código Civil establece otro libro que se denomina, "Registro de Divorciados". - Por otra parte, el mismo Código Civil en su Título IV, Capítulo III, artículo 136, nos establece otro libro denominado, "Libro de Actas Matrimoniales", y mediante el Decreto Legislativo No. 1973, de fecha 23 de Octubre de 1955, publicado en el Diario Oficial del 16 de Noviembre del mismo año, se promulgó la Ley de Adopción, que en su artículo 8, viene a crear un libro más denominado, "Registro de Adopciones".

Art. 303.-Cada una de las partidas de los libros será firmada por el Alcalde y su Secretario. Si el Alcalde no supiere firmar llamará otra persona que firme por él.

Este artículo en la edición de 1893, lleva el número 350 y conserva su redacción, al igual que en la edición de 1904, sólo - que aparece con el número 503, manteniendo su redacción en las ediciones de 1912, 1926 y 1947, en las que lleva el número 305; este artículo fué reformado mediante D. L. N.º 1638 de fecha, - 29 de Octubre de 1954, publicado en el D. O. N.º 212 Tomo 165 - de fecha 13 de Noviembre del mismo año, que en sus considerandos I y II dice:

I.-Que el artículo 305 del Código Civil dispone que cada una - de las partidas de los libros será firmada por el Alcalde y su Secretario, y que si el Alcalde no supiere firmar, llamará a otra persona que firme por él;

II.-Que el mencionado artículo debe ser reformado con el objeto de que se pueda dar un mejor servicio, y adaptarlo a -- las nuevas disposiciones de la Ley del Ramo Municipal;

POR TANTO: el artículo en mención se sustituye por el siguiente:

Art. 305.-Cada una de las partidas de los libros será firmada por el Jefe del Registro Civil, y en las poblaciones en donde no existiere dicho funcionario, serán firmadas por el Alcalde y su Secretario.

Esta redacción la conserva la edición de 1967, que es la que se encuentra vigente a la fecha.

Art. 306.-Las partidas de dichos libros se extenderán una tras otra, sin dejar blanco entre ellas, y sin abreviaturas ni números.

La inscripción del registro será gratis; pero los encargados de llevarlo podrán cobrar un colón por la certificación de cada partida que tuvieren que expedir.

Estas certificaciones serán autorizadas como se previene en el artículo 305, para las partidas de registro.

Este artículo era el 304 y 305 en la edición de 1880; 351 en la de 1893; 309 en la de 1904 y 306 en las ediciones de 1912, 1926 y 1947 y en las ediciones anteriores al último año mencionado, decía "un peso", en vez de "un colón". En el año de 1953, mediante el Decreto Legislativo No. 1071 del 18 de Junio del referido año, publicado en el Diario Oficial N.º 122 Tomo 160 de fecha 7 de Julio de 1953, fué reformado en su inciso segundo, - tomando en cuenta los siguientes considerandos:

I.-Que el inciso segundo del Art. 306 del Código Civil, que se refiere a inscripción de partidas en el Registro Civil, dispone que la inscripción del Registro será gratis, pero los encargados de llevarlo, podrán cobrar un colón (¢ 1.00) por la certificación de cada partida que tuvieren que expedir;

II.-Que las Municipalidades del país han dejado de cobrar ese impuesto de un colón que señala el inciso ya citado, porque su redacción no es clara, desde luego que no explica si es un arbitrio municipal o una gratificación para la persona encargada de llevar la inscripción del Registro;

III.-Que la Corte de Cuentas de la República le ha dado a la -- disposición mencionada en el considerando I del presente Decreto, el carácter de arbitrio municipal y ha hecho reparos a varias alcaldías que no cobran, razón por la que es necesario reformar el artículo 306 mencionado, para esclarecer y -- armonizar sus conceptos, quedando dicho artículo de la siguiente manera:

Art. 306.-Las partidas de dichos libros se extenderán una tras otra sin dejar blanco entre ellas, y sin abreviaturas ni números.

La inscripción del registro será gratis. Las certificaciones que se expidan serán autorizadas como se previene en el Artículo 305, para las partidas del registro.

El mismo número y la misma redacción se conserva en la edición de 1967, en vigencia hasta la fecha. En la actualidad, cada Alcaldía Municipal, establece el arbitrio municipal a cobrar por la expedición de certificaciones de las partidas inscritas en el Registro Civil, adscrito a ellas.

Art. 307.- Toda persona tiene el derecho de leer o enterarse de las partidas del registro que le interesen; y de pedir las certificaciones que le convengan.

Este artículo tiene el número 306 en la edición de 1880; 352 - en la de 1893; 310 en la de 1904 y 307 en las de 1912, 1926, - 1947 y 1967. En este artículo se encuentra establecido el principio de publicidad del Registro Civil.

Art. 308.- Todo Alcalde está obligado a pasar al gobernador del Departamento el día último de cada mes, un estado que indique el número de matrimonios y el de los nacidos y muertos con separación de sexos, que haya registrado dentro del mes. El gobernador con presencia de estos estados, formará otro en los primeros quince días de cada año para remitirlo al gobierno, que comprenda los nacidos y muertos y los matrimonios habidos durante el año transcurrido, en cada una de las poblaciones del Departamento.

En el Ministerio de Gobernación se formará el estado general que abrace toda la República y se publicará en el periódico oficial del gobierno.

Este artículo era el 307 de la edición de 1880; 353 en la de -- 1893; 311 en la de 1904 y 308 en las de 1912, 1926, 1947 y 1967. En el inciso segundo se habla del Ministerio de Gobernación, -- que ya no existe, actualmente es el Ministerio del Interior; sin embargo, el artículo no ha sido reformado en ese sentido.

Art. 309.- Los agentes diplomáticos y consulares de la República en el extranjero llevarán un registro de los nacimientos, -- matrimonios y defunciones de salvadoreños residentes o transeúntes en los países en que aquellos estén acreditados; y cada año remitirán al Ministerio de Relaciones Exteriores copia certificada de las partidas que consten en sus libros.

Este artículo era el 308 en la edición de 1880; 354 en la de -- 1893; 312 en la de 1904 y 309 en las de 1912, 1926, 1947 y 1967.

Art. 310.- Todos los encargados de llevar los libros del registro civil serán responsables de los daños y perjuicios que se sigan a los interesados por la omisión de alguna de las partidas que haya debido consignarse o por no asentarla en la forma debida.

Este artículo era el 309 en la edición de 1880; 355 en la de -- 1893; 313 en la de 1904 y 310 en las de 1912, 1926, 1947 y 1967.

C A P I T U L O II

DEL REGISTRO DE NACIMIENTOS

Este capítulo fue intercalado por mandato de la ley del 30 de -- Marzo de 1880.

Art. 311.- Todo padre legítimo de un recién nacido está obligado a poner en conocimiento del Alcalde municipal del lugar, a -- más tardar dentro de los quince días siguientes al nacimiento:

1.º.-El nombre y sexo del recién nacido;

2.º.-El día en que se verificó el nacimiento;

3.º.-Los nombres y apellidos del padre y de la madre.

A falta del padre tendrá la misma obligación la madre y a falta de ésta los parientes del recién nacido que vivan en la misma casa.

Este artículo era el 310 en la edición de 1880; 356 en la de -- 1893 y 311 en las de 1912, 1926, 1947 y 1967.

Art. 312.-Si el recién nacido fuere hijo ilegítimo corresponde a la madre, y en su falta a los parientes que vivan en la misma casa, el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo anterior, pudiendo entonces omitirse el nombre del padre.

Este artículo era el 311 en la edición de 1880; 357 en la de -- 1893; 315 en la de 1904 y 312 en las de 1912, 1926 y 1947.

En el año de 1952, mediante Decreto Legislativo N°634 del 15 de Abril del referido año, publicado en el Diario Oficial N°77 Tomo 155 del 25 del mismo mes y año, fue reformado tomando en -- cuenta los siguientes considerandos:

I.-Que la Corte Suprema de Justicia ha sometido a la consideración de esta Asamblea, la conveniencia de adicionar con dos incisos al artículo 312 del Código Civil, debido a que tiene -- conocimiento que en la Casa Nacional del Niño, y en otros cen--tros de beneficencia se encuentran asilados menores que carecen de padres y parientes conocidos y hasta se ignora los verdade--ros nombres de aquellos, motivo por el cual se encuentra la im--posibilidad de asentar las respectivas partidas de nacimiento;

II.- Que los artículos 311 y 312 del Código Civil exigen -- el asiento de las partidas de nacimiento, y que en tal virtud -- considera conveniente la reforma indicada en el considerando an--terior para que sea la Procuraduría General de Pobres quien tenga que llenar este requisito. Por tanto a iniciativa de la Cor--te Suprema de Justicia se adicionó al Art. 312 los incisos si--guientes:

"Cuando se tratare de menores desamparados, hijos de padres desconocidos, la partida de nacimiento respectiva se asentará a solicitud del Procurador General de Pobres en cualquier tiempo y con los datos que le sea posible proporcionar, debiendo -- señalarse en todo caso, la fecha probable del nacimiento del -- menor."

El apellido que llevarán aquellos menores, será el que designe el Procurador General de Pobres, en su oportunidad."

La redacción del artículo incluyendo los incisos adicionados en 1952 y con el mismo número se mantiene en la edición de 1967, - vigente actualmente.

Art. 313.- La partida de nacimiento se extenderá inmediatamente en el libro respectivo.

Este artículo lleva en la edición de 1880, el número 312; 358 en la de 1893; 316 en la de 1904 con la adición final siguiente que fue decretada en 1902: "y será firmada por la persona - que haya comunicado el hecho, y por otra a su ruego, si no supiere firmar."

En las ediciones de 1912, 1926 y 1947, está redactado así:

Art. 313.- La partida de nacimiento se extenderá inmediatamente en el libro respectivo y será firmada por la persona - que haya comunicado el hecho, u otra a su ruego, si no supiere firmar.

El número del artículo y la redacción anterior se conserva en - la edición de 1967.

Art. 314.- La muerte del recién nacido no exime de la obligación de registrar el nacimiento, como se registrará también - la defunción.

Este artículo tiene el número 313 en la edición de 1880; 393 en la de 1893; 317 en la de 1904 y 314 en las de 1912, 1926, 1947 y 1967.

Art. 315.- Cuando se trate de inscribir el nacimiento de - dos niños gemelos, se extenderá una inscripción para cada uno, indicando la hora en que nacieron o expresando que no fue conocida.

Este artículo tiene el número 314 en la edición de 1880; 360 en la de 1893; 313 en la de 1904 y 315 en las de 1912, 1926, 1947 y 1967.

C A P I T U L O III

DEL REGISTRO DE MATRIMONIOS

Este Capítulo fue intercalado por la ley del 30 de Marzo de -- 1880.

Art. 316.- (Art. 315 en la edición de 1880) Las partidas - de matrimonio se asentarán en el libro respectivo y comprenden:

1º.-El nombre y apellido, edad, y profesión u oficio de ca--

da uno de los cónyuges;

2º.-Los nombres y apellidos de sus padres si fueren legítimos; o de su madre ilegítima;

3º.-Los nombres y apellidos del funcionario que autorizó el matrimonio, y de los testigos que lo presenciaron;

4º.-El día en que fue celebrado el matrimonio;

Los cónyuges comunicarán estos datos al Alcalde del lugar dentro de los ocho primeros días siguientes al matrimonio.

Este artículo tiene el número 361 en la edición de 1893. La ley del 4 de Agosto de 1902, reformó el último inciso así:

"El Alcalde respectivo asentará la partida dentro de los ocho días siguientes al matrimonio, tomando los datos del acta respectiva, que deberá comunicarle dentro de tercero día el funcionario que haya celebrado el matrimonio si él mismo no lo fuere."

En las ediciones de 1912, 1926, 1947, con el número 316, está redactado así:

Art. 316.- Las partidas de matrimonio se asentarán en el libro respectivo y comprenderán:

1º.-El nombre y apellido, edad y profesión u oficio de cada uno de los cónyuges;

2º.-Los nombres y apellidos de sus padres, si fueren legítimos, o de su madre ilegítima;

3º.-Los nombres y apellidos del funcionario que autorizó el matrimonio, y de los testigos que lo presenciaron;

4º.-El día en que fue celebrado el matrimonio;

El Alcalde respectivo asentará la partida dentro de los ocho días siguientes al matrimonio, tomando los datos del acta respectiva, que deberá comunicarle dentro de tercero día el funcionario que haya celebrado el matrimonio, si él mismo no lo fuere.

En la edición de 1947, el último inciso dice: "sentará" en vez de "asentará", pero en la edición de 1967, se mantiene el número del artículo y la palabra "sentará" de la edición de 1947, - vuelve a aparecer en la de 1967, "asentará", como estaba antes de 1947.

C A P I T U L O I V

DEL REGISTRO DE DEFUNCIONES

Este Capítulo también fue intercalado por la ley del 30 de Marzo de 1880.

Art. 317.- (Art. 316 en la edición de 1880) Las partidas de defunciones deberán contener:

1º.-El nombre y apellido, edad, sexo, estado y domicilio -- del muerto;

2º.-El nombre y apellido del cónyuge, si era casado;

3º.-El día y la hora en que hubiere acaecido la muerte, y - si ésta ha sido natural o violenta; y

4º.-El nombre y apellido de los padres legítimos del muerto, o de la madre ilegítima.

Este artículo lleva el número 362 en la edición de 1893; 320 en la de 1904 y 317 en las de 1912, 1926, 1947 y 1967.

Art. 313.-

(Art. 317 en la edición de 1880).

Los datos expresados en el artículo anterior, serán comunicados al Alcalde por las mismas personas y en el mismo término señalado en el artículo 310. Tiene igual obligación el jefe de familia en cuya casa se verifique el fallecimiento de una persona extraña.

Este artículo es el 317 en la edición del año de 1880; 363 en la de 1893; 321 en la de 1904, con la adición final siguiente: -- "y el empleado encargado del Cementerio", ordenada por la ley -- del 4 de Agosto de 1902. Con la adición preinserta, es el 318 -- en las ediciones de 1912, 1926 y 1947 así:

Art. 318.-

Los datos expresados en el artículo anterior, serán comunicados al alcalde por las mismas personas y en el mismo término señalado en el artículo 311. Tiene igual obligación el jefe de familia en cuya casa se verifique el fallecimiento de una persona -- extraña, y el empleado encargado del cementerio.

Este artículo con el número últimamente mencionado, conserva su redacción en la edición de 1967.

Art. 319.-

(Art. 318 en la edición de 1880).

Todo el que encuentre un cadáver fuera de habitación o en una casa sin habitantes, deberá participarlo al alcalde municipal dentro de veinticuatro horas a más tardar, y este funcionario se -- informará de los datos que ha de contener la partida de defun-- ción y la sentará en el libro respectivo en el término de ocho -- días.

Este artículo es el 318 en la edición de 1880; 364 en la de --- 1893; 322 en la de 1904; y 310 en las de 1912, 1926, 1947 y 1967, con la variante que la palabra "sentará" en las ediciones de --- 1880, 1893 y 1904 se lee así "asentará".

Art. 320.-

(Art. 319 en la edición de 1880).

En caso de muerte de alguna persona en hoteles, mesones, casas de huéspedes, colegios, cuarteles o cárceles, darán cuenta al -- alcalde para que asiente la partida de defunción, el que go---- bierne la casa o establecimiento, el jefe del cuerpo acuartelado, o el alcaide de la cárcel.

Este artículo es el 319 en la edición de 1880; 365 en la de ----
1893; 323 en la de 1904 y 320 en las de 1912, 1926, 1947 y 1967.

Art. 321.-

(Art. 320 en la edición de 1880).

Respecto de los que murieren en campaña o en algún combate en el territorio de la República, es obligación del que tenga el mando de la fuerza, si estuviere al servicio del país, dar noticia al alcalde del lugar de las muertes ocurridas en ella para que ese funcionario asiente las partidas correspondientes.

En cuanto a las muertes que acaecieren en fuerzas militares ---- que operen fuera de la República y de personas domiciliadas en - ésta, el jefe dará la noticia respectiva al Comandante General - de la República para que éste ordene el asiento de las partidas de defunción en los lugares del último domicilio de los muertos.

Este artículo es el 320 en la edición de 1880; 366 en la de ---
1893; 324 en la de 1904 y 321 en las de 1912, 1926, 1947 y 1967.

C A P I T U L O V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 322.-

(Art. 309 en la edición de 1860).

El estado civil de casado o viudo, y de padre o hijo legítimo, - podrá probarse por las respectivas partidas de matrimonio, de -- nacimiento o bautismo, y de muerte.

El estado civil de padre o madre o hijo natural deberá probar--- se por el instrumento que al efecto haya otorgado el padre, se-- gún lo dicho en el título de los hijos naturales.

El estado civil de padre o madre o hijo espurio deberá probar--- se conforme a lo dispuesto en el título 14 de este libro.

La edad, y la muerte podrán probarse por las respectivas ----
partidas de nacimiento o bautismo, y de muerte.

Por ley del 30 de Marzo de 1880, se suprimió de su texto, la

palabra "bautismo". Con esta supresión es el artículo 321 en -- la edición de 1380 y 367 en la de 1803. La ley publicada el 20 de mayo de 1897, reformó el inciso 3° redactándolo así:

"El estado civil de madre o hijo espurio, podrá probarse - por la partida de nacimiento; y en cuanto a la calidad de hijo espurio respecto del padre y al estado civil de éste, se observará lo dispuesto en el título XIV de este libro."

El inciso segundo del artículo preindicado lo reformó la ley de 22 de octubre de 1903, como sigue:

"El estado civil de padre o hijo natural deberá probarse - por el instrumento que al efecto haya otorgado el padre, o con la resolución ejecutoriada inscrita, que así lo declare en las diligencias o juicio que se siguiere al efecto, conforme el título De los hijos naturales."

Y la misma ley de 1903, sustituyó el texto reformado por la -- ley de 1897, por el siguiente:

"El estado civil de madre o de hijo ilegítimo respecto de aquella, deberá probarse por la partida de nacimiento."

El artículo, en la edición de 1904, con el número 325 con motivo de reformas anteriores, se encuentra redactado así:

"El estado civil de casado o viudo, y de padre o de hijo - legítimo, podrá probarse por las respectivas partidas de matrimonio, de nacimiento y de muerte.

El estado civil de padre o de hijo natural deberá probarse por el instrumento que al efecto haya otorgado el padre, o con la resolución ejecutoriada inscrita que así lo declare en las - diligencias o juicio que se siguiere al efecto, conforme al título: "De los hijos naturales."

El estado civil de madre o de hijo ilegítimo respecto de - aquella, deberá probarse por la partida de nacimiento.

La edad y la muerte podrán probarse por las respectivas -- partidas de nacimiento o de muerte."

La ley de 21 de Junio de 1907, decretó la siguiente reforma: --

"Los incisos 1° y 2° del artículo 325 (Edición de 1904) se reforma así:

"El estado civil de casado, viudo o divorciado y el de padre, madre o hijo legítimo, deberá probarse con las respectivas partidas de matrimonio, divorcio, de nacimiento y de muerte."

"El estado civil de padre o hijo natural, deberá probarse en conformidad a las disposiciones del Título XII de este libro."

El Decreto Legislativo publicado el 28 de julio de 1920, ordenó agregar al artículo de referencia el inciso siguiente:

"Si el interesado fuese jornalero, sirviente doméstico o - pobre, no podrá cobrarse ningún impuesto fiscal ni arbitrio municipal ni de ninguna otra naturaleza por las certificaciones - de las partidas de que habla este artículo y esos documentos -- podrán extenderse en el papel común para diligencias matrimoniales y harán fe así en dichas diligencias."

En las ediciones de 1912, 1926, 1947, tomando en cuenta todas - las anteriores reformas fue redactado de esta manera:

Art. 322.- El estado civil de casado, viudo o divorciado y el de padre, madre o hijo legítimo, deberá probarse con las respectivas partidas de matrimonio, divorcio, de nacimiento y de muerte.

El estado civil de padre o hijo natural, deberá probarse en conformidad a las disposiciones del Título XII de este libro.

El estado civil de madre o de hijo ilegítimo respecto de aquella, deberá probarse por la partida de nacimiento.

La edad y la muerte podrán probarse por las respectivas - partidas de nacimiento y de muerte.

Si el interesado fuese jornalero, sirviente doméstico o - pobre, no podrá cobrarse ningún impuesto fiscal ni arbitrio municipal ni de ninguna otra naturaleza por las certificaciones de las partidas de que habla este artículo y esos documentos - podrán extenderse en papel común para diligencias matrimoniales y harán fe así en dichas diligencias.

La redacción anterior se conserva en la edición de 1967 vigente hasta la fecha.

Art. 323.- (Art. 310 edición de 1860) Se presumirán la autenticidad y pureza de los documentos antedichos, estando en la -- forma debida.

Este artículo es el 322 en la edición de 1860; 368 en la de --- 1893; 326 en la de 1904 y 323 en las de 1912, 1926, 1947 y 1967.

Art. 324.- (Art. 311 en la edición de 1860) Podrán rechazarse los antedichos documentos, aún cuando conste su autenticidad y pureza, probando la no identidad personal, esto es, el hecho de no ser una misma la persona a que el documento se refiere y la persona a quien se pretenda aplicar.

Este artículo es el 323 en la edición de 1860; 369 en la de --- 1893; 327 en la de 1904 y 324 en las de 1912, 1926, 1947 y 1967.

Art. 325.- (Art. 312 en la edición de 1860) Los antedichos - documentos atestiguan la declaración hecha por los contrayentes de matrimonio, por los padres, padrinos y otras personas en los respectivos casos; pero no garantizan la veracidad de esta declaración en ninguna de sus partes.

Podrán pues, impugnarse haciendo constar que fue falsa la declaración en el punto de que se trata.

Por ley de 30 de Marzo de 1880, se suprimió en este artículo - la palabra "padrinos". Con esta reforma corresponde al artículo 324 en la edición de 1880; 370 en la de 1893 y 323 en la de 1904. En las ediciones de 1912, 1926 y 1947 con el número -- 325 aparece así:

Art. 325.- Los antedichos documentos atestiguan la declaración hecha por los contrayentes de matrimonio, por los padres, u otras personas en los respectivos casos; pero no garantizan - la veracidad de esta declaración en ninguna de sus partes.

Podrán, pues, impugnarse haciendo constar que fue falsa la declaración en el punto de que se trata.

Redacción que conserva con el mismo número en la edición de 1967.

Art. 326.- (Art. 313 en la edición de 1860) La falta de los referidos documentos podrá suplirse en caso necesario por otros documentos auténticos, por declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil de que se trata, y en defecto de estas pruebas por la notoria posesión - de ese estado civil.

El artículo anterior es el 325 en la edición de 1880; 371 en -- la de 1893; 327 en la de 1904 y 326 en las de 1912, 1926, 1947 y 1967.

Art. 327.- (Art. 314 en la edición de 1860) La posesión notoria del estado de matrimonio consiste principalmente en haberse tratado los supuestos cónyuges como marido y mujer en sus relaciones domésticas y sociales; y haber sido la mujer recibida en ese carácter por los deudos y amigos de su marido, y por el vecindario de su domicilio en general.

Este artículo es el 326 en la edición de 1880; 372 en la de --- 1893; 330 en la de 1904 y 327 en las de 1912, 1926, 1947 y 1967.

Art. 328.- (Art. 315 en la edición de 1860) La posesión notoria del estado de hijo legítimo consiste en que sus padres le -- hayan tratado como tal; proveyendo a su educación y estableci-- miento de un modo competente, y presentándole en ese carácter a sus deudos, y amigos; y en que éstos y el vecindario de su do-- micilio en general, le hayan reputado y reconocido como hijo le gítimo de tales padres.

Este artículo es el 327 en la edición de 1880 y 373 en la de -- 1893; en la ley de 22 de octubre de 1903, se reformó esta dis-- posición, como sigue:

Art. 328.- La posesión notoria del estado de hijo legítimo o ilegítimo consiste en que los padres del primero o la madre - del segundo le hayan tratado como tal, proveyendo a su educa---- ción y establecimiento, y presentándole en ese carácter a sus deudos y amigos; y en que éstos y el vecindario de su domicilio hayan reconocido aquel estado.

Y en esta forma consta en la edición de 1904, con el número 331;

y en las ediciones de 1912, 1926, 1947 y 1967, con el número -- 328.

Art. 329.--(Art.316 en la edición de 1860) Para que la posesión notoria del estado civil se reciba como prueba del estado civil, deberá haber durado diez años continuos, por lo menos.

Este artículo es el 328 en la edición de 1880; 374 en la de -- 1893; 332 en la de 1904 y 329 en las de 1912, 1926, 1947 y --- 1967.

Art. 330.--(Art.317 en la edición de 1860) La posesión notoria del estado civil se probará por un conjunto de testimonios fidedignos, que la establezcan de un modo irrefragable; -- particularmente en el caso de no explicarse y probarse satisfactoriamente la falta de la respectiva partida o la pérdida -- o extravío del libro o registro, en que debiera encontrarse.

Este artículo era el 329 en la edición de 1880; 375 en la de - 1893; 333 en la de 1904 y 330 en las de 1912, 1926, 1947 y --- 1967.

Art. 331.--(Art. 318 en la edición de 1860) Cuando fuere -- necesario calificar la edad de un individuo, para la ejecución de actos o ejercicios de cargos que requirieren cierta edad, y no fuere posible hacerlo por documentos o declaraciones que fijen la época de su nacimiento, se le atribuirá una edad media entre la mayor y la menor que parecieren compatibles con el desarrollo y aspecto del individuo.

El Juez para establecer la edad, oirá el dictamen de facultativos, o de otras personas idóneas.

Este artículo es el 330 en la edición de 1880; 376 en la de --- 1893; y 334 en la de 1904. La ley publicada el 28 de julio de - 1920, reformó el 2º inciso de este artículo redactándolo así:

"El Juez, para establecer la edad, oirá el dictamen de los médicos forenses del distrito, quienes lo harán como función -- de su empleo, sin ninguna otra remuneración. Si en el lugar no hubiese médicos forenses, oirá el dictamen de facultativos, o -- de otras personas idóneas."

Y agregó al final el siguiente inciso:

"Lo dispuesto en los dos incisos anteriores es aplicable al que quisiere casarse y no le fuere posible fijar la época -- de su nacimiento, por documentos o declaraciones, debiendo --- proceder en este caso el Juez aun a petición verbal del interesado, y extenderle inmediatamente certificación del decreto respectivo, y si el interesado fuere jornalero o sirviente doméstico o pobre, se usará de papel común tanto para dicho documento como para las diligencias correspondientes."

Este inciso fue a su vez objeto de reforma el año de 1933, ley de 22 de marzo y lo redactó así:

"Lo dispuesto en los dos incisos anteriores es aplicable - al que quisiere casarse y no le fuere posible fijar la época de su nacimiento, por documentos o declaraciones, debiendo proceder en este caso el Juez aun a petición verbal del interesado, y extenderle inmediatamente certificación del decreto respectivo; y si el interesado fuere jornalero, sirviente doméstico o pobre, podrá en este sólo caso, presentarse al Juez de ----- Paz de su domicilio, donde no hubiere Juez de Primera Instancia, solicitando por escrito o verbalmente la diligencia de reconocimiento expresada, debiendo proceder el Juez en la forma dicha, con citación del Síndico Municipal respectivo y usando de papel común, tanto para extender el referido certificado, como para las diligencias correspondientes."

Y con tales enmiendas, con el número 331, aparece en la edición de 1947, de esta manera:

Art. 331.- Cuando fuere necesario calificar la edad de un individuo, para la ejecución de actos o ejercicios de cargos que requieran cierta edad, y no fuere posible hacerlo por documentos o declaraciones, que fijen la época de su nacimiento, - se le atribuirá una edad media entre la mayor y la menor que parecieren compatibles con el desarrollo y aspecto físico del individuo.

El Juez, para establecer la edad, oirá el dictamen de los médicos forenses del distrito, quienes lo harán como función - de su empleo, sin ninguna otra remuneración. Si en el lugar no hubiese médicos forenses, oirá el dictamen de facultativos, o - de otras personas idóneas.

Lo dispuesto en los dos incisos anteriores es aplicable -- al que quisiere casarse y no le fuere posible fijar la época de su nacimiento, por documentos o declaraciones, debiendo proceder en este caso el Juez aun a petición verbal del interesado, y extenderle inmediatamente certificación del decreto respectivo; y si el interesado fuere jornalero, sirviente doméstico o pobre, podrá en este solo caso, presentarse al Juez de Paz de - su domicilio, donde no hubiere Juez de la. Instancia, solicitando por escrito o verbalmente la diligencia de reconocimiento expresada, debiendo proceder el Juez en la forma dicha, con citación del Síndico Municipal respectivo y usando de papel común, tanto para extender el referido certificado como para las diligencias correspondientes.

Con el mismo número y la misma redacción aparece en la edición de 1967.

Art. 332.- (Art. 319 en la edición de 1860) El fallo judicial que declara verdadera o falsa la legitimidad del hijo, no solo vale respecto de las personas que han intervenido en el - juicio, sino respecto de todos, relativamente a los efectos -- que dicha legitimidad acarrea.

La misma regla deberá aplicarse al fallo que declara ser verdadera o falsa una maternidad que se impugna.

Este es el artículo 331 en la edición de 1880; 377 en la de -- 1893; 335 en la de 1904 y 332 en las ediciones de 1912, 1926, 1947 y 1967.

Art. 333.-(Art.320 en la edición de 1860) Para que los fallos de que se trata en el artículo precedente produzcan los efectos que en él se designan, es necesario:

- 1.º-Que hayan pasado en autoridad de cosa juzgada;
- 2.º-Que se hayan pronunciado contra legítimo contradictor;
- 3.º-Que no haya habido colusión en el juicio.

En las reformas contenidas en la ley de 30 de Marzo de 1880 se encuentra la que consiste en la supresión del número 3.º del presente artículo. Sin otra reforma en las ediciones de 1926 y 1947, se encuentra con el siguiente texto, con el número 333.

Art. 333.-Para que los fallos de que se trata en el artículo precedente produzcan los efectos que en él se designan, es necesario:

- 1.º-Que hayan pasado en autoridad de cosa juzgada;
- 2.º-Que se hayan pronunciado contra legítimo contradictor.

Este artículo con el mismo número y la misma redacción se encuentra en la edición de 1967.

Art. 334.-(Art. 321 en la edición de 1860) Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo.

Siempre que en la cuestión esté comprometida la paternidad del hijo legítimo, deberá el padre intervenir forzosamente en el juicio, so pena de nulidad.

Este artículo es el 333 en la edición de 1880; 379 en la de 1893; 337 en la de 1904 y 334 en las de 1912, 1926, 1947 y 1967.

Art. 335.-(Art.322 en la edición de 1860) Los herederos representan al contradictor legítimo que ha fallecido antes de la sentencia; y el fallo pronunciado a favor o en contra de cualquiera de ellos, aprovecha o perjudica a los coherederos que citados no comparecieron.

Este artículo es el 334 en la edición de 1880; 380 en la de 1893; 333 en la de 1904 y 335 en las de 1912, 1926, 1947 y 1967.

Art. 323.-(Edición de 1860) La prueba de colusión en el juicio no es admisible sino dentro de los cinco años subsiguientes a la sentencia.

El término COLUSION, empleado en este artículo y en el 320, por el legislador de 1860, según el Diccionario de Legislación y Jurisprudencia de don Joaquín Escriche, "es el convenio fraudulento y secreto que se hace entre dos o más personas sobre algún negocio en perjuicio de un tercero. Había colusión por ejemplo, cuando algún pariente o amigo de un eclesiástico le vendía

simuladamente sus bienes para eximirlos de las contribuciones - públicas, en atención a que se hallaban libres de ellas los bienes particulares de los clérigos; y por desgracia han sido muchos los casos de semejante fraude, según se colige de los varios expedientes de pueblos que se han quejado de no poder pagar el cupo de sus contribuciones ni aun con la venta de los bienes pecheros, en razón de haber salido de esta clase muchos de los fundos situados en su territorio por haber pasado a poder de clérigos mediante donaciones y ventas simuladas. Hay también colusión cuando una persona acusa engañosamente á un verdadero delincuente de acuerdo con él mismo, á fin de que no probándosele el delito quede absuelto de él y libre de nueva acusación. Es claro que todo acto o contrato hecho por colusión debe declararse nulo, indemnizándose á la parte perjudicada del daño que hubiere sufrido; y que el reo absuelto colusoriamente puede ser acusado otra vez, probándose haberse procedido con dolo en la primera."

Según el mismo Diccionario antes referido, el término PECHERO, se aplica alque, "está obligado á pagar ó contribuir con el pecho o tributo. Usábase comunmente contrapuesto á noble; y en este sentido es lo mismo que plebeyo."

Para don Joaquín Escriche, PECHO, "es el tributo que se paga al rey ó señor territorial por razón de los bienes o haciendas. De aquí viene pechería, que es el padrón ó repartimiento de lo que deben pagar los pecheros."

Como una consecuencia de la supresión del número 3º del artículo 320, la ley de 30 de marzo de 1880 decreto la supresión del Art. 323 y en su lugar puso la siguiente disposición:

Art. 336.- Toda persona que debiendo dar aviso para que se verifique alguna de las inscripciones prevenidas en este título, no lo hiciere dentro de los plazos que respectivamente se determinan, incurrirá en una multa que no bajará de cinco colones ni excederá de veinticinco, aplicable gubernativamente por el alcalde respectivo.

En las ediciones anteriores a 1947, el artículo decía: "pesos", en vez de "colones". Con esta redacción es el artículo 335 en

la edición de 1880; 331 en la de 1893; 339 en la de 1904 y 336 en las de 1912, 1926, 1947 y 1967.

Art. 337.- (Art. 324 en la edición de 1860) Ni prescripción ni fallo alguno, entre cualesquiera personas que se haya pronunciado, podrá oponerse a quien se presente como verdadero padre o madre del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre y madre que lo desconoce.

Lo cual se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 289.

En las ediciones de 1880 y 1893, no tienen modificación alguna y llevan los números 336 y 332 respectivamente. En la edición de 1904, con el número 340, el inciso segundo se lee así:

"Lo cual se entenderá sin perjuicio de no ser admisible la indagación o presunción de paternidad por otros medios que los expresados en los artículos 283, 284 y 285."

El motivo para la sustitución, se encuentra en lo ordenado en el artículo 32 de la ley de 22 de octubre de 1903; y con esta reforma es el artículo 337 en las ediciones de 1912; 1926; 1947 y 1967.

Art. 337.- Ni prescripción ni fallo alguno, entre cualesquiera otras personas que se haya pronunciado, podrá oponerse a quien se presente como verdadero padre o madre del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce.

Lo cual se entenderá sin perjuicio de no ser admisible la indagación o presunción de paternidad por otros medios que los expresados en los artículos 280, 281 y 282.

En las ediciones de 1947 y 1967, el inciso segundo forma un solo cuerpo con el inciso primero, quedando redactado así:

Art. 337.- Ni prescripción ni fallo alguno, entre cualesquiera otras personas que se haya pronunciado podrá oponerse a quien se presente como verdadero padre o madre del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce. Lo cual se entenderá sin perjuicio de no ser admisible la indagación o presunción de paternidad por otros medios que los expresados en los artículos 280, 281 y 282.

Los instrumentos legales antes comentados, constituyen el fundamento del Registro Civil en el país y aún cuando tienen más de cien años de existencia, son pocas las reformas que han sufrido, manteniéndose en su mayoría, tal como fueron publicadas en el año de su promulgación.

B.-LEYES SOBRE EL REGISTRO CIVIL.

Además de las leyes anteriormente comentadas, se han promulgado otras que han venido en algunos casos a complementarlas y en -- otros, a regular aspectos que se relacionan con el Registro Ci- vil.

Entre estas leyes tenemos las siguientes: La Convención Sobre -- Derecho Internacional Privado, llamada también Código de Busta- mante; la Ley Orgánica del Servicio Consular de El Salvador; -- La Constitución Política; las diferentes Tarifas de Arbitrios -- Municipales; la Ley de Cédula de Identidad Personal; la Ley Or- gánica del Servicio Estadístico; la Ley de Papel Sellado y Tim- bres; la Ley de Adopción y la Ley de Notariado.

1a.- La primera o sea la Convención sobre Derecho Interna- cional Privado, fue suscrita en la Sexta Conferencia Internacio- nal Americana celebrada en la Habana, Cuba, en el año de 1928, por los siguientes países: Perú, Uruguay, Panamá, Ecuador, Méxi- co, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Bolivia, Venezuela, Co- lombia, Honduras, Costa Rica, Chile, Brasil, Argentina, Paraguay, Haití, República Dominicana, Estados Unidos de América y Cuba. + El Código de Bustamante contempla en su Libro Primero Título -- Primero, Capítulo XIII, disposiciones relativas al Registro Ci- vil, en las que se establece que dichas disposiciones son terri- toriales, salvo en lo que toca al que llevan los Agentes Consu- lares o Funcionarios Diplomáticos. Lo anterior no afecta los -- derechos de otro Estado en relaciones jurídicas sometidas al de- recho internacional público. Art. 103 C. de B.

De toda inscripción relativa a un nacional de cualquiera de -- los Estados contratantes, que se haga en el Registro Civil de -- otro, debe enviarse gratuitamente y por la vía diplomática, --- certificación literal y oficial al país del interesado. Art. -- 104 C. B.

2a.- La Ley Orgánica del Servicio Consular de El Salvador, promulgada mediante D. L. N°33, del 7 de mayo de 1943, publica-

do en el D. O. N°126 Tomo N°144 del 12 de Junio del mismo año, que en su Título III, Capítulo XX, establece las disposiciones relativas al Registro Civil y a las que estarán sujetos los -- Funcionarios Consulares acreditados en otros países.

Art. 134.- Los funcionarios consulares llevarán un registro de los nacimientos, matrimonios, divorcios y defunciones de los salvadoreños residentes o transeúntes en el distrito a que se extendiere su jurisdicción.

Estos registros deben llevarse de acuerdo, en lo que es aplicable, con lo prescrito por el Código Civil.

Para asentar una partida en el Registro Civil, les servirá de base los documentos legales expedidos por las autoridades -- respectivas que funcionan en su jurisdicción consular. De dichos documentos habrá de dejarse constancia precisa en el asiento que se verifique.

Art. 135.- El asiento de una partida en el Registro Civil no causa ningún derecho consular; pero por la certificación que se expidiere, cobrarán los funcionarios la suma de DOS DOLARES.

Art. 136.- De toda partida de Registro Civil que asiente -- el funcionario consular, mandará una certificación por el correo más inmediato, en original y duplicado, al Ministerio de Relaciones Exteriores, quien a su vez remitirá un ejemplar a la Alcaldía Municipal del último domicilio que tuvo en la República la persona a que se refiere la partida, para su asiento en el libro respectivo y la otra se conservará en el archivo de dicha Secretaría.

Si no se supiere cual fué el último domicilio de la persona a quien se refiere la partida, se mandará la certificación antes mencionada a la Alcaldía Municipal de la Capital para los mismos fines.

3a.- La Constitución Política de la República, como ley -- fundamental que es de la legislación de un país, en El Salvador es hasta el año de 1950, mediante D. L. promulgado al N°14 el 7 de Septiembre del referido año y publicado en el D. O. del 8 del mismo mes y año, contempla en su Título XI relativo al Régimen de los Derechos Sociales, en el Capítulo I dedicado a La Familia, Art. 131 habla de los hechos y actos del Registro Civil.

Art. 131.- Los hijos nacidos dentro o fuera de matrimonio y los adoptivos, tienen iguales derechos en cuanto a la educación, a la asistencia y a la protección del padre.

No se consignará en las actas del registro civil ninguna -- calificación sobre la naturaleza de la filiación, ni se expresará en las partidas de nacimiento el estado civil de los padres.

La ley determinará la forma de investigar la paternidad.

Este artículo con el número 130, se mantiene igual en su redacción en la Constitución Política promulgada mediante el D.L. No.6 del 8 de enero de 1962, publicada en el D. C. No.10 Tomo 194 del 16 del mismo mes y año vigente hasta la fecha.

4a.- En lo que respecta a las tasas a cobrar por los Servicios del Registro Civil, en lo relativo a las inscripciones de los diferentes hechos y actos del estado civil de las personas, es un servicio que se presta en forma gratuita; pero en cuanto a la extensión de certificaciones de las partidas asentadas, la Tarifa de Arbitrios de cada Municipio, establece los derechos a cobrar por la expedición de dichos certificados.

5a.- La Ley de Cédula de Identidad Personal que fue promulgada mediante D. L. No.2971 del 27 de noviembre de 1959, publicado en el D. C. No.220 Tomo 135 del 2 de diciembre de 1959, que vino a derogar la Ley de Cédula de Vecindad contenida en el D.L. No. 13 del 2 de julio de 1940, entre nosotros tiene relación con el Registro Civil, por ser una Sección del Departamento de Registros adscrito a las Municipalidades.

Mediante esta ley se establece que todo salvadoreño mayor de dieciocho años residente en la República, debe estar provisto de su Cédula de Identidad Personal. Esta Cédula debe obtenerse en la Alcaldía Municipal del domicilio civil de la persona interesada y será válida por un período de seis años a contar de la fecha que se expida. Los extranjeros residentes en el país, deberán proveerse de los documentos de identificación que indica el Capítulo IV de la Ley de Migración y no se les extenderá Cédula de Identidad Personal en las Alcaldías de su domicilio. Cada Alcaldía Municipal llevará un registro de ciudadanos en el cual se anotará los mismos datos que lleva la Cédula, una fotografía tamaño pasaporte, las impresiones digitales y cuando pueda hacerlo, la firma original de la persona interesada. Hecho el registro se formulará inmediatamente una tarjeta en duplicado para formar el índice alfabético riguroso de las

personas, conservándose en la Alcaldía el original de esa tarjeta y enviándose indefectiblemente la otra al Consejo Central de Elecciones.

La Cédula de Identidad Personal debe contener los siguientes datos: 1o.- El número correlativo de orden, que será con el cual se distinga; 2o.- El lugar y fecha de su emisión; 3o.- Nombre y apellido del ciudadano; 4o.- El lugar y fecha exacta de su nacimiento; 5o.- Expresión de si su nacionalidad es por nacimiento o por naturalización; 6o.- El nombre y apellido de los padres, o sólo de la madre, en su caso; 7o.- El estado civil, y si fuere casado, el nombre y apellido del cónyuge; 8o.- La profesión u oficio; 9o.- La residencia con expresión en su caso, del Cantón, finca o hacienda de la población que se indique; 10o.- Las señales especiales que tenga y que puedan servir para distinguir a la persona, el color de la piel, los ojos y el pelo; 11o.- La estatura expresada en centímetros y el peso en kilogramos; 12o.- Si sabe o no leer y escribir, o si sólo sabe firmar; 13o.- Si ha prestado su servicio militar y si tiene grado militar.

A la tarjeta de la Cédula se adherirá una fotografía actualizada - tamaño pasaporte de la persona; si ésta sabe firmar, firmará en el lugar indicado y en todo caso, se ponen las impresiones digitales de ambos pulgares de las manos, y a falta de pulgares, de otros dedos de la mano. Dicha Cédula tiene un espacio para hacer constar que su portador ha ejercido el derecho de voto en las elecciones que se efectúen durante los seis años de su vigencia. La Cédula es firmada en forma auténtica o en facsimil por el Alcalde Municipal - que la extienda y la firma auténtica del empleado que la ha extendido.

La Cédula de Identidad Personal es el documento necesario y suficiente para establecer la identidad de la persona, en todos los actos públicos y privados en que se presente, pero es obligatorio - presentarla en los siguientes casos:

1o.- Para contraer matrimonio civil y para la inscripción de na cimientos y defunciones en el Registro Civil; 2o. Para otorgar escrituras públicas y actas notariales; 3o. Para obtener tarje tas de migración, pasaporte y licencias para manejar automotores; 4o. Para la toma de posesión de todo cargo o empleo públi cos; 5o. Para la emisión del voto en las elecciones populares; y 6o. Siempre que cualquier funcionario público o Agente de au toridad lo exija.

Cuando una persona cambia de domicilio, es su obligación presentarse dentro de los primero treinta días de efectuado el -- cambio, a la Alcaldía Municipal de su nuevo domicilio, para que se anote en la Cédula dicho cambio. Realizada la anotación correspondiente, la Alcaldía dará aviso a la Alcaldía Municipal -- que la hubiere extendido y al Consejo Central de Elecciones del cambio efectuado, y preparará la tarjeta para el índice alfabético de personas domiciliadas en su jurisdicción. La Alcaldía -- Municipal del primer domicilio, al recibir el aviso de que se -- trata, hará la respectiva anotación en el registro y retirará -- la tarjeta de la persona aludida del índice alfabético, anotando en ella el nuevo domicilio a donde se hubiese trasladado. Es tas tarjetas se conservarán en un índice separado.

En los casos de matrimonio, el Alcalde, Gobernador o Notario, -- ante quien se solicite la celebración del acto, exigirá a los -- interesados la presentación de sus Cédulas y las razonará en las diligencias correspondientes. El funcionario respectivo no extenderá certificación del acta o testimonio de haberse celebrado el matrimonio, sin que los contrayentes le hayan presentado nueva--- mente sus Cédulas, en las cuales se hará constar la anotación del cambio de estado civil. Si los contrayentes son del mismo domicilio, el Alcalde cuidará de hacer constar el cambio en el libro -- respectivo, o el Gobernador o Notario según el caso, le oficiarán para que lo haga. Si alguno de los contrayentes fuere de otro domicilio, el Alcalde, Gobernador o Notario, dirigirá oficio al Al-

calde correspondiente, para que se haga la anotación del matrimonio en los asientos que correspondan a los casados. El funcionario que no diere los avisos anteriores, responderá por los perjuicios que ocasione a los interesados. Estos tienen derecho para solicitar en cualquier tiempo al Alcalde de su domicilio, la certificación de los asientos que les correspondan, exhibiendo sus Cédulas con las anotaciones respectivas. En los casos de divorcio, el Juez exigirá a los interesados la presentación de sus Cédulas junto con la demanda y dejará razón de ellas en autos. Cuando se pronuncie la sentencia definitiva disolviendo el vínculo matrimonial, deberán aquellos presentar nuevamente sus Cédulas en las cuales el Juez anotará el cambio de estado civil. Además deberá dirigirse al Alcalde Municipal respectivo, ordenando las modificaciones en las inscripciones correspondientes, cuya realización deberá comunicarle éste. Al ocurrir la muerte de una persona, si es en el mismo domicilio en donde obtuvo su Cédula de Identidad Personal, al asentar la partida de defunción, se darán inmediatamente los datos al registro de Ciudadanos, para que sea cancelado el fallecido y se retire su tarjeta del índice alfabético. Si el fallecido fuere de otra jurisdicción, el aviso se enviará a la Alcaldía Municipal que emitió la Cédula, y, en todo caso, se enviará igual aviso al Consejo Central de Elecciones. Las personas que no se provean de su Cédula de Identidad Personal en el plazo correspondiente, pagarán el triple del impuesto que corresponde al obtenerla. En igual pago triplicado incurrirán las personas que no se presenten a la Alcaldía, cuando cambian de domicilio, dentro de los treinta días después del traslado.

Cuando se renueve una Cédula por haber transcurrido los seis años de su vigencia, se devolverá original, y al extender la nueva, no se hará otro registro, sino que en el mismo anterior se agregará únicamente una nueva fotografía actual de la persona y se asentará en el registro el nuevo número de la Cédula que se

extienda. No se extenderá Cédula a quienes debieron obtenerla en el período anterior, sin la presentación de dicha Cédula o de su reposición o el pago de la multa equivalente al triple del impuesto correspondiente al período anterior y además pagará el impuesto correspondiente a la Cédula que solicita.

Las libretas de Cédulas de Identidad Personal serán impresas por cuenta del Estado, quien las suministrará a las Municipalidades, y fuera del arancel establecido por la Ley de Cédula de Identidad Personal, no se podrá cobrar emolumento o gratificación.

6a.-La Ley Orgánica del Servicio Estadístico, promulgada mediante D. L. N°1734 del 30 de marzo de 1955, publicado en el D. O. No. 69 Tomo No. 167 del 13 de Abril del referido año, -- que derogó la Ley Orgánica del Servicio Estadístico del 13 de septiembre de 1940, publicada en el D. O. No. 218 Tomo 129 del 26 del mismo mes y año, por su parte establece en su Capítulo IV, la obligación de suministrar los datos estadísticos en la siguiente forma:

Art. 14.-Todas las oficinas del Estado, inclusive las del servicio exterior, los organismos autónomos y en general, todas las personas naturales y jurídicas, domiciliadas o residentes en el país, están obligadas a suministrar a la Dirección General de Estadísticas y Censos, con la regularidad y término prudencial que ella fije, los datos que requiera el servicio estadístico nacional, y no podrán excusarse de esta obligación.

Art. 15.-La infracción al artículo anterior hará incurrir a -- los respectivos Jefes de oficinas, organismos, asociaciones, corporaciones y fundaciones, lo mismo que a las personas naturales en una multa de Diez a Cien colones por la primera vez; de Cien a Quinientos por la segunda, y de Un mil por cada una de las siguientes, sin que dicha sanción los exima de la obligación de suministrar los datos que requiera el servicio estadístico nacional.

En igual pena incurrirán cuando la información que suministren a la Dirección General de Estadística y Censos fuere -- notoriamente falsa.

Art. 16.-Los organismos internacionales que mediante acuerdos suscritos con el Gobierno de El Salvador, realicen, como parte de sus trabajos, investigaciones estadísticas dentro del territorio nacional, están obligados a suministrar a la Dirección General de Estadísticas y Censos, informe del resultado de dichas investigaciones, así como también todos los datos que ésta les solicite para la elaboración de las estadísticas nacionales con indicación de las fuentes de información y de los -- procedimientos empleados.

Este artículo se entenderá incorporado a todo tratado, - convención o acuerdo suscrito por los organismos antes dichos y el Gobierno de El Salvador.

Art. 17.-Todas las autoridades de la República están en la --- obligación de cumplir y hacer cumplir las disposiciones que, - de conformidad a la presente ley dicte la Dirección General de Estadísticas y Censos.

7a.-La Ley de Papel Sellado y Timbres, promulgada el 1° de Junio de 1915, publicada en el D. O. No. 147 del Tomo 78, - del 25 del mismo mes y año, que establece en su Art. 1° lo siguiente:

Art. 1°.-La contribución de Papel Sellado sobre actos, contra-- tos y documentos públicos auténticos y privados, estará sujeta a la siguiente tarifa:

Literal A No. 13.-Certificados o certificaciones de cualquier clase, expedidos por las autoridades o funcionarios, profes-- res y empleados de cualquier oficina pública y aún por los par-- ticulares, siempre que en este último caso se expidan para ser presentados ante la autoridad o ante cualquier oficina o em--- pleado público..0.40.

8a.-La Ley de Adopción promulgada mediante D. L. No.1793 del 28 de Octubre de 1955, publicada en el D. O. del 18 de No-- viembre del mismo año, que vino a regular el vínculo legal de familia que nace de la Adopción, entre adoptante y adoptado y descendientes consanguíneos del adoptante en la línea recta.

9a.-La Ley del Notariado, promulgada mediante D. L. No. 218 del 6 de Diciembre de 1962, publicada en el D. O. del 7 - del mismo mes y año, que en su Capítulo III, relativo a la Es-- critura Matríz, Art. 32 No. 5, establece:

"Cuando la escritura tenga por objeto únicamente establecer -- que una persona natural es conocida con nombres o apellidos -- que no concuerden con los asentados en su partida de nacimien-- to, dicha persona o su representante legal comparecerá ante el Notario, quien dará fe del acto, debiendo tener presente para ello la certificación de la partida de nacimiento del interesa-- do, cualquier otro documento relativo a la identidad de que se trata y dos testigos idóneos que conocieren al interesado, cu-- yas deposiciones asentará en la escritura. También se deberá - relacionar los documentos antes dichos."

En el Capítulo IV, relativo a los Testimonios el Art. 43 Inc. 4° establece:

"En el caso contemplado en el inciso 2° del ordinal 5° del --- Art. 32, el testimonio que el Notario extienda al interesado - deberá ser presentado al Registro Civil respectivo, para que, - con vista de dicho documento, se margine la correspondiente -- partida de nacimiento, anotándose la fecha de la escritura, el Notario ante quien se otorgó y los nombres y apellidos con que el otorgante será identificado. En estos casos sólo con la cer

tificación de la partida debidamente marginada, podrá el interesado obtener nuevos documentos relacionados con su identificación."

Además de las leyes antes relacionadas tenemos en el país todos los Decretos a que me he referido en capítulos anteriores, relativos a la materia de Registro Civil.

C.-JURISPRUDENCIA SALVADOREÑA SOBRE HECHOS Y ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS NATURALES.

1.-GENERALIDADES.-Una vez relacionadas las leyes existentes en el país relativas a la materia de Registro Civil, considero conveniente hacer también una relación de la Jurisprudencia de nuestro país, sobre los hechos y actos del estado civil de las personas naturales residentes en el territorio nacional, enunciando algunas de las doctrinas sustentadas por los Tribunales de Justicia de la República, las cuales han sido publicadas en la Revista Judicial, órgano de la Honorable Corte Suprema de Justicia, desde el año de 1933 hasta el año de 1974.

El desarrollo de este apartado, versa sobre las doctrinas sustentadas en la aplicación e interpretación de las disposiciones de las diferentes leyes relativas a la materia de los hechos y actos del estado civil de las personas, tales como la Ley del Ramo Municipal, el Código Civil, la Ley de Adopción, etc., haciendo referencia a los artículos aplicados o interpretados y a la Revista Judicial en la cual han sido publicadas.

Algunas de las doctrinas que relacionaremos han sido aplicadas a diferentes artículos y a diferentes cuerpos de leyes, razón por la que nos limitaremos a enunciarla una vez, haciendo referencia a los artículos que han sido aplicados o interpretados.

2.- DOCTRINAS APLICANDO O INTERPRETANDO DISPOSICIONES DE LA LEY DEL RAMO MUNICIPAL.

DOCTRINA No. 1.-

I.-Es procedente la declaración de hijo natural si en la época en que según el artículo 74 C. pudo verificarse la concepción, vivía el presunto padre natural en concubinato notorio con la madre del menor.

II.- Dos testigos mayores de toda excepción, o sin tacha conforme y contestes en personas y hechos, tiempos y lugares y circunstancias esenciales, hacen plena prueba conformes al Artículo 321 Pr. Si no discuerdan los testigos en esos detalles no puede hablarse de testigos singulares.

III.-La certificación de la partida de nacimiento hace plena prueba sobre el nacimiento, fecha de ella, filiación y origen de la persona de acuerdo con los Artículos 311 y 322 C.- y 55 y 62 de la Ley del Ramo Municipal. Las demás circunstancias que contiene ese atestado son accesorias.

IV.--Cuando los testigos manifiestan que el menor nació en un barrio de la ciudad y en dicha certificación de la partida aparece que nació en otro, ello no puede ser causa para deshechar la prueba testimonial vertida, ni motivo de aplicación del artículo 289 Pr. que se refiere a los documentos que tienen dos o más cuestiones esenciales y opuestas, esto es, de la misma entidad probatoria. (R. J. Tomo LIV, abril 25 de 1949, Pág. 259).

DOCTRINA No. 2.-

I.- Dos extremos es preciso justificar para que prospere una acción de divorcio: el vínculo matrimonial de los cónyuges con la correspondiente partida legal y la causal de divorcio invocada. Pero si no se establece el primer extremo es demás examinar la prueba del 2º por su completa ineficacia.

II.-Todo matrimonio celebrado después del tres de abril de mil ochocientos setenta y nueve, debe probarse con la respectiva partida del registro civil, no siendo necesario en la actualidad acompañar a dicha partida la del Cura correspondiente.

III.-El registro civil del matrimonio fué establecido por Ley antes de crearse el matrimonio civil; y no hay anomalía en esto, porque la institución del matrimonio religioso era a la vez institución civil, que producía efectos civiles y tenía la protección del estado. Art. 117-119 C. (Edición de 1380). 45 Inc. 2º L. Municipal de marzo 22 de 1879. 62 L. del R. Municipal.

(R. J. Tomo XLVI, marzo 29 de 1941, Pag.330)

3.-DOCTRINAS APLICANDO O INTERPRETANDO DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL.

DOCTRINA No. 3.-

I.- El matrimonio es una forma de convivencia y cooperación humana fundamental y no un simple medio de llenar en la especie humana el fin puramente biológico de la procreación.-En consecuencia, aún cesando eventual y transitoriamente la convivencia en un hogar común, y con ello, la posibilidad de las relaciones íntimas entre los casados, puede el matrimonio sin embargo subsistir, siempre que, por la asistencia y auxilio que se presenten recíprocamente en lo moral y económico, se perfila y revele la existencia de una organización estable y permanente, encaminada a subvenir las necesidades comunes de los mismos cónyuges, y los de la prole.

El hecho de residir los cónyuges en moradas, y aún en localidades o países distintos, no hace imposible el logro de los objetivos propios y fundamentales del consorcio; y antes al contrario, puede muchas veces aquella situación serles impuesta como un imperativo para mejor prestarse aquella cooperación.

Si el Tribunal de Segunda Instancia estima que la separación absoluta entre los casados para que exista como causal de divorcio debe entrañar la ruptura de las relaciones conyugales en **todos los aspectos** al principio relacionados, no bastando para constituir la falta de convivencia en un hogar común, no comete error en cuanto al significado de dicha causal, ni interpreta erróneamente la norma legal que la establece. Art. 316 C.

(R. J. Tomo LXIX-1964- Pág. 125)

DOCTRINA No. 4.-

I.- No hay ineptitud en una acción dirigida contra una persona como representante de una sucesión, sin determinarse en qué concepto es esta representación, si aparece claro que la demanda se promovió contra la sucesión y consta probado en el juicio que los verdaderos representantes de la referida sucesión son los herederos declarados del difunto, menores de edad, de quienes es tutor la persona demandada.

II.-El hecho de acudir un médico, por llamo de persona interesada, para asistir a un enfermo, a quien en realidad presta sus servicios profesionales, constituye un cuasi contrato de estos servicios, los cuales pueden justificarse con prueba testimonial y dictamen pericial con vista de autos.

III.-Con la certificación de una partida de defunción no pueden probarse hechos que no son esenciales en ella ni exige la ley consignarlos en el asiento de la partida de defunción expresada.

IV.-No hay nulidad en una sentencia que ha interpretado y aplicado correctamente las leyes que se supone infringidas. -- Art. 317-1800-1878-1883-2035 C.- 292 No. L-415 N.º 5.º y 10.º Pr.

(R. J. Tomo XLIV, agosto 9 de 1939, Pág. 515)

DOCTRINA No. 5.-

Las declaraciones que de acuerdo con el Art. 317 No. 1.º C., deben contener las partidas de defunción, si es verdad que de conformidad con el Art. 325 C., dichas partidas no garantizan la veracidad de tales declaraciones, es el caso de que deben tenerse como ciertas mientras no se prueba la falsedad de ellas.

La exigencia legal de consignar tales datos, tiene por objeto, en lo que respecta al domicilio, fijar ab-initio, la competencia del Juez que conocerá de las respectivas diligencias de aceptación de herencia, sin perjuicio de admitirse prueba en contrario sobre la veracidad de tal aserto. Arts. 317 No. 1.º y 325 C.

(R. J. Tomo LXVII -1962 - Pág. 152)

DOCTRINA No. 6.-

El domicilio de una persona difunta contenido en una partida -

de defunción, se determina en virtud de lo dispuesto en el ordinal 1º del Art. 317 C., y aunque no garantiza la veracidad de tal declaración, es el caso que deben tenerse como ciertas -- mientras no se demuestre lo contrario, como reiteradamente se ha resuelto por el Supremo Tribunal de Justicia.

Y, en consecuencia, procede declarar que el Juez competente para conocer de las diligencias de aceptación de herencia, es el del domicilio atribuido al difunto en la certificación de la - partida presentada. Art. 317 C.

(R. J. Tomo LXXV - 1970 -Pag. 274).

DOCTRINA No. 7.-

I.- La partida de defunción de una persona, debe asentarse en el Registro Civil correspondiente al lugar en donde ocurre el fallecimiento, aunque el fallecido tuviere su domicilio en otro lugar.-

II.-Consecuentemente, si una persona tenía su domicilio en Nueva San Salvador, (Santa Tecla), y muere en San Salvador, - el competente para conocer del juicio de establecimiento - subsidiario de la defunción, a efecto de asentar la respectiva partida, es cualquiera de los Jueces de lo Civil de - San Salvador. Art. 318 C.

(R. J. Tomo LXVI - 1961 - Pág. 103.)

DOCTRINA No. 8.-

Las declaraciones contenidas en una partida de defunción, las cuales se consignan en virtud de una exigencia legal, deben tenerse como ciertas mientras no se pruebe lo contrario.

En consecuencia, no comprobándose que el causante falleció en lugar distinto del en que se afirma en la partida de defunción, es competente para conocer de las respectivas diligencias de - aceptación de herencia, el Juez del domicilio atribuido al difunto en la certificación de la partida presentada. Art. 318 C.

(R. J. Tomo LXVII-1962-Pág. 103)

DOCTRINA No. 9.-

No ha lugar al recurso de casación si el impetrante alega error de derecho en la apreciación de la prueba y lo que ha habido en realidad es una estimación de ésta por el Tribunal conforme a - su personal criterio; ya que, por su naturaleza el error de derecho excluye la posibilidad de una discrepancia respecto a la apreciación de los hechos entre el recurrente y el Tribunal que conoció en grado.

Cuando se invoca una causal determinada como base del reconocimiento de hijo natural solicitado, no es admisible señalar otra en el curso del juicio, porque ésto equivale a una modificación de la demanda.

No existe interpretación errónea del ordinal 5º del Art. 233 C., si en la sentencia recurrida se exige como fundamento del concubinato, una situación permanente de un hombre y una mujer que vi van juntos y cohabiten como si estuvieren casados.

Tampoco existe interpretación errónea del Art. 321 C., si lo que hizo el Tribunal sentenciador fue apreciar la prueba testimonial,

estimando que los testigos no dan razón concluyente de su dicho y, por consiguiente, no son constitutivos de plena prueba. La apreciación de la prueba testimonial corresponde de manera exclusiva a los Tribunales de instancia. Art. 321.-

(R. J. Tomo LXVII-1962-Pág. 182)

DOCTRINA No. 10.-

- I.- Aún cuando en nuestra legislación no exista un concepto de "concubinato notorio", para los efectos del numeral 5.º del Art. 283 C., lo característico de ese "concubinato", es -- además de la permanencia de las relaciones sexuales, el -- que ambos concubinos se hayan tratado como marido y mujer, haciendo vida en común; debiéndose entender así aunque el hombre fuere casado y viviese también con su esposa.
- II.-No procede considerar el error de derecho en la apreciación de la prueba, si se hubiera alegado como motivo específico de casación la infracción de un artículo del Código Civil.
- III.-Siendo la apreciación del dicho de los testigos atribución propia de los tribunales de Instancia, sólo puede invocarse en contra de tal apreciación, el error de derecho de -- acuerdo al Art. 3.º No.º 7 de la Ley de Casación.
- IV.-El error de hecho en la apreciación de la prueba documental, debe resultar de un documento auténtico que patentise la pretendida equivocación de hecho sufrida por el Juzgador al haberse negado lo que el documento afirma o afirmado lo contrario de lo que el documento dice. Art. 321.

(R. J. Tomo LXXVI-1971- Pág. 334).

DOCTRINA No. 11.-

- I.- La acción ordinaria sobre rendición de cuentas, que comprende de la controversia sobre la obligación de rendirla, prescribe en veinte años.
- II.-Si esa acción proviene de la administración que tuvo el demandado como curador interino de los bienes del actor, durante la minoría de edad de éste, la prescripción alegada -- por aquél de la acción promovida, ha comenzado desde la fecha en que cesó la curaduría, esto es desde que el pupilo -- llegó a su mayor edad.
- III.-La mayoría de edad, como comienzo de la prescripción de la acción en el caso contemplado, puede justificarse por cualquier medio de prueba legal, inclusive la confesión del de mandante, distinto de la partida de nacimiento respectiva, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 4.º del Art. 322 C., que dice: "la edad y la muerte podrán probarse por las respectivas partidas de nacimiento y de muerte", es decir, no excluye cualquier otro medio probatorio de la edad. Art. - 322 Inc. 4.º-456-1569-2248 N.º 1.º-2253-2254 C.

(R. J., Tomo XXXIX, abril 13 de 1934, pág. 147).

DOCTRINA No. 12.

- I.- El reconocimiento de hijo natural a favor de una persona, -- por la prueba de la posesión notoria de estado civil, puede fundarse en hechos justificados que constituyen ese estado

civil, sucedidos antes de entrar en vigencia el Decreto Legislativo publicado el 12 de noviembre de 1928, aplicándose este Decreto sin que por ello se dé efecto retroactivo a la ley.

II.-La robusta prueba de la posesión notoria del estado civil - del hijo natural, no puede destruirse con otra prueba de carácter negativo, ni con hechos positivos establecidos, pero insuficientes para justificar que el mismo individuo es hijo natural de otro diferente de aquél cuya paternidad pretende el demandante. Arts. 9 - 283 - 286 C. - 321 - 323 Pr. D. L. 12 de Noviembre de 1928.

(R. J. Tomo XLIV, noviembre 13 de 1939 Pág. 580)

DOCTRINA N° 13.-

I.- Si un hijo natural ha sido reconocido por su padre, la demanda en que se pide la declaratoria de estar ya reconocida esa calidad es inepta.

II.-El Juez puede suplir las omisiones de derecho, pero no los errores de las partes. Arts. 280 - 283 N° 5° - 322 C.

(R. J. Tomo LII, diciembre 16 de 1947, Pág. 396)

DOCTRINA N° 14.-

I.- Todo exámen de testigos debe hacerse previo señalamiento de día y hora, pena de nulidad, conforme al Artículo 306 Pr.

Si la nulidad no fué alegada por la parte a quien interesaba, esa nulidad, que no es absoluta, quedó cubierta y la actuación ratificada, de acuerdo con los Artículos 1121 y 1126 del mismo Código. Sin embargo, si se ha examinado un testigo sin esa formalidad y después se examina otro, pero con el previo señalamiento, la declaración última es válida y preferente a la otra, y ha de entenderse que con ésta completan los seis testigos a que se refiere el Artículo 322 Pr.

II.-Si no se han probado algunos elementos de la posesión notoria a que alude el número 1° del Artículo 283 C., es improcedente la declaratoria de hijo natural. Pero si se ha establecido concubinato notorio entre el presunto padre natural y la madre de los menores, y ese hecho coincide con lo prescrito por el Artículo 74 C., es procedente declarar dicho estado civil con base en lo que regla el Artículo 283 en su número 5°.

III.-Probadas las facultades económicas de una sucesión y la necesidad de los menores, procede acceder a los alimentos solicitados para ellos, los cuales tomando en cuenta el número de los alimentarios que pueden ser de tres, según autos, se fijan para los menores en un tercio del tercio del acervo líquido de la sucesión, los cuales deben pagarse de una sola vez. Arts. 74 - 283 Nos. 1° y 5° - 338 N° 4° - 340 - 341 - 960 - 1141 C. - 306 - 322 - 1121 - 1126 Pr.

(R. J. Tomo LIV, 5 de octubre de 1949, Pág. 284)

DOCTRINA N° 15.-

I.- Es necesario la comprobación de todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley, para estimar establecida la posesión notoria del estado civil de hijo natural.

- II.- Si los testigos en un juicio de reconocimiento de hijo natural, manifiestan que el padre presentó al supuesto hijo natural a sus parientes, y consta de autos que ciertos parientes son los herederos del padre, no hay necesidad que esos testigos digan literalmente que dicho padre presentó al hijo a sus herederos presuntos.
- III.-En el juicio expresado en sus dos números anteriores, no se deben tomar en consideración aquellos testigos parientes del presunto padre natural, que declaran que ese padre nunca presentó al hijo natural a sus parientes, por su calidad de prueba negativa, y por el interés que es de presumir tienen al declarar. Art. 322 C.

(R. J., Tomo LVI - 1951-pag. 739).

DOCTRINA No. 16

- I.- Hay lugar a la declaratoria del reconocimiento forzoso o de hijo natural, si se han establecido los hechos constitutivos de la posesión notoria de ese estado civil que perceptuaba el número siete del artículo 280 C., vigente cuando dichos hechos se desarrollaron.
- II.-Si el actor en su demanda no se ha apoyado para pedir el reconocimiento en el artículo citado en el numeral anterior, sino en el 283 C. vigente en el momento de la demanda, se debe considerar que ello constituye una omisión de derecho que puede suplir el tribunal que sentencie.
- III.-No hay irretroactividad de la ley en la aplicación del artículo 283 C si con ello no se lesionan derechos adquiridos, en virtud de que cuando se estaban desarrollando los hechos y cuando se completó el tiempo que la ley exige para la posesión notoria de estado civil de hijo natural, los demandados tenían solamente una expectativa de la calidad en que fueron demandados.
- IV.-Debe darse preferencia a la prueba de testigos de la parte que ha presentado mayor número y que merece mayor crédito. Art. 322.

(R. J. Tomo LVII-1952-pág. 758).

DOCTRINA No. 17

- I.-Para que se produzca ipso jure la legitimación del hijo de conformidad con el Art. 218 C debe preceder el reconocimiento del mismo al matrimonio de los padres.
- II.-Para que la legitimación se produzca, ambos padres deben haber hecho el reconocimiento; pero no se necesita manifestación expresa de la madre cuando el hijo ha sido reconocido por el padre antes del matrimonio o hubiere precedido sentencia judicial que así lo declare, siempre que en uno y otro caso constare en la partida de nacimiento el nombre de la madre.
- III.-En los casos de excepción del Art. 263 C., si antes del matrimonio se hubiera iniciado el juicio de filiación y no se hubiere pronunciado sentencia, el hijo que posteriormente se declare reconocido tendrá derecho a pedir que se le tenga por legitimado y el Juez podrá declararlo así, previos los trámites del juicio ordinario. Art. 322 C.

(R. J. Tomo LVIII-1953-pág. 487).

DOCTRINA No. 18

- I.-No adolece de ineptitud la demanda de reconocimiento de hijo natural por la circunstancia de que el pretense-hijo sea adulterino. La diferencia establecida por el Art. 35 C., es inoperante para los efectos de esa acción.
- II.-El artículo 383 C., debe interpretarse de manera estricta. En consecuencia, no procede la declaratoria de hijo natural si faltare plena prueba de alguno de los elementos constitutivos de la causal de posesión notoria de ese estado civil.
- III. El concubinato se manifiesta generalmente como una relación sexual más o menos permanente, notoria, en la que los concubinos se prestan mutua ayuda. Pero dadas las condiciones especiales del medio social, en el que existen pronunciadas diferencias económicas y de clase, el concepto tradicional de concubinato cede a la realidad en ciertos casos, en los cuales no se produce la convivencia de los concubinos bajo el mismo techo.
- IV.-Los alimentos congruos están condicionados por la posición y circunstancias del que los ha de dar y del que los ha de recibir, con la limitación del Art. 1141 C., esto es, la de que la cuota no debe exceder de la tercera parte del acervo líquido de la herencia para todos los alimentarios. Art. 322 C.,

(R. J., Tomo LVIII-1953-pág. 520)

DOCTRINA No. 19

- I.-De conformidad con el Art. 332 Pr., que dispone acerca de los parientes del heredero, legatario presuntivo, deudor y amigo íntimo, sólo es tachable en juicio el padrino de bautismo o confirmación si lo presenta el ahijado.
- II.-En juicio de reconocimiento de hijo natural, la correspondencia que se presenta para probar la causal No. 4 del Art. 283 C. es indudable que constituye un instrumento privado sujeto a las regulaciones del Código de Procedimientos Civiles, especialmente a la "Verificación de los Instrumentos Privados". Por consiguiente, redargüida en juicio la legitimidad de esa correspondencia, debe la parte que lo presente establecer su legitimidad por los medios legales.
- III.-De conformidad con el Art. 316 Pr. procede ampliar la deposición de un testigo, si de su contexto se ve que había oscuridad o vagedad en su dicho; por consiguiente, era susceptible de ser ilustrado por el propio testigo sobre el punto respecto del que recaía esa oscuridad o vagedad.
- IV.-La confesión inequívoca de que habla el No. 4o. del Art. 283 C. debe aparecer del lenguaje empleado, de las frases de usual tratamiento entre padres e hijos, y en fin, de los temas, asuntos o cuestiones que sean materia de la correspondencia.

En consecuencia, se perfila esa confesión, en cartas y tarjetas postales, en las que el supuesto padre natural ha usado frases de tratamiento de "mis queridos hijos", "su papaito", aparte del tono y fondo de lo escrito que no se observa sino entre personas de muy cercano parentesco. Art. 322 C.

(R. J., Tomo LVIII-1953-pág. 535)

DOCTRINA No. 20.-

- I.-La certificación de la partida de defunción de una persona sólo prueba el hecho de su muerte y no su domicilio, el cual queda sujeto a la prueba pertinente de los extremos que fijan el domicilio civil o vecindad de las personas según el Art. 60 C.

La certificación expedida de por un Alcalde Municipal en que se declara con base en declaraciones de testigos el último domicilio de una persona, ningún valor legal tiene, por no existir disposición legal que lo autorice para hacer tal declaratoria y estar fuera de la órbita de sus atribuciones.

Corresponde al Juez del último domicilio de una persona conocer en las diligencias de aceptación de su herencia. Art. 322 C.

(R. J. Tomo LIX-1954--pág.247)

DOCTRINA No. 21.-

- I.- No ca fe un testigo, cuyo dicho descansa en un conocimiento de los hechos adquiridos de oídas y, aún menos, en simples suposiciones y murmuraciones.
- II.-Para tener por establecida la posición notoria del estado civil de hijo natural, como causal de reconocimiento forzoso, deben probarse todo el conjunto de hechos específicamente determinados por el numeral 1o. del Art. 283.
- III.-No pueden existir relaciones de concubinato durante la ausencia del supuesto marido, por ser relaciones de hechos a las cuales la ley no concede reconocimiento alguno.
- IV.-Como nuestra ley no define la palabra concubinato, este vocablo, de conformidad al Art.20 C., se debe entender en su sentido natural y obvio, según su uso general; esto es, de acuerdo con la significación que dan los diccionarios de la Lengua y la Jurisprudencia, el trato y comunicación entre un hombre y una mujer con quien vive y cohabita como si aquél fuera su marido. En consecuencia, no puede considerarse establecida esa causal de reconocimiento forzoso de hijo natural, con la prueba testimonial rendida, si no hay dos testimonios contestes acerca de la conveniencia y la cohabitación de los pretendidos concubinos. Art. 322 C.

(R. J., Tomo LIX-1954--pág. 281)

DOCTRINA No. 22.-

- I.-Si en juicio ordinario de reconocimiento de hijo natural, por la causal contemplada en el No.5 del Art. 283 C., se comprueba suficientemente que la madre del supuesto hijo natural sostuvo relaciones carnales con personas distintas del pretendido padre durante el plazo del concubinato, no procede declarar el estado civil demandado, por no haber guardado la madre la fidelidad que el mencionado numeral exige en su parte final.
- II.-La honestidad de la mujer no debe circunscribirse únicamente al tiempo en que pudo acaecer la concepción del hijo que se pretende se tenga como reconocido, pues es necesario que aquella honestidad persista durante todo el lapso del concubinato para que pueda originar la presunción de paternidad natural a favor de los hijos habidos durante tal unión. Art. 322 C.

(R. J. Tomo LXI- 1954 -pág.307)

DOCTRINA No. 23.

Tratándose de la presunción de paternidad contemplada en el No. 5 del Art. 283 C., es antijurídico que los hechos en que se ha de fundamentar la presunción de paternidad se establezca, a su vez, mediante una presunción judicial por más grave y vehemente que sea, cuando lo correcto es, que tratándose de hechos que fundamentan una presunción, deben aquellos establecerse de una manera directa e irrefragable, afin de que constituyan una base firme y segura en que descansa la presunción que dé origen a la filiación que se pretende. Art. 322 C.

(R. J. Tomo LIX - 1954 - pág. 329)

DOCTRINA No. 24.

- I.-De acuerdo con los incisos 1o. y 2o. del Art. 213 C., el reconocimiento del hijo debe preceder al matrimonio de los padres, para que éste produzca la legitimación ipso-jure. En cambio el inciso 3o. del Art. citado, permite que el reconocimiento sea posterior al matrimonio, pudiendo ser anteriores o posteriores los hechos constitutivos de la posesión notoria que harían procedente tal declaratoria.
- II.-En lo concerniente a derechos de familia no tiene aplicación el principio de irretroactividad de la ley, por ser materia de orden público exceptuada expresamente por el Art. 172 de la Constitución Política.
- III.-Para que la Sala pueda pronunciarse, deben señalarse claramente y con precisión en que consisten las violaciones, interpretaciones o aplicaciones indebidas de la ley.
- IV.-La justificación del interés propio y del derecho positivo y cierto, son los presupuestos legales para que prospere toda tercería en juicio ordinario.
- V.-Cuando un tercerista excluyente interpone apelación en forma absoluta de la sentencia de primera instancia da oportunidad al Tribunal Superior de considerar si estaban probados o no los presupuestos legales de la tercería.
- VI.-Cuando la ley define al tercer opositor diciendo que es aquél cuya pretensión se opone a la del actor o a la del reo o a la de los dos no está exigiendo forzosamente que esa pretensión del opositor recaiga precisamente sobre el mismo bien, derecho, cosa o calidad que el actor reclama o el reo retiene, hasta con que su pretensión se oponga a la de cualquiera de ellos o a la de los dos.
- VII.-Para poder resolver sobre error en la apreciación de la prueba, es necesario que se hayan hecho algunas consideraciones acerca de ella, juzgar de su eficacia, o ineficacia de su valor en si mismas o en relación con otras pruebas, etc.
- VIII.-Para que de conformidad al Art. 439 Pr. no proceda la condenación en costas es necesario establecer en el juicio la relación de parentesco que se alega.
- IX.-De conformidad al Art. 9 de la Ley de Casación la Sala debe conocer de los motivos invocados en el escrito de interposición del recurso, sin atender a otros alegados con posterioridad.

X.- Puede interponerse el recurso de casación por infracción de ley aún cuando los preceptos que se consideren violados formen parte del Código de Procedimientos Civiles, siempre que no sean de índole estrictamente procesal. Art. 322 C.

(R. J. Tomo LX 1955 - pág. 368)

DOCTRINA No. 25

Si en el juicio se presenta documento autenticado cuya legitimidad es controvertida, es indiscutible que, conforme el Art. 260 Pr., existe plena prueba del reconocimiento de hijo natural que se pretende, si el supuesto padre confiesa de manera clara e inequívoca que la demandante es su hija y al mismo tiempo la individualiza. Si una sola carta (documento privado) en la que, sin ninguna clase de duda, se confiesa la paternidad y al ser presentada en juicio y agregada a los autos sin que se redarguya su legitimidad, basta para establecer la calidad de hijo natural, sin que se necesiten para ello otros documentos privados de igual o distinta naturaleza con mayor razón hay que aceptar la suficiencia de un documento autenticado.

En una reclamación de alimentos deben estimarse como supuestos legales indispensables: a) que haya título legal para reclamarlos; b) necesidad del alimentario y ausencia de medios para obtener los alimentos; y c) facultades económicas del Demandado para suministrar los alimentos pedidos en todo o en parte. La necesidad del que solicite los alimentos debe comprobarse a la época de la muerte del causante. Art. 322 C.

(R. J. Tomo LXI-1956 - pág. 307)

DOCTRINA No. 26

El que impugna un estado civil legalmente establecido, debe desvirtuarlo con pruebas fehacientes para el éxito de su acción, pues le corresponde la carga de la prueba.

Si en el juicio correspondiente se establece la posesión notoria de un estado civil, la declaración judicial de éste constituye una presunción legal que no puede ser destruida sino por la prueba positiva de hechos contrarios e incompatibles con ella. Art. 322 C.

(R. J. Tomo LXI - 1956 - pág. 362).

DOCTRINA No. 27

La causal contemplada en el ordinal quinto del Art. 283 C. no es una causal simple sino compleja, y requiere, por lo tanto, la comprobación de los siguientes elementos: a) la existencia del concubinato notorio; b) que éste haya existido durante la época en que conforme al Art. 74 C. pudo verificarse la concepción; y c) que durante el concubinato la madre haya observado una conducta honesta.

La ley no define el concubinato y, por lo tanto, el vocablo debe extenderse en su sentido natural y obvio según el uso general del mismo conforme el Art. 20 C., esto es, el trato y comunicación entre un hombre y la mujer con quien vive y cohabita como si aquél fuere su marido; la significación apuntada es la que del concubinato dan los diccionarios de la lengua y la jurisprudencia. El Art. 283 No. lo. C., es imperativo al prescribir que deben probarse los hechos que en dicho número se puntualizan y tal exigencia tiende al completo esclarecimiento de la vinculación entre el padre y el hijo; es ésta la misma finalidad que, al tratarse de la posesión notoria del estado civil de matrimonio y la de hijo le

gítimo e ilegítimo, se persigue al exigir el Art. 330 C., que tal posesión notoria se debe comprobar con un conjunto de testimonio fidedignos que la establezcan de modo irrefragable. Art. 322 C.

(R. J. Tomo LXII-1957-pág. 296)

DOCTRINA No. 28.

La incapacidad contemplada en el ordinal 10o. del Art. 294 Pr. se tipifica con la manifestación del testigo que afirma tener interés en declarar en el juicio a favor de la parte que lo presenta, pues basta el interés moral -que por sí solo afecta la veracidad del testigo- para que el Juez, cumpliendo con lo preceptuado en el Art. 295 Pr., lo repela de oficio. La manifestación que hace el testigo de su interés en el juicio es una de las fuentes de conocimiento de su incapacidad puesto que de conformidad con el Art. 310 Pr., debe hacer tal manifestación antes de declarar.

La certificación extendida por el Procurador General de Pobres de declaraciones que una persona hizo en la Procuraduría General constituye un documento auténtico. Art. 260- No. 1o. Pr.

La confesión extrajudicial escrita de una persona acerca de que fue sirviente e hija adoptiva de aquélla a quien atribuye en juicio la paternidad, es prueba preferente a la testifical sobre posesión notoria de hija natural, siendo ambas situaciones incompatibles, aunque se pruebe plenamente con testigos dicha posesión notoria de estado civil, procede la absoluciónde la parte demandada. Art. 322 C.

(R. J. Tomo LXIII-1958-pág. 423)

DOCTRINA No. 29.

I.-La práctica de agregar a las diligencias de aceptación de herencia las demandas de reconocimiento forzoso de hijo natural y de impugnación de derechos a la herencia, encuentra asídero legal en el Art. 1163 C., el cual no ordena que en los casos de disputa sobre los derechos a la sucesión ambos procedimientos -el de las diligencias y el juicio de oposición- se sigan aparte y en piezas separadas y, por el contrario, admite la práctica expresada.

II.-Si los testigos no pueden explicar suficientemente los hechos constitutivos de la posesión notoria del estado civil que por su medio se pretende establecer, por ignorar el significado de los términos empleados en su declaración, es obvio que no pueden hacer fe sobre la existencia de tales hechos que la ley estima como indispensables para que exista el estado civil pretendido.

III.-Para promover la acción de impugnación de que trata el Art. 992 C., es indispensable comprobar indubitadamente el interés directo y positivo que asista al opositor en la herencia intestada de la que pretende se excluya al cónyuge sobreviviente por el abandono injusto que contempla aquella disposición. Art. 322 C.

(R. J. Tomo LXIII - 1958 - pág. 439)

DOCTRINA No. 30.

I.- Si aparece plenamente comprobada que la madre de la actora observó una conducta honesta durante el lapso que sostuvo relaciones ilícitas y públicas con la persona a quien le atribuye calidad de padre y que en esa época nació la demandante, procede tener por establecida la causal 5o. del Art. 283 C.

II. La declaratoria de ineptitud significa que no ha habido juzgamiento y, por consiguiente, las cosas quedan como estaban antes de ser planteada la demanda declarada inepta. En consecuencia, no se puede decir que existe cosa juzgada cuando ninguna decisión judicial ha resuelto en definitiva y con anterioridad la cuestión relativa al estado civil que se pretende. Art. 322 C.

(R. J. Tomo LXIII - 1953 - pág.452)

DOCTRINA No. 31.

I.- Si un recurso por infracción de ley se fundamenta genéricamente en el Art. 2 letra a) de la Ley de Casación y, de manera específica, en los motivos comprendidos en los Nos. 1 y 7 del Art. 3 de la misma ley, en cuanto se considera que el fallo de la Cámara, contiene -por una parte- interpretación errónea del Art. 283 No. 1 C., y -por otra- "error de derecho en las pruebas vertidas en el juicio, en lo concerniente a su apreciación", error que se contrae a la "violación expresa al texto del Art. 321 Pr." siendo dos las causas en que se basa el recurso, deben resolverse por separado, ya que tanto la una como la otra podrían ser suficientes para que la sentencia recurrida fuese casable.

II.- Cuando el concepto de infracción del No. 1 del Art. 283 C., se hace consistir en apreciación errónea de la prueba testimonial presentada en autos en relación a los requisitos que exige la ley en lo referente a la posesión notoria de estado civil de hijo natural, es de estimarse, por una parte, que el concepto expresado no encaja dentro del motivo invocado -interpretación errónea- ya que realmente se refiere a la apreciación del dicho de los testigos presentados por el actor en cuanto a los elementos exigidos por el No. 1 del Art. 283 C., apreciación que no altera el sentido verdadero de la disposición que el recurrente estima erróneamente interpretada, y por otra parte, si existiese algún error en la interpretación de dicha prueba no sería legalmente atacable por el motivo invocado, ni por ninguno de los comprendidos en el No. 1 del Art. 3 L. de C., por no referirse ninguno de ellos a la evaluación de las pruebas.

III.- Aunque no sea exigible lógicamente el requisito de haberse proveído a la educación cuando el que demanda el reconocimiento tenía siete años en la fecha en que murió el pretense padre, si el Tribunal para pronunciar el fallo recurrido se ha fundamentado no solamente en la falta de comprobación del requisito aludido, sino en la apreciación de la prueba testimonial vertida en el juicio, estimándose que no se han establecido los demás requisitos del precepto relacionado, se trata pura y simplemente de apreciaciones de hecho; en cuya virtud de Tribunal de Casación está inhibido de analizarlas, porque la apreciación de la prueba testifical es propia de la soberanía de los tribunales de instancia; por consiguiente, no procede casar el fallo recurrido con base en la infracción alegada del No. 1 del Art. 283 C.

IV.- En cuanto a la infracción alegada del Art. 321 Pr. como se trata en el caso ocurrente de la apreciación de la prueba testifical, no cabe estimarse error de derecho en la interpretación de la prueba por el hecho de haber considerado el tribunal no establecida la prueba de los supuestos contenidos en el numeral 7 del Art. 283 C., siendo entonces improcedente casar la sentencia recurrida por la infracción que se alega del precepto mencionado. Art. 322 C.

(R. J. Tomo LXIII -1958-pág. 605)

DOCTRINA No. 32

- I.- Los términos interpretación errónea y aplicación indebida constituyen motivos de casación distintos. Existe el primero cuando a la ley adecuada al caso se le da un alcance que no es el justo en razón de su letra o espíritu. En cambio, hay aplicación indebida cuando se resuelve un asunto con base en una disposición que evidentemente no encaja en el caso cuestionado.
- II.-El Art. 322 C., no establece ninguna presunción de paternidad. Dicha presunción la establece el Art. 194 C. El Art. 206 C. tampoco establece una presunción en contra de la paternidad.
- III.-Si el impetrante ha tenido por cierto que un menor es hijo de su ex-esposa, y él mismo ha presentado la partida de nacimiento del referido menor para probar la fecha de su nacimiento, desde el instante que se hizo tal reconocimiento, cesó por parte de la madre y del menor, la obligación de demostrar el hecho y circunstancias del parto en juicio contradictorio; en consecuencia, la partida de nacimiento surte sus efectos probatorios incluso contra él. Igualmente, al admitir como ciertos aquellos hechos, le nació el derecho de impugnar la paternidad del menor con base en los Arts. 194 y 195 C. y la validez de la partida con base en el Art. 325 C. De ello se desprende que los Arts. 203 a 208 del Código Civil no han sido interpretados erróneamente ni ha habido aplicación indebida del art. 322, por lo que no ha lugar a casar el fallo. Art. 322 C.

(R. J. Tomo LXIV -1959-pág. 551)

DOCTRINA No. 33

La sentencia de vista debe confirmarse con costas a cargo de la parte recurrente, cuando los testigos en el juicio de reconocimiento de hijo natural, declaran sobre los hechos que taxativamente enumera el Art. 283 C., establecedores de la posesión notoria de dicho estado civil corroborado con lo declarado por los mismos testigos acerca de la vida de concubinos entre los padres de los mismos actores. Art. 322 C.

(R. J. Tomo LXV- 1960 - pag. 436)

DOCTRINA No. 34

Si no se justificaron los hechos que constituyen el estado civil de hijo natural, propuestos en la demanda debe revocarse la sentencia vista y absolverse al demandado, y siendo la acción de alimentos accesoria a la de reconocimiento de hijo natural es superfluo estudiar si se establecieron en juicio los elementos pertinentes y precede la absolución del demandado. Art. 322 C.

(R. J. Tomo LXV- 1960 pag. 453)

DOCTRINA No. 35

El saber externado por los testigos al juzgador constituye a la vez fundamento del mismo, ya que la causa fáctica de sus afirmaciones es la de haber presenciado, visto u observado que el demandado reconoció como hijos suyos a los demandantes, proveyendo a su crianza, educación, establecimiento, etc., situación que se prolongó por más de diez años, siendo esto mismo la razón de ciencia que dieron los testigos y que sirvió al Juez de Primera Instancia para valorar exactamente sus declaraciones, que con arreglo al Art. 321 Pr., hacen plena prueba de los hechos, testimonios que la Cámara estudió ligeramente y por ello no los estimó en su verdadero valor, testigos cuya credibilidad no ha sido puesta en duda, ni se les imputó error alguno en sus percepciones que viniera a dañar el testimonio, por otra parte. La actividad testifical en el caso sub-judice no es, pues, de naturaleza valorativa de los hechos no está fundamentada en la creencia para exigirse a los declarantes razón concluyente de sus relatos, sino de índole perceptiva, como se ha expresado, puesto que han manifestado haber visto y oído los hechos sobre que depusieron. Ahora bien, como quiera que los propios testigos puedan aducir juicios sobre lo que observan resultantes de la apreciación de los hechos, la ley autoriza a las partes o al Juez investigar que concepto, que causas o motivos, o, para ser más exacto, cual es el razonamiento que les ha llevado a esa conclusión, indagación que se realiza a través de preguntas, de modo que, si no se hace uso de esta autorización ha de apreciarse el testimonio rendido sin más detalles que los que estrictamente establecen los datos propuestos por las partes para la convicción psicológica del Juez que es del destinatario de la prueba.

De valor hubiera sido el argumento si los testigos hubieran suministrado al sentenciador el hecho condicionante del juicio lógico-jurídico contenido en el Art. 283 C., declarando que los "actores se hallaban en posesión notoria del estado civil de hijos naturales del difunto", porque siendo este aspecto o relato verbalmente expresado, el aspecto físico permítase la expresión, de un hecho complejo, a todas luces de carácter jurídico, era necesario investigar de parte del destinatario de la prueba, si los testigos estaban en capacidad psicológica de comprender su significado técnico, descomponiendo para el efecto, el hecho en sus elementos simples o fácticos, que le dieron consistencia jurídica, o que, empleando el tecnicismo de los penalistas, "tipificaron" la posesión del estado civil de hijos naturales cuya declaración judicial se ha pedido en la demanda. Art. 322 C.

(R. J. Tomo LXV - 1960 - pág. 476)

DOCTRINA No. 36

Las simples relaciones sexuales, aunque frecuentes, no son las que constituyen el concubinato a que la ley se refiere. El legislador, al establecer el medio de reconocimiento consignado en el ordinal 5o. del Art. 283 C., tuvo las mismas razones que las que existen para considerar al hijo nacido en matrimonio como hijo del marido, ya que el concubinato se caracteriza por la unión permanente de un hombre y una mujer bajo un mismo techo; donde existe, aunque no sancionado por la ley, un verdadero hogar.

No puede considerarse como concubinato las simples relaciones de marido y mujer, con el único objeto de satisfacer apetitos sexuales; y menos cuando estas relaciones por "razones de orden económico, de orden familiar, moral si se quiere, determinar a un hombre a tener esta clase de relaciones con cierta reserva, con cierta cautela", porque la ley exige que dichas relaciones sean notorias, es decir públicas, a la vista de todos.

Concubinato, pues, no significa que un hombre tenga relaciones sexuales con una mujer, que la trate como amante y amiga y salga a la calle con ella. Puede decirse que en el concubinato existe la santidad del hogar; de hecho es un verdadero matrimonio al -- que solo falta el reconocimiento legal. Matrimonio y concubinato guardan entre sí, la misma relación que dominio y posesión; por eso, con razón se ha dicho que la posesión es la apariencia del dominio y el concubinato la apariencia del matrimonio. En el matrimonio y el dominio encontramos un estado de derecho; en el concubinato y la posesión, estamos frente a una situación de hecho. La apreciación de la prueba testimonial es de la soberanía exclusiva de los Tribunales de Instancia, siempre que se sujeten a las reglas de la sana crítica, o sea no haciéndolo de una manera arbitraria, abusiva y absurda. Art. 322 C.

(R. J. Tomo LXVIII - 1963--pág. 243)

DOCTRINA No. 37.--

- I.--Ni el código Civil de mil ochocientos sesenta, ni ninguna -- de sus ediciones posteriores, contentivas de sus reformas iniciadas con el Decreto Legislativo de mil ochocientos ochenta, contienen declaración expresa de que los hijos naturales solamente tienen esa calidad respecto del padre que los reconoce como tales; consiguientemente no existe fundamento legal para hacer la declaración de que la familia natural sólo alcanza hasta el padre.
- II.--La familia natural es una institución real dentro del régimen legal de la República; encuentra su fundamento en el parentesco y goza de los grados de éste, reconocidos para la familia que tiene como base el matrimonio civil.
- III.--La disposición del Art.273 del Código de mil ochocientos sesenta, ahora Art. 285 de la actual edición de ese cuerpo legal, no pasa de ser una simple declaración, carente de trascendencia jurídica, por cuanto nadie puede exigir ni recibir otros derechos que los mismos que la ley señala.
- IV.--Procede el amparo constitucional contra el fallo de la Dirección General de Contribuciones Directas y del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos de Renta y Vialidad, que desconoce la existencia de la familia natural más allá del padre que reconoce y el hijo reconocido. Art. 322 C.

(R. J. Tomo LXIX-1965--pág.76)

DOCTRINA No. 38.--

- I.--Si un tribunal no expresa en su sentencia ningún concepto de concubinato notorio, y todo el razonamiento se refiere a la apreciación de la prueba testimonial presentada para establecer el pretendido concubinato, no manifestándose en ningún momento por la Cámara que considera ciertas relaciones pasajeras como elementos del concubinato, no cabe apreciar que ha habido interpretación errónea del Art. 283 ordinal 5o. C.
- II.--Si la cuestión que se plantea se refiere a una controversia sobre los hechos que se han tenido como constitutivos del concubinato y no de una relativa a la interpretación de la ley, el recurso de casación fundado en este último motivo se vuelve improcedente.

DOCTRINA N° 39.-

I.- Si se invoca como causal del recurso la interpretación errónea del ordinal 5° del Art. 283 C., y se manifiestan como --- constitutivo de la infracción el que el Tribunal ha desconocido el verdadero alcance y sentido de la disposición que establece el concubinato notorio como causal del estado civil de hijo natural, explicando con toda claridad en qué -- consiste la discrepancia del recurrente con el fallo que impugna el recurso es admisible.

II.- Si se invoca la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, señalándose dos disposiciones valorativas de prueba como infringidas, pero concretando el agravio en un error de hecho en la estimación de tal prueba, -- el recurso es inadmisibile porque en tal aspecto la decisión del tribunal de instancia no es impugnabile en casación.
Art. 322 C. (R. J. Tomo LXXI-1966-Pág. 226)

DOCTRINA N° 40.-

Mientras no se ha establecido la edad de una menor de conformidad con el Art. 17 de la Ley de Jurisdicción Tutelar de Menores, queda sujeta a la jurisdicción ordinaria y es competente para -- conocer del asunto el Juez de lo Penal a quien corresponda. Art. 322 C.

(R. J. Tomo LXXII-1967-Pág. 85)

DOCTRINA N° 41.-

Si no aparece agregada al proceso la certificación de la partida de nacimiento de un menor, ni se ha determinado su edad conforme a lo prescrito en el Art. 17 de la Ley de Jurisdicción Tutelar de Menores, no puede afirmarse que está sujeto a la expresada ley, y en consecuencia, es competente para conocer del -- asunto el Juez de lo Penal respectivo, mientras no se compruebe que su edad no excede de dieciseis años. Art. 322 C.

(R. J. Tomo LXXII-1967-Pág. 86)

DOCTRINA N° 42.-

Si no se ha establecido en autos la edad de un menor, debe llenarse este requisito conforme a lo ordenado en el Art. 17 de la Ley de Jurisdicción Tutelar de Menores, y mientras no se cumpla tal formalidad, es competente para seguir conociendo del asunto el Juez del fuero común. Art. 322 C.

(R. J. Tomo LXXII- 1967-Pág.86)

DOCTRINA N° 43.-

El Juez instructor debe establecer la edad del menor en la forma que prescribe el Art. 17 de la Ley de Jurisdicción Tutelar -- de Menores, para determinar si el conocimiento del caso corresponde al Juez de Menores, y mientras no cumpla con el requisito indicado, es competente para seguir conociendo en el asunto.
Art. 322 C. (R. J. Tomo LXXII-1967-Pág. 88)

DOCTRINA N° 44.-

El Art. 283 ordinal 5° del Código Civil, requiere, como el elemento indispensable para que se configure, la paternidad natural, que la madre haya vivido en concubinato notorio con el pretendido padre, durante la época en que pudo ocurrir la concepción del hijo, es decir durante la totalidad del lapso señalado en el Art. 74 C., ya que sólo así puede hacerse descansar en el hecho complejo del concubinato la presunción legal de paternidad que establece la ley. Art. 322 C.

(R. J. Tomo LXXII-1967- Pág. 346)

DOCTRINA N° 45.-

Procede la declaratoria de hijo natural por las causales -- de posesión notoria de ese estado civil y de concubinato no notorio entre el pretendido padre y la madre de los demandantes, si se han establecido a plenitud los hechos requeridos por los ordinales 1° y 5° del Art. 233 reformado.

- II.- No se ha aplicado con efecto retroactivo el Decreto Legislativo publicado el 12 de Noviembre de 1928, que reformó el Art. 233 C., y por consiguiente no existe la violación del Art. 9 C., invocada por el recurrente, si los hechos constitutivos de la posesión notoria del estado civil, ocurrieron bajo la vigencia del citado Decreto y duraron más de diez años comprendidos entre la fecha antes indicada y el día en que falleció el pretendido padre natural.
- III.- Tampoco hay efecto retroactivo en la aplicación del Decreto de reforma publicado el 12 de Noviembre de 1928 y no se --- viola el citado Art. 9 C., si los hechos en que se hace consistir el concubinato notorio se han verificado antes y después de entrar en vigencia el referido Decreto, y si por otra parte, no se lesiona ningún derecho adquirido. No es -- obstáculo para considerarlo así, la circunstancia de que -- los hijos cuyo reconocimiento se demanda, hayan nacido dentro del período del concubinato, antes de la vigencia del -- Decreto mencionado.
- IV.- El concubinato notorio, en la forma que lo acepta nuestra ley, es un hecho jurídico que guarda unidad en sus efectos, antes y después del nacimiento de los hijos procreados en él.
- V.- Por otra parte, la filiación, por su propia naturaleza, escapa a las cuestiones de orden puramente patrimonial, y es un hecho permanente cuya existencia cabe reconocer al amparo de una nueva ley que por razones de equidad y con propósito de beneficio público, establece hechos y circunstancias que dan lugar a presumirla.
Art. 322 C.
(R. J. Tomo LXXII-1967-pág.350).

DOCTRINA N° 46.-

Cuando el reconocimiento forzoso de hijo natural se fundamenta en el Art. 233, ordinal 5°, en relación con el Art. 74 ambos del Código Civil, y la vida concubinaria queda --- comprendida dentro de los ciento veinte días cabales en que pudo ocurrir la concepción, la presunción de derecho establecida por el Art. 74 C. se tiene por existente, a menos -- que se puede de modo indubitable un hecho que la destruya, como sería la impotencia física para el concubinato del padre o su absoluta inaccesibilidad a la madre.
Art. 322 C.

(R. J. Tomo LXXIII-1968-pág.249).

DOCTRINA N° 47.-

No ha lugar a casar la sentencia definitiva de Segunda Instancia, por interpretación errónea del Art. 233 C., ordinal 4°, cuando en dicha sentencia se desestima el estado civil de hijo natural que pretendió establecer mediante una carta que contiene confesión de una paternidad; pero que está dirigida por el supuesto padre a una persona cuyo nombre no concuerda exactamente con el de la demandante; y que por e-

llo ya no puede estimarse que tal confesión sea inequívoca, como lo exige la citada disposición del Código Civil.

Art. 322 C.

(R. J. Tomo LXXIII-pág.297). 1968)

DOCTRINA N° 48.-

La afirmación de que la Cámara sentenciadora analizó el concepto de posesión notoria del estado civil de hijo natural, alejándose del sentido claro de dicha posesión legal, no da ninguna base para concretar un concepto de interpretación errónea del Art. 283, Inc. 1° del Código Civil, pues el recurrente no puntualizó cuál es, a su juicio, el sentido de la prenotada posesión legal. Igual cosa se puede decir de la aseveración que hace consistir el concepto de posesión notoria del mencionado estado, en que "se aleja de la recta interpretación de la citada disposición legal". En ambas afirmaciones no existe ningún elemento de juicio que pueda tenerse como concepto de interpretación errónea, por la vaguedad de los términos empleados en ellas.

II.- La sola aseveración de que el testimonio de dos testigos "no tiene valor de plena prueba por no referirse de hechos positivos y ciertos", evidencia que se trata de un error material y no de derecho, pues la estimación de si un hecho es positivo y cierto, basándose en prueba testimonial, caracteriza una investigación subjetiva del juzgador, que en tanto no se demuestre que conduce al absurdo o a lo imposible, no perturba el orden jurídico.

III.-El recurso o recursos de casación planteados sin la precisión exigida por el Art. 10 de la ley de la materia, son inadmisibles.

Art. 322 C.

(R. J. Tomo LXXIII-1968-pág.371).

DOCTRINA N° 49.-

Si se interpone el recurso de casación con base en el submotivo de error de derecho en la apreciación de la prueba, Art. 3 N° 7° de la Ley de Casación y se citan como preceptos infringidos los Arts. 283 y 338 N° 4 del Código Civil que no tienen ninguna relación con el régimen legal de la prueba, dicho recurso es inadmisibles pues no se cumplió con lo dispuesto en el Art. 10 de la Ley de Casación, en razón de la incongruencia que existe entre el submotivo invocado y los preceptos que citan como vulnerados por el Tribunal de Segunda instancia.

Art. 322.C.

(R. J. Tomo LXXIV-1969-pág.601).

DOCTRINA N° 50.-

La calidad de hijo natural puede pedirse fundamentándose en una o más de las distintas causales señaladas en el Art. 283 C., de manera que, en cada caso discutido, el fallo versa sobre la existencia de esa causal constituye una materia distinta de las demás indicadas por la ley.

Por eso, no se comete infracción de ley, en base al Art. 3, numeral 5 de la Ley de Casación, o sea, por ser dicho fallo contrario a la cosa juzgada, si en el fallo recurrido se --

declara el reconocimiento forzoso de hijo natural, fundándose en el numeral 1.º del Art. 283 C., y sin lugar a excepción de cosa juzgada, que se hacía consistir en la sentencia absolutoria pronunciada entre las mismas partes en juicio por igual reconocimiento pedido con apoyo del ordinal 5.º del citado Art. 283 C., aunque en la correspondiente demanda se hizo referencia, con el propósito de forzar la evidencia de la causal alegada, de la asistencia del hijo por su padre natural.
Art. 322 C.

(R. J. Tomo LXXV-1970-pág.475).

DOCTRINA N.º 51.-

I.- Hay violación del Art. 322 C. si el Tribunal recurrido tiene por establecido el estado civil de casado de una de las partes con sólo la certificación del acta de matrimonio.

No obstante la existencia de esa causal, no procede casar por ese motivo la sentencia impugnada, si existe la otra razón que fundamente ese fallo.

II.- Hay que declarar inadmisibles un recurso de casación, apoyado en el ordinal 3.º Art. 3 de la Ley de Casación, si el recurrente no ha señalado en el escrito de interposición a cuál de los tres motivos contenidos en ese ordinal se refiere, aún cuando haya hecho una larga exposición de la incongruencia del fallo con lo alegado y discutido en el litigio.

En un juicio de alimentos basado en el Art. 1141 C., no existe la referida incongruencia, consistente en que en el juicio no se litigó acerca del acervo líquido del patrimonio sucesoral y en el fallo se resolvió con base en que ese acervo no se encontraba probado, pues se haya o no referido el actor al capital o acervo líquido sucesoral, el juzgador, para poder determinar la pensión mensual alimenticia o la suma total que debe pagarse a título de alimentos, está obligado a considerar si en el proceso se ha probado la cuantía de ese capital o de ese acervo.
Art. 322 C.

(R. J. Tomo LXXVIII-1973-pág.425).

DOCTRINA N.º 52.-

I.- Para determinar las acepciones que deben dársele a las palabras que forman parte del texto del Art. 283 C., hay que atender al "sentido natural y obvio" a que alude el Art. 20 C.

Se consideran como "herederos presuntos", cuyo concepto no lo han dado la ley como para la palabra "heredero, en los Arts. 954 y 955 C., a las personas naturales a que se refiere el Art. 988 C. o sea a las llamadas a la Sucesión.

Conforme al Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, son "deudos" de una persona los ascendientes, descendientes y colaterales de su misma familia, por consanguinidad o afinidad; no siendo el caso ninguno de los presupuestos en el Art. 40 C.

II.- La época del tratamiento y presentación a que se refiere el ordinal 1.º del Art. 283 C., es, a todas luces, aquella en que el supuesto padre todavía no ha muerto.

- III.-No existe la causal de Casación de Interpretación Errónea de Norma Legal, si el fallo de que se ha recurrido se ha dictado de acuerdo a las doctrinas contenidas en los números anteriores, y además, parte de lo que se expone como concepto de la infracción, no es más que una equivocación en la apreciación de la prueba testimonial.
- IV.- La causal de Casación de Aplicación Indebida de Norma Legal, se comete al formularse la conclusión del llamado sigilismo judicial, y no al configurarse las premisas del mismo, suponiéndose, desde luego, bien elegidas y bien interpretadas las normas, así como correctamente apreciados los hechos. Por consiguiente no existe esa causal si lo que se invoca como tal, resulta, en la argumentación del recurrente, de interpretación errónea de norma legal, y con mucha mayor razón si tal interpretación no existe.
- V.- Según el Art. 260 Pr. se entiende por documentos auténticos los que esa disposición prescribe; pero expedidos por los funcionarios que esa norma determina. Por consiguiente, no puede tomarse como tal documento la compulsada efectuada por un Juez de la ficha de nacimiento de un niño en poder del Hospital de Maternidad.
- VI.- El Art. 319 Pr., se refiere a la contradicción en la declaración de un mismo testigo, y no a la existencia entre las deposiciones de dos o más testigos.

Los Arts. 323 y 324 Pr., aluden a números iguales y desiguales de testigos por ambas partes y no a una separación numérica, al respecto de versiones distintas, de los testigos de una de las partes.

No existe la causal de Casación de Error de Derecho en la apreciación de la Prueba, con infracción de los artículos citados en los dos párrafos precedentes, en un fallo que se ha dictado de acuerdo a las doctrinas expresadas en esos párrafos.

- VII.-De la historia auténtica del Art. 1141 C., se infiere que cuando se estableció en nuestra legislación la Libertad de Testar se hizo con la limitación de una cuota alimenticia forzosa, que bien puede ser una porción determinada del patrimonio hereditario, para los descendientes, ascendientes y cónyuges sobre vivientes, a quienes se les confirió, en un principio, el carácter de herederos forzosos con el propósito de que pudieran ser privados de sus respectivas cuotas por vía de desheredamiento cuando para ello hubiera causas legales; y por ello la sentencia determinadora de los alimentos obtienen autoridad de cosa juzgada material.

Por consiguiente no se puede invocar en contra de una sentencia que se hubiera dictado de acuerdo con ese precepto legal, la causal de Casación de haber aplicado una ley inconstitucional, considerando como tal el referido Art. 1141 C., por violar el Art. 173 C. P., en la parte en que faculta al Juez para asignar a los alimentarios una tercera parte del acervo líquido hereditario.

- VIII.-El Juzgador, en su calidad de tal, no puede formar su convicción sino en virtud de los medios legales de prueba. Por ello, la escritura matriz no puede ser medio idóneo de prueba en un litigio judicial, porque siendo parte integrante del Protocolo no hace fe en el juicio, conforme la regla -

general que establece el Art. 28 de la Ley de Notariado.

Por consiguiente, hay lugar a casar una sentencia por la -- causal de Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba, si en ese fallo se tiene por probado con la inspección per-sonal practicada en el protocolo de un notario, el acervo - líquido de una sucesión hereditaria.

Art. 322 C.

(R. J. Tomo LXXVIII-1973-Pág.442).

DOCTRINA N° 53.-

Para poder subsumirse el negocio jurídico constitutivo de - una cesión de crédito a título de venta en el Art. 4.º de - la Ley de Impuesto sobre Donaciones, es indispensable esta-blecer el matrimonio entre cedente o cesionario en la for-ma que indica el Art. 322 del Código.

La declaración de los otorgantes de que son cónyuges no --- constituye prueba plena del estado civil declarado, sine--- una fuente de información que mediante su aprovechamiento, puede llevar a las oficinas tasadoras a la comprobación de dicho estado civil.

Los contrayentes entre quienes hubiere algún nexo de paren-tesco o de cualquier otro que las leyes obliguen a declararlo, así lo harán al notario autorizante, para que éste lo - haga constar en el instrumento respectivo, pero ninguno de estos hechos constituye prueba de la verdad de lo declara--do. Toca, pues, a los otorgantes aducir la probación corres-pondiente, cuando así le interese. En la misma obligación - estarán las oficinas tasadoras del impuesto respectivo, si requeridos los contratantes al efecto, no adujesen la prue-ba legal, desde luego que el Estado es parte interesada en la percepción del impuesto.

Las resoluciones proferidas, tasando impuesto sobre donaciones en un contrato de cesión de crédito en relación al ---- cual no se ha probado con arreglo a la ley el estado civil declarado por los contratantes, viola el Art. 164 de la --- Constitución Política, procediendo al amparo contra ellas.
Art. 322 C.

(R. J. Tomo LXXIX-1974-pág.448).

DOCTRINA N° 54.-

En las diligencias relativas a la tasación del Impuesto --- sobre Donaciones no es legal tener por establecido el esta-do civil existente entre los contratantes, establecer del - parentesco entre ellos, que haga presumir la donación, con la sola declaración de los contratantes.

El estado civil referido debe probarse con arreglo a lo --- dispuesto en el Art. 322 C.- Sin esa prueba no puede apli--carse al negocio jurídico indicado en Art. 4º de la Ley de Impuesto sobre Donaciones. Cuando los interesados particulares no aducen la prueba legal ya sea espontáneamente o a --prevención de las oficinas tasadoras, éstas están obliga---das a recoger esa prueba de oficio, en razón de su cargo.

Si con base sólo en la declaración de los contratantes se -tasa un impuesto de donaciones, procede el amparo contitu--cional contra esa providencia.

Art. 322. C.

(R. J. Tomo LXXIX.-1974-pág. 457).

DOCTRINA N° 55.-

Parentesco es la relación existente entre las personas ---- en razón de la consanguinidad, afinidad o adopción, que en asuntos legales debe establecerse para tomarse en consideración, mediante los medios que enseña la ley, no bastando en consecuencia las meras declaraciones de los interesados ni aún ante notarios.

El Art. 322 C. prescribe como el estado civil de las personas debe probarse cuando reza: "El estado civil de casado, viudo o divorciado y el de padre, madre o hijo legítimo deberá probarse con las respectivas partidas de matrimonio, divorcio, de nacimiento y de muerte ... "De acuerdo con el Art. 4.º de la Ley de Impuesto sobre Donaciones, salvo prueba en contrario, las operaciones de hermanos, cónyuges o -- entre parientes por afinidad dentro del segundo grado, se reputan donaciones, pero no contiene disposición alguna -- dicha ley que dispense la comprobación de esa relación parental.

Cuando los interesados particulares no establecen en las -- diligencias fiscales respectivas, esa prueba, el Delegado Fiscal o la Dirección General de Contribuciones Directas -- deberán obtenerla de oficio en función de su empleo o cargo.

La tasación de un impuesto sobre donación sin base en esa prueba no está arreglada, procediendo desde luego al amparo solicitado.

Art. 322 C.

(R. J. Tomo LXXIX-1974-pág.553)

DOCTRINA N° 56.-

- I.- Ha lugar a casar una sentencia definitiva civil cuando el -- recurrente demuestra que hubo error de derecho en la apreciación de la prueba, con infracción del Art. 260 Pr., al tener por establecida la tacha de un testigo, atribuyéndole valor de documento auténtico a la certificación de un párroco, en la que da fe de la existencia del parentesco espiritual entre un testigo y la parte que lo presente en juicio.
- II.- La sala, para demostrar el error de derecho apuntado, hace las consideraciones siguientes: a) De acuerdo con el derecho canónico, entre los principales documentos públicos, -- se hallan las partidas de bautismo, de confirmación, etc., que se conservan en los archivos de la Curia, parroquia o -- religión, y los atestados escritos sacados por los párrocos, ordinarios o notarios eclesiásticos, así como las copias -- auténticas de los mismos documentos que hacen fe acerca de aquellos que en los mismos directa y principalmente, se afirma. Pero tales disposiciones ni remotamente deben tenerse como aplicables en materia procesal civil. En primer lugar, porque el derecho canónico es el conjunto de normas jurídicas que los órganos competentes de la Iglesia Católica ponen en vigor con el fin de regular su organización y de -- ordenar la actividad de los fieles, en relación con los fines propios de dicha institución -- así lo definen los canonistas, y por lo tanto, su naturaleza reguladora no trasciende al derecho laico o estatal al que se le contrapone, habida cuenta de que en el mundo del derecho no deben estimarse como normas jurídicas, sino sólo aquéllas que emanan directamente de la autoridad del Estado; b) Antes que nada, según el concepto expuesto, el derecho canónico es una ciencia sagrada, naturaleza que lo somete a la autoridad de la

Iglesia Católica, quien pese a la personería jurídica que le reconoce el Art. 161 de la Constitución Política sólo -- puede obligarse a sus fieles en el aspecto confesional, pero no en lo atinente a relaciones de carácter laico, y, con menor razón puede decirse que funcionarios del Estado están en la obligación de tomar como valederos atestados clericales; y c) que no existe entre El Salvador y la Iglesia Católica concordato alguno celebrado por las respectivas altas partes contratantes, destinado a establecer un régimen de colaboración entre el Estado y la Iglesia, por medio de una ley en común que imponga aquél a sus súbditos en virtud de un acto de soberanía, relativa, esa ley a que se considere a los párrocos, obispos o notarios eclesiásticos el carácter de funcionarios o encargados a que alude el Art. --- 260 Pr.. No existiendo tampoco ese concordato-ley, no está obligado ningún funcionario civil a aplicar disposiciones del foro católico que le den valor probatorio a sus documentos, ya sean públicos o privados. La personería jurídica -- que el Constituyente le ha reconocido a la Iglesia Católica, ha sido, en puridad, una dispensa de trámites para adquirir esa calidad, atento indudablemente a que la gran mayoría de salvadoreños son bautizados bajo el rito católico y que, -- desde el punto de vista del derecho canónico, es también -- persona moral. Efectivamente, la Iglesia Católica es la sociedad de los bautizados que, como tales, están vinculados por la profesión de la misma fe cristiana y por la comu---- nión de los mismos sacramentos para obtener comunes fines -- espirituales bajo el gobierno de sus obispos y, sobre todo, del Papa o Romano Pontífice; es, pues, la Iglesia una socie-- dad institucional, jerárquicamente ordenada, con los medios necesarios para la consecución de sus fines que son total-- mente espirituales y sobrenaturales en relación con sus --- miembros; santificados de éstos en la vida terrena como objetivo mediato y premio en la vida eterna como fin remoto. De aquí, resulta que la Iglesia, en cuanto sociedad, es una institución provista de soberanía originaria de derecho divino, que tiene personería jurídica con capacidad subjetiva pública o privada, derivada, por consiguiente, de la misma ordenación divina.

Lo que ha hecho, entonces, el Constituyente es, reconocer -- esa personalidad, evitándole desde luego la tramitación administrativa para obtenerla, a la cual quedan obligadas -- las demás Iglesias. Pero de tal reconocimiento gracioso, a darle valor probatorio en materia civil a los documentos de carácter religiosos, media una gran distancia. El fuero de la Iglesia es netamente espiritual.

Art. 323 C.

(R. J. Tomo LXXIII-pág.300-1968).

DOCTRINA N.º 57.-

- I.- Los tribunales de segunda y tercera instancia carecen de -- jurisdicción para conocer sobre ciertas partes de un fallo de primera instancia, pronunciado en juicio ordinario de o-- posición al estado civil de hijos legítimos de varias per-- sonas, cuando de esas partes resueltas, que no han sido ob-- jeto de oposición en la demanda respectiva, no se interpuso ningún recurso y quedaron ejecutoriadas.
- II.- No hay ineptitud en una demanda de oposición a la declara-- toria pedida de un estado civil, si el actor justifica su -- interés propio, consistente en que declarado tal estado ci-- vil, resulta herido en su esencia el derecho hereditario -- que el mismo actor tiene para suceder a determinada persona.

- III.-La sentencia pronunciada en un juicio sumario en que se -- declara el estado civil de matrimonio, no produce efecto -- de cosa juzgada, ni se considera el juicio fenecido, para terceras personas que no habiendo interviniendo en ----- él, impugnan la correspondiente partida de matrimonio con-- forme al art. 972 Pr.
- IV.-Para que sea eficaz la prueba testimonial rendida sobre la -- falsedad civil de una partida de matrimonio, en lo que res-- pecta a la verdad de las declaraciones contenidas en ésta, es preciso que la establezcan las declaraciones de cuatro -- testigos idóneos, según el inciso segundo del Art. 321 Pr.
- V.- Si los demandados han justificado plenamente su estado ci-- vil de hijos legítimos, y el actor que les impugnó ese es-- tablecido prueba alguna a su favor, procede declarar en el fallo el estado civil pedido. Arts. 324 - 325 - 328 - 329 C. - 321 Pr. Inc. 2° y 972 Pr.

(R. J. Tomo XXXVIII - 1933 Páginas 168 y 169)

DOCTRINA N° 58.-

Acumuladas en una demanda dos acciones: la primera de fal-- sidad del contenido de una partida de defunción en cuanto a la fecha de la muerte de una persona y la segunda para -- que se declare nulidad de unas escrituras privadas de ven-- ta que aparecen otorgadas por dicha persona con fecha pos-- terior a la de su muerte, establecida después en el juicio, la sentencia que declara la falsedad pedida, no queda eje-- cutoriada por el hecho de que el Síndico Municipal que in-- termino como demandado haya manifestado su conformidad con aquel fallo, porque esa falsedad es precisamente la causa -- de la nulidad de las escrituras de venta y por lo mismo los demandados para la declaración de nulidad que también han -- intervenido en el juicio, tienen derecho para discutir en -- las Instancias la no existencia de la falsedad o sea a de-- fender la verdad de la partida de defunción.

La tacha de testigos debe proponerse expresamente. La cali-- dad de heredero no transmite el parentesco que el de cujus haya podido tener con otras personas distintas de sus cau-- sahabientes, sino que éstos tienen con relación a las indi-- cadas personas, el grado de parentesco que conforme a la -- ley les corresponda. Arts. 324-1316-1551-1552-1553 C.- 294-331-332 Pr.

(R. J. Tomo LIII -1948- Pág.288).

DOCTRINA N° 59.-

Tanto las partidas de estado civil asentadas en la corres-- pondiente Alcaldía, con datos proporcionados por las perso-- nas legalmente obligados a comunicarlos, como las extendi-- das en cumplimiento de sentencia dictada en juicio sumario de estado civil supletorio, deben ser impugnadas en juicio contradictorio, en la vía ordinaria; en el primer caso de -- conformidad con el Art. 127 Pr., y en el segundo, por expre-- sa prescripción del Art. 972 Pr.

En consecuencia, un Tribunal de instancia nunca infringe el Art. 982 Pr., cuando rechaza la gestión de quien, en carác-- ter de interesado, para impugnar un estado civil subsidia-- rio, apela de la sentencia ejecutoriada que declaró aquél -- estado civil; y por ende, no hay lugar a casar esa resolu--

ción, por quebrantamiento de forma, invocando el Art. 4, - ordinal 7° de la Ley de Casación. Art. 324 C.

(R. J. Tomo LXXV - 1970 - Pág. 478)

DOCTRINA N°60.-

La declaratoria de yacencia de herencia y el nombramiento de curador, corresponde al Juez del último domicilio del difunto; no siendo suficiente para atribuir otro domicilio, la circunstancia de que una persona fallezca en un lugar distinto al en que estaba de asiento. Arts. 956 C. 901 Pr. 325 C.

(R. J. Tomo LIV, Julio 22 de 1949, Pág. 221)

DOCTRINA N°61.-

- I.- Tiene derecho una persona de presentar demanda de oposición a la partición judicial pedida por otra, respecto de los bienes de una sucesión, si justifica tener interés en los mismos bienes de ésta como heredera del difunto.
- II.- No ha podido verificarse la legitimación de un hijo, ipso jure, por el subsiguiente matrimonio de sus padres, si habiéndose casado éstos en la República bajo el imperio de las leyes españolas, no se llenaron, según los intérpretes, los requisitos establecidos en las leyes de Partidas.
- III.-El estado civil de hijo legítimo de una persona, justificado con la respectiva partida de nacimiento, asentada en el Registro en virtud de sentencia ejecutoriada que declara supletoriamente dicho estado, puede ser impugnado de ilegítimo en juicio ordinario y debe declararse su ilegitimidad, si se establece plenamente la falta de veracidad de los testimonios que sirvieron de fundamento a aquella sentencia ejecutoriada.
- IV.- No ha lugar al derecho de representación en favor de un nieto difunto, tratándose de la herencia de éste, aunque ese nieto sea hijo legítimo de su madre, si ésta fue hija ilegítima no reconocida legalmente por el mismo finado.
- V.- Es nula la cesión de un derecho hereditario, por falta de causa real en el contrato, si cuando se celebró éste carecía en absoluto el cedente de tal derecho hereditario. Art. 325 C.

(R. J. Tomo XLI Septiembre 5 de 1936 Pág. 406)

DOCTRINA N°62.-

- I.- Cualquiera de los cónyuges puede pedir la declaratoria de nulidad absoluta de su matrimonio, si adolece de un vicio de naturaleza, siendo este caso una excepción a los dispuestos en el Art. 1553 C.
- II.- Es nulo un matrimonio si fué celebrado ante autoridad incompetente y es ésta incompetente si ninguno de los cónyuges ha tenido domicilio en el lugar del matrimonio, o por lo menos residencia por el tiempo que la ley señala.
- III.-El vocablo vivir aplicado a una persona, en relación a determinada población, equivale a residencia de esa persona en dicha población; y el término domicilio comprende jurídicamente el hecho de la residencia, salvo que se pruebe la efectividad de ésta en otro lugar diferente. Art. 325 C.,

(R. J. Tomo XLVII, julio 27 de 1943, Pág. 564)

DOCTRINA N° 63.-

- I.- En una acción de impugnación de una partida de nacimiento - por falsedad en la declaración en cuanto a puntos particulares consignados en ella, es admisible la prueba testimonial constituida por el dicho de dos testigos por lo menos, - si lo que se persigue es la declaratoria de falsedad parcial del asiento respectivo.
- II.- Si el actor sólo impugna la calidad de hija legítima que -- respecto a la persona asentada se consigna en la partida, - sin contradecir lo auténtico del instrumento no los demás - puntos consignados en el mismo, puede pedir, con apoyo en - el Art. 325 C. aunque no lo invoque en su demanda por ser - esto una omisión de derecho que los tribunales pueden suplir - la declaratoria de falsedad parcial de la partida y conse--
cuentemente su rectificación.
Pero, si en la parte petitoria, no sólo no demanda esa decla-
ratoria, sino lo que pide es la nulidad del asiento íntegro, la prueba testimonial constituida por el solo dicho de tres testigos no da base suficiente para la declaratoria de nuli--
dad de la partida que, con ser instrumento auténtico, requie-
re para ello de cuatro testigos por lo menos.
- III.- Como la sentencia debe recaer sobre la cosa litigada y en -- la manera en que lo ha sido, los tribunales, sin que se ha-
ya pedido la declaratoria de falsedad parcial, no pueden de-
clararla por no ser la omisión de tal petición pertenecien-
te al derecho.
Si la sentencia de segunda instancia, confirmatoria de la -
primera absuelve en tales condiciones a la demandada, no --
viola ninguno de los Artículos 321, inciso primero, 260, N°
1°, 371, 408, 413 y 422 Pr. por que lo que no ha lugar a la
casación del fallo por infracción de Ley.
Art. 325 C.

(R.J. Tomo LXIV-1959- pág. 389)

DOCTRINA N° 64.-

- I.- El Art. 166 C, establece, que en los juicios en que se de--
manda la nulidad de un matrimonio, el Juez nombrará un de-
fensor que estará obligado a sostener su validez por los me-
dios legales y a intervenir en todas las diligencias del --
juicio.
- II.- Si en el proceso no se ha intentado una acción de nulidad de
matrimonio, sino que se contrae a impugnar un fallo en que
se declaró subsidiariamente establecido el estado civil de
casado, impugnación fundada en los Artos. 325 C., y 972 Pr. ,
es inapl. cable la exigencia establecida en el Art. 166 C.,
de que antes se ha hecho mención, la cual se refiere en for-
ma exclusiva, a los casos en que se contr vierte la validez
del Matrimonio.
- III.- Por lo expuesto, al Tribunal el que no pudo haber violado -
el Art. 166 C., en el juicio de impugnación de estado civil,
y si el recurso extraordinario sólo ha sido admitido por el
motivo indicado, no ha lugar a casar la sentencia que es ob-
jeto de dicho recurso.
Art. 325 C.

(R.J. Tomo LXII- 1967- pág. 362)

DOCTRINA N° 65.-

- I.- Si en el curso del juicio falleciere alguna de las partes, - no es necesario el emplazamiento a sus herederos, si la persona que tiene tal carácter, se presenta a hacer uso de sus derechos
- II.- La circunstancia de ser el demandado, heredero del actor, - no impide, si la causa estuviere ya concluida, pronunciarse la sentencia definitiva que corresponda, si no se está - en alguno de los casos en que dicha sentencia sería inesaria.
- II.- La ley aplicable para resolver sobre el estado civil de hijo legítimo e ilegítimo de una persona, que se ampara para solicitar la correspondiente declaratoria de alguno de dichos estados, en la posesión notoria de cualquiera de éstos, es la Ley Salvadoreña, aun que el pretendido hijo manifieste ser de otra nacionalidad, con tanto mayor motivo, si no comprueba ésta.
- IV.- No procede declarar el estado civil de hijo legítimo de su madre, aunque el interesado justifique plenamente todas las circunstancias que constituyen la posesión notoria de dicho estado, si esas circunstancias hacen relación solamente a su madre, puesto que conforme al Art. 326 C., la posesión notoria de hijo legítimo, consiste en que los padres, es decir, el padre y la madre, lo hayan tratado como tal, proveyendo a su educación y establecimiento, etc. ..., exigencia que se justifica en la consideración, de que la filiación legítima se origina en el matrimonio de los padres, de tal modo que dicho estado civil no puede dividirse, refiriéndolo a uno solo de ellos.
- V.- No obstante lo expresado, si a última hora la única persona que interviene en el asunto, reviste la doble calidad de actor y demandado, y está de acuerdo en que en vez de declararse el estado civil de hijo legítimo, se declare el estado civil de hijo ilegítimo, procede acceder a esa solicitud, por no haber en este caso especial ningún inconveniente conforme a la ley, y porque de ello no se origina perjuicio alguno a tercero.
- Art. 326 C.

(R. J. Tomo LVI-1951 pág. 659)

DOCTRINA N° 66.-

No basta comprobar únicamente que el padre presunto ha tratado como hijo suyo al interesado, sino que es indispensable que se establezca en el proceso que el mismo presunto padre, ha proveído en su crianza, educación y establecimiento, lo que viene a concretar en hechos evidentes el tratamiento de hijo actual.

Si la Cámara sentenciadora da una breve explicación relativa al alcance, significado y aplicación de uno de los hechos que constituyen el estado civil que se reclama, y dicha explicación está de acuerdo con el sentido que verdaderamente tiene la disposición controvertida, el cual ha sido sistemáticamente reconocido por la Jurisprudencia Salvadoreña, debe concluirse que no existe la infracción alegada del número primero del Art. 238 C.

Para que existiera error de derecho en la apreciación de la prueba por no haberse estado a lo dispuesto en el Art. 321 Pr., habría sido necesario que la Cámara al apreciar los -

dichos de los testigos, los estimara conformes y contesten en personas y hechos, tiempos, lugares y circunstancias - esenciales, y a pesar de eso, les desconociera el valor - de plena prueba, que establece dicho artículo.
Art. 327, C.

(R. J. Tomo LXIV-1959- pág. 508.)

DOCTRINA N°67.-

- I.- Para que la declaratoria de hijo natural proceda es necesario cuando se invoca como causal la posesión notoria de estado civil la comprobación de todos los hechos y circunstancias que la constituyen, de acuerdo con el Art. 283. C. ordinal 1°.
- II.- Uno de tales hechos es el de la presentación del hijo por parte del padre a sus herederos presuntos, deudos y amigos; y la aceptación por parte de estos últimos y del vecindario del domicilio del padre, del reconocimiento así, presuntamente, verificado.
- III.- No es cierto que ninguna vinculación exista entre el supuesto hijo y los parientes del pretendido padre, ya que resultaría en tal caso inoficiosa la prueba de un extremo como - el expresado, que obliga a comprobar la incorporación que - el padre ha hecho del hijo, cuyo reconocimiento se pretenda a su grupo familiar.
Art. 328 C.

(R.J. Tomo LXIX-1965- pág. 168.)

DOCTRINA N°68.-

Se incumple el Art. 10 de la Ley de Casación si se funda la querrela en violación del Art. 283 N°1° del Código Civil y - se expone el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba vertida en autos, pues a efectos de casación - la desarmonía entre el vicio alegado y el concepto expresado de la infracción, equivale a no haber expresado tal concepto.
Art. 328 C.

R.J. Tomo LXXIV-1969. Pág. 583).

DOCTRINA N°69.-

- I.- El artículo 283 C., no se puede aplicar a hechos ocurridos antes de su vigencia, porque la ley no puede operar retroactivamente, de conformidad con el Art. 9 C. Por consiguiente, se debe desestimar como causal de reconocimiento - de hijo natural el concubinato público y notorio acaecido - antes de la vigencia de ese artículo.
- II.- Procede la declaratoria del estado civil de hijo natural, - de acuerdo con el numeral 7° del Art. 280 C., anterior edición, si se acredita la posesión notoria de ese estado civil, aún cuando esa posesión notoria no haya durado diez años, por haber muerto el padre antes de cumplirse ese plazo en virtud de que el Art. 329 C., fuera de que es dudosa su aplicación a los hijos naturales por no referirse concretamente a ellos, al establecer el mínimo de diez años, lo hizo bajo el supuesto de que tal término fuera físicamente - posible, y que el estado civil no quedara incierto indefinidamente.
Art. 329 C.

(R.J. Tomo LVI-1951 pág. 692.)

DOCTRINA No. 70.-

- I.- No es inepta una demanda de reconocimiento de hijo natural dirigida en contra de los herederos del heredero del supuesto padre natural, por ser esos herederos, legítimos -- contradictores en el juicio que se establece en virtud de dicha demanda.
- II.-El hecho de que el actor dirija su acción de reconocimiento de hijo natural en contra de los demandados como herederos de su pretense padre natural, en vez de hacerlo en su calidad que realmente tenían de herederos y representantes legales de la sucesión del verdadero heredero de ese padre, constituye una omisión que corresponde al derecho, la cual puede ser suplida por el Juez, de igual manera, que la omisión relativa a las disposiciones que dejaron de citarse -- como fundamento de la acción.

(R. J. Tomo LVI - 1951 - Pág. 717)

DOCTRINA No. 71.-

- I.- El curador interino nombrado de conformidad con el Art. -- 1168 C. no es un curador ad-litem que debiera comparecer -- en el juicio respectivo en representación del supuesto padre natural.
- II.-Para las partes es optativo presenciarse o no el juramento -- de los testigos, y el hecho de no presenciarse, no les priva del derecho de asistir a las declaraciones y de hacer -- las repreguntas que estimen convenientes, siempre que se llenen las exigencias legales al respecto, pues en ello se concreta la actividad defensiva, que es el ejercicio de un incuestionable, derecho de las partes.
- III.-Procede la declaratoria del estado civil de hijo natural, de conformidad con el número 1.º del Art. 283 C. si se acredita la posesión notoria de ese estado civil, aún cuando -- esa posesión notoria no haya durado diez años por haberse muerto el padre antes de cumplirse ese plazo.
- IV.-La Ley no exige, para la declaratoria referida, que el padre presente a los hijos a determinados parientes, basta -- que se establezca que se hizo la presentación de manera general a los herederos presuntos, deudos y amigos, para que se tengan por cumplidas las exigencias legales. Tampoco es preciso establecer para ello, que el supuesto padre haya -- entregado sumas de dinero a la madre para los alimentos -- del hijo, si éste se ha criado en la casa del padre y; de los hechos comprobados en el juicio, se puede inferir que quien sufragaba los gastos era el padre.

(R. J. Tomo LVI-1951-Pág. 730).

DOCTRINA No. 72.-

- I.- De conformidad con el Art. 317 Pr., la afirmación del testigo de haber visto el hecho que se investiga es razón con cluyente de su dicho; solamente en el caso del que declara de oídas existe la obligación de expresar la hora, el día, el mes y el año.

II.- La posesión notoria del estado civil de hijo natural deberá haber durado diez años continuos por lo menos para que, de acuerdo con la parte final del inciso 1.º del Art. 283 C., se tenga por establecido dicho estado civil, salvo que el padre falleciere antes de vencerse ese término.
Art. 329 C.

(R. J. Tomo LVIII-1953-pág. 502).

DOCTRINA N.º 73.-

- I.- El heredero del heredero directo e inmediato, es legítimo - contradictor, pues no existe disposición legal expresa que obligue a entablar la acción de reconocimiento de hijo natural, exclusivamente contra los herederos inmediatos y --- directos del causante. Si una acción de tal naturaleza se -- dirige contra el heredero de un heredero del causante es -- porque conforme a la parte última del inciso 2.º del Art. -- 680 C., "el heredero se considera como una sola persona con su causante", de tal manera que cuando alguien acepta la -- herencia de un heredero directo e inmediato, implícitamente acepta en virtud de la ficción legal indicada, la herencia del causante, quien a su tiempo primero tomo el lugar del - difunto.
- II.- Cuando un menor llega a la mayoría de edad, el mandato conferido por su representante legal caduca; pero las pruebas recibidas con citación del que dejó de ser menor, son válidas, por no haber estado desamparado éste al recibir dichas pruebas, pues de conformidad al Art. 119 Pr. en relación -- con el 118 Pr., quien actúa en un juicio a nombre y en representación legal de otro, debe continuar interviniendo en -- él, en tanto no se apersone el que lo reemplace o el propio representado.
- III.- El hecho de que un testigo afirme ser amigo íntimo de la -- parte que lo presenta, no constituye confesión.
- La confesión sólo es atendible como prueba, cuando es dada por las partes, por sus apoderados especiales o por sus representantes legales.
- IV.- Para que se declare la filiación de un hijo natural por la causal de posesión notoria de ese estado civil, se necesita plena prueba de los hechos que le constituyen.
Art. 329-335 C.

(R. J. Tomo LX-1955-pág.326).

DOCTRINA N.º 74.-

Los hechos constitutivos de la posesión notoria de estado civil a que se refiere el N.º 1.º del Art. 283 C. estaban protegidos desde antes de la reforma (1928) de este artículo por la reforma introducida en mil novecientos siete al Art. 280 C., y que refiriéndose al modo de hacerse el reconocimiento de hijo natural, decía: "...7.º Criando y educando el padre a sus expensas al hijo en concepto de tal", que como se advierte, es el mismo medio de reconocimiento que consagra ahora el mencionado Art. 283 N.º 1.º C., con la sola diferencia de que en esta disposición legal se amplían los requisitos de la posesión notoria de ese estado civil.
Art. 329 C.

(R. J. Tomo LXI-1956-pág.358).

DOCTRINA N° 75.-

Si con la prueba presentada por el actor no se ha establecido plenamente la causal de posesión notoria invocada, ya que los testigos que declaran sobre los hechos constitutivos de la misma, por las incongruencias y contradicciones en que incurrían y por lo diminuto de sus deposiciones en cuanto a tales hechos constitutivos, no llegan a constituir la plena prueba que la ley requiere, habiéndose omitido en el propio cuestionario sometido a la consideración de los testigos el requisito fundamental de que el padre haya presentado al hijo como tal a sus herederos, procede confirmar la sentencia de la Cámara que revocó la del Juez de Primera Instancia favorable a la parte demandante, Art. 329 C.

(R. J. Tomo LXIV-1959-pág. 435).

DOCTRINA N° 76.-

- I.- Procede declarar el reconocimiento de hijo natural a favor de una persona, si con las declaraciones de testigos presentados por el actor, se ha probado plenamente el conjunto de hechos que, conforme a la ley, constituyen la posesión notoria del estado civil de hijo natural expresado.
- II.- Si los hechos en que se funda el reconocimiento de hijo natural por la posesión notoria, se han realizado antes y después del Decreto Legislativo publicado el 12 de noviembre de 1928, que reformó el Art. 283 C., no hay efecto retroactivo al aplicar dicho Decreto con referencia a los hechos verificados antes.
- III.- La no verificación de documentos presentados en primera instancia por la falta de término especial concedido para ello, constituye una nulidad relativa que no anula el juicio, si ha quedado ratificado en la misma instancia por quien tiene derecho de hacerlo.
- IV.- No son nulas las declaraciones de testigos en cuyas actas se omitió decir si éstos tienen o no incapacidad legal para declarar, si consta que esos testigos son conocidos en el lugar de su domicilio y no hay duda sobre su capacidad legal; y, además, el vicio que se les atribuye quedó subsanado por ratificación tácita de nulidad.
- V.- La tacha de testigos por parentesco con la parte que los presentó debe desestimarse, si no se justifica ese parentesco con la prueba pertinente.
Art. 330 C.

(R. J. Tomo XLIV, enero 21 de 1939, pág. 461.)

DOCTRINA N° 77.-

- I.- Para que las deposiciones de los testigos tengan suficiente valor probatorio es preciso que al explicar o ilustrar sus testimonios, a través de las repreguntas, demuestren que los hechos sobre los que declaran les constan de una manera evidente e inequívoca. No sólo carece de suficiente valor probatorio la declaración de un testigo que dice constarle que una persona ha tratado a otra como hijo suyo que lo ha criado y educado a sus expensas y ha proveído a su establecimiento porque el padre así se lo ha manifestado o platicado, sino que puede afirmarse que el testigo ignora esos hechos.

II.- Según el Art. 330 C., la posesión notoria del estado civil debe establecerse de una manera irrefragable; por consiguiente, para establecer la posesión notoria del estado civil de hijo natural, es necesario comprobar todas las circunstancias expresadas por el numeral 1.º del Art. 283 C., entre las cuales se encuentra la de que el padre haya presentado al hijo en tal carácter a sus deudos.
Art.330 C.

(R. J. Tomo LX-1955-pág. 293.)

DOCTRINA N.º 78.-

- I.- Es procedente la rectificación de la partida de nacimiento de una persona, asentada en el Registro Civil dando a ésta el carácter de hija ilegítima, si se prueba legalmente que dicha persona fué concebida y nacida dentro de matrimonio.
- II.- La impugnación de la legitimidad de un hijo para que produzca efectos legales, sólo puede verificarse mediante juicio contradictorio, en el cual se declare la ilegitimidad por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.
- III.- No es inepta una acción promovida por el cesionario de un derecho hereditario, pidiendo rectificación de la partida de nacimiento del cedente en el Registro Civil, si ella se funda en el interés propio del cesionario para hacer efectivo su derecho real adquirido, empleando los medios que la ley le concede.
- IV.- No es motivo legal para impedir que se promueva un juicio ordinario sobre rectificación de la partida de nacimiento de que se ha hecho mérito, la circunstancia de que con anterioridad la misma parte actora promovió un juicio sumario pidiendo lo mismo que en el ordinario, habiendo terminado dicho juicio sumario por desestimiento de la acción.
- V.- En el caso expresado es improcedente la excepción de prescripción opuesta a la acción promovida, por ser esta imprescriptible, atendiendo a la naturaleza del estado civil de las personas y a su carácter de Institución de orden público. Art. 332 C.

(R. J. Tomo XLI - Agosto 12 de 1936, Pág. 389 y 390)

DOCTRINA N.º 79.-

- I.- La acción promovida por una persona para que se le reconozca su estado civil de hijo natural de un difunto, debe dirigirse contra el heredero declarado de éste como contradictor legítimo y en este caso el fallo que se pronuncie tendrá efecto contra todos, aún respecto de los que no han intervenido en el juicio, Art. 332 C.; pero la referida acción puede dirigirse también contra los herederos del heredero del supuesto padre natural como "interesado secundario", y entonces la sentencia que se pronuncie tendrá efecto sólo entre las partes que han intervenido en el juicio.
- II.- La acción entablada en el segundo caso expuesto, no es inepta, ni lo es tampoco por prescripción de ella, por ser imprescriptible, Art. 337 C.; asimismo, no inepta la demanda promovida por infracción de la garantía de irretroactividad de la ley, sea porque se fundó la demanda en ley vigente a la fecha de verificarse los hechos constitutivos del estado civil de hijo natural reclamado, sea porque con tal demanda no se perjudica derecho alguno adquirido de los demandados.

III.-Si el actor no ha probado en el juicio todos los hechos que fundamentan el reconocimiento de hijo natural antes expresado, procede la absolución de los demandados. Arts. 9 - 283 - 332 - 334 - 335 - 337 C.

(R. J. Tomo L - 1945 - Pág. 205 y 206)

DOCTRINA N°80.-

I.- No tiene aplicación el artículo 334 C., que define quienes son legítimos contradictores en disputas sobre paternidad legítima de un hijo, cuando en un juicio civil ordinario solo se trata de reafirmar la partida de nacimiento de una hija en que se consignó que esta es ilegítima, fundándose tal rectificación en que se estableció posteriormente por sentencia definitiva basada en autoridad de cosa juzgada, que es legítima. Hasta justificar el actor, en este caso su interés propio para litigar.

II.- Si una parte en un juicio solicita que la contraria exhiba un documento, el cual es exhibido por ese motivo y agregado al juicio a petición de aquella parte, no puede ésta -- redarguirlo después de falso civilmente, porque sólo tiene derecho a redarguir documentos probatorios de la parte contraria, no los suyos propios, salvo cuando los instrumentos que haya presentado sean objeto directo de su demanda de -- falsedad civil.

III.-Por otra parte, si el incidente de falsedad civil se promovió en primera instancia para probar una de las acciones acumuladas en la demanda, y esta acción quedó resuelta por sentencia ejecutoriada en la misma instancia por no haberse interpuesto ningún recurso de ella, no cabe discutir -- nuevamente este mismo incidente de falsedad civil en segunda o tercera instancia, cualquiera que sea el sentido en que fue resuelto, porque la decisión final de la acción -- principal puso término a todas sus incidencias como accesorias de ella. Arts. 334 C. - 198 - 265 - N°3 - 287 - 1018 - 1057 Pr.

(R.J. Tomo XXXVIII - 1933 Pág. 168 y 169)

DOCTRINA N°81.-

Es inepta una demanda promovida por dos personas contra los herederos de un heredero difunto, para que se declare a -- aquellas hijas naturales de éste, por no ser los demandados legítimos contradictores; procediendo en consecuencia, la -- absolución de éstos. Arts. 283 Inc. último - 334 - 669 - -- 680 Inc. 2° C.

(R. J. Tomo L - 1945 Pág. 174)

DOCTRINA N°82.-

I.- De conformidad con el Art. 334 C., legítimo contradictor -- en la cuestión de la paternidad es el padre contra el hijo o el hijo contra el padre, y en la cuestión de la maternidad es el hijo contra la madre o la madre contra el hijo.

II.- Si un padre impugna la legitimidad de un hijo y en la de-- manda indica el domicilio de la madre, con quien el hijo -- vive, a la que pide se cite para los efectos del Art.201 C., no es competente para conocer del juicio correspondiente -- el Juez del domicilio de la madre.

III.--Si el hijo legítimo demandado es menor de edad se encuentra bajo la patria potestad del padre, aún cuando éste no tenga la guarda del mismo; y en consecuencia, el Juez competente es el Juez del domicilio del padre, de acuerdo Art. 70 C. Art. 334 C.

(R. J. Tomo LXVII - 1962 Pág.168)

DOCTRINA N°83.-

- I.- No hay ineptitud en una demanda sobre reconocimiento de hijo natural de una persona difunta si se ha dirigido la acción contra un heredero declarado cuya declaratoria está legalmente probada.
- II.- Cuando la prueba testimonial de la posesión notoria del estado civil de hijo natural, no es plena, por ser los testigos de oídas, ni declaran sobre todos los hechos que requiere la ley, ni dan razón concluyente de sus dichos, aún que no se hayan justificado las tachas propuestas contra alguno de ellos, procede la absolución del demandado. Arts. 283 N°s. 1° y 5° -335 C. - 318 - 321 Pr.

(R. J. Tomo XLVII - 1942 - Pág. 260)

DOCTRINA N°84.-

- I.- El concubinato notorio como causal de reconocimiento de hijos naturales, a que se refiere el ordinal 5° del Art. 283 C., consiste en un conjunto de hechos que rebelen de manera plausible que las relaciones externas y visibles entre un hombre y una mujer -únicas susceptibles de ser comprobadas de modo directo- tienen por base una relación íntima de orden sexual, permanente y estable; relación esta última que es insusceptible de ser comprobada directamente por la índole esencialmente secreta del comercio sexual.
- II.- La exigencia legal de que la madre haya observado una conducta honesta durante el concubinato, obedece a la necesidad de establecer que aquella no fue promiscua en sus relaciones sexuales coetáneamente a la época presuntiva de la concepción; circunstancia ésta, que afectaría la certeza sobre la paternidad que se atribuye al concubino.
- III.-Dentro del concepto de concubinato notorio enunciado, existe la posibilidad de que un mismo varón sea sujeto de dos o más uniones concubinarias simultáneas; porque la promiscuidad del varón en sus relaciones íntimas, al contrario de lo que sucede con la de la mujer, no afecta la certeza sobre la paternidad que se le atribuye. En consecuencia, si el Tribunal de Segunda Instancia sustenta este criterio no comete error en la interpretación del Arto. 283 Inciso 5° C., por equivocado concepto sobre el concubinato notorio.
- IV.- El precepto establecido en el Art. 335 C. descansa en el supuesto de que la controversia judicial en que se disputa sobre la paternidad se ha seguido desde un principio contra el padre legítimo en persona, esto es, contra el supuesto padre, y no contra sus herederos; y en consecuencia, no tiene aplicación cuando el juicio se ha seguido inicialmente contra éstos últimos. En tal situación, no ha podido el Tribunal infringir el Art. 335 C., porque no es ley aplicable en la situación contemplada.

V.-Si el Tribunal de Segunda Instancia, partiendo del supuesto de que solamente dos personas poseen la calidad de herederos - del presunto padre natural, estima eficaz la acción judicial - de reconocimiento dirigida contra aquellas, no infringiría, de todos modos, el Art. 335 C.; y esto, aún cuando aquella acción se haya dirigido además contra una tercera persona que no posee la misma calidad de heredera; porque en tal situación, queda satisfecho el principio de que la acción debe dirigirse contra la totalidad de los herederos.

VI.-Si ninguna de las partes ha recurrido de Casación por el error de hecho resultante de no tomarse en cuenta en la sentencia los documentos auténticos que obran en el juicio, y que comprueban la calidad de heredero de determinada persona, le está vedado al Tribunal de casación entrar en el exámen de dicho error y tener a tal persona como heredera.

VII.-La apreciación de los dichos de los testigos sobre los hechos traídos a debate en un proceso, es función propia y exclusiva de los tribunales de instancia; y por consiguiente, cualquiera que sea la apreciación de éstos, no puede ella dar fundamento al recurso de casación por infracción del Art. 321 Pr.

(R. J. Tomo LXVII - 1962 - Pág. 229)

DOCTRINA No. 85.-

I.- Los herederos del heredero del pretendido padre natural, son contradictores legítimos en el juicio ordinario intentado por el hijo natural para obtener la declaratoria de su filiación.

II.-La expresión contenida en el Art. 335 C., de que los herederos representan al contradictor legítimo que ha fallecido antes de la sentencia, no tiene un alcance limitado sino que, al contrario, expresa de modo general quienes entran a sustituir al contradictor legítimo directo en caso de faltar éste.

III.-Si el heredero directo fallece, cabe racionalmente estimar que al faltar él el continuador de su personalidad jurídica, o sea su heredero, está investido de aquella calidad de contradictor legítimo, porque generando la filiación diversos derechos y obligaciones de naturaleza transmisible, sería ilógico estimar imposible la reclamación de los mismos, a pesar de que aquel primer heredero le ha transmitido a su sucesor, un patrimonio comprensivo de todos sus derechos, bienes, acciones y obligaciones transmisibles.

IV.- Siendo en primer lugar contradictor legítimo el padre natural y a falta de éste su heredero, directo, resulta absolutamente irrevelante para los fines de la ley, el fallecimiento de este último, ya que precisamente el régimen sucesoral permite ejercer contra su continuador las acciones que, o ya se habían iniciado o se pretendan iniciar con el propósito de obtener la declaratoria de filiación.

(R. J. Tomo LXXI -1966 - Pág. 129)

4.-DOCTRINAS APLICANDO O INTERPRETANDO DISPOSICIONES DE LA LEY DE ADOPCION.

DOCTRINA No. 86.-.

I.-La Ley de Adopción, aún cuando sea de orden público, no tie-

ne efecto retroactivo, pues para ello sería necesario que el Legislador expresamente lo hubiera dispuesto en el mismo con texto, de la Ley, en la cual ni se establece esa retroactividad, ni se hace referencia a la situación jurídica en que quedarían las adopciones realizadas con anterioridad a dicha ley.

II-No procede aplicar la escala No. 1, en lugar de las IV y V, en la tasación del impuesto sucesoral, a un heredero testamentario, a quien el testador había reconocido como hijo adoptivo por medio de escritura pública celebrada antes de que se hubieran llenado los requisitos que exige esa Ley para una adopción.

(R. J. TOMO LXXVIII - 1973 - Pág. 271)

5.-DOCTRINAS APLICANDO O INTERPRETANDO DISPOSICIONES RELATIVAS A LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS.-

DOCTRINA No. 87.-

Si en un proceso se han tramitado acumuladas dos acciones, la una con el fin de establecer la identidad de una persona y la otra con el objeto de que se declare que la misma es hija natural de un causante, y, respecto a la primera de las acciones antes mencionadas al Tribunal ha concluido en que es inepta, por lo que no entra a considerar la segunda pretensión del actor, el recurso de casación interpuesto, en el que se plantea la infracción del Art. 283 C. se vuelve inadmisibile, porque lo resuelto sobre la identidad, al quedar firme, impide la consideración de la segunda cuestión propuesta, en virtud de ser aquélla un presupuesto necesario para considerar la legalidad del fallo en relación a la acción de filiación.-

(R. J. TOMO LXXI - 1966 - Pág. 266)

T I T U L O IV

INTEGRALIDAD DEL REGISTRO CIVIL

C A P I T U L O I

PROCEDIMIENTOS PARA MEDIR
LA INTEGRALIDAD DEL REGISTRO

Son varios los factores en un sistema de Registro Civil que pueden contribuir en la integralidad de los registros. Entre estos factores tenemos la obligatoriedad de la inscripción y las medidas establecidas por las leyes para hacerla efectiva; el número, localización e idoneidad del personal encargado de las inscripciones, el valor de la inscripción, la gratuidad de la misma, - así como también los factores que se derivan de la forma como se acepta y se respeta la obligatoriedad de la inscripción de los hechos y actos del estado civil de las personas naturales. El grado de eficacia de un sistema de Registro puede ser medido por la estadística, por medio de métodos científicos a los cuales se les llama refinados, o por medio de métodos simples, que si bien, por su naturaleza no pueden dar dimensiones matemáticas, darán de inmediato resultados positivos, porque ellos deben ser llevados a la práctica en el terreno mismo donde ocurren los hechos y actos del estado civil.

A.- PROCEDIMIENTOS SIMPLES

Entre estos procedimientos tenemos los siguientes: 1°.-Tendencia del número total de Inscripciones; 2°.-Proporción de Inscripciones tardías; 3°.-Confrontación de los Registro Individuales con datos de fuentes Independientes.

1°.- TENDENCIA DEL NUMERO TOTAL DE INSCRIPCIONES.- Mediante este procedimiento puede comprobarse con exactitud el total de hechos y actos inscritos durante un período determinado. El Registrador inscribe cada tipo de hecho o acto del estado civil de las personas naturales, tales como los nacimientos, los matrimonios, defunciones, etc., en registros separados, dentro de los

cuales cada inscripción queda numerada por orden correlativo. La diferencia entre el primero y el último número correspondiente a una semana, a un mes o a un año, da el número total de los hechos y actos inscritos durante el mismo período. Con base en el cálculo anterior, el Registrador puede comprobar aproximadamente el número de inscripciones verificadas en un período de tiempo posterior, esto es, siempre y cuando la población residente en la circunscripción territorial que cubre su jurisdicción, no cambie mucho ya sea en número o en características, lo que podría darse en caso de migraciones en masa, de una guerra o de una epidemia mortal; de lo contrario, el total de hechos y actos vitales que ocurran en un Municipio o en un territorio determinado, no varía mucho entre un período y otro, salvo cuando se dan inscripciones tardías. Al comprobar mediante este procedimiento, que hay un aumento o descenso en el registro, el Registrador podría tomar las medidas necesarias para corregir o remediar las deficiencias que se descubran, procediendo a buscar los hechos y actos recién acaecidos para su registro o procurando su inscripción tardía según el caso.

2°.- PROPORCION DE INSCRIPCIONES TARDIAS.- Con este procedimiento el Registrador está constantemente recibiendo las inscripciones efectuadas dentro de los plazos legales y además, las inscripciones tardías, o sea, las que no se efectuaron dentro de los plazos referidos. De modo que, la proporción de las inscripciones tardías dentro del total de inscripciones, le dá un índice de la falta de eficacia de la inscripción en el período anterior. Por otra parte, al analizar los atrasos habidos entre la fecha de acaecimiento del hecho o acto y la fecha del registro, le permite establecer si se progresa o se retrocede y así buscar los medios para mejorar el registro.

3°.- CONFRONTACION DE LOS REGISTROS INDIVIDUALES CON DATOS DE FUENTES INDEPENDIENTES.- Este procedimiento consiste en confrontar las inscripciones del Registro Civil con las inscripciones que provengan de otras fuentes.

Este método se diferencia de los anteriores, porque además de proporcionar los elementos necesarios para apreciar la magnitud de la deficiencia del registro, proporciona también un medio -- para mejorar efectivamente la inscripción. Con los procedimientos antes mencionados, el Registrador comprueba el hecho del no registro, pero no sabe exactamente donde ocurrió determinado hecho o acto, debiendo ubicarlo dentro de su circunscripción territorial; por el contrario, por medio de este método, el Registrador sabe nombre por nombre, cuales son los individuos que produjeron el hecho o acto del estado civil no inscrito, que -- puede entonces ser registrado fácilmente. Esta confrontación -- se puede hacer mediante notificaciones o denuncias, hechos y actos ya registrados y otras listas o publicaciones.

MEDIANTE NOTIFICACIONES O DENUNCIAS. - Este método establece un doble sistema de notificación o denuncia del hecho o acto del estado civil, o sea, que cualquier persona que tenga conocimiento de haber ocurrido determinado hecho o acto debe declararlo al Registrador, además del declarante que por ley está obligado a hacerlo. Este sistema existe en Canadá, Japón, Chile; y se utilizó en El Salvador en cierta época. De los centros hos-pitalarios notificaban sobre la ocurrencia de un nacimiento o -- de una defunción, pero no se continué con el sistema, quizás -- porque algunos de los datos necesarios para asentar la partida correspondiente, no se lograban mediante esas notificaciones. - Comprobada mediante este sistema la no inscripción, corresponde al Registrador efectuarla.

MEDIANTE HECHOS YA REGISTRADOS. - Este procedimiento consiste en relacionar las inscripciones de defunciones con las de nacimiento. De modo que, ubicada la inscripción del nacimiento del fa--llecido, se le margina su defunción, que en el futuro evita el uso fraudulento de la inscripción de nacimiento.

Comprobada la ausencia de la inscripción de nacimiento, se procede a efectuarlo después de una cuidadosa revisión, con lo que se logra evitar la doble inscripción. Este método es efectivo -

en el caso de defunciones de niños de poca edad, y en muchos -- países tienden a ser inscritos como mortinatos o como defunciones sin inscribirlos previamente como nacimientos, debido a la brevedad de sus días.

Cuando se trata de personas adultas, tanto por la movilidad de la población, como por el hecho de que una persona pueda morir en un lugar que no sea el de su nacimiento, se hace un poco difícil la aplicación de este método, pero el problema se puede resolver mediante un índice general de carácter nacional en el cual se pueda cotejar fácil y regularmente las diferentes inscripciones de los hechos y actos del estado civil de las personas naturales efectuadas dentro del territorio de un país.

MEDIANTE OTRAS LISTAS O PUBLICACIONES.- En este procedimiento además de los registros de nacimiento y defunción, existen ---- otras listas de alcance parcial, que pueden dar antecedentes sobre un nacimiento o sobre una defunción y pueden ser usadas para comprobar el grado de integralidad del registro de nacimiento y defunciones. Por ejemplo, cuando éstos ocurren en hospitales o con asistencia médica, deben ser comunicados a las Oficinas de Registro, por medio de listados, sobre todo donde no --- existe el sistema de denuncia. También puede usarse las comunicaciones de nacimientos, bautismos y defunciones que aparecen -- publicados en los diarios de la localidad, las listas de los ataúdes vendidos y los Registros de los Cementerios; así como -- también son útiles los datos de vacunación tomados por las autoridades Sanitarias y las listas de la matrícula anual de los niños que se inscriben por primera vez en los colegios.

En todos estos casos, las listas o publicaciones son comprobadas con los registros de nacimientos y defunciones, tomando -- las medidas para inscribir todo nacimiento o defunción que no se encuentre registrado.

5.-CRITICA A LOS PROCEDIMIENTOS SIMPLES.- Estos procedimientos mantienen al Registrador activo, ya no permanece en su escritorio en espera de que el registro se produzca naturalmente, sino

que, una vez comprobada la omisión del registro, él va directamente al lugar donde ocurrió el hecho o acto. Por otra parte, -- comprobada la ineficacia de la inscripción, el Registrador resolverá el problema procediendo a inscribir los hechos y actos vitales que lo hayan sido. Estas son las ventajas que dan los procedimientos referidos, pero también presenta ciertas desventajas, ya que son métodos limitados a áreas locales, dependiendo de la idoneidad del Registrador y de la colaboración que reciba de -- parte de otras autoridades. Otra desventaja es que estos métodos no son científicos, sino que se efectúan a base de tanteos, por lo tanto la falta de eficacia del registro no se puede establecer en forma matemática.

B.- PROCEDIMIENTOS REFINADOS

Entre estos procedimientos tenemos los siguientes: 1°.- La comparación con los Censos; y 2°.- Las Encuestas.

1°.- LA COMPARACION CON LOS CENSOS.- Para comprobar la exactitud del número de nacimientos y defunciones ocurridos en un área determinada, se compara el número de niños hasta una determinada edad enumerados en un censo de población con el número de nacimientos inscritos en un tiempo también determinado durante el -- mismo período. El número de niños vivos de determinada edad en el tiempo anterior al censo debe ser igual al total de niños de la misma edad enumerados en la fecha del censo, salvo que hubiere gran movimiento migratorio.

El inconveniente que presenta este sistema es en el empadronamiento de la población infantil que es deficiente; consecuentemente, si este empadronamiento no es correcto, la prueba esta sujeta a errores, razón por la cual el número de nacimientos obtenido con el empleo de esta fórmula, será siempre inferior a la realidad y por lo tanto el porcentaje de integralidad de la inscripción aparecerá más alto.

El sistema tiene como base tres clases de documentos que son: -- 1°.- La tarjeta infantil, que se obtiene durante el empadronamien

to y que corresponde a cada niño vivo, nacido dentro de un período determinado, elegido discriminatoriamente en cada caso, inmediatamente anterior al día inicial del censo; 2°.- El certificado de nacimiento, correspondiente al mismo niño, obtenido en la Oficina del Registro Civil; y 3°.- El certificado de defunción correspondiente al mismo niño, que nació y murió dentro del período -- elegido. Al mismo tiempo con estos datos deben de tomarse en cuenta los siguientes: 1°.- El período de prueba, que debe ser por un número de meses, anterior al día del censo, que se decide llevar la tarjeta infantil ya referida, correspondiente a cada niño nacido durante dicho período de meses; 2°.- La fecha límite de -- la prueba, que es el período de espera prudencial para disponer de los certificados de las inscripciones tardías de nacimiento y defunciones ocurridas antes del censo, durante el período elegido.

2°.- LAS ENCUESTAS.- Este procedimiento es el siguiente: a cada familia de un área determinada se le envía por correo o por -- medio de un encuestador, una tarjeta preguntándole si durante un período determinado ha nacido de su seno algún niño. En caso -- afirmativo, la tarjeta debe ser devuelta con el nombre del re--- cién nacido, la fecha del nacimiento y otros datos indispensables para la identificación de la persona. Luego se consultan -- los Registros Oficiales, para comprobar si el nacimiento señalado en la tarjeta, ha sido inscrito o no. El porcentaje de la integridad de la inscripción depende de la proporción de los -- nacimientos inscritos consignados en las tarjetas.

3°.- CRITICA A LOS PROCEDIMIENTOS REFINADOS.- Estos procedimientos ofrecen mayor exactitud en el grado de eficacia del registro y permiten conocer la magnitud del problema en áreas más -- amplias que las que se cubren con los procedimientos simples. Pero también los procedimientos refinados tienen sus desventajas, porque si bien es cierto que convienen desde el punto de vista -- tecnológico, su aplicación es bastante onerosa, porque la con--- frontación de tarjetas con las inscripciones del Registro Civil, requiere cierto tiempo para los empleados, sobre todo si los do-

cumentos a cotejar no son claros ni exactos.

En algunos países se presenta el problema de que a los recién nacidos, no se les da un nombre inmediatamente después de su nacimiento, o los nombres se los cambian, o acostumbran a usar -- varios nombres; lo que vuelve la confrontación muy difícil. Lo mismo sucede en regiones donde es frecuente la migración.

C A P I T U L O I I

CAUSAS COMUNES DE OMISION DE INSCRIPCIONES

Las causas comunes de omisión de inscripciones se pueden clasificar desde tres puntos de vista: A.-Causas de Indole Legal; -- B.-Causas de Indole Administrativo y C.-Causas Incle Cultural y Social.

A.-CAUSAS DE INDOLE LEGAL.- Entre estas causas tenemos las si--- guientes: 1.º- Plazos para el Registro de los hechos y actos del estado civil de las personas naturales; y 2.º.-Las sanciones im--- puestas por la ley a la omisión de la inscripción.

1.º- PLAZOS PARA EL REGISTRO DE LOS HECHOS Y ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS NATURALES.-La finalidad que se persigue al establecer un plazo para informar al Registrador, sobre la ocu-- rrencia de un hecho o acto vital, es lograr la inscripción oportuna de éstos, lo que tiene una doble importancia para las estadísticas vitales: la primera, porque permite a las autoridades sanitarias locales conocer a tiempo el acaecimiento del hecho, para realizar programas de asistencia post-natal, atención al niño enfermo, etc.; y la segunda, permite la preparación de estadísticas continuas sobre natalidad, mortalidad y nupcialidad, -- tanto a nivel local como a nivel nacional. El problema se presenta en cuanto a la duración del plazo, si éste debe ser reducido o muy extenso. Ya que se ha comprobado que un plazo reducido dificulta la inscripción, sobre todo, cuando al expirar el plazo, es necesario seguir un procedimiento judicial para efectuar la inscripción; o cuando por el retardo se establece una sanción -- consistente en multas elevadas. Por otra parte, el plazo muy excedido, fomenta el incumplimiento de la obligación de informar la ocurrencia de un hecho o un acto vital, dando lugar a declaraciones inexactas o incompletas. En párrafos anteriores me he -- referido que la determinación de un plazo, depende de la topografía del país, de su clima, de las vías de comunicación, de su -- cultura etc., pero entre más breve es el plazo concedido por la

loy o sea el período que transcurre entre el acaecimiento del hecho o acto y su inscripción, más fiel y exacta será la información proporcionada por la persona obligada a ello; por lo tanto, la duración de este plazo, debe facilitar la inscripción --- pronta y exacta de los datos necesarios para asentar la partida. Como consecuencia de la existencia de un plazo para la inscrip--- ción de los hechos y actos vitales, nos encontramos ante el problema de las inscripciones tardías, que son las que se efectúan después del plazo establecido, produciendo un doble efecto: por una parte contribuye a la falta de integralidad del registro, y por otra, existe el peligro de que la información proporcionada al Registro al efectuar la inscripción, contenga datos inexac--- tos y hasta fraudulentos. Por eso, con el propósito de lograr --- la autenticidad de las inscripciones, la mayoría de las legis--- laciones imponen trabas para efectuar las inscripciones tardías, exigiendo por lo general, procedimientos judiciales. Estos pro--- cedimientos precautorios se establecen para evitar el fraude; --- pero también desalienta la inscripción, trayendo como consecuen--- cia, la no inscripción, ya que atemorizan a las personas obliga--- das a la declaración, quienes evaden concurrir ante el Registra--- dor, una vez expirado el plazo.

2.-SANCIONES IMPUESTAS POR LA LEY POR LA OMISION DE INSCRIPCIO--- NES. La mayoría de las legislaciones, sobre todo aquellas en --- las que la inscripción es obligatoria, establecen sanciones pa--- ra el caso de que omita registrar un hecho o acto vital, y es--- tas sanciones varían de una legislación a otra, unas le dan un carácter pecuniario y otras un carácter penal o ambos a la vez. Las penas de carácter penal son, desde un punto de vista teórico, eficaces, por que obligan al individuo a comparecer ante el Regi--- trador; pero en la práctica, los resultados son diversos, ya que la obligatoriedad lleva aparejada un plazo y los obligados a de--- clarar un hecho o acto vital, sienten temor a ser sancionados --- criminalmente, razón por la que evaden o mejor dicho, esconden ---

la ocurrencia del hecho o acto, no solo para el Registro, sino que para toda clase de encuestas, llegando hasta negar el hecho o acto en los censos.

Las penas de carácter pecuniario, cuando se aplican sin discriminación, también impiden el registro de los hechos y actos vitales, especialmente, en las clases sociales de escasos recursos. Por otra parte, dan lugar a abusos por parte de los Registradores.

De lo anterior podemos deducir, que las penas pecuniarias podrían contribuir a mejorar el registro en países donde el nivel cultural es elevado, en los que el interés en registrar los hechos y actos del estado civil, se constituye en un hábito social, caso en el que los negligentes, que serían pocos, estarían eficazmente sancionados, logrando evitar que se repita el atraso o la no inscripción.

B.-CAUSAS DE INDOLE ADMINISTRATIVO.

1º.-MALA DISTRIBUCION TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DEL REGISTRO CIVIL.

Ya me he referido en capítulos anteriores, a que los Registradores ejercen sus funciones dentro de una comprensión territorial que se le puede llamar Distrito de Inscripción o Municipio, cuando el área de inscripción coincide con el Municipio de la división administrativa de un país. En cada Distrito o Municipio, como en el caso de nuestro país, hay una oficina del Registro Civil adscrita o no a la Municipalidad y un Registrador, ya sea el Jefe del Registro Civil o el Alcalde Municipal y su Secretario.

La Jurisdicción que abarca cada oficina debe distribuirse, tomando en cuenta la topografía del país, a fin de lograr el buen funcionamiento del Registro Civil. La ubicación de estas oficinas dentro de un distrito se debe hacer, tomando en cuenta la accesibilidad, sobre todo para las áreas rurales, con el propósito de lograr una inscripción integral. Si la Oficina del Registro Civil se sitúa a grandes distancias de los núcleos de población, pueda suceder, que las personas no se presenten a dar la

información de un hecho o acto del estado civil, para que sea inscri
to; o pueda ser que lo pospongan para cuando tengan tiempo de -
dar la información o para cuando realicen un viaje a la pobla--
ción para otros menesteres. Por otra parte es bien importante -
que el Registrador permanezca en la Oficina, porque si sólo la
atiende por horas o ciertos días de la semana, el informante se
sentirá limitado en el cumplimiento de su obligación.

2º.- MALA ORGANIZACION DE LOS SERVICIOS DEL REGISTRO CIVIL.-En -
cuanto a la organización de los Registros no importa cual sea
el sistema adoptado, puede ser el sistema descentralizado o el
centralizado, lo importante es que la función que desempeña sea
principalmente jurídica, o sea que la organización debe perse--
guir que el uso de las certificaciones sea para fines individual
les de las personas, es decir la comprobación del estado civil,
ya que ésto es el móvil para inscribir los hechos y actos vital
es.- De manera que debe evitarse una organización del Registro
Civil con fines puramente estadísticos o sanitarios, ya que teór
ricamente ofrecen buenos resultados, pero ya en la práctica no
es conveniente, por la razón de que este sistema de organiza---
ción no puede tener control de las fuentes originales de los dat
os estadísticos.

3º.-PROVISION INOPORTUNA DE LOS LIBROS Y DEMAS FORMULARIOS PARA
EFECTUAR EL REGISTRO.-Dependiendo de la organización estableci-
da por la legislación, se determinará quien es el obligado a --
proporcionar los libros, y formularios para efectuar las ins---
cripciones de los hechos y actos del estado civil. Si tenemos -
un sistema de organización centralizada, será el organismo cen-
tral el obligado a proporcionar los libros y formularios a cada
una de las Oficinas locales; pero si la organización obedece a
un sistema descentralizado como el nuestro, será el funcionario
local, el obligado a proveerse de los libros y formularios con
la anticipación debida, con el fin de evitar que en un momento
determinado, se encuentre con inexistencia de libros, ocasionanl

do atrasos y críticas por parte del usuario de los servicios del Registro Civil, quien al ver tales actitudes, no vuelve a la oficina referida, a dar la información que pretendían - dar en ese momento de que dicha oficina no tenía el material necesario para efectuar las inscripciones correspondientes.

4.º.- BAJO NIVEL CULTURAL Y FALTA DE IDONEIDAD DEL REGISTRADOR.

Lo principal en una Oficina del Registro Civil, es el Registrador, por eso éste funcionario debe ser una persona idónea y culta, lo que traerá cierto prestigio entre los habitantes de su jurisdicción territorial, ganándose la confianza de -- ellos por medio de las soluciones acertadas de sus problemas, porque de ésto depende que se convierta en un consultor obli- gado de los habitantes del lugar.

C.- CAUSAS DE INDOLE CULTURAL Y SOCIAL

1.º.- ILEGITIMIDAD.-Esta es una causa bien común de sub-regis- tro, no sólo en nuestro país, sino que en la mayor parte de latino-américa, países en los que hay una gran proporción de padrés irresponsables que abandonan a la madre cuando ocurre el nacimiento, la que por el reposo necesario después del --- parto, no acude a dar la declaración del nacimiento. La cau- sa más probable de no acudir a la Oficina del Registro Civil, es porque élla espera que el hijo sea reconocido voluntaria-- mente por el padre en el momento de dar la información para - efectuar la inscripción. Sucede a menudo que el padre no se - acerca a la madre para que ésta le proporcione el certificado médico en su caso, o la información necesaria para efectuar-- la; otras veces le pide los datos necesarios y no se presenta al Registro Civil, y hasta llega al extremo de decirle que ya está inscrito el niño sin haberlo efectuado realmente.

De modo que va transcurriendo el tiempo, y ante la espera de la madre para que su hijo sea reconocido, se vence el plazo - establecido por la ley para dar la información respectiva, y la madre a sabiendas de que existe una sanción ya sea penal o

3º.- CULTURA GENERAL DEL PAIS.-La inscripción total de los hechos y actos del estado civil de las personas en un país, dependen en gran parte del grado de cultura de sus habitantes; - tarea bastante difícil de lograr a corto plazo, pero dependiendo de los planes estatales y de la cooperación de los diversos organismos del Estado, puede lograrse la cultura de un país a fin de que las inscripciones en el Registro Civil, se vuelvan un hábito social, de manera que el individuo no se sienta compelido para dar la información correspondiente. Que acuda a la Oficina referida, por que está consciente de los beneficios -- que en un futuro le puede dar el registro, o de las trabas que pueda tener por el sólo hecho de no haberse presentado en el tiempo oportuno a dar la información sobre la ocurrencia de -- cierto hecho o acto del estado civil suyo o de su familia.

C A P I T U L O III

METODOS PARA INCENTIVAR LA INSCRIPCION
DE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES

Los métodos que se pueden emplear para mejorar el registro de nacimientos y defunciones son muy variados, por lo que es imposible cubrirlos todos mediante este trabajo de tesis; por lo tanto, únicamente comentaré tres grupos:

- A.-Los relacionados con la organización de los servicios del Registro Civil.
- B.-Los relacionados con la interpedencia que existe o debe existir entre los diversos organismos del Estado; y
- C.-Los relacionados con la población en general.

A.-METODOS RELACIONADOS CON LA ORGANIZACION DE LOS SERVICIOS -
DEL REGISTRO CIVIL.-

En este grupo se encuentran los siguientes métodos: 1°.-Buena atención al público; 2°.-Giras de Propaganda; 3°.-Las sub-oficinas de Registro en Hospitales y otros centros asistenciales; y 4°.-Otorgamiento expedito de certificaciones.

1°.- BUENA ATENCION AL PUBLICO.-La finalidad primordial de todo funcionario público, es atender rápidamente, pronta y eficazmente al público que acude a sus oficinas, logrando así la confianza de ellos; y el mejor sistema para lograrlo es atenderlo bien. Cuando los usuarios de un servicio, encuentran obstáculos y retardo en sus gestiones en una Oficina Pública, o que la atención de los empleados no es la debida; procura en lo posible, no volver a gestionar en esa Oficina, aún cuando sea en contra de sus propios intereses. De modo que todo Registrador de los hechos y actos del estado civil de las personas, sobre todo en lo que respecta a nacimientos y defunciones, debe tener conciencia del servicio que está prestando a la comunidad a fin de satisfacerle sus necesidades.

2°.- GIRAS DE PROPAGANDA.-Las giras de propaganda, consisten en las visitas que el Registrador realice dentro de su circunscrip

ción territorial ya sea Distrito o Municipio de Registro. Estas visitas las puede realizar en forma ordinaria dentro de ciertos períodos de tiempo o en forma extraordinaria, cuando lo crea conveniente a fin de determinar cuales son los motivos por los que las personas obligadas a dar la información sobre la ocurrencia de un hecho o acto del estado civil, no acuden a la Oficina respectiva, logrando así detectar si la omisión de las inscripciones se debe a la falta de vías de comunicación o por no tener los interesados, medios económicos para transportarse a la Oficina del Registro Civil; caso en que el Registrador podría solucionar la dificultad, acudiendo él personalmente al lugar donde ocurrió el hecho o acto. Una actitud así del registrador, puede verse frustrada por no tener los medios necesarios para realizar dichas giras, para el caso, falta de vehículo, medios económicos, etc., dificultad que puede subsanarse, proporcionando al Registrador tales medios, costeando con fondos del fisco sus giras y prestándole la colaboración necesaria por parte de otras autoridades del lugar y coordinando sus actividades con otros funcionarios.

3°.- LAS SUB-OFICINAS DEL REGISTRO EN HOSPITALES Y OTROS CENTROS ASISTENCIALES.-

Una de las causas de subregistro en El Salvador se debe, más que todo, a la centralización de otros servicios públicos como los prestados por el Hospital de Maternidad y los del Hospital del Seguro Social. Es bien sabido de todos, que al Hospital de Maternidad acuden para hacer uso de sus servicios, no sólo las madres residentes en la jurisdicción de San Salvador, sino que las madres de los catorce departamentos en que se divide el país, las que algunas veces con grandes dificultades económicas llegan a ese centro hospitalario, en busca de una mejor atención al momento del parto; para ella y para el hijo que está por nacer; de modo que cuando la estadía es prolongada, al ocurrir el nacimiento, ella o su marido se preocupan por

salir del Centro Hospitalario lo más pronto posible y regresar a su casa, a veces hasta sin darse cuenta que están obligados a inscribir el nacimiento en el Registro Civil de San Salvador, y cuando tienen conocimiento de tal circunstancia, se encuentran con el problema de como trasladarse a dicha oficina, por ser la primera vez que visitan San Salvador y no conocer la Ciudad ni los medios de transporte para llegar a ella; si logran llegar a la Oficina del Registro Civil, se encuentran con grandes filas de personas que están esperando turno para dar la información correspondiente. Ante tal situación y no teniendo una casa donde quedarse hasta efectuar la inscripción respectiva o no tener los medios económicos para permanecer en la Capital, optan por trasladarse a su lugar de residencia, olvidándose de la obligación que tienen de inscribir al recién nacido, dejando transcurrir el plazo dentro del cual deben presentarse al Registro Civil. Algunas veces no cumplen con su obligación por falta de recursos económicos para trasladarse a la Capital y para pagar la multa en la que han incurrido por no haber dado la información del hecho en el tiempo oportuno, y ante tal situación se abstienen de dar la información correspondiente, o la dan incorrectamente en otra Oficina del Registro Civil, ya sea en la de su lugar de origen o en otro pueblo donde no los conocen; lo que trae problemas futuros para los padres y para el niño, al presentárseles la necesidad de obtener la certificación de su respectiva partida de nacimiento, por no haber sido inscrito, o inscrito en un lugar diferente al de su nacimiento.

El mismo caso se presenta con los servicios prestados por el Hospital del Seguro Social que tiene afiliadas madres trabajadoras o beneficiarias de toda la República por estar asegurado su marido. Demandan los servicios del Seguro Social por maternidad con los mismos resultados de las que son atendidas en el Hospital de Maternidad.

Iguales problemas se presentan en el caso de las defunciones ocurridas en los Centros Hospitalarios de la Capital, donde acuden personas de todo el territorio nacional en busca de mejores servicios hospitalarios. Para solucionar estos problemas considero conveniente, crear sub-oficinas del Registro Civil, por lo menos en los Hospitales de Maternidad y el Seguro Social, que son los Centros donde más nacimientos ocurren, para que en el momento de dar el alta a la madre, pase a dicha oficina a dar la información correspondiente, para la inscripción de la respectiva partida de nacimiento de su hijo o de la defunción en el caso de fallecimientos. Una vez terminados los trámites para trasladar el cadáver, los interesados podrán pasar a la Oficina del Registro Civil adscrita al Centro Hospitalario, para asentar la respectiva partida de defunción.

4.º.- OTORGAMIENTO DE CERTIFICACIONES EXPEDITAS.-

En capítulos anteriores me he referido a que, una de las finalidades principales de las inscripciones de los hechos y actos del estado civil de las personas, es la de comprobar dicho estado, la fecha de su nacimiento, el hecho de haber ocurrido la muerte, etc., todo lo cual se establece con la presentación de la certificación de la inscripción de la partida correspondiente en el Registro Civil. Pero sucede, por costumbre nuestra, que hasta el momento de necesitar la presentación de la certificación de determinada partida, según sea el hecho o acto que pretendemos demostrar, acudimos al Registro Civil a solicitar la certificación que se nos exige, demandando la prestación de un servicio rápido por parte de esa Oficina, que está en la obligación de prestarlo, pero en la práctica sucede que dicha oficina, por la gran demanda de certificaciones, falta de personal, falta de capacitación de éste o por la falta de la diligencia debida por parte del usuario que generalmente no proporciona datos correctos sobre la ubicación de la partida cuya certificación solicita, retarda el

Registro la expedición de certificaciones con graves perjuicios para los interesados.

De modo que si la expedición de certificaciones por la Oficina del Registro Civil es lenta y dificultosa, no solo es culpa de ella, lo cual trae graves perjuicios a los interesados, volviendo nula la propaganda de los beneficios que puede prestarle el registro, de los hechos y actos del estado civil de las personas, ya que los mismos usuarios, estarán afrontando graves perjuicios por la falta de movilidad en la expedición de certificaciones.

**B.- METODOS RELACIONADOS CON LA INTERDEPENDENCIA QUE EXISTE -
O DEBE EXISTIR ENTRE LOS DIVERSOS ORGANISMOS DEL ESTADO.-**

En este grupo encontramos los siguientes métodos: 1.º-Obligatoriedad del pase de sepultación; 2.º-Exigencia de las certificaciones del Registro Civil, por parte de otros organismos gubernamentales; 3.º-Exigencia de funcionarios sanitarios, Hospitalarios y Asistenciales de no resolver el caso sin que se haya obtenido el certificado de nacimiento o de defunción según corresponda.

1.º- OBLIGATORIEDAD DEL PASE DE SEPULTACION.-

Uno de los métodos más efectivos para lograr el registro de las defunciones, se logra exigiendo la presentación del pase de sepultación para inhumar los cadáveres, o sea, la autorización que dá el Registrador para sepultar el cadáver en el Cementerio respectivo. Para obtener la aplicación efectiva de este método, debe exigirse que los enterramientos se verifiquen únicamente en cementerios autorizados por las autoridades sanitarias y bajo su vigilancia.

**2.º- EXIGENCIA DE LAS CERTIFICACIONES DEL REGISTRO CIVIL POR -
PARTE DE OTROS ORGANISMOS GUBERNAMENTALES.-**

Aplicando este método los organismos gubernamentales al prestar sus servicios, pueden contribuir en el logro de parte del Registro Civil, de las inscripciones en forma integral de

los hechos y actos del estado civil de las personas residentes dentro de su comprensión territorial, exigiendo a los interesados al momento de ejercitar un acto público, la presentación de la certificación de su partida de nacimiento, de matrimonio o de defunción según el caso. Cuando una persona solicita ante un organismo de gobierno, o impetra algún derecho o beneficio que le concede la ley, éste organismo puede resolver que, para que haya lugar a lo solicitado, es preciso que presente la documentación con la cual comprueba ese derecho o beneficio, como puede suceder por ejemplo, exigiendo la certificación de la partida de nacimiento, para extender la Cédula de Identidad Personal; para extender pasaporte cuando alguien quiere salir del país, para ingresar a un establecimiento de enseñanza parvularia, básica, media y superior, para ingresar a la Universidad, para ocupar un empleo o cargo público, para percibir una asignación familiar, para percibir los beneficios de un seguro, etc., con ello se hará sentir en las personas, la necesidad de inscribir los hechos y actos del estado civil ocurridos en su vida, constituyendo así, ya no una obligación, sino, un hábito social de registrar dichos hechos y actos.

3°.- EXIGENCIA DE FUNCIONARIOS SANITARIOS, HOSPITALARIOS Y ASISTENCIALES, DE NO RESOLVER EL CASO SIN QUE SE HAYA OBTENIDO EL CERTIFICADO DE NACIMIENTO O DEFUNCION SEGUN CORRESPONDA.

Los servicios sanitarios, hospitalarios o asistenciales en general, son visitados día a día por personas que necesitan de la atención de un médico, de la enfermera sanitaria o de una unidad de salud pública, de la trabajadora social, etc., Si éstos funcionarios exigieran la presentación de la certificación de la respectiva partida de nacimiento o de defunción en su caso, ya sea para abrir o cerrar el expediente respectivo, contribuirían a la captación de los hechos y actos del estado civil mediante su inscripción en las oficinas del Registro Civil.

C.- METODOS RELACIONADOS CON LA POBLACION EN GENERAL.

De éstos métodos existen varios, pero me limitaré a comentar - los más importantes: 1.º-La propaganda dirigida al público; y - 2.º-Divulgación de plazos y obligatoriedad de la Inscripción.--

1.º- PROPAGANDA DIRIGIDA AL PUBLICO.-

Para lograr la inscripción integral de los hechos y actos - del estado civil de las personas, es de gran importancia reali- zar una buena propaganda por los distintos medios de divulga- ción, tales como, la radio, los periódicos, la televisión, re- vistas, boletines y afiches alusivos, colocados en las oficinas públicas o en lugares donde hay mayor afluencia de personas, ha ciéndoles conciencia de la conveniencia y necesidad de inscri- bir los distintos hechos y actos de su estado civil. Dicha pro- paganda debe ser planificada y ejecutada a fin de lograr un me- dio eficaz de imponer normas de conducta en una comunidad.

2.º- DIVULGACION DE PLAZOS Y OBLIGATORIEDAD DE LA INSCRIPCION.-

Otro método que puede emplear el Registrador, para lograr la inscripción integral de los hechos y actos del estado civil de las personas, ocurridos en la comprensión territorial de su jurisdicción, consiste en repartir panfletos o cartillas entre los usuarios de los servicios del Registro Civil, en los que se les instruya sobre los plazos dentro de los cuales deben presen- tarse a dar la información sobre la ocurrencia de un hecho o ac- to vital, sobre la obligación que tienen de hacerlo y sobre los requisitos que se necesitan para inscribirlos.

C A P I T U L O V

ENFOQUES PARA MEJORAR EL SISTEMA DE REGISTRO CIVIL

C A P I T U L O I

REQUERIMIENTOS LEGALES EN CUANTO A SU FUNCIONAMIENTO

Para mejorar los sistemas de Registro Civil se requiere cierto tiempo, paciencia y un trabajo intenso. Lo esencial en todo -- sistema de organización del Registro Civil, es la aprobación -- de una ley que regule los principios, organización y métodos o procedimientos empleados en el desempeño de las funciones del Registro Civil, sobre todo en lo que respecta a la función jurídica que consiste en registrar los hechos y actos del estado civil, lo que da lugar a la organización y el funcionamiento -- del sistema jurídico que rige las relaciones de los individuos organizados en familia y sus vinculaciones con el Estado. Este sistema tiene su fundamento en el hecho jurídico del nacimiento que da origen a la personalidad, al estado civil, a los derechos y obligaciones derivados de éste y al hecho jurídico -- muerte, que extingue la personalidad, dando origen a los derechos sucesorales.

También tiene su fundamento en los actos jurídicos, como son -- el matrimonio, divorcio, nulidades de matrimonios, adopción, -- legitimación y reconocimiento, que crean modifican o extinguen estados civiles y otros derechos y obligaciones derivados de -- ello.

La prueba de los hechos y actos del estado civil no solo interesa a las personas naturales, sino que también al Estado. El sistema probatorio formal de dichos hechos y actos, establecido por el derecho, es un reconocimiento de que el Registro Civil contribuye a la estabilidad de las relaciones entre los individuos y entre éstos y el Estado; por eso es necesario para mejorar el sistema, el apoyo del gobierno central, no sólo desde el punto de vista moral, sino también desde el punto de vista financiero, que debe ser suficiente para que el sistema funcione.

En el Capítulo III del Título I de esta Tesis, me he referido - a los principios que se deben observar en la organización y funcionamiento de las Oficinas del Registro Civil, por lo que en esta ocasión, solo quedarán mencionados, tales son: el de legalidad, el de oficialidad, el de totalidad, el de concentración, el de obligatoriedad, el de legitimidad, el de publicidad y el de gratuidad.

C A P I T U L O I I

REQUERIMIENTOS LEGALES EN CUANTO A ASPECTOS OPERATIVOS ADMINISTRATIVOS

Los requerimientos legales en cuanto a aspectos operativos administrativos deben tener presente: 1.º-Nombre de la Institución que inscribe los hechos y actos del estado civil y sus modificaciones, dependencia y estructura orgánica; 2.º- Funciones que debe realizar; 3.º- El Registrador y sus funciones; 4.º- Gratuidad y onerosidad de las inscripciones y demás actuaciones del Registro Civil; 5.º- Competencia y término jurisdiccional de los Registradores; 6.º- Normas para la creación de Oficinas de Registro Civil y áreas de registro; 7.º- Normas para el ejercicio activo de la función del Registrador y su función con el público; 8.º- Obligatoriedad del Registro; 9.º- De los libros de actas de las fichas o instrumentos mecánicos sustitutivos y relacionados con el número y modalidades, procedimientos en caso de destrucción o pérdida, publicidad, inspección y solicitud de documentos.

Además deben existir normas sobre los siguientes puntos: 1.º-- Sobre las inscripciones en general; 2.º- Sobre inscripciones tardías; 3.º- De los nacimientos, personas obligadas a informarlos, funcionarios competentes, prueba y plazo para efectuar la inscripción; 4.º- De las legitimaciones y los reconocimientos, plazo, requisitos, funcionario competente y formalidades; 5.º- De las Adopciones, personas obligadas a informarlas, plazo, funcionario competente, requisitos, inscripciones y anota

ciones marginales; 6°.- De los matrimonios, normas sobre competencias, requisitos de los contrayentes, contenido de la inscripción, formalidades; 7°.- Del divorcio y demás datos modificativos del estado civil y sus anotaciones marginales; 8°.- De las defunciones, personas obligadas a informar, funcionario -- competente, prueba, plazos; 9°.- De los nombres y apellidos, número de nombres y apellidos, orden, facultad para modificarlos, normas sobre el uso de ciertas expresiones como nombres; 10°.- De las certificaciones o copias de las partidas inscritas en los libros del Registro Civil, procedimientos para extenderlas; 11°.- De las cancelaciones y reconstituciones de las partidas -- inscritas o de los libros, procedimientos; 12°.- De las marginaciones en general; 13°.- De la recolección y suministro de información para elaborar estadísticas vitales, procedimientos para obtener y remitir la información estadística a los organismos -- elaboradores de las estadísticas vitales; 14°.- De los archivos locales, regionales y nacionales, normas sobre la confección de índices a nivel local, regional y nacional.

CAPITULO III

ESTRUCTURA DEL REGISTRO CIVIL

En Capítulos anteriores me he referido a los dos sistemas de organización de las Oficinas del Registro Civil y cada país adopta el sistema que más le conviene, tomando en cuenta la organización administrativa de su territorio, así por ejemplo, en El Salvador, se ha adoptado el sistema descentralizado, pero después de cien años de su existencia no se ha logrado nada por mejorar la organización del Registro Civil, pues los funcionarios de las diferentes oficinas, son independientes en cuanto a la disposición de los procedimientos a seguir en el desempeño de sus funciones, por eso considero conveniente, cambiar de sistema, siguiendo el de centralización o sea, establecer un Registro Central, ya sea como Dirección dependiente de la Dirección General de Registros o del Ministerio del Interior con oficinas locales en los doscientos sesenta y un municipios, que pueden seguir adscritas a las Alcaldías Municipales desde el punto de vista de ubicación, pero dependientes en cuanto a funcionamiento y organización de los organismos a que me he referido. De esta manera, podrán llevarse los libros por duplicados, quedando un ejemplar en la Oficina local y el otro en el Archivo Central, de modo que la información sobre la ocurrencia de un hecho o acto vital se pueda dar tanto en las Oficinas locales como en la Oficina Central, logrando así la inscripción integral de los diferentes hechos y actos del estado civil de las personas naturales, así como también, la expedición pronta y eficaz de las certificaciones de las partidas inscritas en los libros del Registro Civil.

C A P I T U L O I V

PROCESAMIENTO DE DATOS EN LOS
SISTEMAS DE INSCRIPCIÓN DEL REGISTRO CIVIL

El procesamiento de datos es una técnica que facilita la realización de las dos funciones principales del Registro Civil: -- la. El archivo de fichas para la expedición de certificaciones de las inscripciones de los hechos y actos del estado civil -- asentadas en los libros de registro, y 2a. La preparación y -- remisión de los datos estadísticos a los organismos encargados de la elaboración de las estadísticas vitales. Estas dos fun-- ciones son completamente distintas y se pueden crear distintos sistemas para la ejecución de cada una de ellas; sin embargo -- se puede establecer un sistema único de procesamiento de datos para la ejecución de ambas funciones.

En casi todos los sistemas de Registro Civil se asigna a las -- actas de inscripción de los distintos hechos y actos del esta-- do civil, un número de identificación que contiene códigos geo-- gráficos y temporales, además de un número de serie. Las fichas posteriormente son archivadas con base a este sistema numérico. El problema que se presenta generalmente, cuando los interesa-- dos solicitan certificaciones de las inscripciones de los li-- bros del Registro Civil, es que los solicitantes desconocen el número de ubicación o identificación, y a veces, lo único que saben es el nombre de la persona inscrita y en algunos casos, la fecha y lugar donde ocurrió el hecho o acto del estado ci-- vil. El hecho vital del que con mayor frecuencia solicitan cer-- tificaciones, es el nacimiento: en este caso, el solicitante -- por lo general solo recuerda el nombre de la persona inscrita, el nombre del padre y el de la madre, pero no la fecha ni el -- lugar donde ocurrió el nacimiento, por lo que se hace difícil la ubicación de la partida respectiva para expedir la certifi-- cación. Existen muchos sistemas de procesamiento de datos que pueden ser útiles en la solución de este problema; siendo el --

más simple el equipo de procesamiento de datos para obtener índices de nacimientos y defunciones por orden alfabético. Se alimenta este sistema con los nombres de las personas a quienes se aplica el evento vital, tomados de las inscripciones en los libros de nacimiento y defunción, incluyendo los números de las partidas, del folio, número de libro, nombres de los padres, lugar de ocurrencia del hecho, etc., El equipo de procesamiento de datos procede a ordenar los datos alfabéticamente, por el nombre del niño en el caso de los nacimientos y cuando se trata de defunciones, por el nombre del fallecido. Estos datos aparecen luego impresos en listas ordenadas alfabéticamente; con estas listas se podrá determinar el número de partida, folio y el libro correspondiente, verificado lo cual, se puede extender la certificación solicitada.

En algunos países las oficinas de Registro Civil han desarrollado sistemas de archivo, empleando tecnologías de computación bien avanzadas. En estos sistemas, la información se almacena electrónicamente en el sistema de procesamiento de datos y las fichas físicas son distribuidas o guardadas en otro lugar. Cuando el interesado solicita una certificación, se alimenta la computadora con la información proporcionada por el solicitante y se ubican los registros electrónicamente, luego se imprimen resúmenes que se certifican como copias. En estos sistemas, las cintas duplicadoras se conservan en lugar seguro para protegerlas de incendios, inundaciones y otros riesgos.

Otros sistemas emplean combinaciones de listados, archivo electrónico y microfilm o archivo en microfichas.

El sistema empleado en El Salvador, consiste en listados anuales que se forman mediante la anotación manuscrita en un libro índice: el nombre de la persona a que se refiere el hecho o acto del estado civil inscrito, por orden alfabético, anotando a la par del nombre, el número de identificación, indicando el número de partida, el número del folio, el número del libro en el cual ha

sido inscrito el hecho o acto del estado civil respectivo y el año en que acaeció.

Este sistema presenta el inconveniente de que los libros índices son formados por año; o sea, que en dichos libros se anotan los nombres de las personas cuyos hechos o actos del estado civil, han ocurrido dentro de un año determinado, quedando estos índices cerrados hasta el mes de diciembre de cada año; y sólo en el caso de que estos hechos o actos ocurran en los últimos días del mes de diciembre de cada año, se inscriben en el mes de enero del siguiente año y se anotan en el libro índice respectivo; siempre y cuando se verifiquen dentro del plazo legal para inscribirlos.

El problema se presenta cuando se solicita una certificación de determinado hecho o acto y el interesado solamente recuerda el nombre de la persona, no recordando la fecha de ocurrencia, ni siquiera el año, caso en el que el personal de las oficinas del Registro Civil se le dificulta ubicar el libro donde se encuentra asentada la partida solicitada, viéndose en la necesidad de buscar en los libros índices de varios años, lo que trae como consecuencia, pérdida de tiempo para los empleados y para el interesado, que algunas veces dan el nombre equivocado y un año diferente al en que ocurrió el hecho o acto cuya certificación solicita. Ante tales inconvenientes y tomando en cuenta que las Oficinas del Registro Civil en nuestro medio no están en condiciones económicas bonancibles para adoptar un sistema de archivo a base de computación u otros similares, es aconsejable para resolver la situación, que además de los libros índices anuales se formen libros índices generales, en cada Oficina, siempre por el orden alfabético y usando códigos por sectores de población y áreas territoriales, con lo que se estaría allanando el proceso de expedición de certificaciones en las distintas oficinas del Registro Civil del país.

CAPITULO V

CAPACITACION DEL PERSONAL DEL REGISTRO CIVIL

las Oficinas del Registro Civil son las encargadas de obtener y tramitar en forma cotidiana y permanente la información sobre los diferentes hechos y actos del estado civil de las personas naturales residentes en la comprensión territorial de cada oficina. Cada uno de estos hechos y actos son elementos de gran importancia en la administración pública y privada, así como también desde el punto de vista estadístico que tiene como fuente de información de los hechos y actos vitales, las oficinas ya referidas, a fin de planificar, ejecutar y evaluar los programas de desarrollo de los países, razones por las que el personal del Registro Civil utilizado para el desempeño de esas funciones debe ser eficiente y calificado; o sea, que cada empleado en el desempeño de su cargo debe tener los conocimientos y habilidades requeridas para realizarlo con eficiencia, y lo más importante, es tener conciencia del trabajo o de la función que realiza. Por eso es necesario capacitar al personal proporcionándole conocimientos teóricos y prácticos, tomando como base su nivel cultural, o sea, el conjunto de valores, actitudes y normas de conducta; su nivel educativo y los recursos materiales de que disponen las oficinas del Registro Civil.

Se entiende por capacitación, el proceso sistemático mediante el cual se persigue que un grupo de personas adquieran determinados conocimientos, habilidades y actitudes.

Los conocimientos primordiales que se deben tener en las Oficinas del Registro Civil, versan sobre los siguientes Puntos: 1.º.- Normas y procedimientos legales que regulan la organización y funcionamiento del Registro Civil; 2.º.- La utilidad práctica que prestan las Oficinas del Registro Civil, desde el punto de vista de su función Jurídica; 3.º.- Importancia que

tiene la información del Registro Civil desde el punto de vista estadístico, para la elaboración de las estadísticas vitales.

Entre las habilidades que debe dominar el personal del Registro Civil, tenemos las siguientes: 1a.- Como entrevistar al informante para lograr exactitud en la obtención de los datos sobre la ocurrencia del hecho o acto del estado civil a inscribir; 2a.- Como obtener la información para completar los formularios estadísticos, su revisión y remisión a la Dirección General de Estadísticas y Censos; 3a.- Como manejar los equipos auxiliares utilizados en el desempeño de su labor.

Entre las actitudes que deben tener los empleados del Registro Civil tenemos: 1a. Disposición para lograr la máxima exactitud y veracidad sobre la ocurrencia de los hechos y actos del estado civil; y 2a.- Ser diligente en la realización de su trabajo. Por otra parte, es bien importante motivarlos sobre la importancia que tiene el Registro Civil para el individuo, para la familia y para la Comunidad. La importancia que tienen los datos del Registro Civil en la elaboración de las estadísticas vitales para la planificación de los programas de desarrollo a realizar por parte del gobierno, ya sea en el campo cultural, de salud y bienestar social, etc.

Para el logro de lo anterior, es preciso dar cursos de capacitación al personal en los que deberán recibir charlas sobre la utilidad de las inscripciones del Registro Civil; importancia del registro oportuno de los hechos y actos del estado civil de las personas; el uso de los hechos y actos del estado civil de las personas; el uso de las estadísticas del Registro Civil; la aplicación que tienen las inscripciones de los distintos hechos y actos del estado civil y las consecuencias resultantes de los errores y omisiones en la redacción de las partidas asentadas en los libros correspondientes.

TITULO VI
CONCLUSIONES

Del análisis de los diferentes capítulos del presente trabajo de Tesis doctoral, se pueden dar las siguientes conclusiones sobre la organización y funcionamiento de las Oficinas del Registro Civil en nuestro país:

I.-- Que el Registro Civil en El Salvador cumplió cien años de existencia en el mes de abril del presente año, y aún adolece de deficiencias técnicas y administrativas, careciendo de financiamiento adecuado; sus funcionarios, salvo algunas excepciones, no poseen la preparación necesaria y en general, no se ha logrado el reconocimiento por parte del gobierno central, de la trascendental importancia de las funciones que desempeñan dichas oficinas, tanto para el individuo en lo particular como para el Estado en el logro de sus programas para el desarrollo del país.

II.--Que las oficinas del Registro Civil en el país se deben modernizar mediante una reforma de su estructura en el sentido de que, las Oficinas locales adscritas a las Alcaldías Municipales dependan de un Organismo Central que pueda dirigir, inspeccionar y uniformar el sistema de Registro Civil, a fin de satisfacer todas las exigencias tanto del punto de vista de su función jurídica como de su función estadística.

III.--Que el Registro Civil es de gran importancia en la vida del individuo, de la familia y de la comunidad, por lo que son muchos los beneficios que se pueden lograr con una buena organización y administración de sus oficinas, como grandes los perjuicios que se pueden ocasionar a las personas durante los distintos hechos y actos de su vida, si no se mejoran los servicios que presta el Registro Civil.

IV.--Que el Registro Civil constituye además una fuente de información para la elaboración de las estadísticas vitales, las que sirven para la planificación económica y social, proporcionando -

datos que permitan evaluar las causas directas o indirectas de las enfermedades mortales en la población, cuyo conocimiento permite mejorar y ordenar los servicios asistenciales y preventivos del país.

V.--Que el Gobierno Central debe prestar atención a los Servicios del Registro Civil, dotándolos de recursos económicos suficientes, del personal idóneo que los habilite para cumplir eficientemente su función jurídica, estadística, social y cooperadora de otras actividades nacionales, como la educación, Identificación Civil, Política Económica, Reclutamiento Militar, Registro Electoral, Salud Pública, Seguridad Social, Servicios Estadísticos, Tribunales de Justicia, etc.

VI.--Que antes de iniciar una reorganización en los sistemas de Registro Civil en nuestro país, debe comenzarse por efectuar una revisión de la legislación existente relativa a los hechos y actos del estado civil de las personas, comparándola con legislaciones modernas de otros países, para lograr una nueva perspectiva en el funcionamiento y organización del Registro Civil basado en los siguientes principios: de legalidad, de oficialidad, de totalidad, de concentración, de obligatoriedad, de legitimidad, de publicidad, de gratuidad y de difusión, de los cuales antes me he referido.

VII.--Que al tener una revisión total de las leyes existentes relativas al Registro Civil, se promulgue una ley especial que contenga normas sobre la organización y funcionamiento de las Oficinas del Registro Civil y normas relativas a las inscripciones en general, a los libros de registro y sus duplicados, a las certificaciones, a las inscripciones de nacimientos, a las inscripciones de matrimonios, a las inscripciones de defunciones, a los reconocimientos y legitimaciones, a las adopciones, a los divorcios y nulidades de matrimonios, a los nombres y apellidos, a las estadísticas vitales, al archivo general y local de Registro Civil y a las certificaciones y reconstituciones de partidas o de libros

deteriorados o perdidos.

VIII.--Procurar porque los Registradores reciban cursos de capacitación teóricos y prácticos que los ilustren sobre el buen desempeño de sus funciones administrativas y técnicas, incrementando en ellos el interés por ampliar la captación de los hechos y actos del estado civil de las personas, a fin de lograr la integridad de sus inscripciones, realizando campañas de propaganda y educación dirigidas o despertar en el público el interés por la inscripción de los hechos y actos referidos.

IX.--Que en cumplimiento de lo anterior, se realice una buena propaganda por los distintos medios de divulgación, ya sea por la radio, la televisión, periódicos, revistas, boletines y afiches alusivos, colocados en Oficinas Públicas y en los lugares en los que con mayor frecuencia hay afluencia de personas, haciéndoles conciencia sobre la conveniencia y necesidad de inscribir los distintos hechos y actos del estado civil.

X.--Impartir cursos de capacitación en las Cabeceras Departamentales sobre la utilidad de las inscripciones de los hechos y actos del estado civil de las personas, para el individuo, para la familia y para la comunidad en general. Sobre la importancia del registro oportuno de dichos hechos y actos, sobre el uso de las estadísticas del Registro Civil.- Perjuicios ocasionados por los errores y omisiones que se cometen al redactar las partidas de los distintos hechos y actos del estado civil.

XI.--Que los libros de las Oficinas del Registro Civil se lleven en duplicado conservando un ejemplar en las Oficinas locales y el otro en la Oficina Central, a fin de que la expedición de certificaciones se pueda efectuar tanto en las Oficinas locales como en la Central.

XII.--Promover publicaciones periódicas y boletines informativos, cartillas, redacción de manuales, conteniendo los principios generales de procedimientos sobre Registro Civil, logrando así la uniformidad de las técnicas de registro.

XIII.--Que mientras las Oficinas del Registro Civil no cuenten con los recursos económicos suficientes para lograr un procesamiento de datos mecanizado, se formen índices alfabéticos generales, además de los índices anuales, a fin de lograr un procedimiento expedito para la extensión de certificaciones de las partidas de los diferentes hechos y actos del estado civil de las personas inscritas en los libros del Registro Civil.

XIV.--Que en lugar de emplear medios compulsivos, se empleen medios persuasivos y de estímulo, tales como asignaciones o facilidades que permitan a los usuarios del Registro Civil acudir a sus oficinas para inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil y al de los miembros de su familia.

XV.--Creación de Sub-oficinas del Registro Civil en los Centros Hospitalarios, sobre todo en el Hospital de Maternidad y Hospital del Seguro Social, para la inscripción de los nacimientos y defunciones ocurridos en dichos Centros: para que los interesados acudan a esas Oficinas a dar la información correspondiente o para aprobar el traslado del cadáver, en su caso, sin necesidad de visitar la Oficina Central de Registro.

B I B L I O G R A F I A

- | A U T O R | O B R A |
|--|--|
| 10. Alessandri Rodríguez Arturo y Somarriva Undurraga Manuel | Curso de Derecho Civil Parte General Tomo I Volumen II. |
| 20. Instituto Interamericano del Niño-O.E.A. 1973. | Resultados de una encuesta sobre Registro Civil en los Países Latinoamericanos. |
| 30. Instituto Interamericano del Niño O.E.A. 1975. | El Sistema de Registro Civil en los Países de Habla Inglesa. |
| 40. Sajón Rafael | Requerimientos Legales para el Registro Civil. |
| 50. Comisión Económica para la América Latina-Secretaría | El Concepto de Administración como factor de Progreso de los Servicios del Registro Civil. |
| 60. Chancollor Loren | Enfoque para el mejoramiento del Sistema de Registro Civil |
| 70. Sajón Rafael | Estado Actual de la Legislación del Registro Civil en América Latina. |
| 80. Thorner Robert A. | PROCESAMIENTO DE DATOS EN LOS SISTEMAS DE INSCRIPCIÓN DE REGISTROS VITALES. |
| 90. Seminario Estrategias para Mejorar los datos del Registro Civil. | La Importancia de la Capacitación del Personal del Registro Civil. |
| 100. Instituto Interamericano del Niño -1977 | Uso de las Actas y Documentos del Registro Civil en la Protección de los Derechos del Individuo. |
| 11.- Bruch Hans A. | El uso de las Actas y Documentos del Registro Civil en los Servicios de Salud. |
| 12.- Pantry G.C. | Efectos de la Migración en los Sistemas de Registro vital. |
| 13.- Gaete Darbó Adolfo | Hacia una nueva forma de Asistencia para el Registro Civil de América. |
| 14.- García Frías Roque | Promoción del Registro Civil en las Naciones Americanas. |
| 15.- Comisión Económica para la América Latina-Secretaría | Bases para un Programa de Mejoramiento del Registro Civil en América Latina en el Período 1965-1969. |
| 16.- Sección Estadística | Utilidad de las Inscripciones del Registro Civil y de las Estadísticas Demográficas resultantes. |

- 17.- Ortíz Bravo Luis Eduardo Promoción de la Integralidad de los Registros.
- 18.- Sajón Rafael El Papel de las Agencias Internacionales en el Mejoramiento de los Registros y Estadísticas Vitales.
- 19.- Cohen Morris L.
Lee Luke T.
Stepan Jan Plan de Clasificación para las Leyes que Regulan o Influyen en el Sistema de Registro de Hechos Vitales.
- 20.- Grove Robert D. Usos de las Inscripciones del Registro Civil.
- 21.- Comisión Económica para la América Latina. Registro Civil y Desarrollo Social.
- 22.- Vargas Raúl Un enfoque Actual de los Sistemas de Registro y Estadísticas Vitales desde el punto de vista de la Salud.
- 23.- Raluy José Pere Derecho del Registro Civil Tomo I.
- 24.- Enciclopedia Universal Ilustrada Europea-Americana-Spasa-Calpesa-Madrid-Barcelona Tomo 50.
- 25.- Ulloa Carrasco Abraham El Matrimonio en el Código Civil Peruano.
- 26.- Manushevich Elberg Jorge De los Efectos de la Adopción-Derecho Chileno y Comparado.
- 27.- Joaquín Escriche Diccionario de Legislación y Jurisprudencia.
- 28.- Ricardo Gallardo Las Constituciones de El Salvador.
- 29.- El Salvador Anuario Estadístico de 1975 Volumen II.

LEGISLACION

10. EL SALVADOR :
Codificación de Leyes Patrias hasta el año de 1875-Revisada y Concluida en 1879.
Constitución Política 1950-1962.
Código Civil salvadoreño Ediciones 1860-1880-1893-1904-1912-1926-1947- y 1967.
Belarmino Suárez 2a. Edición
Código Civil Salvadoreño del año 1860 con sus Modificaciones.

Ley del Ramo Municipal--Ediciones 1895-1897-1908-1961-1976.

Ley de Papel Sellado y Timbres.

Decreto Legislativo No.1077 Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador.

Decreto Legislativo No.1973 del 28/X/1955 Ley de Adopción.

Ley de Cédula de Identidad Personal.

Decreto Legislativo No.33 del 24/IV/1948-Ley Orgánica del Servicio Consular.

Decreto No.1784 del 30/III/1955-Ley Orgánica del Servicio Estadístico.

D.L. No.218 del 6/XII/1962-Ley de Notariado.

Convención sobre Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante).

EL SALVADOR :

Indice de Jurisprudencia Civil de 1933 a 1950.

Revistas Judiciales de 1951 a 1974.

2o. ARGENTINA :

Código Civil.--
Ley No. 1565 del 31/X/1884-Ley de Registro Civil de la Capital de la República Argentina y Territorios Nacionales.

Ley No. 13.030 del 7/X/1947--Nombre de las Personas.

Ley No. 14.586 B.O.3/XI/1958--Registro del Estado Civil de las Personas en la ciudad de Buenos Aires.

Decreto-Ley No. 8.204 B.O. 3/X/1963--Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

3o. BOLIVIA :

Ley de 26/XI/1898--Registro Civil.Ley de 15/IV/1932--Divorcio Absoluto.

4o. BRASIL :

Código Civil
Decreto No.4.357 de 9/XI/1939.

5o. COLOMBIA :

Código Civil
Ley 57 de 1887.--Ley 153 de 1887.
Ley 35 de 1888
Ley 95 de 1890.--Ley 34 de 1892.

- COLOMBIA: Ley 66 de 1916.
Ley 54 de 1924.-Ley 92 de 1938.
- 6o. COSTA RICA: Ley No.1535 de 10/XII/1952-
Ley Orgánica del Registro Civil.
Ley No.140 del 1o./VIII/1934-
Adopción.
- 7o. CHILE: Ley No. 4.808-Sobre Registro Civil del 10/II/1930.
Ley No.7.613-Adopción. 11/X/1943.
- 8o. ECUADOR: Código Civil
Ley del Registro Civil.
- 9o. GUATEMALA: Decreto No.1932-Código Civil.
Ley de 5/V/1947-Adopción.
- 10.- HONDURAS: Código Civil.
- 11.- MEXICO: Código Civil.
- 12.- NICARAGUA: Código Civil.
- 13.- PANAMA: Código Civil 1917
Ley No.100 del 30/XII/1974-
Reorganizar el Registro Civil.
- 14.- PARAGUAY: Ley No. 58 del 17/I/1914-Registro del Estado Civil de las Personas.
Ley de Matrimonio Civil del 2/XII/1898.
- 15.- PERU: Código Civil
Código de Menores del 2/V/1962.
Reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Registros del Estado Civil -- 15/VI/1937.
- 16.- REPUBLICA DOMINICANA: Código Civil.
Ley No.659-Sobre los Actos del Estado Civil del 17/VII/1944
G.D. No.6114
Ley de Divorcio del 21/V/1937.
G.D. 5034 No.1306-Bis.
- 17.- URUGUAY: Decreto Ley No.1430 del 12/II/1979
Código Civil de 1868
Ley No.3599 del 21/III/1910.
Procedimiento para la Inscripción de los Nacimientos y Defunciones cuya declaración ha sido emitida dentro de los plazos Legales.
Ley No.4046 del 21/VI/1912.
Procedimientos para la averiguación respecto de los que se hallan inscritos en el Registro del Estado Civil.

U R U G U A Y :

Ley 7.393-2/VII/1921 que pro-
 rroga las del 21/III/1910 y
 del 24/VI/1912.
 Ley No. 7.66 del 27/XI/1923.
 Ley No. 9.250 del 6/II/1934.
 Ley del 6/IV/1934 Código del
 Niño
 Ley No. 9.563 del 13/VI/1936-
 Matrimonio entre personas Po-
 bres.
 Ley No.9.906 del 30/XII/1939.
 Ley No.10.055 del 1/X/1941-
 Partidas de Bautismo y Matri-
 monio.
 Ley No. 10.674 del 20/XI/1945
 Legitimación Adoptiva.
 Ley No. 11.153 del 26/XI/1948
 Inscripciones Omitidas.
 Ley No.10.564 del 12/XII/1944.
 Ley No.11.694 del 12/VII/1951.
 Ley No.12.689 del 29/XII/1959
 Hijos Naturales.

18.- V E N E Z U E L A :

Código Civil.
 Ley de Registro Público del
 31/VII/1940.
 Ley del 22/XII/1961.- Ley so-
 bre Protección Familiar.